

	REGISTRO												SSO.FO.13							
	GESTIÓN DE SSOMA												Nro Registro: 01							
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS -												Fecha Registro: 15/02/2022							
													Página : 01 de 80							
Proyecto: Pampa del Toro- Río Laramarca					Matriz Generales										Baz: 0					
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS												EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (si aplica)	
Tema	Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (S/N)	Plan de acción	Responsabl e	Fecha de implementación	Cumple (S/N)	Hallazgo			
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	1	La presente Ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									
Gestión de Seguridad	DECRETO SUPLENTO Nº 014-2013-TR	"Aprueban Reglamento del Registro de Auditores autorizados para la evaluación periódica del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo"	MINTRA	23 de diciembre de 2013	16	Para los fines del presente Reglamento, todo empleador deberá elegir a un Auditor inscrito en el Registro; considerando además, la especialidad, el tamaño, la actividad, la cantidad de trabajadores, los niveles de riesgo y los resultados de las inspecciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo si fuera el caso, entre otros criterios, para garantizar la idoneidad del Auditor. La selección del Auditor cuenta con la participación de los trabajadores y sus representantes, para cuyo efecto el empleador publicará la lista de al menos dos (2) candidatos para realizar la auditoría. Los trabajadores tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el día siguiente de la publicación, para presentar la tacha sustentada de alguno o todos los candidatos. Auditor será determinado por el empleador entre los candidatos que no cuenten con tacha por parte de los trabajadores y sus representantes.	Ejecución de la Auditoria Interna por Auditor inscrito en el Registro y seleccionado con la participación de los trabajadores	No especificado por la norma	Contactar con el Auditor inscrito para la planificación y realización de la Auditoria y seleccionar a los miembros del Comité de SST a la lista de los candidatos para realizar la selección	Mail de Coordinación	Gerente SSOMA	En planificación								
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	2	Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones: Compatibilidad de uso.- Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente. Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro. Galería Comercial.- Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales. Giro.- Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios. Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.- Documento que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, mediante la cual se verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil establecidas en la normativa vigente sobre la materia. Mercado de abasto.- Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas. Módulo o stand.- Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los ciento veinte metros cuadrados (120 m2). Puesto.- Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados (35 m2) y que no requieren obtener un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de detalle o multidisciplinaria. Zonificación.- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	3	(Licencia de Funcionamiento) Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos. La licencia de funcionamiento para Cesionarios permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa. El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado. Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, se encuentran obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	4	Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.	Gestionar (o renovar, de ser el caso) la Licencia de Funcionamiento respectiva.	Permanente	Informativa	Documentos y registros, FILE, para la Licencia de Funcionamiento	Administración Edificio de CP/ para el caso de obra es informativa	SI / Informativa								
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	5	Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27072, Ley Orgánica de Municipalidades.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	6	Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de focalización posterior.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									
Gestión de Seguridad	Ley N° 28976	Ley marco de licencia de funcionamiento	Congreso de la República	5 de febrero de 2007	7 Modificado por el artículo 62° de la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio de 2014	Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya: 1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda. 2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación. b) Copia de la vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada. c) Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Estilaciones de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda. En los casos en que no existan observaciones en el informe de inspección y la Municipalidad no emita el certifi cado correspondiente en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento reemplazando el certifi cado con la presentación del informe. Es obligación del funcionario competente de la Municipalidad continuar el trámite de la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, las Municipalidades podrán disponer en los TUPA el reemplazo del certifi cado de Inspección por el informe de inspección sin observaciones para efectos del trámite de Licencia de Funcionamiento. d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos: d.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud. d.2) Informar sobre el número de establecimientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada. d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieren de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. d.4) Copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remediación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local por el cual se solicita la licencia. Verifi cados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									

Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	7	Es una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil autorizados por el INDECI, con el fin de verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin de prevenir y reducir el riesgo debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana. En la ITSDC se verifica de manera integral el cumplimiento de la normas de seguridad en Defensa Civil, así como las condiciones de seguridad físicas y especiales que ofrecen los objetos de inspección, identificando los peligros que puedan presentar, evaluándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria, en caso correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa			
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	8 (Primera Párrafo)	Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil y a renovar el mismo antes de la vigencia del mismo. La ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establece el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC.	Obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil - ITSDC (o solicitar la renovación, de ser el caso)	Permanente	Informativa	Informativa	Informativa			
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	8 (Segundo Párrafo)	La ITSDC cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa			
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	8 (Sexto Párrafo)	LA EMPRESA está obligada a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para la cual deberá solicitar a la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establece el Manual de ejecución de ITSDC. La ITSDC deberá ser solicitada previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	37	Es el documento numerado, emitido por el órgano ejecutante a nombre de la persona natural o jurídica propietaria del objeto de inspección y notificado conjuntamente con la Resolución que pone fin al procedimiento. Dicho certificado se emite solo si se ha verificado en el objeto de inspección, el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes. Su formato es aprobado mediante Resolución Jefatural del INDECI. La emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil no determina la obtención de la Licencia de Funcionamiento y para su validez debe estar firmada por la Autoridad competente del órgano ejecutante y contener el periodo de vigencia. Carece de validez el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil emitido por autoridad que no tiene competencia para ejecutar el tipo de ITSDC que corresponde al objeto de inspección.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	38	En las situaciones que existan deficiencias o alteraciones de los Certificados de ITSDC, el órgano ejecutante emitirá un duplicado. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil será establecida en el Manual de ejecución de ITSDC, debiéndose iniciar el procedimiento de renovación antes de la pérdida de su vigencia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	40	Para la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil corresponde la presentación de los siguientes documentos: 1.Boleta de pago. 2.Formulario Oficial de Solicitud de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de distribución gratuita y que será entregado por el órgano ejecutante de la ITSDC componente del Sistema Nacional de Defensa Civil, una vez cumplido el requisito anterior. 3.Declaración Jurada de no haber realizado modificación alguna al objeto de inspección. 4.Carta de Seguridad, Plan de Seguridad en Defensa Civil o copia de Planes de Contingencia debidamente aprobados y actualizados, según corresponda. 5.Protocolos u otros documentos que hayan perdido vigencia y que forman parte del expediente en poder de la administración.	Solicitar renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil - ITSDC	Permanente	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	41 primer párrafo	El administrado deberá solicitar, antes de su vencimiento, la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, ante el órgano ejecutante de la ITSDC correspondiente, adjuntando los requisitos establecidos en el artículo 40.	Solicitar renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil - ITSDC	Permanente	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	36	En el caso de ejecución de ITSDC fuera del área urbana, el administrado deberá proporcionar a los integrantes del grupo inspector, transporte de ida y vuelta de ser el caso al lugar de destino.	Proporcionar las facilidades necesarias al grupo inspector	Permanente	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 056-2007-PCM	Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil	PCM	5 de agosto de 2007	60	El administrado frente al acto administrativo que supone falta, desconoce o lesiona su derecho o intenta legítimo en el procedimiento de ITSDC, podrá presentar los recursos administrativos de reconsideración o apelación, no de manera simultánea, en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del mismo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	44	Las investigaciones y las autoridades deben permitir a la dirección de la empresa que el sistema global del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo opere los fines previstos y determine, de ser el caso, cambios en la política y objetivos del sistema. Sus resultados deben ser comunicados al comité de seguridad y salud en el trabajo, a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales.	Comunicar al Comité de Seguridad y Salud en el trabajo los resultados de las investigaciones y las autoridades	Permanente	Implementación del procedimiento de Gestión "Comunicación, participación y consulta"	Actas del Comité de SST	SSOMA	SI		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	45	La vigencia de la ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, las autoridades y los exámenes realizados por la empresa deben permitir que se identifiquen las causas de los accidentes y/o enfermedades o lesiones con las normas pertinentes o las disposiciones de dicho sistema, con miras a que se adopten medidas apropiadas, incluidas las cambios en el propio sistema.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	45	Las disposiciones adoptadas para la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo tienen en cuenta: a) Los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo de la empresa. b) Los resultados de las actividades de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos. c) Los resultados de la supervisión y medición de la eficiencia. d) La investigación de accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo. e) Los resultados y recomendaciones de las auditorías y evaluaciones realizadas por la dirección de la empresa. f) Las recomendaciones del comité de seguridad y salud en el trabajo, o del supervisor de seguridad y salud en el trabajo y por cualquier miembro de la empresa en por de riesgos. g) Los cambios en las normas legales. h) Los resultados de las inspecciones de trabajo y sus respectivas medidas de recomendación, advertencia y requerimiento. i) Los acuerdos, convenios o actos de trabajo. El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	49 inciso d Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014	El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salud son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleado o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos	Realizar a los trabajadores los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales, de retroalimentación y complementarios que corresponden, antes, durante y al término de la relación laboral	Permanente	Elaboración, implementación del Plan de Salud Ocupacional (Exámenes médicos)	Apto médico	Salud Ocupacional	SI		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Prever que la exposición a agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales no genere daños a la salud de los trabajadores	Permanente	Elaboración del Programa de Monitoreo de Agentes de Riesgo	Programa y registro de Monitoreos de Agentes de Riesgo	SSOMA/Salud	(En proceso)		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	58	El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto, sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad administrativa de trabajo para dicha investigación.	Realizar investigaciones en caso de daño a la salud, para poder tomar medidas correctivas adecuadas	Permanente	Implementación del procedimiento de Investigación de Accidentes e Incidentes del SIG-SSOMA	Registro de investigación de Accidentes e Incidentes	SSOMA	SI		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	75	Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, solicitan al empleador los resultados de las evaluaciones, sugieren las medidas de control y hacen seguimiento de estas. En caso de no tener respuesta satisfactoria, pueden acudir a la autoridad administrativa de trabajo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	84	Las enfermedades ocupacionales incluidas en la tabla nacional o que se ajustan a la definición legal de estas enfermedades que afecten a cualquier trabajador, independientemente de su situación de empleo, son notificadas por el centro médico asistencial público o privado, dentro de un plazo de cinco días hábiles de conocido el diagnóstico al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Salud.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	85	a) a menos al cumplimiento de este deber de notificación se sancione de conformidad con los procedimientos administrativos de la materia. Considerando las características propias de las enfermedades ocupacionales, la notificación es obligatoria aun cuando el caso sea diagnosticado como: a) Sospecho - Probable. b) Definitivo - Confirmado.	Notificar el reporte de enfermedades ocupacionales, de acuerdo a diagnóstico	Permanente	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	86	La comunicación notificación debe respetar el secreto del acto médico conforme a la Ley 26842, Ley General de Salud. En el caso de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos que afecten a trabajadores independientes, la notificación está a cargo del mismo trabajador o de sus familiares en el centro asistencial que le brinda la primera atención, el cual procede a la debida comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	94	La autoridad administrativa de trabajo realiza y publica informes de las investigaciones de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos que entran en situaciones de grave riesgo efectivo o potencial para los trabajadores o la población.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	95	El Sistema de Gestión del Trabajo, a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales. La inspección del trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que proceden de crear y asegurar condiciones en dichos centros, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley 26842, Ley General de Inspección del Trabajo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	96	Los inspectores de trabajo están facultados para: a) Incluir en las visitas de inspección a los trabajadores, sus representantes, los peritos y los técnicos, y los representantes de los comités paritarios o aquellos designados oficialmente que estén facultados para el mejor desarrollo de la función inspectora en materia de seguridad y salud en el trabajo. b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales sobre seguridad y salud en el trabajo se observan correctamente. c) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos y grabación de imágenes y levantar croquis y planos. d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectora en materia de seguridad y salud en el trabajo. e) Aconsejar y recomendar la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. f) Requerir al sujeto inspeccionado que, en un plazo determinado, lleve a efecto las modificaciones que sean precisas en las instalaciones, en los equipos de trabajo o en los métodos de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores, de conformidad con las normas de la inspección de trabajo. g) Iniciar el procedimiento sancionador mediante la extensión de actas de infracción o de infracción por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. h) Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de cuando riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, con el apoyo de la fuerza pública. i) Proponer a los entes que gestionen el seguro complementario de trabajo de riesgo la exigencia de las responsabilidades que procedan en materia de seguridad y salud en el trabajo. En el caso del sector de energía y minas, las direcciones nacionales, regionales y locales, organizar, controlar y proporcionar personal técnico especializado para el desarrollo de las actuaciones inspectivas que realice el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de seguridad y salud en el trabajo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	97	El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y gobiernos locales, el Ministerio de Salud y los órganos de la administración pública proporcionan peritos y técnicos, debidamente calificados, a la inspección de trabajo, para el adecuado ejercicio de las funciones de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo. En el caso del sector de energía y minas, las direcciones nacionales, regionales y locales, organizar, controlar y proporcionar personal técnico especializado para el desarrollo de las actuaciones inspectivas que realice el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de seguridad y salud en el trabajo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		
Gestión de Seguridad	Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	99	Si, con ocasión del ejercicio de la función de inspección en las empresas, se apreciase indicios de la presunta comisión de delito vinculado a la no observancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, la inspección del trabajo remite al Ministerio Público los hechos que haya conocido y los sujetos que pudieran resultar afectados.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa		

	Ley N° 20783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	100	Las actuaciones respectivas en materia de seguridad y salud en el trabajo tienen su origen en alguna de las siguientes causas: a) Por orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. b) A solicitud fundamentada de otro órgano del sector público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deben determinarse las actuaciones que le interesen y su finalidad. c) Por denuncia del trabajador. d) Por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo. e) Por iniciativa de los inspectores de trabajo cuando, en las actuaciones que se siguen en cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo. f) A petición de los empleadores y los trabajadores, así como de las organizaciones sindicales y empresariales. En las actuaciones de inspección que derivan en la aplicación de medidas de recomendación y asesoramiento técnico, de comprobarse la existencia de una infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, se requiere al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, y de las modificaciones necesarias en las instalaciones, en los equipos o en los métodos de trabajo para eliminar o reducir a la mínima expresión los riesgos. En las actuaciones de inspección, cuando los inspectores concluyen que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 28800, Ley General de Inspección del Trabajo. Los órdenes de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente son inmediatamente ejecutivos. La paralización o prohibición de trabajo durante el inminente se entiende en cualquier caso sin perjuicio del pago de las remuneraciones o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados, así como de las medidas que puedan adoptarse. Tránsfere las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 26964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Ley N° 20783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	101	En las actuaciones de inspección, cuando los inspectores concluyen que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 28800, Ley General de Inspección del Trabajo. Los órdenes de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente son inmediatamente ejecutivos. La paralización o prohibición de trabajo durante el inminente se entiende en cualquier caso sin perjuicio del pago de las remuneraciones o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados, así como de las medidas que puedan adoptarse.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Ley N° 20783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	102	En las actuaciones de inspección, cuando los inspectores concluyen que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 28800, Ley General de Inspección del Trabajo. Los órdenes de paralización o prohibición de trabajos por riesgo grave e inminente son inmediatamente ejecutivos. La paralización o prohibición de trabajo durante el inminente se entiende en cualquier caso sin perjuicio del pago de las remuneraciones o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores afectados, así como de las medidas que puedan adoptarse.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Ley N° 20783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011		Segunda Disposición Complementaria Modificada por el artículo 2° de la Ley N° 29901 de fecha 12 de julio de 2012. Nota: De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29901, publicada el 12 julio 2012, se precisa que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la presente disposición, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores mineral, electrolítico e hidrocarburos. Con una periodicidad no mayor a dos (2) años debe realizarse un examen global o un examen sectorial de la situación de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en función de las prioridades establecidas en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual se somete a consulta del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	6		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	23	Los empleadores que tienen implementados sistemas integrados de gestión o cuentan con certificaciones internacionales en seguridad y salud en el trabajo deben verificar que éstos cumplan, como mínimo, con lo señalado en la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables	Implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.	Permanente	Ejecución de la revisión por la Alta Dirección	Acta de la revisión por la Alta Dirección	Alta Dirección	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	24	El empleador debe implementar mecanismos adecuados, que permitan hacer efectiva la participación activa de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en todos los aspectos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley.	Implementar mecanismos para la participación activa de los trabajadores y sus organizaciones sindicales en todos los aspectos vinculados a la seguridad y salud ocupacional	Permanente	Implementación del procedimiento de "Comunicación, participación y consulta"	Actas de sesión de comité SST	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	34	En los casos de empleadores de intermediación o tercerización, el empleador usuario o principal también debe implementar los registros a que refiere el inciso a) del artículo precedente para el caso de los trabajadores en régimen de intermediación o tercerización, así como para las personas bajo modalidad formativa y los que prestan servicios de manera independiente, siempre que éstos desarrollen sus actividades total o parcialmente en sus instalaciones. Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece formatos referenciales para los documentos y registros referidos en los artículos 32° y 33° del presente Decreto Supremo; los que pueden ser llevados por el empleador en medios físicos o digitales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	36	Los trabajadores y los representantes de las organizaciones sindicales tienen el derecho de consultar los registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción de la información relativa a la salud del trabajador que sólo será accesible con su autorización escrita.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	72	Anualmente el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo redactan un informe resumen de las labores realizadas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	78	El resultado de la evaluación inicial o línea de base debe: a) Estar documentado. b) Servir de base para adoptar decisiones sobre la aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. c) Servir de referencia para evaluar la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.	Documentar el resultado de la evaluación inicial o línea de base	Permanente	Elaboración e implementación del Plan de Seguridad, Salud y Medio Ambiente	Plan de Seguridad, Salud y Medio Ambiente (Línea base)	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	81	En el marco de una Política de Seguridad y Salud en el Trabajo basada en la evaluación inicial o las posteriores, deben señalarse objetivos medibles en materia de seguridad y salud en el trabajo: a) Específicos para la organización, apropiados y conformes con su tamaño y con la naturaleza de las actividades. b) Compatibles con las leyes y reglamentos pertinentes y aplicables, así como con las obligaciones técnicas, administrativas y comerciales de la organización en relación con la seguridad y salud en el trabajo. c) Focalizados en la mejora continua de la protección de los trabajadores para conseguir resultados óptimos en materia de seguridad y salud en el trabajo. d) Documentados, comunicados a todos los cargos y niveles pertinentes de la organización. e) Evaluados y actualizados periódicamente.	Señalar objetivos medibles en materia de seguridad y salud en el trabajo	Permanente	Elaboración de los Objetivos, Metas y Programas de Gestión	Matriz de Objetivos, Metas y Programas de Gestión	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	84	El empleador debe contar con procedimientos a fin de garantizar que: a) Se identifiquen, evalúen e incorporen en las especificaciones relativas a compras y arrendamiento financiero, disposiciones relativas al cumplimiento por parte de la organización de los requisitos de seguridad y salud. b) Se identifiquen las obligaciones y los requisitos tanto legales como de la propia organización en materia de seguridad y salud en el trabajo antes de la adquisición de bienes y servicios. c) Se adopten disposiciones para que se cumplan dichos requisitos antes de utilizar los bienes y servicios mencionados.	1. Contar con procedimientos de identificación de requisitos legales en materia seguridad y salud ocupacional 2. Incorporar en las especificaciones relativas a compras y arrendamiento financiero, disposiciones referidas al cumplimiento de requisitos en materia de SSO	Permanente	Elaboración del Procedimiento de Identificación y Evaluación de Requisitos Legales y Otros Requisitos	Matriz de Identificación y Evaluación de Requisitos Legales y otros Requisitos	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	85	El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.	Realizar supervisiones periódicas en términos de Seguridad y Salud Ocupacional	Anualmente	Elaboración e implementación del Plan de Seguridad, Salud y Medio Ambiente	Plan de Seguridad, Salud y Medio Ambiente	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	91	Las conclusiones del examen realizado por el empleador deben registrarse y comunicarse: a) A las personas responsables de los aspectos críticos y pertinentes del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para que puedan adoptar las medidas oportunas. b) Al Comité o al Supervisor de seguridad y salud del trabajo, los trabajadores y la organización sindical.	Comenzar y registrar las conclusiones del examen realizado a las personas responsables de los aspectos críticos y pertinentes del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, al comité, los trabajadores y la organización sindical	Permanente	Entrega de aptos médicos	aptos médicos	Salud Ocupacional	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	95	Cuando la Inspección de Trabajo constate el incumplimiento de una norma de seguridad y salud en el trabajo, el inspector debe acreditar que dicho incumplimiento ha originado el accidente de trabajo o enfermedad profesional, consignando ello en el acta de infracción. Culminado el procedimiento sancionador, el expediente se remite a la Dirección General de Inspección del Trabajo para la determinación del daño. Para la determinación del daño, a solicitud de la Dirección General de Inspección del Trabajo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - CECONAR remite un listado de peritos de su Registro Especializado. La Dirección designará los peritos que correspondan de acuerdo al caso concreto, para que emitan la evaluación pericial del caso. El costo del peritaje es de cargo del empleador. En el caso de los trabajadores que no están sujetos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la Dirección General de Inspección del Trabajo emite resolución con base al examen pericial y al expediente de inspección, declarando el daño y determinando la indemnización con base a una tabla de indemnización por daño que será aprobada mediante Resolución Ministerial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	96	En el caso de los trabajadores sujetos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el informe pericial constituye prueba conforme a las reglas de solución de controversias de este seguro. En caso el trabajador recurra a la Autoridad Administrativa de Trabajo para la realización de la investigación a que se refiere el artículo 58° de la Ley, ésta se tramitará ante la Inspección del Trabajo y se requerirá el apoyo técnico de los servicios competentes del Ministerio de Salud o de peritos especializados. Nota: El empleador realiza una investigación cuando se hayan producido daños en la salud de los trabajadores o cuando aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, a fin de detectar las causas y tomar las medidas correctivas al respecto, sin perjuicio de que el trabajador pueda recurrir a la autoridad administrativa de trabajo para dicha investigación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	102	De acuerdo a lo previsto en el artículo 71° de la Ley, los resultados de los exámenes médicos deben ser informados al trabajador únicamente por el médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, quien le hará entrega del informe escrito debidamente firmado. Al tratarse de una información de carácter confidencial, el médico informa al empleador las condiciones generales del estado de salud de los trabajadores, con el objetivo de diseñar medidas de prevención adecuadas.	Informar a los trabajadores acerca de los exámenes de salud ocupacional e informes médicos correspondientes	Permanente	Implementación del Plan y Programa de SST	aptos médicos	Salud Ocupacional	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	103	De conformidad con el artículo 59° de la Ley, se considera que existe exposición a los riesgos psicosociales cuando se perjudica la salud de los trabajadores, causando estrés y a largo plazo, una serie de sintomatologías clínicas como enfermedades cardiovasculares, respiratorias, inmunitarias, gastrointestinales, dermatológicas, endocrinológicas, melancolía existencial, mentales, entre otras. La sintomatología clínica debe sustentarse en un certificado médico emitido por centros médicos o profesionales médicos debidamente calificados.	Prever que la exposición a agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales no genere daños a la salud de los trabajadores.	Permanente	Implementación del procedimiento de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos y Ergonómicos.	Programa de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos y Ergonómicos.	SSOMA	En proceso					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	115	La Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituye el órgano titular responsable de supervisar el cumplimiento, por parte de las instancias regionales, de la obligación de sistematizar la información notificada en los formularios físicos. Asimismo, coordinará con las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, la que haga las veces, la realización de campañas de orientación, información y difusión de las obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y en la presente norma, con la finalidad de promover su adecuado cumplimiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 20783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	116	Se considera cumplida la obligación de comunicación establecida en el artículo 83° de la Ley, cuando se trate de enfermedad profesional o accidente de trabajo no mortal, con la exhibición del registro de enfermedades ocupacionales y de accidentes de trabajo a la Inspección del Trabajo. NOTA: El artículo 83 establece que la entidad empleadora que contrata obras, servicios o mano de obra proveniente de cooperativas de trabajadores, de empresas de servicios, de contratistas y subcontratistas, así como de toda institución de intermediación con provisión de mano de obra, es responsable de notificar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y las enfermedades profesionales, bajo responsabilidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						

Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	119	El Sistema de Inspección del Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley, respecto de los empleadores que tengan trabajadores sujetos al régimen laboral privado. Para dichos efectos, el sistema informático contará con un sistema de alerta que notificará al Sistema Integrado de Inspección del Trabajo (SIT) la realización de la diligencia de inspección. El Director o Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o quien haga sus veces, es responsable por el cumplimiento oportuno de las fiscalizaciones, debiendo adoptar las medidas administrativas, logísticas o de gestión necesarias para garantizar su implementación. En cualquier caso, y de acuerdo a los reportes generados por el sistema, la Dirección de Inspección del Trabajo prioriza la inmediata fiscalización de los accidentes de trabajo mortales y enfermedades ocupacionales. Excepcionalmente, si las circunstancias o urgencia del caso lo amerita, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o los que hagan sus veces, podrán solicitar a la Dirección General de Inspección del Trabajo el apoyo de inspectores especializados para la realización de las diligencias requeridas. La información que se recibe durante la inspección debe ser complementada en el Sistema Informático por el inspector encargado de efectuar dicha diligencia, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de realizada, bajo responsabilidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	121	La Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano responsable de supervisar la administración del Sistema Informático para la notificación de accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, así como de garantizar su adecuado uso, mantenimiento y funcionalidad, brindando el asesoramiento técnico necesario a las áreas y usuarios del sistema. Si como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad ocupacional se produjera la muerte del trabajador, el centro médico asistencial público, privado, militar, policial o de seguridad social donde el trabajador es atendido, deberá notificar dicho suceso al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el hecho, mediante el empleo del Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales o, excepcionalmente, mediante comunicación escrita remitida a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o, excepcionalmente, a la localidad en la que se produjo el fallecimiento. Conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Inspección del Trabajo, su reglamento y normas modificatorias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	123	En el caso del Sector Público, la atribución de supervisión y fiscalización de la Autoridad Administrativa de Trabajo se ejerce respecto de entidades públicas con trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, sin perjuicio de la colaboración interinstitucional que podrá establecerse con la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el marco de los compromisos señalados en el Decreto Legislativo N° 1090. Los empleadores continuarán llenando los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los procedimientos vigentes, hasta que se aprueben los formatos a que se refiere el artículo 33° del Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	Tercera Disposición Complementaria Transitoria	Las autoridades a que hace referencia el artículo 43° de la Ley N° 29783 son obligatorias a partir del 1 de enero de 2013. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo regulará el registro y acreditación de los auditores autorizados, así como la periodicidad de éstos. Excepcionalmente durante el año 2012, los empleadores del sector energía y minas deben ser auditados por quienes figuren en el Registro de Empresas Supervisoras del COSIDERGOMIN.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 050-2013-TR	Aprobación Formatos Referenciales que contemplan la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	15 de marzo del 2013	1	Se aprueban los Formatos Referenciales que contemplan la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 050-2013-TR	Aprobación Formatos Referenciales que contemplan la información mínima que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	15 de marzo del 2013	3	Se aprueban los siguientes documentos de carácter referencial, que como anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial: - Anexo 2: Modelo de Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Anexo 3: Guía Básica sobre Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	1*	La presente Ley tiene por objeto establecer la obligación y procedimiento para la elaboración y presentación de planes de contingencia, con respecto a los objetivos, principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	2	Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	3*, 4* y 5*	Todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle. La elaboración del plan de contingencia se formula siguiendo la guía que para estos efectos propone el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDEC, previa opinión favorable de los sectores correspondientes, y se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	7 inciso 1	Las entidades competentes del SINACDEC, en el marco de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, supervisan el cumplimiento de los planes de contingencia, dando cuenta en caso de incumplimiento a las autoridades correspondientes, quienes impondrán las sanciones de acuerdo a ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	7 inciso 2	Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	8 inciso 1	Las autoridades sectoriales competentes son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los planes de contingencia e imponen las sanciones correspondientes ante su incumplimiento, en el marco de sus programas regulares de fiscalización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	9	Las autoridades competentes para sancionar, conforme lo establecido en el artículo precedente, son: a) El incumplimiento de actualizar o reformular el plan, con no menos de uno (1) ni más de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias; b) La presentación incompleta del plan, con no menos de dos (2) ni más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias; c) El incumplimiento de la presentación del Plan de Contingencia o de Prevención y Atención de Desastres, con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	10*	La imposición y pago de la sanción no exime del cumplimiento de la obligación, por lo que la autoridad competente deberá con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias la falta de cumplimiento de la obligación transcurrido el plazo otorgado por la autoridad para dicho cumplimiento. La imposición de sanciones toma en cuenta la naturaleza, complejidad y dimensión de la actividad, asimismo, el tipo de instalación y edificación, según se establece en el reglamento de la presente Ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	11*	Es responsabilidad de los obligados a los que se refiere la presente Ley, capacitar a sus funcionarios y empleados, y realizar los simulacros necesarios para la correcta aplicación de los procedimientos contenidos en los Planes de Contingencia y de Prevención y Atención de Desastres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 021-2008-MTC	Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	MTD	10 de junio de 2008	22 del Reglamento	Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 021-2008-MTC	Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	MTD	10 de junio de 2008	71 del Reglamento	1. Los planes de contingencia de transporte de materiales y residuos peligrosos será elaborado conforme a la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 021-2008-MTC	Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	MTD	10 de junio de 2008	71 del Reglamento	2. Cuando se trate de transporte por cuenta propia, el plan de contingencia será aprobado por el sector que corresponda a la actividad que produce o emplea el material o residuo peligroso de acuerdo a sus normas vigentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 021-2008-MTC	Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	MTD	10 de junio de 2008	71 del Reglamento	3. Cuando se trate del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, el plan de contingencia será aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiéndose presentar para el efecto lo siguiente: a) Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Socio-Ambientales, indicando la razón o denominación social, el número del Registro Único de Contribuyente y domicilio; el número de resolución directoral con la cual se le otorgó el permiso de operación especial; b) Dos (02) ejemplares originales del plan de contingencia suscrito por quien lo elaboró, quien deberá contar con la habilitación del Colegio Profesional correspondiente; c) Un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800x600 píxeles, con el contenido del plan de contingencia y; d) Constancia de pago por derecho de trámite cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 021-2008-MTC	Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos	MTD	10 de junio de 2008	71 del Reglamento	De suscitarse un accidente durante la operación de transporte, corresponderá al transportista y, en su caso, al remitente de los materiales y/o residuos peligrosos, ejecutar las siguientes acciones: 1. Ejecutar lo previsto en el plan de contingencia. 2. Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien coordinará con la autoridad competente para las acciones que correspondan conforme a su competencia y en el plazo de diez (2) días de ocurrida la emergencia, presentar un informe por escrito de la emergencia y de las medidas adoptadas para disminuir los daños. 3. En el plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el accidente, remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un informe sobre las medidas adoptadas para remediar el daño ocasionado, en el formato que apruebe para el efecto la citada Dirección General.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Elaboración del Plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI					

	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	37 del Reglamento	Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente. Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido los hechos, a la Dirección de Salud de la Producción, y esta a su vez a la DUEGSA, lo siguiente: 1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligrosos; 2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente; 3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento; 4. Descripción del origen, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada; 5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente; 6. Acciones realizadas para la atención del accidente; 7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada; 8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y, 9. Copia simple del plan de contingencia.	Contar con un Plan de Contingencias	Permanente	Todo transportista presente sus planes de contingencia para el transporte	Planes de Contingencia	Transporte	SI						
	Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA	Aprobaban Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición	VIVIENDA	8 de febrero de 2013	13 del Reglamento	El Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe considerar, adicionalmente al Anexo 5, lo siguiente: 1. Estar firmado por el profesional responsable de la obra, colegiado y habilitado. 2. Diseñar actividades de educación ambiental y comunicación social para la población haciendo uso de los diversos medios de comunicación. 3. Caracterizar los residuos y estimar los volúmenes. 4. Determinar medidas alternativas para minimización de residuos. 5. Determinar procedimientos internos de recojo, segregación, almacenamiento, reciclaje y traslado de residuos. 6. Definir los equipos, rutas, calendarios que deberán emplearse para el manejo interno de los residuos. Determinar un programa de capacitación para el personal que labora en las áreas de generación de residuos. 7. Determinar un Plan de Contingencia. 8. Elaborar un sistema de registro de residuos considerando cantidad, peso, volumen, identificación u otras características expresado en m3 de residuos por cada m2 construido. 9. Describir la actividad que desarrolla, mencionando el flujo de materiales e identificando los puntos en que se generan los residuos. 10. Transporte y disposición final. 11. Otros que, en función de las características, usos y riesgos, son la normatividad vigente. La presente Ley tiene por objeto establecer la obligación y procedimiento para la elaboración y presentación de planes de contingencia, con sujeción a los objetivos, principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres. Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.	Contar con un Plan de Contingencias	Permanente	Elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos	SSOMA	SI						
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	1*		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	2		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	3*, 4* y 5*	Todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle. La elaboración del plan de contingencia se formula siguiendo la guía que para estos efectos propone el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, previa opinión favorable de los sectores correspondientes, y se aprueba mediante decreto supremo reafirmado por el Presidente del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley. Las guías a las que se refiere el presente artículo señalan los contenidos mínimos que deben presentar los planes de contingencia. Los representantes legales de los obligados a los que se refiere el artículo 3° presente, presentan a las respectivas autoridades competentes, bajo responsabilidad, los planes de contingencia que correspondan en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley. Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Presentar Plan de Contingencia.	Pendiente hasta entrada en vigencia del reglamento	Elaboración del plan de Emergencias	Plan de Emergencias	SSOMA	SI						
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	7 inciso 1	Con una periodicidad no menor de cinco (5) años, contados desde la fecha de aprobación del plan de contingencia, el obligado presenta a la autoridad competente, para su aprobación, un plan de contingencia actualizado. Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Presentar Plan de Contingencia.	Cada cinco (5) años	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	7 inciso 2	Cuando las condiciones o circunstancias de la actividad que dio origen al plan de contingencia varían de manera significativa, el obligado debe reformular su plan de contingencia, para su revisión y aprobación por la autoridad competente. Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	8 inciso 1	Las entidades competentes del SINAGECI, en el marco de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, supervisan el cumplimiento de los planes de contingencia, dando cuenta en caso de incumplimiento a las autoridades correspondientes, quienes impondrán las sanciones de acuerdo a ley. Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	8 inciso 2	Las autoridades sectoriales competentes son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los planes de contingencia e imponer las sanciones correspondientes ante su incumplimiento, en el marco de sus programas regulares de fiscalización. Las autoridades competentes para sancionar, conforme lo establecido en el artículo precedente, multarán: a) El incumplimiento de actualizar o reformular el plan, con no menos de uno (1) ni más de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias; b) La presentación incompleta del plan, con no menos de dos (2) ni más de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias. c) El incumplimiento de la presentación del Plan de Contingencia o de Prevención y Atención de Desastres, con no menos de tres (3) ni más de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La imposición y pago de la sanción no exime del cumplimiento de la obligación, por lo que la autoridad competente multará con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias la falta de cumplimiento de la obligación transcurrido el plazo otorgado por la autoridad para dicho cumplimiento. La imposición de sanciones toma en cuenta la naturaleza, complejidad y dimensión de la actividad, asimismo, el tipo de instalación y edificación, según se establezca en el ordenamiento de la presente Ley. Es responsabilidad de los obligados a los que se refiere la presente Ley, capacitar a sus funcionarios y empleados, y realizar los simulacros necesarios para la correcta aplicación de los procedimientos contenidos en los Planes de Contingencia y de Prevención y Atención de Desastres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	10*	Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Capacitar a personal y subcontratistas sobre el Plan de Contingencia.	Pendiente hasta entrada en vigencia del reglamento	Implementación del Procedimiento de Competencia, Formación y Toma de Conciencia	Programa Anual de Capacitación, registros de capacitación	SSOMARSHH	SI						
Gestión de Seguridad	Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	19 de junio de 2005	11*	Los obligados deben remitir un resumen ejecutivo de su plan de contingencia a la municipalidad provincial en cuyo ámbito realizan sus actividades, que lo publica en un lugar visible de su sede institucional a fin de que este pueda ser conocido por la población. Nota: La obligación de presentar a la Autoridad Competente los planes de contingencia está sujeta a la entrada en vigencia del Reglamento de la ley en cuestión que, hasta la fecha, no ha sido publicado.	Remite Resumen Ejecutivo del Plan de Contingencia.	Pendiente hasta entrada en vigencia del reglamento	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28664	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	Congreso de la República	19 de febrero de 2011	1	Crease el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres. La Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno, así como para el sector privado y la ciudadanía en general.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28664	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	Congreso de la República	19 de febrero de 2011	2	La Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno, así como para el sector privado y la ciudadanía en general.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28664	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	Congreso de la República	19 de febrero de 2011	3	La Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. La Gestión del Riesgo de Desastres está basada en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Ley N° 28664	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	Congreso de la República	19 de febrero de 2011	18	La participación de las entidades privadas y de la sociedad civil constituye un deber y un derecho para la puesta en marcha de una efectiva Gestión del Riesgo de Desastres, sustentado en el principio de participación. Todas las personas naturales o jurídicas privadas enmarcan su acción en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos dados por la autoridad administrativa competente, encontrándose facultadas para organizarse a nivel de organizaciones sociales y de voluntariado a fin de optimizar el cumplimiento de sus actividades vinculadas a la Gestión del Riesgo de Desastres. En el desarrollo de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, tiene especial relevancia la participación de las universidades privadas, empresas mineras, pesqueras, de hidrocarburos, de energía, de transporte aéreo, marítimo y terrestre, de construcción, de servicios logísticos, de comunicaciones, así como las agremiaciones, colegios profesionales y organismos no gubernamentales. Las entidades privadas cuyos fines o actividades se vinculan directa o indirectamente con los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres y que por su nivel de especialización técnica, científica y estratégica, brindan asesoramiento y apoyo al ente rector y a los gobiernos regionales en el marco de convenios, planes nacionales y regionales e in caso de emergencias y desastres oficialmente declarados. La participación ciudadana se da a través de las organizaciones sociales y de voluntariado, que constituyen la base social de organismos tales como la Cruz Roja Peruana, juntas vecinales, comités vecinales, de instituciones educativas, universitarias, etc. Las entidades de primera respuesta son organizaciones especializadas para intervenir en casos de emergencias o desastres, que desarrollan acciones inmediatas necesarias en las zonas afectadas, en coordinación con la autoridad competente en los respectivos niveles de gobierno, según lo establecido en la Ley, el presente reglamento y los protocolos correspondientes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 048-2011-PCM	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	26 de mayo de 2011	46	Se consideran entidades de primera respuesta: 1. Fuerzas Armadas 2. Policía Nacional 3. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú 4. Sector Salud (Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud - ESSALUD, Instituciones Privadas de Salud, Sanidad de las FFAA y Sanidad de la PNP) 5. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social 6. Cruz Roja Peruana 7. Población organizada 8. Otras entidades públicas y privadas que resulten necesarias dependiendo de la emergencia o desastre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa							

Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 048-2011-PCM	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	26 de mayo de 2011	47	La Asistencia Humanitaria comprende actividades como: instalación de albergues, administración de campamentos, reubicación temporal en zonas seguras, asistencia de salud y mental, distribución de bienes de ayuda humanitaria y prestación de servicios. La Asistencia Humanitaria donada por entidades privadas nacionales, así como la ayuda internacional, es complementaria y de apoyo a la responsabilidad primaria del Estado. Las donaciones procedentes de colectas públicas convocadas por particulares, son autorizadas y supervisadas por la autoridad regional o local competente, según corresponda. Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo custodiar los bienes de ayuda humanitaria y distribuirlos a los Gobiernos Locales. En aplicación del principio de subsidiariedad, la entrega de los bienes de ayuda humanitaria se realiza a través de los Gobiernos Locales de cada jurisdicción. Es responsabilidad de los Presidentes de los Gobiernos Regionales, la implementación de los mecanismos, medios y procedimientos emitidos por el ente rector a propuesta del INDECI, para garantizar la custodia, conservación, distribución y supervisión de la entrega de dichos bienes a la población afectada o damnificada. Los bienes de Ayuda Humanitaria se emplean íntegramente y exclusivamente para la atención de las personas damnificadas y afectados por los desastres y las emergencias. Las personas que legalmente reciben o se agrupan de los bienes de Ayuda Humanitaria, son pasibles de sanción penal, conforme a la Ley de la materia. Las donaciones de bienes procedentes del exterior, públicas o privadas, cuando el Gobierno Nacional efectúa la convocatoria de Ayuda Humanitaria Internacional, requieren la participación y control de las entidades del SINAGERD, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, según corresponda. El INDECI propone al Éste Rector un instrumento para la solicitud, internación y manejo de la Ayuda Humanitaria Internacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa							
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 088-2012-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos Generales para Implementación del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento"	PCM	14 de abril de 2012	1	Se aprueba los "Lineamientos Técnicos Generales para Implementación del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento" que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 088-2012-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos Generales para Implementación del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento"	PCM	14 de abril de 2012	Punto 3	Finalidad: Contribuir con procedimientos técnicos y administrativos de carácter general que permitan generar el conocimiento sobre las condiciones del riesgo de desastres para el efectivo funcionamiento del SINAGERD, de forma tal que sea asequible y útil a quienes tienen la obligación de tomar decisiones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 111-2012-PCM	Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de obligatorio cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional.	PCM	2 de noviembre de 2012	1	Apruébase la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como Política Nacional de obligatorio cumplimiento, cuyo texto contenido en el Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 111-2012-PCM	Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de obligatorio cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional	PCM	2 de noviembre de 2012	Anexo, numeral 4	Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) La Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social, cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastres en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales, con especial énfasis en aquellas relativas a equidad, unidad, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. En su enfoque prospectivo, correctivo y reactivo orientado a la reducción y minimización de riesgos constituye un componente indispensable en todo proceso de desarrollo sostenible, razón por la cual se considera que esta temática en mención no solo debe tener presencia en el Acuerdo Nacional, sino que debe tener identidad propia y ser definida como una Política Nacional, pues dada su connotación y el nivel de compromisos que demanda debe ser lograda y tratada de modo sistémico y programático. Se basa en la investigación científica y en el registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y a la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado, para contribuir al desarrollo sostenible del país. Se ejecuta en base a los siguientes procesos: Estimación del Riesgo Prevención Reducción del Riesgo Preparación Respuesta Rehabilitación Reconstrucción	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 111-2012-PCM	Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de obligatorio cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional	PCM	2 de noviembre de 2012	Anexo, numeral 2 del Capítulo II	La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el conjunto de orientaciones dirigidas a impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención, rehabilitación y reconstrucción, ante situaciones de desastres, así como a minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y el ambiente. Las entidades públicas incorporan en sus procesos de desarrollo la Gestión del Riesgo de Desastres, considerando lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; su implementación se logra mediante el planeamiento, organización, dirección y control de actividades y acciones relacionadas con los procesos de estimación, prevención, preparación, respuesta y rehabilitación así como la reconstrucción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 104-2012-PCM	Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres - CENEPRED	PCM	18 de octubre de 2012	1	Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres - CENEPRED, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual consta de cuatro (4) Títulos, ocho (8) capítulos, cuarenta (40) artículos y una (1) disposición complementaria final. NOTA: Mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, publicado el 19 de abril del 2013, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, continuará manteniendo competencia respecto de las inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la entrada de vigencia del presente Decreto Supremo N° 043-2013-PCM. Esta competencia comprendió los procedimientos que se encuentran en trámite o que se inician dentro del plazo establecido en el presente párrafo. Al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, asumirá la competencia respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	1	Aprobar los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres" que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	2	La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, será el órgano encargado de conducir, orientar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos aprobados por la presente resolución, así como brindar asistencia técnica y asesoría consultiva sobre los aspectos técnicos contenidos en él.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	3 de los Lineamientos	Contribuir con lineamientos técnicos, así como de procedimientos técnicos y administrativos que regulen el proceso de estimación del riesgo de desastres, que permitan generar el conocimiento sobre las condiciones del riesgo de desastres, de forma tal que sea asequible y útil a quienes tienen la obligación de tomar decisiones sobre la materia y contribuya al efectivo funcionamiento del SINAGERD.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	4 de los Lineamientos	El presente dispositivo legal, es de cumplimiento obligatorio para las instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Para la obtención de productos del proceso de estimación del riesgo de desastres, deberán hacer uso de los procedimientos técnicos y administrativos del Análisis de Riesgos, como herramienta para la determinación del nivel del riesgo y la toma de decisiones. Para tal fin, todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno deben incorporar el Análisis de Riesgos, en el desarrollo de sus instrumentos de gestión como planes, programas, proyectos de inversión pública en el marco de los lineamientos técnicos para la implementación del proceso de estimación del riesgo de desastres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	6 de los Lineamientos	La Estimación del Riesgo de Desastres, es el proceso fundamental de la Gestión del Riesgo de Desastres, cuya información sobre el conocimiento de los peligros, vulnerabilidades y niveles de riesgo, permite la orientación de la toma de decisiones sobre la materia. Para su ejecución las entidades públicas, privadas y la sociedad civil deben usar el presente lineamiento y los instrumentos técnicos que garantizan la calidad y fiabilidad de la información.	Considerar los lineamientos para la estimación de riesgo de desastres	Permanente	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 220-2013-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos del Proceso de Reducción del Riesgo de Desastres"	PCM	23 de agosto de 2013	1	Aprobar los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Reducción de Riesgo de Desastres", anexo que forma parte de la resolución ministerial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 222-2013-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos del Proceso de Prevención del Riesgo de Desastres"	PCM	24 de agosto de 2013	1	Aprobar los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Prevención del Riesgo de Desastres", anexo que forma parte integrante de la resolución ministerial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 306-2013-PCM	Aprueban "Lineamientos para la Articulación, Coordinación, Supervisión y Fiscalización de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la PCM"	PCM	12 de diciembre de 2013	Artículo Único	Apruébase los "Lineamientos para la Articulación, Coordinación, Supervisión y Fiscalización de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la PCM", contenidos en el Anexo adjunto, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial, y cuyo texto completo será publicado en el portal de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 034-2014-PCM	Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - PLANAGERD 2014-2021	PCM	13 de mayo de 2014	1	Aprobar el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - PLANAGERD 2014-2021 y que consta de un (01) Objetivo Nacional, seis (06) Objetivos Estratégicos, catorce (14) Objetivos Específicos y cuarenta y siete (47) Acciones Estratégicas, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 188-2015-PCM	Lineamientos para la Formulación y Aprobación de Planes de Contingencia	PCM	13 de agosto de 2015	FINALIDAD	Fortalecer la preparación de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, estableciendo lineamientos que permitan formular y aprobar los Planes de Contingencia ante la inminencia u ocurrencia de un evento particular, en concordancia con la normalidad vigente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 188-2015-PCM	Lineamientos para la Formulación y Aprobación de Planes de Contingencia	PCM	13 de agosto de 2015	OBJETIVO	Establecer las disposiciones relacionadas a la formulación, aprobación, difusión, implementación y evaluación de los Planes de Contingencia a nivel nacional, sectorial, regional y local, en concordancia con el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - PLANAGERD.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 188-2015-PCM	Lineamientos para la Formulación y Aprobación de Planes de Contingencia	PCM	13 de agosto de 2015	ALCANCE	El presente lineamiento es de aplicación y cumplimiento de las entidades de los tres niveles de gobierno integrantes del SINAGERD.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						
Gestión de Seguridad	Resolución Ministerial N° 188-2015-PCM	Lineamientos para la Formulación y Aprobación de Planes de Contingencia	PCM	13 de agosto de 2015	DISPOSICIONES GENERALES	5.1 Definición del Plan de Contingencia Son procedimientos específicos preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la ocurrencia o inminencia de un evento particular para el cual se tiene escenarios definidos. Se emplea a nivel nacional, regional y local. Constituye un instrumento técnico de planeamiento específico y gestión obligatorio, cuyo propósito es proteger la vida humana y el patrimonio, contiene las responsabilidades, competencias, tareas y actividades de los involucrados en la ejecución del plan, a fin de mantener un adecuado canal de comunicación entre estos. Asimismo, forma parte de los planes específicos por procesos y es elaborado en concordancia con el PLANAGERD. El plan de contingencia se ejecuta ante la inminencia u ocurrencia súbita de un evento que pone en riesgo a la población y cuando corresponde artículo con el Plan de Operaciones de Emergencia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa						

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1200	Decreto Legislativo que modifica los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Artículos 12 y 14 de la Ley N° 28664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.	PODER EJECUTIVO	23 de setiembre de 2015	3	Modificación de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 28664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) Modifica el literal a) y el artículo 12 y modifica el artículo 14 de la Ley N° 28664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), quedando redactados de la manera siguiente: "Artículo 12.- Definición y funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (Cenepred) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las siguientes funciones: a. Asesorar y proponer al ente rector el contenido de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en lo referente a estimación, prevención y reducción del riesgo. b. Proponer al ente rector los lineamientos de política para el proceso de reconstrucción, sobre la base de la información a que se refiere el literal i) del párrafo 5.3 del artículo 5 de la presente Ley. c. Desarrollar, coordinar y facilitar la formulación y ejecución del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en lo que corresponde a los procesos de estimación, prevención y reducción de riesgo de desastres provenientes su implementación. d. Asesorar en el desarrollo de las acciones y procedimientos que permitan identificar los peligros de origen natural o los inducidos por el hombre, analizar las vulnerabilidades y establecer los niveles de riesgo que permitan la toma de decisiones en la Gestión del Riesgo de Desastres. e. Establecer los lineamientos para la elaboración de planes de prevención y reducción del riesgo, lo que implica adoptar acciones que se orienten a evitar la generación de nuevos riesgos en la sociedad y a reducir las vulnerabilidades y riesgos existentes en el contexto de la gestión del desarrollo sostenible. f. Elaborar los lineamientos para el desarrollo de los instrumentos técnicos que las entidades públicas puedan utilizar para la planificación, organización, ejecución y seguimiento de las acciones de estimación, prevención y reducción del riesgo de desastres. g. Establecer mecanismos que faciliten el acceso público a la información geoespacial y los registros administrativos, generados por los organismos públicos técnico-científicos, relacionados con la Gestión del Riesgo de Desastres, coordinado, para tal fin, con los órganos y entidades públicas que corresponda. h. Proponer al ente rector los mecanismos de coordinación, participación, evaluación y seguimiento necesarios para que las entidades públicas pertenecientes, en todos los niveles de gobierno, desarrollen adecuadamente los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres de su competencia. i. Supervisar la implementación del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en lo referido a los procesos de estimación, prevención y reducción del riesgo de desastres. j. Promover que las entidades públicas desarrollen o implementen políticas, instrumentos y normativas."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1200	Decreto Legislativo que modifica los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Artículos 12 y 14 de la Ley N° 28664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.	PODER EJECUTIVO	23 de setiembre de 2015	3	Modificación de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 28664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGE) Artículo 14.- Gobiernos regionales y gobiernos locales 14.1. Los gobiernos regionales y gobiernos locales, como integrantes del Sinagerd, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento. 14.2. Los presidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los principales ejecutores de las acciones de gestión del riesgo de desastres. 14.3. Los gobiernos regionales y gobiernos locales constituyen grupo de trabajo para la Gestión del Riesgo de Desastres, integrados por funcionarios de los niveles directivos superiores y prestatarios por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Esta función es obligatoria. 14.4. Los gobiernos regionales y gobiernos locales aseguran la adecuada armonización de los procesos de ordenamiento del territorio y su articulación con la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y sus procesos. 14.5. Los gobiernos regionales y gobiernos locales son los responsables directos de incorporar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en la gestión del desarrollo, en el ámbito de su competencia pública administrativa, con el apoyo de las demás entidades públicas y con la participación del sector privado. Los gobiernos regionales y gobiernos locales ponen especial atención en el riesgo existente y, por tanto, en la gestión correctiva. 14.6. Los gobiernos regionales y gobiernos locales que generan información técnica y científica sobre peligros, vulnerabilidad y riesgo están obligados a integrar sus datos en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, según la normativa del ente rector. La información generada es de acceso gratuito para las entidades públicas. 14.7. Los gobiernos locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo siguiente: 1. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del cercado. 2. La Municipalidad Distrital, sobre el territorio de su distrito. 14.8. Los gobiernos locales son competentes para evaluar las condiciones de seguridad en los espectáculos públicos deportivos y no deportivos, conforme a lo siguiente: 1. Para espectáculos de hasta 3.000 personas: a) 1. a Municipalidad Provincial y la Municipalidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1200	Decreto Legislativo que modifica los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 15 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Artículos 12 y 14 de la Ley N° 28664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.	PODER EJECUTIVO	23 de setiembre de 2015	3	Terorización de los Servicios asociados a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones La terrorización del servicio de ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones tiene como finalidad garantizar la calidad en la prestación del servicio, la utilización de estándares internacionales y la participación de inspectores acreditados bajo dichos estándares. La implementación de dicha terrorización se realizará de forma progresiva, según los requisitos, procedimientos, plazos, estándares y esquemas que son establecidos en el Reglamento a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1213	Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	1	Objeto 1.1. El presente decreto legislativo regula la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. 1.2. Los servicios de seguridad privada tienen carácter preventivo y son complementarios a la función de la Policía Nacional del Perú, por lo que coadyuvan a la seguridad ciudadana.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1213	Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	2	2.1. Se aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, registrada y/o autorizada o que en los hechos preste o desarrolle cualquier lugar del territorio nacional, servicios o medidas de seguridad privada, así como a los usuarios de tales servicios. 2.2. Asimismo, se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1213	Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	29	Artículo 20.- Verificación previa a la contratación Las personas naturales o jurídicas que requieren servicios de seguridad privada, están obligadas a verificar en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENGI) la vigencia de la autorización de las empresas de seguridad privada o de las personas naturales que contratan en las distintas modalidades.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1213	Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	30	Artículo 30.- Responsabilidad por contratar empresas de seguridad no autorizadas 30.1. Las personas naturales o jurídicas que contratan a empresas no autorizadas por la SUCAMEI para la prestación de servicios de seguridad privada incurrir en responsabilidad administrativa. La sanción aplicable a este tipo de infracción es la multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del presente decreto legislativo. 30.2. Las personas naturales o jurídicas que contratan a empresas no autorizadas, asumen la responsabilidad que corresponda, si como resultado de la prestación o desarrollo del servicio se afecta derechos de terceros.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1213	Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	31	Medidas mínimas de seguridad para personas expuestas a la comisión de delitos 31.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que por la naturaleza de sus actividades, sean vulnerables a la comisión de un delito que pongan en peligro la seguridad de sus trabajadores o de terceros, deben contar con medidas mínimas de seguridad privada. El reglamento del presente decreto legislativo establece los alcances de esta obligación ponderando entre otros aspectos el alto y los niveles de riesgo. 31.2. Las disposiciones contenidas en el numeral anterior, no son aplicables a las entidades del sistema financiero, que se regulan en el Capítulo VIII del presente decreto legislativo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1213	Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	Cuarta	Incorporación en el Anexo N° 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud El personal de seguridad está comprendido dentro de los alcances del Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo, considerándose como actividades de alto riesgo los servicios prestados por dichos trabajadores. Para tales efectos, es de aplicación el artículo 19 de la Ley N° 28790.- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y las demás normas legales sobre la materia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	1	Objeto El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	3	Ámbito de Aplicación 2.1. El presente Decreto Legislativo es de aplicación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más. 2.2. Se excluyen de la aplicación la presente norma: a. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en espacios privados, las mismas que se rigen por la normativa de la materia. b. Los proyectos de asociación público privado que cuenten con contratos suscritos o que estén incorporados al proceso de promoción de inversión privada a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma. c. Las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, las cuales se rigen bajo su respectivo marco normativo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	4	Reglas Soni reglas para el uso de cámaras de videovigilancia: a. Disponibilidad.- Asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos. b. Integridad.- Las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alterados ni manipulados. c. Preservación.- Salvaguardar las imágenes, videos o audios capturados por las cámaras de videovigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta. d. Reserva.- Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios capturados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	7	Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administran bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o a la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana. Las cámaras de videovigilancia son utilizadas en playas, plazas, parques, infraestructura vital, vías, ferreas, caminos, sedes gubernativas e instituciones, escuelas, hospitales, estadios, bienes afectados en caso de la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, espacios culturales, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concepción compete al Estado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	8	Uso de cámaras de videovigilancia en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que brindan el servicio de transporte público de pasajeros deben instalar cámaras de videovigilancia en las unidades de transporte, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gerstión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	9	Uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia de acuerdo con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevenir la comisión de delitos. Las cámaras de videovigilancia son utilizadas para seguridad en centros comerciales, ferias por departamentos, entidades financieras, instituciones educativas o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				

Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	11	Implementación del Sistema de Videovigilancia Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones: a. Instalar y administrar cámaras de videovigilancia en respuesta a los planes distritales de seguridad ciudadana. b. Integrar los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta, alarmas, centrales de emergencia, entre otros dispositivos electrónicos o aplicativos que coadyuven en la prevención y lucha contra la seguridad ciudadana. c. Garantizar la interconexión de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, y con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana. d. Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento. e. Entre otras acciones reguladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	13	Obligaciones en la captación y grabación de imágenes, videos o audios Todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios deben observar lo siguiente: a. Cuando aparezcan personas que identifiquen los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales. b. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas. c. Deber de informar y entregar imágenes, videos o audios La persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda. La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	14	Cadena de custodia de imágenes, videos o audios Las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, serán preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normativa de la materia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	15	Responsabilidades Cada vez de custodia de imágenes, videos o audios Las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, serán preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normativa de la materia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	16	Toda funcionario o servidor público, personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que use, transfiera, difunda o comercialice las grabaciones de imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, será sancionado administrativamente conforme a la normatividad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	SEGUNDA.-	Adquisición de Estándares Técnicos de Cámaras de Videovigilancia en bienes de dominio público A partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo, toda persona natural o jurídica, pública o privada que administre bienes de dominio público deberá adecuarse a los estándares técnicos allíidos en dicho reglamento en un plazo no mayor a cinco (5) años. Los nuevos procesos de adquisición referidos a cámaras de videovigilancia deben cumplir los estándares técnicos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	TERCERA.-	Cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público La obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público será incluida en el Formato de Declaración Jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de Licencia de Funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior por parte de los gobiernos locales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	CUARTA.-	Proyectos de Cableado Menores para Transmisión de Datos Con el objetivo de permitir una mayor difusión de la aplicación de la disposición en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM para la autorización de recepción de instalaciones de medios de transmisión inalámbricos menores a 300 metros.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Decreto Legislativo N° 1218	Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de videovigilancia	PODER EJECUTIVO	24 de setiembre de 2015	QUINTA.-	Acuerdo de la Policía Nacional del Perú de Sistema de Cámaras y otros sistemas de videovigilancia Las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder a los sistemas de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y otros sistemas de videovigilancia instalados en puertos, aeropuertos, terminales terrestres, almacenes aduaneros y depósitos temporales que coadyuven al ejercicio de la función.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 2 Ámbito de aplicación 1 Salvo disposición expresa en otro sentido, la presente parte es aplicable al transporte de las mercancías peligrosas en bultos en todos los buques regidos por las presentes reglas y en los buques de carga de amparo bruto inferior a 500. 2 Las disposiciones de la presente parte no son aplicables a las provisiones ni al equipo de a bordo. 3 El transporte de mercancías peligrosas en bultos está prohibido a menos que se efectúe de conformidad con las disposiciones del presente capítulo. 4 Como complemento de las disposiciones de la presente parte, cada Gobierno Contratante publicará o hará publicar instrucciones detalladas sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para los sucesos en que intervengan mercancías peligrosas en bultos, teniendo en cuenta las orientaciones elaboradas por la Organización. Regla 4 Documentos 1 La información relativa al transporte de mercancías peligrosas en bultos y el certificado de almacenamiento del contenido/vehículo se ajustarán a las disposiciones pertinentes del Código IMDG y se facilitarán a la persona u organización designada por la autoridad del Estado receptor del puerto. 2 Todo buque que transporte mercancías peligrosas en bultos llevará una lista especial, un manifiesto o un plan de estiba en los que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código IMDG, se indiquen las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de salir la partida, se entregará un ejemplar de uno de esos documentos a la persona o a la organización designada por la autoridad del Estado receptor del puerto. Regla 6 Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas 1 Cuando se produzca un suceso que entorpezca la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de su suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado receptor más próximo. La notificación estará basada en las direcciones y los principios generales elaborados por la Organización. 2 En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/2, asegurará, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 6 Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas 1 Cuando se produzca un suceso que entorpezca la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de su suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado receptor más próximo. La notificación estará basada en las direcciones y los principios generales elaborados por la Organización. 2 En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/2, asegurará, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 6 Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas 1 Cuando se produzca un suceso que entorpezca la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de su suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado receptor más próximo. La notificación estará basada en las direcciones y los principios generales elaborados por la Organización. 2 En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/2, asegurará, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 1 Ámbito de aplicación 1 Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas del presente Anexo son de aplicación a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos. 1 A los efectos del presente Anexo, "sustancias perjudiciales" son las identificadas como contaminantes del mar en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) o las que cumplen los criterios que figuran en el apéndice del presente Anexo. 2 A los efectos del presente Anexo, la expresión "en bultos" remite a las formas de contención especificadas en el Código IMDG para las sustancias perjudiciales. 2 El transporte de sustancias perjudiciales está prohibido a menos que se realice de conformidad con las disposiciones del presente Anexo. 3 Como complemento de las disposiciones del presente Anexo, el Gobierno de cada Parte en el Convenio publicará o hará publicar prescripciones detalladas relativas al embalaje/empaquetado, marcado, etiquetado, documentación, exámenes, inspecciones cuantitativas y excepciones, con objeto de prevenir o reducir al mínimo la contaminación del medio marino ocasionada por las sustancias perjudiciales. 4 A los efectos del presente Anexo, los embalajes/empaques vacíos que hayan sido utilizados previamente para transportar sustancias perjudiciales serán considerados a su vez como sustancias perjudiciales, a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para garantizar que no contienen ningún residuo perjudicial para el medio marino. 5 Las prescripciones del presente Anexo no son aplicables a los pertechos ni al equipo de a bordo.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 2 Embalaje y empaquetado Los bultos serán de tipo idóneo para que, habida cuenta de su contenido específico, sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 3 Marcado y etiquetado 1 Los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial irán marcados o etiquetados de forma duradera para indicar que la sustancia es una sustancia perjudicial de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código IMDG. 2 El método de fijar marcas o etiquetas en los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial será conforme a las disposiciones pertinentes del Código IMDG.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	CAPITULO VII PARTE A	Regla 4 Documentación 1 La información relativa al transporte de sustancias perjudiciales será conforme a las disposiciones pertinentes del Código IMDG y se pondrá a disposición de la persona u organización designada por la autoridad del Estado receptor del puerto. 2 Todo buque que transporte sustancias perjudiciales llevará una lista especial, un manifiesto o un plan de estiba en los que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código IMDG, se indiquen las sustancias perjudiciales embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de salir la partida, se entregará un ejemplar de uno de esos documentos a la persona o a la organización designada por la autoridad del Estado receptor del puerto. Regla 5 Estiba Las sustancias perjudiciales irán adecuadamente estibadas y sujetas para que sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino, sin menoscabar por ello la seguridad del buque ni de las personas a bordo. Regla 6 Limitaciones cuantitativas Por fundadas razones científicas y técnicas, podrá ser necesario prohibir el transporte de determinadas sustancias perjudiciales o limitar la cantidad que de ellas se permita transportar en un buque. Al establecer esa limitación cuantitativa se tendrán debidamente en cuenta las dimensiones, la construcción y el equipo del buque, así como el embalaje/empaquetado y la naturaleza de la sustancia de que se trate. Regla 7 Excepciones 1 La estiba en la mar de sustancias perjudiciales transportadas en bultos estará prohibida, a menos que sea necesaria para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en la mar. 2 A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio, se tomarán medidas adecuadas basadas en las propiedades físicas, químicas y biológicas de las sustancias perjudiciales para reglamentar el lanzamiento al mar.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Directoral N° 018-2016-MGP-DGCG	Incorporar a las normas nacionales la enmienda 36-12 del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), para el transporte marítimo de mercancías peligrosas en bultos y sustancias perjudiciales transportadas en bultos	DGCG	19 de marzo de 2016	APENDICE	1.1.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte está prohibido 1.1.3.1 Salvo que se disponga otra cosa en el presente Código, queda prohibido el transporte de las sustancias y objetos que a continuación se describen: Las sustancias y objetos que, en el estado en que se presentan para el transporte, pueden explotar, reaccionar peligrosamente, producir una llama o un calentamiento peligroso de calor o una emisión de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables, en las condiciones normales de transporte. En el capítulo 3.3, las disposiciones especiales 340, 350, 361, 362, 363 y 900 contienen una lista de sustancias prohibidas para el transporte.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución N° 884-2016-OS/DSR	Aprobar formatos para la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD, en los mismos que como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.	OSINERMIN	1 de abril del 2016	1	Aprobar los siguientes formatos para la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD, en los mismos que como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución: - Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y Estaciones de Servicios. - Constancia de Ejecución de Medida de Seguridad en el Registro de Hidrocarburos. - Acta de Levantamiento de Medida de Seguridad.	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatural N° 096-2016-CENEPRED-J	Aprobar el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPRED/J "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	S/N	OBJETIVO GENERAL.- MANUAL DE EJECUCION DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES. Establecer los procedimientos generales para la ejecución de las inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones, los cuales permitan verificar el cumplimiento de la normativa que se aplica a los edificios, así como las condiciones de seguridad en materia de seguridad en las edificaciones, así como las condiciones de seguridad, no estructurales, no estructurales, funcionales, y del entorno inmediato de los objetos de inspección, estableciendo medidas de carácter estructural y no estructural para prevenir y/o reducir los riesgos existentes en las edificaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa

Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobaban el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	S/N	OBJETIVOS ESPECÍFICOS - Establecer los procedimientos mínimos a ser utilizados por los inspectores técnicos en la determinación del cumplimiento de la normativa nacional y la aplicación de normas y códigos de otros países o instituciones, en caso se encuentren expresamente indicadas en el Reglamento Nacional de Edificaciones o en reglamentos sectoriales, en materia de seguridad en edificaciones. - Difundir y precisar el correcto uso de los Formatos de Informes de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE de tipo Básico Ex Post, Básico Ex Ante, De Detalle, De Detalle en Establecimientos de Salud, Multidisciplinaria y para Eventos y/o Espectáculos Públicos. - Establecer de forma clara los procedimientos administrativos en materia de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, con el propósito que el público usuario conozca y sea beneficiado con un sistema de atención rápido y confiable. - Contar con formatos y guías que permitan verificar las condiciones de seguridad a nivel estructural, no estructural y funcional y finalmente verificar las condiciones de seguridad del entorno inmediato del objeto de inspección, y el respectivo nivel de riesgo de la edificación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobaban el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	S/N	ALCANCE El manual y formatos correspondientes están dirigidos a los administradores de los objetos de inspección, así como también a los inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones y a los responsables de la administración de las ITSE que laboran en los diferentes gobiernos locales que ejecutan las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobaban el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	I	GENERALIDADES 1.1. CRITERIO A SER TOMADOS EN CUENTA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS OBJETOS DE INSPECCIÓN. De conformidad con la señalada en el artículo 17 del Reglamento de ITSE, el órgano ejecutante previa evaluación de la documentación presentada por el administrado, es quien determina el tipo de ITSE que corresponde ser ejecutada. En tal sentido, a fin de realizar la clasificación adecuada se deberán tener en consideración criterios adicionales para identificar la complejidad presente en los objetos de inspección, la cual está asociada al área ocupada, al equipamiento con instalaciones especiales, a la presencia de materiales y/o residuos peligrosos y al uso del objeto de inspección, entre otros señalados en el reglamento. Corresponde señalar algunos aspectos a ser tomados en cuenta: a) En cumplimiento de las normas sobre la materia, no constituyen objeto de inspección los establecimientos donde se almacenen, comercialicen hidrocarburos tales como estaciones de servicios, grifos, gasocentros y/o similares y donde se fabriquen y/o almacenen materiales explosivos. No obstante, de identificarse en dichos establecimientos, áreas administrativas y/o de comercio, entre otros, estas áreas serán consideradas objetos de inspección, siendo el órgano ejecutante el responsable de determinar el tipo de inspección, el cual estará en función de la complejidad del objeto de inspección. b) En el caso de existir varias razones sociales en un mismo establecimiento y que por las características de la misma, no pueda diferenciarse las áreas que corresponden a una o varias actividades, la solicitud de inspección podrá ejecutarse en el correspondiente ITSE al establecimiento en su conjunto; incorporando en el correspondiente Certificado de ITSE el número de cada una de las razones sociales involucradas en el procedimiento. Se exceptúan de este supuesto, las gasilerías, mercados de abastos, centros comerciales, entre otros de similares características. c) En el caso de objetos de inspección que formen parte de una Edificación que califica para ITSE de Detalle, no requerirán contar al inicio de su procedimiento de ITSE con el Certificado de ITSE de la edificación que los alberga, siempre que cuenten con acceso(s) directo e independiente(s) desde la vía pública, así tengan adicionalmente acceso(s) a las áreas comunes de la edificación que los alberga. d) Para todos los casos de ITSE, el área ocupada por el objeto de inspección corresponde: En el primer nivel, al área de desarrollo de la actividad (que incluye las áreas techadas y sin techar) En los niveles superiores, mezanine, azotea, o inferiores, (sótanos o semisótanos, cuartos de bombas o maquinas), corresponde a todo ambiente o zona que se ocupa para el desarrollo de la actividad, ya sean ambientes techados o sin techar. Para el caso de ubicación de equipos tales como cuarto de máquinas, cuarto de ascensores, zonas de máquinas de equipos de aire acondicionado, zona de tanques elevados, antenas, paneles y otros similares que estén en los techos, esta área deberá sumarse al área ocupada. Las áreas declaradas en el plano de ubicación son de responsabilidad del administrado bajo el principio de veracidad y refleja la realidad existente del objeto de inspección, y no necesariamente coincide con otros registros o licencias obtenidas. En caso que el objeto de inspección cuente con equipos o instalaciones ubicadas dentro de las áreas comunes de la edificación que lo alberga, estas áreas no formarán parte del objeto de inspección. Entiéndase que estas áreas comunes ocupadas por los equipos o instalaciones forman parte de la inspección de la edificación que lo alberga. e) El equipamiento con o sin instalaciones especiales es uno de los factores de complejidad del objeto de inspección y que determinan el tipo de ITSE. f) Los objetos de inspección que califiquen para una ITSE Básica cuenta con anexo de instalaciones especiales, tales como: Escalas de evacuación colectiva. Adicionalmente, para proceder a la calificación del tipo de ITSE, el órgano ejecutante deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.1.1. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSE BÁSICA EX POST Para este tipo de ITSE los objetos de inspección deberán presentar un nivel de complejidad menor. Dicha inspección consistirá en la verificación de forma ocular del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de Seguridad en Edificaciones, de los objetos de inspección que a continuación se describen: a) La ITSE Básica Ex Post se ejecuta con personal al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por el órgano ejecutante, respecto de los establecimientos de hasta cien metros cuadrados (100 m2) de área ocupada que se utilice para el desarrollo de la actividad y capacidad de almacenamiento que no incluye el área de exhibición al público no mayor del 30% del área ocupada total del local. Para este tipo de ITSE no se permite la presencia de materiales y/o residuos peligrosos, ni contar con la presencia de equipamientos con instalaciones especiales. Entre los objetos de inspección para este tipo de ITSE se encuentran las oficinas administrativas, bodegas, bazares, stands, tiendas, módulos, puestos, pabellones, restaurantes, entre otros. En este tipo de ITSE, se excluyen a los grupos de pub-kanakas, torerías, discotecas, bares, ferreterías, talleres mecánicos, talleres de costura y caballos de internet, carpinterías, imprentas, casinos de juegos, salas de juegos, salas de azar o juegos afines a las mismas, así como aquellos cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables, tales como platerías, plásticos, espumas, descartables, productos de ferretería y manualidades, y aquellos que por su naturaleza requieran la obtención de un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle Multidisciplinaria. La verificación de las condiciones de seguridad por parte del órgano ejecutante se realizará con posterioridad a la emisión de la Licencia de Funcionamiento. c) Para el caso que el administrado solo requiera solicitar el Certificado de ITSE Básico Ex Post, deberá presentar al Órgano Ejecutante la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad en Edificaciones, la solicitud y el documento de pago correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobaban el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	I	1.1.2. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSE BÁSICA EX ANTE 1.1.2.1. En este tipo de ITSE Básica, el administrado deberá presentar necesariamente copias de: a) Plano de ubicación, que especifique como mínimo lo siguiente: - Escala legible. - Cuadro de áreas que indique el área de terreno, área construida por niveles y área ocupada total. - Esquema de localización con referencia a Av. Principal o edificación reconocida. b) Planos de arquitectura (distribución) que especifique como mínimo lo siguiente: - Escala legible. - Uso, nombres y disposición de mobiliario de ambientes, cotas y textos legibles. c) Plan de Seguridad que especifique la planificación, preparación y organización de las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presente en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. En el plano de señalización, se debe precisar la ubicación de las instalaciones y/o equipos de seguridad. En el plano de evacuación, se debe señalar las rutas hacia las zonas seguras del objeto de inspección. d) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento de los equipos de seguridad (extintores, luces de emergencia, sistemas de detección de fuego y alarmas), con un plazo de vigencia no mayor a un año, en caso correspondiente. e) Certificado vigente de medición de resistencia del piso de tierra, con un plazo de vigencia no mayor a un año. f) Certificados de conformidad emitidos por CDSINERGIMAN, cuando corresponda, si el objeto de inspección cuenta con tanques de Gas Licuado de Petróleo GLP y/o Líquido Combustible y sus derivadas, para cantidades superiores a 4 dm3 (118.16g) y 1m3 (254.17g) respectivamente y si el objeto de inspección cuenta con instalaciones de Gas Natural. g) Constancia de mantenimiento y operatividad vigente, del depósito (balones y/o tanques de GLP) emitida por el distribuidor. h) Constancia de operación y mantenimiento de la red de distribución y accesorios de GLP, emitida por empresa especializada, Ingeniero Mecánico o Mecánico Electrónico habilitado y colegiado, con una antigüedad no mayor a un año. i) Constancia de operación y mantenimiento vigente, emitida por el concesionario e instalador, emitida por el concesionario e instalador, en los establecimientos que utilizan Gas Natural. En los objetos de inspección que cuenten con dos (02) pisos o sótano además de los documentos antes indicados, el administrado debe de presentar los planos de señalización y evacuación del objeto de inspección. Los documentos antes mencionados deben señalarse en el TUPA del Órgano ejecutante. 1.1.2.2. Entre los objetos de inspección para este tipo de ITSE se encuentran: a) Las edificaciones de hasta dos niveles, el sótano se considera un nivel, con un área mayor a 100 m2 hasta 500 m2 de área ocupada, tales como: tiendas, stands, puestos, áreas comunes de los edificios multifamiliares, establecimientos de hospedaje, restaurantes, cafeterías, edificación de salud, templos, bibliotecas, entre otros. b) Instituciones Educativas, con un área ocupada menor a igual a 500 m2 o hasta dos niveles, al sótano o semisótano, se considera un nivel o máximo de 200. 1.1.3. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSE DE DETALLE La ITSE de Detalle, se ejecuta a los objetos de inspección que por su complejidad y características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento. El administrado para dar inicio al procedimiento deberá presentar copia de la siguiente documentación por especialidad: a) Plano de ubicación, que especifique como mínimo lo siguiente: - Escala legible. - Cuadro de áreas que indique el área de terreno, área construida por niveles y área ocupada total. - Esquema de localización con referencia a Av. Principal o edificación reconocida. b) Plan de Seguridad que especifique la planificación, preparación y organización de las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presente en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. En el plano de señalización, se debe precisar la ubicación de las instalaciones y/o equipos de seguridad (señalizaciones, luces de emergencia, extintores, gabinetes contra incendio, elementos de detección de incendios, entre otros). En el plano de evacuación, se debe señalar las rutas hacia las zonas seguras interiores del objeto de inspección, y de correspondencia, la indicación de la zona segura externa. c) Plan de Seguridad que especifique la planificación, preparación y organización de las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presente en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. d) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento vigente de los equipos de seguridad (extintores, luces de emergencia, sistemas de detección de fuego y alarmas, sistemas de agua contra incendio, gabinetes, roscas en caso correspondiente al tipo y riesgo de la edificación, sistema de extracción de humos y gases) y de evacuación, chimeras para extracción de gases y humos hacia el exterior de la edificación, certificado de resistencia de las puertas cortafuego, certificado de resistencia al fuego de las barras antipánico, tramos entre puertas, entre otros; sistema de pre-succión de escaleras, sistema de telefonos de emergencia en ascensores, sistemas de extracción de monóxido de carbono, en caso de contar con sótano para estacionamiento de vehículos, otros de acuerdo a la complejidad de los equipos, maquinas e instalaciones de seguridad del objeto de inspección) cuando corresponda. El protocolo de pruebas será el mismo que requiere el ITSE en cada caso, y según los códigos o estándares de diseño establecidos para cada sistema. e) Constancia vigente de mantenimiento de cisternas, con una antigüedad no mayor a un año, cuando corresponda. f) Certificado vigente de medición de resistencia del piso de tierra, con un plazo de vigencia no mayor a un año. g) Certificados de conformidad emitidos por CDSINERGIMAN, cuando corresponda, si el objeto de inspección cuenta con tanques de Gas Licuado de Petróleo GLP.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobaban el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	I	1.1.3. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSE DE DETALLE La ITSE de Detalle, se ejecuta a los objetos de inspección que por su complejidad y características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como la evaluación de la documentación previamente presentada por el administrado para el inicio del procedimiento. El administrado para dar inicio al procedimiento deberá presentar copia de la siguiente documentación por especialidad: a) Plano de ubicación, que especifique como mínimo lo siguiente: - Escala legible. - Cuadro de áreas que indique el área de terreno, área construida por niveles y área ocupada total. - Esquema de localización con referencia a Av. Principal o edificación reconocida. b) Plan de Seguridad que especifique la planificación, preparación y organización de las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presente en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. En el plano de señalización, se debe precisar la ubicación de las instalaciones y/o equipos de seguridad (señalizaciones, luces de emergencia, extintores, gabinetes contra incendio, elementos de detección de incendios, entre otros). En el plano de evacuación, se debe señalar las rutas hacia las zonas seguras interiores del objeto de inspección, y de correspondencia, la indicación de la zona segura externa. c) Plan de Seguridad que especifique la planificación, preparación y organización de las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presente en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. d) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento vigente de los equipos de seguridad (extintores, luces de emergencia, sistemas de detección de fuego y alarmas, sistemas de agua contra incendio, gabinetes, roscas en caso correspondiente al tipo y riesgo de la edificación, sistema de extracción de humos y gases) y de evacuación, chimeras para extracción de gases y humos hacia el exterior de la edificación, certificado de resistencia de las puertas cortafuego, certificado de resistencia al fuego de las barras antipánico, tramos entre puertas, entre otros; sistema de pre-succión de escaleras, sistema de telefonos de emergencia en ascensores, sistemas de extracción de monóxido de carbono, en caso de contar con sótano para estacionamiento de vehículos, otros de acuerdo a la complejidad de los equipos, maquinas e instalaciones de seguridad del objeto de inspección) cuando corresponda. El protocolo de pruebas será el mismo que requiere el ITSE en cada caso, y según los códigos o estándares de diseño establecidos para cada sistema. e) Constancia vigente de mantenimiento de cisternas, con una antigüedad no mayor a un año, cuando corresponda. f) Certificado vigente de medición de resistencia del piso de tierra, con un plazo de vigencia no mayor a un año. g) Certificados de conformidad emitidos por CDSINERGIMAN, cuando corresponda, si el objeto de inspección cuenta con tanques de Gas Licuado de Petróleo GLP.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa				

Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	I	1.1.4. PARA EL CASO DE LOS OBJETOS DE ITSE MULTIDISCIPLINARIA. Es un tipo de ITSE que se ejecuta en la actividad que desarrollan pueden generar riesgo para la vida humana, patrimonio y el entorno, y que requiere de una verificación ocular multidisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes y la evaluación de los documentos presentados por el administrado al inicio del procedimiento y/o durante el desarrollo de la ITSE. En este caso el grupo Inspector no podrá emitir pronunciamento sobre los aspectos, ambientes del objeto de inspección y/o que están sin de competencia exclusiva del sector correspondiente. El administrado previo al inicio del procedimiento deberá presentar copia de la siguiente documentación: a) Plano de ubicación, que especifique como mínimo lo siguiente: i) Escuela legible. ii) Cuidado de áreas que indique el área de terreno, área construida por niveles y área ocupada total. iii) Esquema de localización con referencia a la vía principal o edificación reconocida. b) Plano de arquitectura, donde se especifique el uso, nombres y disposición de mobiliario de ambientes, giros de puertas, dimensiones de escaleras, con cotas y textos legibles de los medios de evacuación (pasillos, pasillos, puertas, etc.) y de las áreas de seguridad o refugios como patios, jardines, entre otros. c) Detalle del cálculo de aforo por áreas y niveles, según los lineamientos señalados en el Anexo 6 presentado en hojas adicionales. Para este cálculo el administrado podrá presentar alguna alternativa que sustente sobre los aspectos, ambientes del objeto de inspección y/o que están sin de competencia exclusiva del sector correspondiente. d) Planos que contengan los diagramas unifilares y cuadro de cargas, ubicación de tableros eléctricos, pozos a tierra y equipamiento de fuerza. e) Planos de señalización y rutas de evacuación. En el plano de señalización, se debe precisar la ubicación de las instalaciones y/o equipos de seguridad: señalizaciones, luces de emergencia, señores, gabinetes contra incendio, sistemas de detección de incendios, entre otros. En el plano de evacuación, se debe señalar las rutas hacia las zonas seguras interiores del objeto de inspección, y de correspondir, la indicación de la zona segura externa. f) Plan de Seguridad que especifique la planificación, preparación y organización de las acciones a ser adoptadas frente a una emergencia que se presente en el objeto de inspección, con la finalidad de controlar y reducir los posibles daños a las personas y su patrimonio. g) Protocolos de pruebas de operatividad y mantenimiento vigente de los equipos de seguridad (señores, luces de emergencia, sistemas de detección de fuego y alarmas, sistemas de agua contra incendio, gabinetes, rociadores en caso correspondiente al tipo y riesgo de la edificación, sistema de extracción de humos y ductos de evacuación, cerraduras para extracción de gases y humos hacia el exterior de la edificación, certificado de resistencia de las puertas cortafuego, certificado de resistencia al fuego de las barras antipánico, trancos cierra puertas, entre otros. Sistema de presurización de escaleras, sistema de teléfonos de emergencia en ascensores, sistema de extracción de monóxido de carbono, en caso de contar con sótanos para estacionamiento de vehículos; otros de acuerdo a la complejidad de los equipos, máquinas e instalaciones de seguridad del objeto de inspección) cuando correspondan. h) Protocolo de pruebas será el mismo que requiere el RNE en cada caso, y según los códigos o estándares de diseño establecidos para cada sistema. i) Constancia, orden de mantenimiento de cables, con una antelación no menor a un año, cuando correspondan. j) De la elaboración del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe de ITSE. 2.2.3. De la elaboración del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe de ITSE. a) El Inspector o Grupo Inspector, según correspondiente, procederá con la elaboración del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe de ITSE, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento y el presente manual, señalando la fecha en que se ejecutará la diligencia del levantamiento "Observaciones" en los casos que correspondan, debiendo emitir un (01)emplar original el mismo que será entregado al administrado y dos (02) copias los cuales serán una para el órgano ejecutante y la otra para el inspector. b) De existir observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Inspector o Grupo Inspector, deberá indicarse en el informe el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, procediéndose con la finalización del procedimiento. c) De constatar con observaciones vinculadas con la presentación exclusiva de documentos, el mismo observador deberá consignar el plazo máximo para su presentación, no siendo necesario que se ejecute la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, correspondiendo al administrado presentar los documentos en el plazo señalado. d) En el supuesto que durante la diligencia de inspección se identifique la situación de riesgo alto o muy alto, el informe deberá contener además de la verificación respecto al cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, las observaciones correspondientes a dicho riesgo alto o muy alto, a ser subsanadas por el administrado. e) Para el caso de ITSE Básica Ex Post sólo se emitirá el informe de verificación de las condiciones de seguridad declaradas, luego de lo cual deberá procederse con la finalización del procedimiento, sin que durante la diligencia de verificación de las condiciones de seguridad declaradas, se identifiquen observaciones referidas a aspectos no consignados en la Declaración Jurada de observancia de condiciones de seguridad y que representen el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes. En este supuesto, el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones debe otorgar el plazo para la subsanación y ejecución de la diligencia de levantamiento de observaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	II	2.2.4. De la notificación del Informe de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas o Informe de ITSE. El Informe de verificación de las condiciones de seguridad declaradas o informe de ITSE será entregado al administrado por el Inspector o grupo inspector, al finalizar la diligencia de inspección correspondiente. b) En el supuesto que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes, se procederá con finalizar el procedimiento de ITSE. c) Si el informe cuenta con observaciones o se han identificado observaciones no consignadas en la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad para el caso de las ITSE Ex Post, el administrado deberá proceder con el pago por el derecho de tramitación correspondiente para que se ejecute la diligencia de levantamiento de observaciones y deberá dejar la comunicación de dicho hecho al órgano ejecutante por escrito, teniendo como plazo dos (02) días hábiles antes de la fecha programada para la diligencia de levantamiento de observaciones, caso contrario, indefectiblemente será programada al cumplimiento del plazo máximo antes indicado. d) En el supuesto previsto en el literal c) del numeral 2.2.3, antes del cumplimiento del plazo para la presentación de los documentos, el administrado deberá abonar la tasa por la emisión del Informe de Levantamiento de Observaciones. 2.2.5. Diligencia de Levantamiento de Observaciones y emisión del informe a) En los casos que el administrado haya procedido con el pago por el derecho de tramitación correspondiente para que se ejecute la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, el órgano ejecutante deberá realizar la diligencia de levantamiento de observaciones en la fecha señalada en el informe de ITSE, plazo que no puede exceder de los nueve (09) días hábiles contados desde que se dio inicio al procedimiento. b) El órgano ejecutante deberá programar la Diligencia de Levantamiento de observaciones antes del vencimiento del plazo máximo señalado en el Informe de ITSE, si el administrado expresamente solicita que la diligencia sea programada con anterioridad, caso contrario, indefectiblemente será programada al cumplimiento del plazo máximo antes indicado. c) De solicitar el administrado, a solicitud la fecha de ejecución de la diligencia, el órgano ejecutante deberá programar la misma en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de recibida dicha solicitud. d) Una vez finalizada la Diligencia de levantamiento de observaciones, el Inspector o Grupo Inspector deberá cumplir con entregar el informe de levantamiento de observaciones al administrado en ese mismo acto, firmado en la parte final y rubricado en todas sus hojas; así como, al órgano ejecutante y en caso se identifique riesgo alto o muy alto, proceder con el señalado en el literal c) del numeral 2.2.2., debiendo cumplir con programar la verificación del levantamiento de observaciones, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas. e) En caso que la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe de ITSE se encuentren vinculadas a la presentación de documentos consignados en el Informe de ITSE, no será necesaria la realización de la diligencia de levantamiento de observaciones, debiendo señalarse un plazo para su presentación que no debe exceder de siete (07) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento, vencido el mismo el órgano ejecutante emitirá el Informe de Levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder de nueve (09) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento. f) En el caso de la ITSE Básica Ex Post, para el Informe de Levantamiento de Observaciones I.O., se utiliza el mismo formato del Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas ITSE Básica Ex Post, Anexo 08, procediendo a llenar las celdas de color gris del Formato. El Órgano Ejecutante y el administrado deberán proporcionar al Inspector los formatos del Informe de ITSE, anteriores para la realización del I.O. En la verificación de levantamiento de observaciones no consignadas en la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, el Inspector marcará con una "X" en la columna de I.O del formato si cumplió o no cumplió con levantar la observación. g) En el caso de la ITSE Básica Ex Ante, para el Informe de Levantamiento de Observaciones I.O., se utiliza el mismo formato del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE Básica Ex Ante, Anexo 10, procediendo a llenar las celdas de color gris del Formato. El Órgano Ejecutante y el administrado deberán proporcionar al Inspector los formatos del Informe de ITSE anteriores para la realización del I.O. En la verificación de levantamiento de observaciones, el grupo Inspector marcará con una "X" en la columna de I.O del formato si cumplió o no cumplió con levantar la observación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	II	2.2.6. Diligencia de Levantamiento de Observaciones y emisión del informe a) En los casos que el administrado haya procedido con el pago por el derecho de tramitación correspondiente para que se ejecute la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, el órgano ejecutante deberá realizar la diligencia de levantamiento de observaciones en la fecha señalada en el informe de ITSE, plazo que no puede exceder de los nueve (09) días hábiles contados desde que se dio inicio al procedimiento. b) El órgano ejecutante deberá programar la Diligencia de Levantamiento de observaciones antes del vencimiento del plazo máximo señalado en el Informe de ITSE, si el administrado expresamente solicita que la diligencia sea programada con anterioridad, caso contrario, indefectiblemente será programada al cumplimiento del plazo máximo antes indicado. c) De solicitar el administrado, a solicitud la fecha de ejecución de la diligencia, el órgano ejecutante deberá programar la misma en un plazo que no podrá exceder de dos (02) días hábiles de recibida dicha solicitud. d) Una vez finalizada la Diligencia de levantamiento de observaciones, el Inspector o Grupo Inspector deberá cumplir con entregar el informe de levantamiento de observaciones al administrado en ese mismo acto, firmado en la parte final y rubricado en todas sus hojas; así como, al órgano ejecutante y en caso se identifique riesgo alto o muy alto, proceder con el señalado en el literal c) del numeral 2.2.2., debiendo cumplir con programar la verificación del levantamiento de observaciones, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas. e) En caso que la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe de ITSE se encuentren vinculadas a la presentación de documentos consignados en el Informe de ITSE, no será necesaria la realización de la diligencia de levantamiento de observaciones, debiendo señalarse un plazo para su presentación que no debe exceder de siete (07) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento, vencido el mismo el órgano ejecutante emitirá el Informe de Levantamiento de Observaciones, en un plazo que no podrá exceder de nueve (09) días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento. f) En el caso de la ITSE Básica Ex Post, para el Informe de Levantamiento de Observaciones I.O., se utiliza el mismo formato del Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas ITSE Básica Ex Post, Anexo 08, procediendo a llenar las celdas de color gris del Formato. El Órgano Ejecutante y el administrado deberán proporcionar al Inspector los formatos del Informe de ITSE, anteriores para la realización del I.O. En la verificación de levantamiento de observaciones no consignadas en la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad, el Inspector marcará con una "X" en la columna de I.O del formato si cumplió o no cumplió con levantar la observación. g) En el caso de la ITSE Básica Ex Ante, para el Informe de Levantamiento de Observaciones I.O., se utiliza el mismo formato del Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE Básica Ex Ante, Anexo 10, procediendo a llenar las celdas de color gris del Formato. El Órgano Ejecutante y el administrado deberán proporcionar al Inspector los formatos del Informe de ITSE anteriores para la realización del I.O. En la verificación de levantamiento de observaciones, el grupo Inspector marcará con una "X" en la columna de I.O del formato si cumplió o no cumplió con levantar la observación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	III	3.1. De la Solicitud e inicio del Procedimiento a) El administrado deberá presentar la solicitud de ITSE (Anexo 5) debidamente suscrita, ante el órgano ejecutante, adjuntando los documentos señalados en el TUPA. b) El órgano ejecutante deberá consignar en la solicitud y el cargo del administrado, la fecha y hora en la cual se ejecutará la Diligencia de ITSE, la cual deberá ser cumplida estrictamente por el grupo inspector y el órgano ejecutante, siempre que el administrado haya cumplido con adjuntar todos los documentos señalados en el TUPA, caso contrario deberá otorgar un plazo de dos (02) días hábiles para que presente la documentación faltante, vencido dicho plazo sin haber subsanado las deficiencias se tendrá por no admitida la solicitud, procediendo a devolver la documentación entregada. c) Se da inicio al procedimiento, si el administrado cumple con presentar la solicitud de ITSE, adjuntando todos los documentos señalados en el TUPA correspondiente. 3.4. Elaboración del Informe de ITSE de Detalle a) Para la elaboración del Informe, el Grupo Inspector deberá hacer uso del formato adjunto en Anexo (12) al presente, debiendo de ser el caso, consignar el plazo máximo para la subsanación de las observaciones, el mismo que no podrá ser mayor o igual a veintidós (22) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento de ITSE. Asimismo, para la elaboración del mencionado Informe se deberá tomar en cuenta lo consignado en la Guía que se adjunta por Anexo (13) al presente. b) El grupo inspector es responsable de entregar al órgano ejecutante el panel fotográfico correspondiente a cada una de las especialidades verificadas durante la diligencia de ITSE de Detalle, a fin que puedan ser incorporadas al expediente de ITSE. c) El responsable del Grupo Inspector, deberá entregar al órgano ejecutante el Informe de ITSE, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas de ejecutada la Diligencia de ITSE, en caso se consignen observaciones de Riesgo Alto o Muy Alto. d) En el supuesto que las observaciones contenidas en el Informe de ITSE se encuentren vinculadas con la presentación exclusiva de documentos, se deberá consignar el plazo máximo para su presentación, no siendo necesario que se ejecute la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, correspondiendo al administrado presentar los documentos en el plazo señalado. e) Ante la existencia de observaciones de carácter insubsanable, identificadas por el Grupo Inspector durante la Diligencia de ITSE, el Informe deberá indicar el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, sin otorgar plazo alguno para su subsanación, procediéndose con la finalización del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4. c) f) En caso de verificarse aspectos que representen riesgo alto o muy alto para la vida de la población, durante la diligencia de inspección, el grupo inspector deberá consignar expresamente el nivel de riesgo en el Informe de ITSE de Detalle o el Acta de Diligencia de ITSE de Detalle, entregando un ejemplar al administrado y otro al órgano ejecutante. En caso de entregar el Informe de ITSE de Detalle, este deberá contener además de la verificación respecto al cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, las observaciones correspondientes a dicho riesgo alto o muy alto, a ser subsanadas por el administrado. El grupo Inspector deberá acudir a verificar la reducción del Riesgo Alto o Muy Alto identificada en el objeto de inspección en un plazo que no podrá exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde la ejecución de la diligencia, debiendo dejar el Acta indicando el nivel de riesgo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J	Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	III	3.5. Notificación del Informe de ITSE a) El Informe de ITSE de Detalle es notificado al administrado finalizada la diligencia de inspección, el mismo que debe estar firmado en la parte final y rubricado en todas sus hojas por el grupo inspector. b) En los casos que el Informe de ITSE de Detalle indique que el objeto de inspección cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes, se procederá con finalizar el procedimiento de ITSE. c) En el caso de las ITSE de Detalle ejecutadas fuera del área urbana, al momento de recibirlas no se otorgará el plazo para la subsanación de las observaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa

Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	VII	7.7. VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES Dentro del procedimiento de ITSE se verifica de forma visual e independiente las condiciones de seguridad estructural, no estructural, funcional y del entorno del objeto de inspección, resultando necesario que se cuente con panel fotográfico que muestre las características generales del objeto de inspección, así como detalles específicos que sustenten cada una de las verificaciones y/o observaciones, según corresponda. Dicho panel fotográfico será incorporado al expediente de ITSE. 7.7.1. CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, NO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL Son aquellas relacionadas con los elementos estructurales, no estructurales, funcionales adoptadas en los objetos de inspección, las mismas que son señaladas en la parte correspondiente a la verificación, contenida en los formatos de Informe que se adjuntan por Anexo (8), (10), (12), (14), (16), (18) y (20). En la evaluación de las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales se debe tener en cuenta, lo siguiente: a) En la edificación se verificará los elementos estructurales de la misma, tales como losas, vigas, columnas, muros y ciéntreros de concreto, albanilería, acero, madera, adobe, barro o similares, conformes con los planos de inspección, los no estructurales referidos a los acabados de la edificación, tales como los techos, techos, cielos rasos, paneles, tabiques, ventanas, puertas, así como los equipos y sistemas mecánicos, eléctricos, sanitarios y de seguridad contra incendios, instalaciones y mobiliario y similares, conformes con los planos de inspección y los funcionales los cuales corresponden a la implementación de los ambientes, la señalización, afiches, planos, documentos y organización institucional frente a una emergencia, los cuales son planteados en los correspondientes planes de seguridad del objeto de inspección. b) Para el caso de estructuras de telecomunicaciones y/o paneles publicitarios: serán evaluadas como parte integrante del objeto de inspección, cuando se encuentren sobre el techo del objeto de inspección o dentro de sus instalaciones, siempre que sea de dominio del administrado. c) Para el caso de Edificaciones que requieran como objetos de Inspección de Detalle y que a su vez albergen a otros objetos de inspección se verificarán las áreas comunes, debiendo tomarse en cuenta los usos y el alero de los ambientes ubicados en cada piso o zona con la finalidad de evaluar los medios de evacuación (anchos de pasadizos y puertas, número y tipo de escaleras y número de puertas, entre otros), así como la estructura de la edificación en su conjunto; sistemas y equipos contra incendios, señalización, sistema de detección y alarmas, celdas de transformación, tableros eléctricos, tomacorrientes, equipos eléctricos, electrónicos y telecomunicaciones, entre otras instalaciones de uso común. 7.7.2. CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL ENTORNO INMEDIATO Son aquellas edificaciones y estructuras de telecomunicaciones y paneles publicitarios ubicadas alrededor del objeto de inspección y excepcionalmente las que encontrándose dentro del objeto de inspección no son de dominio del administrado. Respecto a las condiciones y/o distancias de seguridad que deben cumplir las referidas edificaciones y/o estructuras, cabe indicar que se deben tomar como referencia las establecidas en los normos vinculados con las condiciones de seguridad en Edificaciones señaladas en las normas vigentes. De haber identificado el grupo inspector la existencia de peligro próximo al objeto de inspección, el órgano ejecutante deberá tomar las acciones necesarias de acuerdo a su competencia, según se señalan en el DS N° 058-2014 PCM Art. 7.1 y 7.2, la Ley del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Ley N° 29664 Art.14 y su Reglamento aprobado por DS N° 048-2011 PCM, en salvaguarda de la vida, el patrimonio de las personas y del estado. El órgano ejecutante deberá comunicar a la municipalidad distrital, provincial u otras autoridades y/o instituciones competentes según corresponda, la existencia de dicho peligro, para que adopten las medidas de prevención, inducción o intervención, si fuera el caso. Asimismo el órgano ejecutante del entorno local deberá: 7.7.3. IDENTIFICACIÓN DE ENTORNO QUE SIGNIFIQUE UN PELIGRO DE ORIGEN NATURAL O INDUCIDO POR LA ACCIÓN HUMANA PARA EL OBJETO DE INSPECCIÓN En el caso que el objeto de inspección se encuentre ubicado en una zona sujeta a un peligro de origen natural o inducido por la acción humana, para la vida de las personas que albergan el objeto de inspección, tales como: se encuentre ubicado en el cauce de un río, de un huyan, de un alud, en zonas de deslizamientos de terrenos, en zonas de lavas inestables, en la falda marginal de nevada de río, lagos y mareas, en zonas de fallas geológicas, entre otros, el Órgano Ejecutante NO otorgará el Certificado de Seguridad de Edificaciones para este objeto de inspección por contar el objeto de inspección con peligro inminente exponiendo la vida y seguridad de las personas. De ser el caso, el Órgano Ejecutante podrá solicitar la realización de un Informe de Evaluación de Riesgos originados por fenómenos de origen natural y/o inducidos por la acción humana, al área geográfica donde se encuentre instalado el objeto de inspección, con la finalidad de determinar los niveles de riesgo, identificar las medidas de reducción de riesgos. Si dicho informe determina la ejecución de obras de reducción de riesgo, el órgano ejecutante evaluará la entrega del Certificado de Seguridad en Edificaciones del Objeto de Inspección en función a la implementación de dichas obras de reducción del riesgo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	VII	IDENTIFICACIÓN DE ENTORNO QUE SIGNIFIQUE UN PELIGRO DE ORIGEN NATURAL O INDUCIDO POR LA ACCIÓN HUMANA PARA EL OBJETO DE INSPECCIÓN En el caso que el objeto de inspección se encuentre ubicado en una zona sujeta a un peligro de origen natural o inducido por la acción humana, para la vida de las personas que albergan el objeto de inspección, tales como: se encuentre ubicado en el cauce de un río, de un huyan, de un alud, en zonas de deslizamientos de terrenos, en zonas de lavas inestables, en la falda marginal de nevada de río, lagos y mareas, en zonas de fallas geológicas, entre otros, el Órgano Ejecutante NO otorgará el Certificado de Seguridad de Edificaciones para este objeto de inspección por contar el objeto de inspección con peligro inminente exponiendo la vida y seguridad de las personas. De ser el caso, el Órgano Ejecutante podrá solicitar la realización de un Informe de Evaluación de Riesgos originados por fenómenos de origen natural y/o inducidos por la acción humana, al área geográfica donde se encuentre instalado el objeto de inspección, con la finalidad de determinar los niveles de riesgo, identificar las medidas de reducción de riesgos. Si dicho informe determina la ejecución de obras de reducción de riesgo, el órgano ejecutante evaluará la entrega del Certificado de Seguridad en Edificaciones del Objeto de Inspección en función a la implementación de dichas obras de reducción del riesgo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	VIII	EL CERTIFICADO DE ITSE a) Es el documento numerado que se expide a nombre de la persona natural o jurídica propietaria del objeto de inspección, tal como se dispone la correspondiente Resolución, sustentado en el Informe de ITSE, del Levantamiento de Observaciones o de Verificación de las Condiciones de Seguridad Declaradas, en el cual se consignará que el objeto de inspección "CUMPLE CON LA NORMATIVA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES". Para su validez deberá ser firmado por la Autoridad competente del órgano ejecutante y sellar su vigencia indelimitada. b) Se emiten Certificados de ITSE Básica Ex Parte y Básica Ex Ante, de ITSE de Detalle y Multidisciplinaria de conformidad con los Anexos (21), (22), (23) y (24) respectivamente. No corresponde la emisión de Certificado para el caso de las ITSE previa a evento y/o espectáculo público. c) No procede la entrega del Certificado de ITSE Básica Ex Ante, en el caso que el órgano ejecutante haya cumplido con verificar que lo declarado por el administrado corresponde a la realidad del objeto de inspección. d) El Certificado de ITSE constituye un documento público y oficial que debe ser exhibido en un lugar visible en el local inspeccionado. e) La emisión del Certificado de ITSE se determina la atención a la competencia de Funcionamiento. OPORTUNIDAD PARA LA OBTENCIÓN, VIGENCIA Y RECAUDACIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSE 9.1. OPORTUNIDAD PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSE Y LA SOLICITUD DE ITSE Los propietarios, conductores, administradores de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, para lo cual deberán solicitar a ITSE correspondiente como requisito previo, el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada la ITSE correspondiente, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieren, a fin de adecuarse a las normas de Seguridad en Edificaciones vigentes. En el supuesto que el objeto de inspección no mantenga el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE o la edificación que cuenta con Certificado de ITSE vigente y sea objeto de modificación, remodelación, ampliación o cambio de uso que conlleve el cambio negativo de las condiciones de seguridad, el órgano ejecutante competente presentará a la autoridad de dicho Certificado, para su variación negativamente las condiciones de seguridad según las cuales fue otorgado en su oportunidad el Certificado; correspondiendo al administrado solicitar una nueva ITSE. Asimismo, el promotor, organizador o responsable de un evento y/o espectáculo público, deberá solicitar la ITSE previa a Espectáculo Público o Visita de Seguridad en Edificaciones, según corresponda, ante el órgano ejecutante, debiendo el local donde se realice el evento y/o espectáculo público contar previamente con su respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente, de conformidad con lo regulado en el Reglamento de ITSE y con la ITSE en tanto, siempre que no presente riesgo alto o muy alto. Finalmente, los inmuebles destinados a vivienda, siempre que sean unifamiliares quedan exceptuados de lo señalado en los párrafos precedentes, salvo que el interesado por iniciativa propia solicite la ITSE.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	IX	9.3. REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSE a. Procede de oficio la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por parte de la máxima autoridad competente del órgano ejecutante que en el caso de los gobiernos locales sería el Alcalde Provincial o Distrital según los casos, en los siguientes supuestos: a.1) La verificación que el objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en Edificaciones, que sustentan la emisión del Certificado de ITSE. a.2) La verificación de la realización de modificaciones, remodelaciones, ampliaciones y/o cambio de uso, que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad en Edificaciones del objeto de inspección. a.3) Cualquier variación negativa de las condiciones de seguridad en Edificaciones, acorde al literal b) del presente numeral, el cual se concordará con el artículo 38.3 del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM. b. Se considera como cambios negativos de las condiciones de seguridad en Edificaciones, en el objeto de inspección, la identificación de: a.1) Incremento de la carga instalada o máxima demanda eléctrica. a.2) Ampliación provisorias de las instalaciones eléctricas en forma precaria. a.3) Modificaciones y/o remodelaciones que representen disminución de las dimensiones reglamentarias y/o obstrucción de los medios de evacuación. a.4) Modificación o incremento de elementos de cierre o acabados con características que representen riesgo (inflamable, tóxico). a.5) Modificación de las estructuras preexistentes de soporte de cargas distintas y/o estáticas. a.6) Disminución de equipos de seguridad contra incendios y señales de seguridad en Edificaciones. a.7) Incremento del alero, que exceda la seguridad máxima permitida. a.8) Entre otros que representen incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones. b. Es responsabilidad del órgano que identifique alguno de los supuestos precedidos en el literal anterior, disponer que el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones o Grupo Inspector elabore el informe técnico sustentando la situación advertida, a fin que dicho órgano emita opinión y deje la misma ante la máxima autoridad del Gobierno Local y se proceda con el inicio del procedimiento de revocación a la autoridad competente. c. La máxima autoridad del Gobierno Local deberá notificar al propietario, apoderado, conductor y/o administrador de la Edificación el inicio del procedimiento al administrado otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de la notificación, para que pueda remitir los descargos correspondientes, no pudiéndose admitir pruebas luego de dicho plazo. d. Recibidos los descargos correspondientes, la máxima autoridad del Gobierno Local competente, cuenta con un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles para la evaluación de la documentación presentada y emitir la Resolución correspondiente. De considerarse necesario podrá disponer la realización de las ITSE y la emisión de un nuevo Informe a la instancia técnica competente. El mencionado Informe debe ser emitido en un plazo que no podrá exceder de tres (03) días hábiles contados desde el requerimiento de la autoridad competente. La Resolución que dispone de la revocación del Certificado de ITSE agota la vía administrativa.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	X	CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NOMBRE COMERCIAL, Y TITULAR DEL OBJETO DE INSPECCIÓN 10.1. DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ITSE En el supuesto que iniciado el procedimiento de ITSE, se produce el cambio de razón social, nombre comercial y/o titular del objeto de inspección, corresponde realizar el siguiente procedimiento: a) El solicitante de la ITSE, debe remitir una comunicación escrita al órgano ejecutante presentando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, así como el nombre del representante y/o conductor del objeto de inspección, para lo cual deberá presentar los documentos en el cual conste dicho cambio. b) El órgano ejecutante deberá evaluar e ingresar la información remitida en el correspondiente expediente de ITSE, a fin de emitir los documentos con el nuevo nombre comercial y/o razón social, siempre que de la información remitida se evidencie dicho cambio. c) En el supuesto que se haya realizado modificaciones, remociones o ampliaciones que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad en Edificaciones del objeto de inspección, así como si se ha producido un cambio de uso del objeto de inspección, corresponderá dar por finalizado el procedimiento de ITSE de conformidad con los señalados en el literal 7.4, correspondiendo al titular volver a solicitar la ITSE. 10.2. POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ITSE En el supuesto que finalizado el procedimiento de ITSE, se emite el certificado de ITSE, se produce el cambio de razón social, nombre comercial y/o titular del objeto de inspección al que se emitió el Certificado de ITSE, se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) El propietario, conductor y/o administrador del objeto de inspección deberá remitir una comunicación al órgano ejecutante presentando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, así como el nombre del representante del objeto de inspección, para lo cual deberá presentar los documentos en el cual conste dicho cambio. Asimismo, será necesario que presente la Declaración Jurada que se adjunta por Anexo (4) al presente, y de ser el caso, los datos documentales señalados en el TUPA del órgano ejecutante, así como entregar el original del Certificado objeto de cambio. b) El órgano ejecutante deberá evaluar e ingresar la información remitida al correspondiente expediente de ITSE, a fin de emitir la Resolución correspondiente disponiendo la emisión del Certificado de ITSE de objeto de cambio, incorporando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, según corresponda. Cabe precisar que el Certificado de ITSE emitido contendrá el mismo número. c) El órgano ejecutante deberá evaluar e ingresar la información remitida al correspondiente expediente de ITSE, a fin de emitir la Resolución correspondiente disponiendo la emisión del Certificado de ITSE de objeto de cambio, incorporando el nuevo nombre comercial, razón social y/o titular, según corresponda. Cabe precisar que el Certificado de ITSE emitido contendrá el mismo número. d) El órgano ejecutante deberá programar la realización de una Visita de Seguridad en Edificaciones VISE, en un plazo que no podrá exceder de los 30 (treinta) días hábiles de emisión del nuevo Certificado, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en Edificaciones en el objeto de inspección. e) En el supuesto de verificarse la existencia de alguno de los supuestos para la revocación del Certificado de ITSE, se deberá seguir el procedimiento regulado en el reglamento y de ser el caso realizar las acciones correspondientes, en el supuesto que se haya fallado a la verdad en el contenido de la Declaración Jurada.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	3	DIRECTIVA 007-2016-CENEPRED-J OBJETO La presente Directiva, tiene por objeto actualizar la regulación de los procedimientos para la ejecución y administración de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, a cargo de los órganos ejecutantes de las Inspecciones Técnicas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa
Gestión de Seguridad	Resolución Jefatura N° 066-2016-CENEPRED-J Aprobación el "Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones" y la Directiva N° 007-2016-CENEPREDU "Normas para la Ejecución y Administración de la Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".	CENEPRED	6 de mayo del 2016	4	ALCANCE Y VIGENCIA La presente Directiva es de carácter obligatorio para los Gobiernos Locales (municipalidades provinciales o distritales) a nivel nacional y autoridades de los órganos ejecutantes y las unidades orgánicas encargadas de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. Así mismo es de Aplicación para todos los Personeros Naturales o Jurídicos de Derecho Público o Privado, propietarios, conductores, administradores de los objetos de inspección, incluidos las autoridades de los órganos ejecutantes. Entrará en vigencia en cuanto se publique la Resolución Jefatural que la aprueba.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa

Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	77	La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones. Adicionalmente, la evaluación inicial debe: a) Identificar la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, los guías nacionales, las directrices específicas, los programas voluntarios de seguridad y salud en el trabajo y otras disposiciones que haya adoptado la organización. b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo. c) Determinar si los controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos. d) Analizar los datos recopilados en relación con la vigilancia de la salud de los trabajadores.	No aplica	No aplica	Elaboración del IPER y MCO por puesto de trabajo y su explicación y entrega a los trabajadores en la etapa de inducción	Matriz IPER y MCO por puesto de Trabajo. Registro de asistencias a las inducciones. Carta de Compromiso de Cumplimiento ES001	SSOMA	SI						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	82	El empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley. Las medidas de prevención y protección deben aplicarse de conformidad con el artículo 56 de la Ley. La identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el caso.	Identificación de peligros y evaluación de los riesgos	No especificado por la norma	Elaboración de IPER y MCO de las actividades ejecutadas en el proyecto	Matriz IPER y MCO Registros de Difusión	SSOMA	SI						
Gestión de Seguridad	Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	108	Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor, en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de los labores.	No aplica	No aplica	Elaboración del IPER y MCO por puesto de trabajo y su explicación y entrega a los trabajadores en la etapa de inducción. Implementación del Programa Anual de Capacitación	Matriz IPER y MCO por puesto de Trabajo. Registro de asistencias a las inducciones y al desarrollo del programa anual de capacitación.	SSOMA	SI						

	REGISTRO															SSO.F0.13			
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 01			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022			
																Página : 01 de: 80			
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:			Alta Presión										Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS					EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO										PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo			
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap.19	Los cilindros de gas comprimido deben almacenarse en posición vertical con las válvulas protegidas por sus capuchas o tapas. No se aceptará el ingreso a la obra de cilindros sin tapa. Los cilindros estarán asegurados por una cadena que pasará entre la mitad y tres cuartas partes de su lado superior.	Registro fotográfico e inspecciones en campo	Cuando corresponda	Cumplimiento a lo establecido en el BB.SSOMA.ES.09 "Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustible"	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	504	La empresa deberá verificar que los recipientes a presión se encuentren acompañados de un certificado expedido por el fabricante que muestre las características de la construcción y presión máxima permisible de trabajo de dicho recipiente.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Incorporación de la solicitud de los Certificados de Prueba hidrostática de botellas a presión en el proceso de compras	Certificado de prueba hidrostática solicitada al proveedor	Logística/Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	504	La empresa deberá verificar que los recipientes a presión se encuentren acompañados de un certificado expedido por el fabricante que muestre las características de la construcción y presión máxima permisible de trabajo de dicho recipiente.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Incorporación de la solicitud de los Certificados de Prueba hidrostática de botellas a presión en el proceso de compras	Certificado de prueba hidrostática solicitada al proveedor	Logística/Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	182	Los cilindros que contengan gases comprimidos, pueden ser depositados al aire libre, estando adecuadamente protegidos contra los cambios excesivos de temperatura, los rayos directos del sol, la acumulación de nieve o la humedad permanente	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el Estándar Manejo de Materiales Peligrosos y Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustibles BB.SSOMA.ES.031, BB.SSOMA.ES.009	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	183	Cuando dichos cilindros estén almacenados dentro de los establecimientos industriales, el espacio que sirva de depósito deberá estar aislado por paredes o tabiques resistentes al calor y al fuego.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el Estándar Manejo de Materiales Peligrosos y Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustible BB.SSOMA.ES.031, BB.SSOMA.ES.009	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	184	No se depositarán gases comprimidos cerca de sustancias inflamables.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el Estándar Manejo de Materiales Peligrosos y Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustibles BB.SSOMA.ES.031, BB.SSOMA.ES.009	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	185	Para el almacenamiento de cilindros que contengan gases comprimidos, se tendrá en consideración, además, lo dispuesto en el Título sobre Calderos y recipientes a Presión.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el Estándar Manejo de Materiales Peligrosos y Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustible BB.SSOMA.ES.031, BB.SSOMA.ES.009	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	265	Para la utilización y manipuleo de los equipos para soldadura y corte oxi-acetilénico, regirán las siguientes condiciones de seguridad: a) Los cilindros de gases combustibles no permanecerán en los locales en donde se efectúen operaciones de soldadura o de corte y los cilindros de oxígeno se almacenarán por separado de todo otro cilindro, salvo cuando se utilicen. b) Cuando se utilicen los cilindros de acetileno, éstos se mantendrán en posición tal que la cabeza se halle más alta que la base. c) Los cilindros que contengan gases licuados se mantendrán en posición vertical o cercana a la vertical. d) No se dejarán caer ni se expondrán a choques violentos los cilindros de gases. e) Cuando se utilicen los cilindros, éstos se sujetarán con correas, collares o cadenas para evitar que se vuelquen. f) Los dispositivos para mantener los cilindros en su lugar serán de tal forma, que los cilindros puedan quitarse rápidamente en caso de incendio. g) Los cilindros de gas serán transportados en las fabricas mediante dispositivos apropiados. h) Los casquetes de protección de las válvulas de los cilindros de gas, estarán colocados en su posición cuando los cilindros se transporten o cuando no estén en uso. i) Los cilindros se mantendrán a distancia suficiente, desde el punto de vista de la seguridad, de todo trabajo en que se produzcan llamas, chispas o metal fundido que ocasione un incendio.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el Estándar Manejo de Materiales Peligrosos y Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustible BB.SSOMA.ES.031, BB.SSOMA.ES.009	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	585	Los compresores de aire estarán equipados: a) Con mecanismos automáticos, los cuales detendrán la compresión antes de que la presión de descarga exceda la presión máxima permitida; y b) Con derivaciones.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Mantenimiento preventivo de los compresores	Reporte de mantenimiento	Equipos	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	586	El mecanismo de control automático, el sistema de enfriamiento del aire y la válvula de seguridad de la compresora, deben revisarse, limpiarse y hacerse funcionar frecuentemente, para mantenerlos en óptimas condiciones de trabajo.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Mantenimiento preventivo de los compresores	Reporte de mantenimiento	Equipos	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	593	Todo compresor irá habilitado de un manómetro apropiado de presión para lectura directa.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Mantenimiento preventivo de los compresores	Reporte de mantenimiento	Equipos	Si								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	606	Los cilindros para gases comprimidos, licuados y disueltos estarán conformes con las especificaciones establecidas por el Instituto de Normas Técnicas Industriales y Certificación y, en particular, estarán contruados de materiales de buena calidad, libres de defectos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el Estándar Manejo de Materiales Peligrosos y Manejo de Cilindros de Oxígeno y Gas Combustible BB.SSOMA.ES.031, BB.SSOMA.ES.009	Registro fotografico e Insecciones en campo	Almacén	Si								

	REGISTRO															SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 01			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022			
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Llacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Atrapamiento					Rev: 0				
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo			
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.4	Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m. Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar.	Respetar ancho mínimo	No genera periodicidad concreta	Inclusión del lineamiento establecido por la norma en las matrices de control operacional MCO de la Obra.	MCOs de la Obra / Registro fotográfico de los accesos en campo. ATS de la actividad a realizar en campo	Todos los procesos	Si								
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	109	Debe verificarse que los equipos de protección de las manos, antebrazos y brazos por medio de mitones, guantes, mangos que usen los trabajadores, no provoquen dificultades mayores para su movimiento. Los trabajadores que estén utilizando dichas protecciones no deben acercarse a maquinaria rotativa alguna a fin de evitar que sean atrapados por las piezas rotantes de dichas máquinas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Toda máquina rotativa contará con guardas de seguridad. Aseguramiento de este lineamiento en el proceso de compras. Los EPP's que se entregan son adecuados a los trabajadores	evaluación de proveedores. Inspección de máquinas en su recepción. Inspecciones de seguridad rutinarias	Todos los procesos	Si								
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINSA	23 de marzo 1983	TÍTULO CUARTO DE LA MAQUINARIA	Artículo 17°.- Deberá resguardarse los mecanismos de transmisión de potencia (poleas, fajas, ejes, ruedas dentadas u otras), u otros puntos peligrosos de las máquinas y/o equipos utilizados en las obras.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Verificar que los equipos, maquinarias y herramientas cuenten con las guardas correspondientes. Cumplir con las recomendaciones del estandar de revisión de herramientas manuales y equipos de poder	Registro de inspecciones de seguridad	SSOMA	Si								

	REGISTRO														SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022	
															Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Atropellos					Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS									EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	Nº Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo
Resolución Ministerial Nº 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	47	c. En caso sea necesario reservar el espacio de trabajo durante horas de la noche, deberá mantenerse la señalización nocturna usando luces intermitentes u otros medios adecuados para prevenir a las personas y vehículos que transiten en los alrededores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización de zonas de ingreso con muretes y luces destellantes, luces intermitentes, ojos de gato, luminarias, otros. Cumplimiento al Procedimiento de Horario Extendido y/o Horario Nocturno	Registro fotográfico. Inspección previa al inicio de actividades de Horario Extendido y Horario Nocturno. Permiso para trabajos en horario extendido.	Producción	Si					
Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	102 y 104	El procedimiento de Revisiones Técnicas únicamente será llevado a cabo en las Plantas de Revisión Técnica autorizadas. Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que transitan y operan en el SNIT, deben someterse y aprobar periódicamente las Revisiones Técnicas. Únicamente podrán transitar y/u operar en el SNIT aquellos vehículos que hayan aprobado las Revisiones Técnicas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Están exonerados de la Revisión Técnica los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.	Aprobar las Revisiones Técnicas correspondientes	Periódicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si					
Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Modificado por el D.S. 063-2010-MTC, D.S. 006-2012-MTC, D.S. 023-2009-MTC).	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	18	18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. 18.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente.	Certificación técnica expedida por un CITV	Periódicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si					
Ley Nº 28839	Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el Artículo 431-A al Código Penal	Congreso de la República	24 de julio de 2006	31	El incumplimiento a la obligación establecida en la presente ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e intentarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.	Compra de SOAT	Anual	Informativo	Informativo	Informativo						
Ley Nº 28839	Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el Artículo 431-A al Código Penal	Congreso de la República	24 de julio de 2006	30	De las competencias del MTC. Vivienda y Contucción, es el órgano rectos a nvel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias: * Competecnias normativas. * Competencias de gestión. - Mantener un sistema estándar la emisión de lecencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. - Mantener un sistema estandar de homologación y revisiones técnicas de vehículos conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.	Compra de SOAT	Anual	Informativo	Informativo	Informativo						
Ley Nº 28839	Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el Artículo 431-A al Código Penal	Congreso de la República	24 de julio de 2006	30	Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano e interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.	Compra de SOAT	Anual	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (SOAT)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si					
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.4	Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m.Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar.	Respetar ancho mínimo	No genera periodicidad concreta	Inclusión del lineamiento establecido por la norma en las matrices de control operacional MCO de la Obra.	MCOs de la Obra / Registro fotográfico de los accesos en campo.	Producción	Si					
Dcreto Supremo Nº 005-2012 MTC	Decreto Supremo que modifica el reglamento nacional de inspecciones técnicas vehiculares aprobado por decreto supremo 025-2008 MTC	MTC	30 de junio de 2012	2 y 16	Artículo incorporado por el Art. 2 del DS 005-2012 MTC Inspección Visual: 16.6 Para el caso de vehículos menores la inspección visual comprenderá a los sistemas de alineamiento de dirección, suspensión y holguras, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares.*	Pasar Revisión Técnica MTC	Periódicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Implementación del Programa de Mantenimiento de los Equipos (SISME)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	Si					
Dcreto Supremo Nº 005-2012 MTC	Decreto Supremo que modifica el reglamento nacional de inspecciones técnicas vehiculares aprobado por decreto supremo 025-2008 MTC	MTC	30 de junio de 2012	1 y 29	literal modificado por el Art. 1 del DS 005-2012 MTC d) Línea de Inspección Técnica Tipo Mixta: Línea de inspección destinada a la revisión alterna de vehículos livianos y pesados.*	Pasar Revisión Técnica MTC	Periódicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Implementación del Programa de Mantenimiento de los Equipos (SISME)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	Si					
Resolución Ministerial Nº 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	Impartir cursos dentro del horario de trabajo	No genera periodicidad concreta	Programa anual de capacitaciones para el personal	Registro de asistencia a capacitaciones	SSOMA	Si					
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Seguridad durante la construcciónn	Para los vehículos: Se deberá suministrar todo equipo de protección personal requerido, así como prever los elementos para su correcta utilización (cinturones de seguridad y puntos de enganche efectivos).	Colocación de cinturones de seguridad y puntos de enganche efectivos.	No genera periodicidad concreta	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra.	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si					
Resolución Ministerial Nº 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21.03.13	47	c. En caso sea necesario reservar el espacio de trabajo durante horas de la noche, deberá mantenerse la señalización nocturna usando luces intermitentes u otros medios adecuados para prevenir a las personas y vehículos que transiten en los alrededores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización de zonas de ingreso con muretes y luces destellantes, luces intermitentes, ojos de gato, luminarias, otros. Cumplimiento al Procedimiento de Horario Extendido y/o Horario Nocturno	Registro fotográfico. Inspección previa al inicio de actividades de Horario Extendido y Horario Nocturno. Permiso para trabajos en horario extendido.	Producción	Si					
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	22.1 Consideracione s antes de las actividades de trabajo.	Se deberá suministrar todo equipo de protección personal requerido, así como prever los elementos para su correcta utilización (cinturones de seguridad y puntos de enganche efectivos).	Colocación de cinturones de seguridad y puntos de enganche efectivos.	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica Vial de BB	Registro fotográfico en campo Inspecciones de rutina	Equipos	Si					

	REGISTRO												SSO.FO.13				
	GESTIÓN DE SSOMA												Nro Registro: 04				
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS												Fecha Registro: 15/01/2022				
													Página : 01 de: 80				
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos						Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 010-2012-MTC	Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y modifica el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre y establece otras disposiciones	MTC	18 de agosto de 2012	7 del Anexo	Suspender hasta el 31 de agosto de 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, así como también la aplicación de las sanciones tipificadas con los códigos P4, P5 y P6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del citado Reglamento Nacional de Vehículos. A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y las empresas concesionarias de la infraestructura vial, deben coordinar la difusión del control de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes, mediante la instalación de letreros en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración emitido por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Durante el periodo de suspensión, la SUTRAN realizará las estadísticas sobre el exceso de peso máximo permitido por eje simple o conjuntos de ejes en las estaciones de pesaje que cuenten con el certificado de calibración de balanza emitido por el INDECOPI. A partir del 01 de setiembre del 2013, el control de peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos se realizará a todos los vehículos que circulan en el sistema nacional de transporte terrestre, siempre que las estaciones de pesajes cuenten con el certificado de calibración correspondiente emitido por el INDECOPI. En el caso de los vehículos de la categoría M3 clase III establecido en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, éstos serán seleccionados de forma aleatoria para ser sometidos al control de pesos máximo permitido por eje y peso bruto vehicular.	Nota 1: Mediante Decreto Supremo N° 018-2013-MTC, publicado el 28 de diciembre del 2013, se prorroga hasta el 31 de diciembre del 2014 el régimen de excepción establecido en presente decreto supremo. Nota 2: Mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, publicado el 01 de septiembre del 2013, se suspende hasta el 31 de marzo del 2014 la aplicación de las infracciones establecidas. En este periodo la SUTRAN efectuará un control educativo.	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	3	La Hoja de Ruta Electrónica y el Manifiesto de Usuarios Electrónico en el ámbito regional, serán implementados dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para cuyo efecto la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará las coordinaciones pertinentes con los Gobiernos Regionales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	4	La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobará el Manual de Usuario de la Hoja de Ruta Electrónica y del Manifiesto de Usuarios Electrónico, en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	5	Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2015, la suspensión establecida en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.	Nota: La Séptima Disposición Complementaria Transitoria establece la suspensión de la aplicación de la edad máxima y de la jornada máxima diaria acumulada de conducción. Así, la edad máxima permitida para la conducción de vehículos queda establecida en 68 años, mientras que la jornada máxima diaria acumulada de conducción queda establecida en doce (12) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	6	Prorróguese hasta el 31 de diciembre del 2014, el plazo establecido en el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, referido a la exigibilidad de la licencia de conducir de categoría especial Nota: Se prorroga la exigibilidad de la licencia de conducir especial para los choferes de vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	7	Prorróguese hasta el 31 de diciembre del 2014, el régimen de excepción aplicable para la emisión de Certi cados de Profesionalización del Conductor en transporte de personas o mercancías para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categoría IIIa o III-b, y para la recategorización de las licencias de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categoría III-a y III-b; establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC.	Nota: Mediante el artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC se estableció un régimen de excepción hasta el 31 de diciembre de 2013 para la emisión de Certificados de Profesionalización del Conductor en Transporte de Mercancías o Personas, al disponerse requisitos mínimos de los cursos para la obtención de las licencias aIII-a y AIII-b, entre otras. El artículo en desarrollo extiende tal excepción hasta el 31 de diciembre de 2014.	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	8	Establézcase hasta el 31 de diciembre del 2014, el curso extraordinario para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, a fin que los postulantes a dichas licencias realicen las prácticas de manejo requeridas para la obtención y/o recategorización de la licencia de conducir, en los vehículos de las empresas de transporte terrestre que realizan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial, o empresas de transporte autorizadas a realizar el servicio de transporte de mercancías en general. El presente curso extraordinario deberá cumplir las siguientes condiciones: a. Las horas teóricas para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, deberán ser impartidas por las escuelas de conductores. b. Las horas de prácticas de manejo para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, serán impartidas por las empresas de transporte autorizadas a realizar el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional o provincial, las cuales deberán contar con vehículos habilitados de la categoría M3 de peso bruto vehicular mayor a seis (6) toneladas. Asimismo, las horas de prácticas de manejo para la obtención de la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, y para la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-b a la licencia de conducir de la Clase A Categorías III-a o III-b, serán impartidas por las empresas de transporte autorizadas a realizar el servicio de transporte de mercancías en general, las cuales deberán contar con vehículos habilitados de la categoría N3. c. Las empresas de transporte, realizarán la instrucción práctica de manejo únicamente a un número de postulantes que no exceda al número de vehículos que se encuentren habilitados a favor de dichas empresas y que sean requeridos para la categoría correspondiente, y hasta un máximo de 100 postulantes. d. Las empresas de transportes referidas en el literal anterior, deberán presentar una declaración jurada ante la escuela de conductores que se encargará de la instrucción teórica, indicando el número de vehículos habilitados para la categoría de acuerdo a lo señalado en el literal b), el número de la Placa Única Nacional de Rodaje y el peso bruto vehicular de los mismos, así como el compromiso de realizar las prácticas de manejo a un número de postulantes de acuerdo a lo señalado en el literal c). Copia de dicha declaración jurada deberá ser presentada por el postulante conjuntamente con el certificado de profesionalización ante la entidad competente para emitir la licencia de conducir. ~~e. Las prácticas de manejo serán realizadas por un instructor designado por la empresa de transportes, el cual deberá ser titular~~	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	28 de diciembre de 2013	9	Suspéndase hasta el 31 de julio del 2014 la obligatoriedad del uso de la hoja de ruta electrónica dispuesta en el artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a efectos de realizar durante el citado plazo el período de pruebas del sistema de la hoja de ruta electrónica. Hasta dicho plazo será exigible el uso de la hoja de ruta manual la que deberá de contener la información señalada en el numeral 81.2 del artículo citado. NOTA: La hoja de ruta electrónica será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional Nota: Se suspende hasta el 31 de julio de 2014 la obligatoriedad del uso de la hoja de ruta electrónica.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Directoral 2504-2009-MTC/15	Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan sin efecto la RD 1007-2009.	MTC	25 de julio de 2009	1	Apruébese el Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial 333-2014-MTC/02	Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	7 de junio de 2014	1	Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de julio del 2014 y el 30 de junio del 2015, el formato y las especificaciones técnicas del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, conforme a lo establecido en el Anexo No. 01, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 333-2014-MTC/02	Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	7 de junio de 2014	2	Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de julio del 2014 y el 30 de junio de 2015 el formato y las especificaciones técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo No. 02, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 349-2014-MTC/02	Aprueban formatos, especificaciones técnicas, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT	MTC	14 de junio de 2014	1	Aprobar, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 14 de junio de 2015, el formato y el contenido del Certificado Contra Accidentes de Tránsito – CAT, conforme a las características y especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 349-2014-MTC/02	Aprueban formatos, especificaciones técnicas, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT	MTC	14 de junio de 2014	5 del Anexo 02	La calcomanía será colocada en el lado superior derecho del parabrisas del vehículo, de manera tal que el anverso será visible desde la parte exterior del vehículo y el reverso sea visible desde el interior del mismo.	Verificar que la calcomanía sea colocada de acuerdo a las especificaciones que la norma indica, en caso se contrate este tipo de seguro.	Permanente	Colocar y/o asegurarse que las unidades móviles cuenten con las calcomanías pertinentes. Hacer inspecciones a las unidades móviles	Registro de inspeccion de vehiculos	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	1 del Reglamento	1.1 El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables. 1.2 El presente Reglamento regula los siguientes aspectos: a. El procedimiento general de implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. b. El procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV. c. El procedimiento a través del cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados efectuarán la Inspección Técnica Vehicular y, de ser el caso, emitirán los Certificados de Inspección Técnica Vehicular. d. El procedimiento de selección y contratación de las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	2 del Reglamento	El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a: a. Todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre. b. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, los usuarios del transporte y tránsito terrestre y los operadores de los servicios de transporte terrestre. c. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	6 del Reglamento	6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquéllos exonerados por el presente reglamento. 6.2 Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. 6.3 Se encuentran exonerados de las Inspecciones Técnica Vehicular los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección. 6.4 Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se registrarán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.	Someter a los vehículos inscritos a Inspecciones Técnicas vehiculares de manera periódica Verificar que los vehículos cuenten con Inspección Técnica Vehicular	Permanente	Efectuar las inspecciones tecnicas vehiculares de acuerdo al plazo estipulado según su tipo, antigüedad, etc. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con la inspección técnica vehicular vigente.	Certificado de inspección técnica vehicular	Equipos	SI							

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	7 del Reglamento	7.1 Inspección Técnica Ordinaria: Es la que debe cumplir todo vehículo que circula por las vías públicas terrestres a nivel nacional, de acuerdo a la frecuencia establecida en el presente Reglamento. 7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos: a. Usados importados b. Vehículos Especiales c. Usados procedentes de subastas oficiales d. Otros que se establezcan posteriormente. (...) 7.3 Inspección Técnica Vehicular Complementaria: Es la aplicable a los vehículos que, en función a la naturaleza del servicio que realizan y/o al elemento transportado y/o en los casos que su normatividad específica lo exija, requieren de una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas no consideradas en las Inspecciones Técnicas Ordinarias. La Inspección Técnica Vehicular Complementaria se debe realizar conjuntamente con la Inspección Técnica Vehicular Ordinaria, a excepción, de los vehículos que se oferten para la prestación del servicio de transporte terrestre que por su antigüedad no se encuentran sujetos a la inspección técnica vehicular ordinaria, y otros en que la normatividad o la Administración lo exija, en cuyos casos, se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular consignando en el anverso del mismo únicamente las características del vehículo y en el reverso los resultados de la inspección técnica complementaria." (...) 7.3.1. Esta certificación acredita que los vehículos que se ofrecen y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por la normativa vigente para prestar dichos servicios. (...) 7.3.2 Están sujetos a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, los vehículos destinados a los siguientes servicios de transporte: (...) 7.3.2.2 Servicio de transporte especial de personas: (...) c. Servicio de transporte de trabajadores. (...) 7.3.2.5 Servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.	Verificar que las unidades cuenten con la Inspección Técnica Vehicular Complementaria	Permanente	Efectuar las inspecciones tecnicas vehiculares de acuerdo al plazo estipulado según su tipo, antigüedad, etc. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con la inspección técnica vehicular vigente.	Certificado de inspección técnica vehicular	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	10 del Reglamento	10.1 Los documentos que acreditan el proceso de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes: a. Informe de Inspección Técnica Vehicular. b. Certificado de Inspección Técnica Vehicular. c. Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular. 10.2 Las características y especificaciones técnicas de los documentos indicados en el numeral anterior serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral. 10.3 Los documentos de la Inspección Técnica Vehicular indicados en el numeral 10.1 emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que no hayan sido previamente autorizados por el Ministerio o en contravención de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o que no cuenten con "Conformidad de Inicio de Operaciones", serán nulos de pleno derecho.	Verificar que en las unidades de transporte: 1. Se cuente con certificado de inspección técnica vehicular 2. Se cuente con la calcomanía oficial de inspección técnica vehicular.	Permanente	Efectuar las inspecciones tecnicas vehiculares de acuerdo al plazo estipulado según su tipo, antigüedad, etc. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con la inspección técnica vehicular vigente, asi como la respectiva calcomanía	Certificado de inspección técnica vehicular Registro de inspección y reporte de mantenimiento	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	11 del Reglamento	El control del cumplimiento de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y la exigencia del certificado a los usuarios se efectuarán cuando: a. El vehículo circule por las vías públicas terrestres y la autoridad competente lo requiera. b. La autoridad competente realice la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de personas y/o de mercancías. c. El vehículo pase por una nueva Inspección Técnica. d. Otras que el Ministerio determine.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	12 del Reglamento	12.1 El usuario del servicio elegirá libremente el Centro de Inspección Técnica Vehicular- - CITV en el cual su vehículo pasará la Inspección Técnica Vehicular. 12.2 El usuario entregará el vehículo al inicio del proceso, no debiendo intervenir en el mismo y lo recibirá una vez concluido éste.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	13 del Reglamento	El propietario o conductor del vehículo que se presente a la Inspección Técnica Vehicular se encuentra obligado a: a. Presentar la documentación señalada en el presente Reglamento. b. Presentar el vehículo, motor y chasis limpios de modo tal que permita la revisión del vehículo. c. Presentar el vehículo con combustible suficiente para culminar el proceso de Inspección Técnica Vehicular. d. Presentar los neumáticos del vehículo con la presión especificada por el fabricante del mismo. e. Presentar las ruedas del vehículo con los pernos visibles. f. Presentar el vehículo con los dispositivos de seguridad inactivos. g. Presentar el vehículo circulado con tracción propia, a excepción de los vehículos de la Categoría O.	Informativo Verificar que el vehículo se encuentre en las condiciones que señala el artículo, antes de la inspección técnica vehicular.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	15 del Reglamento	15.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe solicitar al propietario o conductor y verificar los siguientes documentos: a. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular. b. Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT). c. En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, certificado de habilitación vehicular o documento de formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta. d. Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales. e. Informe de Inspección Técnica Vehicular, únicamente en caso de tratarse de una re-inspección Técnica Vehicular. f. Certificado de Inspección Técnica Vehicular anterior, salvo cuando se trate de la primera Inspección Técnica Vehicular. 15.2 De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la Inspección Técnica Vehicular, mediante una inspección visual y mecánica del mismo.	Informativo Verificar que se cuente con los documentos que el artículo refiere, antes de la inspección técnica vehicular.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	18 del Reglamento	18.1 Las observaciones que resulten de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encontrándose clasificadas por su gravedad como leves, graves o muy graves. 18.2 Las observaciones serán consignadas en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	24 del Reglamento (Primera Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC	24.1 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular acreditarán lo siguiente: a. Que el vehículo materia de inspección ha aprobado la inspección técnica vehicular al encontrarse en buenas condiciones mecánicas de operación. b. Que los vehículos destinados al servicio de transporte, cumplen con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y/o la normatividad específica, según corresponda. c. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que cuenta con chasis y fórmula rodante original de fábrica; que su chasis no ha sido objeto de modificación con la finalidad de incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura y, que la carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados. d. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mercancías, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que su chasis no presenta fractura o debilitamiento y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía. e. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mixto, que su chasis y fórmula rodante original no han sido objeto de modificación con la finalidad de aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su fórmula original y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía. f. Que la reparación de chasis y/o carrocería a que ha sido sometido permite que preste el servicio al que ha estado destinado y su circulación no genera o representa riesgo."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	24 del Reglamento (Segunda Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC	24.2 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular deberán ser suscritos por el ingeniero supervisor acreditado para dicho efecto por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que supervisó la inspección técnica vehicular. 24.3 Finalizada y aprobada la Inspección Técnica Vehicular ordinaria y la complementaria, en los casos que se realicen conjuntamente, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV entregará al usuario del vehículo, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular; asimismo, colocará la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular en el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo. En los casos que solamente se realice la inspección técnica vehicular complementaria, únicamente se entregará al usuario el Certificado de Inspección Técnica Vehicular. Para el caso de vehículos menores que por razones de su diseño original no cuenten con parabrisas, no será necesaria la colocación de la calcomanía de Inspección Técnica Vehicular." 24.4 Se considera que un vehículo ha aprobado la inspección técnica vehicular cuando no presenta observaciones o éstas son calificadas como leves en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, certificándose de ese modo el buen estado de funcionamiento del vehículo y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y transito terrestre, ni medio ambiente.	Informativa Verificar la entrega del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) y que la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular sea pegada en el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO														SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022	
															Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos						Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	24 del Reglamento (Tercera Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC	24.5 Las observaciones leves detectadas deberán ser consignadas en el Certificado de Inspección Técnica Vehicular. 24.6 De no aprobarse la Inspección Técnica Vehicular, sólo se entregará el Informe de Inspección Técnica Vehicular en donde deberá consignarse las observaciones leves, graves y/o muy graves detectadas por el inspector. Este informe no autoriza la circulación y/o la prestación del servicio de transporte empleando el vehículo inspeccionado. 24.7 No se emitirán duplicados de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular. En caso que la autoridad competente determine que el Certificado ha sido emitido con errores u omisiones o que éste se encuentre deteriorado o se haya reportado la pérdida, robo o extravío del mismo o de la calcomanía, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con conocimiento del Ministerio emitirá un nuevo certificado o calcomanía con el mismo vencimiento del certificado o calcomanía anterior en el que se consignará las causas de su emisión. Adicionalmente, el certificado o calcomanía anterior quedará sin efecto de pleno derecho." 24.8 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV debidamente autorizados tendrán alcance nacional y permitirán la circulación de vehículos por las vías públicas terrestres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	25 del Reglamento Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC	25.1 El Ministerio, de oficio o a solicitud del propietario del vehículo, en el caso de un accidente vehicular o discrepancia en el contenido del Informe de Inspección Técnica Vehicular, podrá disponer que se efectúe una nueva inspección técnica vehicular, con la finalidad de establecer si éste se encuentra o no en condiciones para transitar y, de ser el caso, detallar e indicar la gravedad de las observaciones que surjan. 25.2 La inspección antes citada estará a cargo de otro Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que el Ministerio designe y el pago de derecho de este peritaje será asumido por el propietario del vehículo. 25.3 En el caso de vehículos del servicio de transporte que han sido reparados, luego de haber sufrido daños en el chasis y/o estructura como consecuencia de un accidente de tránsito, la autoridad competente dispondrá una inspección técnica extraordinaria en un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con el objeto de verificar si se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación representa un riesgo para la seguridad y salud de los usuarios	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	1 del Reglamento	El presente Reglamento establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la Ley N° 27181. Rige en todo el territorio de la República.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	2 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	3 del Reglamento	Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento. Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala.	Verificar que los vehículos cuenten con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)	Permanente	Contratar el SOAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Polizas de seguros SOAT	Equipos	SI					
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	4 del Reglamento	El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	7 del Reglamento	La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular. Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	8 del Reglamento	La cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	9 del Reglamento	El propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte o el tercero con interés asegurable podrá contratar adicionalmente una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito por montos no cubiertos por la póliza de seguro prevista en este Reglamento. En tales casos se pagará en primer término las indemnizaciones que procedan en virtud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aun cuando su contratación sea posterior a la de aquellos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	10 del Reglamento	Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes, según la naturaleza del servicio. En los casos en que los seguros obligatorios especiales cubran los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros especiales sólo se encontrará obligado a contratar el seguro especial por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	11 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC	El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Las Compañías de Seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que correspondan a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros. Los servicios de intermediación y asesoramiento antes mencionados, serán prestados únicamente por las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Tratándose de pólizas corporativas, los gastos de intermediación y asesoría antes referidos únicamente podrán incluirse en el costo de la prima si ha mediado autorización expresa del tomador de dicha póliza	Contratar el SOAT con las compañías de seguros debidamente autorizadas.	Permanente	Contratar el SOAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Polizas de seguros SOAT	Equipos	SI					
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	12 del Reglamento Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	Las pólizas o contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebren en cumplimiento de este Reglamento serán emitidos en forma independiente de cualquier otra póliza y en formato único, tendrán una vigencia anual y regirán por todo el plazo señalado en el respectivo certificado. Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del seguro podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente. En tales casos, la compañía de seguros emitirá certificados de seguro individuales para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en el cual deberán considerar el valor de la prima anual. Los vehículos automotores que sean habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros, a solicitud de empresas de transporte o concesionarias que tengan contratada una póliza corporativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, podrán ser incluidos en dicha póliza y se sujetarán a la vigencia de la misma. Las empresas de transporte o concesionarias que cuenten con una póliza corporativa conforme al párrafo anterior, sólo podrán solicitar la exclusión de la póliza corporativa de los vehículos automotores habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros previa presentación a la Compañía de Seguros de la constancia o certificación de la autoridad competente en el sentido que la habilitación ha sido cancelada o ha concluido en cualquiera de las formas previstas por la ley y la devolución de todos los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito emitidos para dicho vehículo correspondientes a la vigencia anual de la póliza corporativa. Se presume que todos los contratos de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, han sido celebrados en los términos establecidos en el Formato Único de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En caso de discrepancia entre dicho formato y el contenido de la póliza extendida por la compañía de seguros o, en ausencia de póliza suscrita por las partes contratantes, se estará a lo dispuesto por el Formato Único de la Póliza antes mencionado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	15 del Reglamento	De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente. La compañía de seguros está obligada a recibir el aviso.	Verificar que en caso de accidente: 1. Se notifique a la compañía de seguros de la ocurrencia y se deje constancia de tal hecho. 2. Se deje constancia del hecho ante la delegación policial más cercana.	Permanente	Mantener el apoyo constante del personal del seguro de BB desde la OP	Polizas de seguros SOAT Presencia en la OP del personal de la empresa de seguro proveedora de los SOAT	Administración de OP y Obra	SI						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	17 del Reglamento Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	18 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC	El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	20 del Reglamento	La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a: a) Menores de edad; b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado. c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste: a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro; b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro; c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar. En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	21 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	La contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros. En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, la razón social de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia de la póliza de seguro, la vigencia del certificado para control policial, el uso del vehículo, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el certificado. La vigencia del certificado no afectará de ningún modo la vigencia de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. El tomador del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá canjear el certificado ante la compañía de seguros en los siguientes casos: a) Cambio de uso del vehículo; y, b) Al vencimiento del plazo de vigencia del certificado, para efectos del control policial. El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito	1. Verificar que los vehículos cuenten con el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. 2. Proporcionar el certificado durante el control policial.	Permanente	Contratar el SOAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Polizas de seguros SOAT	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	23 del Reglamento	La transferencia de la propiedad del vehículo que haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza, producirá el endose automático del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sin alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza. En todo caso, el vendedor o el contratante del seguro deberá comunicar esta circunstancia a la compañía de seguros dentro del plazo de cinco días de ocurrido el hecho.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	24 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicios de transporte terrestre ni habilitarán vehículos para dichos servicios, sin que el solicitante exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por cada vehículo de la flota ofertada.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	29 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC	El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: * Muerte c/u : Cuatro (4) UIT * Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT * Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT * Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT * Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad. La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido. El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

CONSORCIO LACRAMARCA	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	33 del Reglamento (1era Parte) Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2013-MTC	Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican: a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente. b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto. d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	33 del Reglamento (2da Parte) Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2013-MTC	Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	37 del Reglamento Literal e) del Artículo 37 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos: a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; b) Los ocurridos fuera del territorio nacional; c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público; d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor asegurado	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	38 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	Primera Disposición Final	Los vehículos automotores que tengan matrícula extranjera y que ingresen temporalmente al país, para circular, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezcan en el país.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	Segunda Disposición Final Modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará: a) Por requerimiento de la autoridad competente; b) Por la entidad revisora, al realizarse la revisión técnica del vehículo; c) Por el Notario, al extenderse el acta notarial de transferencia de propiedad vehicular; d) Por las autoridades competentes de transporte, al otorgar las autorizaciones, habilitaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	1 del Reglamento	El presente Reglamento tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	2 del Reglamento Numeral 2.2 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC	2.1. El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todos los vehículos señalados en el Anexo I: Clasificación Vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre. 2.2. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	5 del Reglamento	Todo vehículo de transporte terrestre que circule en las vías públicas terrestres está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito. El incumplimiento de esta disposición se sanciona de acuerdo a lo establecido en el citado Reglamento.	Verificar que las unidades porten y exhiban la Placa Única de Rodaje de Vehículos	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	7 del Reglamento	7.1. Todos los vehículos destinados a circular en las vías públicas terrestres comprendidos en el presente Reglamento, incluidos dentro de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular de la SUNARP, con excepción de los vehículos de la Categoría O1 de dicha clasificación. Los vehículos a que se refiere el numeral 8.2.3 del artículo 8 del presente Reglamento serán inscritos en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. 7.2. Todos los vehículos sujetos a inscripción conforme al numeral anterior están obligados a usar la Placa Única Nacional de Rodaje durante su circulación por las vías públicas terrestres.	Verificar que las unidades porten y exhiban la Placa Única de Rodaje de Vehículos	Permanente	Revisar y asegurarse que las unidades móviles que trabajen en la obra cuenten con sus respectivas placas de rodamiento	Reporte de mantenimiento Inspecciones de seguridad Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	8.1 del Reglamento	La Placa Única Nacional de Rodaje se clasifica en: 8.1. Placas ordinarias Las placas ordinarias son las que identifican a los vehículos en general durante su circulación en las vías públicas terrestres. Comprende: 8.1.1. Placa para vehículos menores: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de la Categoría L, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y son: a) Placa para vehículos de las Categorías L1, L2, L3 y L4. b) Placa para vehículos de la Categoría L5. 8.1.2. Placa para vehículos livianos y pesados: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de las Categorías M, N y O, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y son: a) Placa para vehículos de la Categoría M destinados al transporte particular o por cuenta propia. b) Placa para vehículos de la Categoría M1 destinados para la prestación del servicio de transporte en taxi y para el transporte colectivo de personas en cualquier ámbito y modalidad. c) Placa para vehículos de las Categorías M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte urbano e interurbano de personas. d) Placa para vehículos de las Categorías M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas. e) Placa para vehículos motorizados de la Categoría N destinados al transporte de mercancías. f) Placa para vehículos no motorizados de la Categoría O destinados al transporte de mercancías.	Verificar que los vehículos cuenten con las placas que le corresponde de acuerdo al tipo de unidad.	Permanente	Revisar y asegurarse que las unidades móviles que trabajen en la obra cuenten con sus respectivas placas de rodamiento	Reporte de mantenimiento Inspecciones de seguridad Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI						

	REGISTRO														SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022			
															Página : 01 de: 80			
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	8.2 del Reglamento Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	8.2. Placas Especiales Las placas especiales son las que identifican a los vehículos menores, livianos o pesados que, durante su circulación por las vías públicas terrestres, sirven para el cumplimiento de actividades o funciones en interés de la colectividad o en resguardo del orden público, así como aquellos que por alguna circunstancia especial no pueden llevar la placa ordinaria. Comprende: 8.2.1. Placa policial: Identifica a los vehículos destinados al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, tales como patrulleros, motocicletas de patrullaje, vehículos destinados al transporte de tropas policiales (portatropas), vehículos de rescate y, en general, todos aquellos vehículos policiales destinados de modo permanente a la atención de situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones. 8.2.2. Placa de emergencia: Identifica a los siguientes vehículos: a) Autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizados para atender emergencias. b) Ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para casos de emergencia médica y c) Vehículos destinados para prestar el servicio de serenazgo municipal. 8.2.3. Placa de gracia: Es la que se otorga en cumplimiento de las normas de cortesía internacional y que identifica a los vehículos que sean de propiedad de: a) Funcionarios del Cuerpo Diplomático o misiones diplomáticas acreditados en el Perú. b) Funcionarios del Cuerpo Consular acreditado en el Perú. c) Representantes residentes, altos funcionarios, directores y funcionarios internacionales y expertos en cooperación técnica de organismos internacionales o gobiernos debidamente acreditados y que presten asistencia técnica por un plazo mayor a un (1) año en el Perú. Se incluye dentro de esta clasificación a los vehículos automotores internados al país con franquicia aduanera diplomática que sean de propiedad de organismos internacionales o formen parte de las los proyectos de los Programas de Cooperación Técnica de dichos organismos. d) Personal técnico administrativo de las misiones diplomáticos y/o expertos extranjeros de las agencias gubernamentales de cooperación técnica internacional. 8.2.4. Placa de exhibición: Identifica a los vehículos nuevos que requieran circular en las vías públicas terrestres antes de su inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular. 8.2.5. Placa rotativa: Identifica a los vehículos usados que salen de los centros de reparación y/o reacondicionamiento de los CETICOS o ZOFRATACNA o desde los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse, en forma posterior a su nacionalización pero antes de su inmatriculación. 8.2.6. Placa temporal: Identifica a los vehículos que, en aplicación de leyes especiales, ingresan bajo el régimen de internamiento temporal y que, por tanto, no están destinados a su nacionalización o internamiento definitivo. 8.2.7 Placa Gubernamental: Identifica a los vehículos de propiedad de las entidades, organismos y dependencias del sector público nacional con excepción de los vehículos de las fuerzas armadas que se identifican con las placas ordinarias y aquellos que por la naturaleza del servicio que brindan se identifican con placa policial de emergencia o de gracia.	Informativa Verificar que la ambulancia cuente con la placa de emergencia.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	10 del Reglamento	El número de matrícula de la placa especial está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos de tres caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle: 10.1. El primer caracter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, será de modo permanente la letra "E". 10.2. El segundo y el tercer caracteres, que serán letras del abecedario, identifican el tipo y/o subtipo de placa especial conforme al Anexo III del presente Reglamento. 10.3. Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	11 del Reglamento	11.1. Tratándose de vehículos de las categorías M y N, la Placa Única Nacional de Rodaje comprende un juego de dos (2) planchas metálicas de aluminio únicas, de iguales características y con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie en el anverso, así como también comprende una calcomanía holográfica de seguridad como tercer elemento de identificación (tercera placa). La falta de alguno de los tres elementos invalida el sistema de identificación del vehículo. 11.2. Las planchas metálicas se colocan en las áreas o zonas diseñadas de fábrica para tal efecto de las partes delantera y posterior del vehículo o, en su defecto, en las más visibles de la parte inferior delantera y posterior del vehículo, con excepción del parabrisas. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en la zona inferior derecha del parabrisas delantero (lado del copiloto). Tratándose de vehículos pesados, la calcomanía holográfica de seguridad se colocará en la ventana lateral delantera (lado del copiloto), en una zona fija o no removible que permita su fácil visibilidad. 11.3. Tratándose de vehículos de la categoría L, la placa única nacional de rodaje está conformada por una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie del anverso y la calcomanía holográfica de seguridad. La plancha metálica se coloca en el sector diseñado de fábrica para tal efecto de la parte posterior del vehículo o, en su defecto, en el más visible de dicha parte. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en el parabrisas. En caso de carecer de parabrisas, la calcomanía deberá ser colocada en el sector más visible de su carrocería, cuidando que la información esté protegida adecuadamente de los efectos del clima y del medio ambiente. La calcomanía holográfica de seguridad no podrá ser retirada sin destruirse. 11.4. Tratándose de vehículos de la categoría O, la Placa Única Nacional de Rodaje está únicamente conformada por una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retroreflectiva adherida a su superficie del anverso, la misma que se coloca en el sector más visible de la parte posterior del vehículo. 11.5. Están exoneradas del uso de la calcomanía holográfica de seguridad como tercer elemento de identificación, además de los vehículos indicados en el numeral anterior, los que usan placas de exhibición y rotativa.	Verificar que las unidades cuenten con ambas placas de rodaje y que la calcomanía holográfica de seguridad se encuentre debidamente colocada en la parte inferior derecha (lado del copiloto) del parabrisas.	Permanente	Revisar y asegurarse que las unidades móviles que trabajen en la obra cuenten con sus respectivas placas de rodamiento	Reporte de mantenimiento Inspecciones de seguridad Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	12 del Reglamento	12.1. Las planchas metálicas contendrán lo siguiente: a) Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removible por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. Estará ubicada en la parte superior izquierda de la placa. b) La palabra "PERÚ" en letras mayúsculas y en alto relieve, la que está ubicada en la parte superior central de la placa. c) Número de matrícula de la placa en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que estará ubicado en la parte central de la placa. d) Holograma de seguridad ubicado en la parte superior derecha de la placa. Dicho holograma llevará gravado el número de matrícula de la placa, deberá ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirse. e) Código de seguridad gravado con láser, el mismo que deberá ser único para cada juego de placas. Este número no podrá ser removido de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y deberá ser visible durante la vida útil de la placa. f) Sello de agua de alta seguridad que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella, el mismo que debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño de dicho sello será determinado en las correspondientes bases de licitación y deberá estar uniformemente distribuido sobre la placa. g) Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente formará parte integrante del material retroreflectivo. 12.2. La ubicación de cada uno de los elementos que constituyen el contenido de las planchas metálicas, así como los colores según el tipo de Placa Única Nacional de Rodaje, se consignan en el Anexo I que forma parte integrante del presente Reglamento. Las dimensiones y demás características técnicas mínimas se consignan en el Anexo IV. El detalle de las demás especificaciones técnicas se consignará en las correspondientes bases de licitación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	13 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC	La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en el vehículo de manera tal que su retiro produzca automáticamente su destrucción e inutilización. El objetivo de su uso es garantizar que las planchas metálicas asignadas a cada vehículo no sean utilizados en otro. El contenido y las características técnicas mínimas se consignan en el Anexo V. El detalle de las demás especificaciones técnicas se establecerá mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	16 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	16.1 La entrega al usuario de la placa ordinaria, policial, de emergencia y temporal estará a cargo de Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria. La placa de gracia es entregada por la dependencia competente del Ministerio de Relaciones Exteriores. La placa rotativa y la placa de exhibición serán entregadas por la Entidad Administradora que el Ministerio designe para tal efecto. 16.2 La Placa Única Nacional de Rodaje será entregada al usuario una vez que éste haya cancelado los derechos administrativos o el valor de asignación, según corresponda, salvo la placa policial y la placa de emergencia que corresponde a los vehículos de las compañías de bomberos que se entregarán en forma gratuita, debiendo cargarse su costo al de las demás placas de rodaje	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

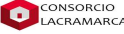
	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	17 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC y el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	17.1 El Registro de Propiedad Vehicular expedirá la tarjeta de identificación vehicular, una vez que se haya procedido a la inmatriculación del vehículo y pagado los derechos registrales correspondientes. El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que se haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y pagado los derechos administrativos correspondientes. 17.2. Tratándose de la placa temporal, su entrega se realizará cuando se haya producido la inscripción provisional del vehículo y se emita la tarjeta temporal de identificación vehicular (conteniendo el holograma de seguridad) y la calcomanía holográfica de seguridad. 17.3 El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación a) Cuando se disponga un cambio de placas general o parcial. b) Cuando un vehículo destinado al transporte de pasajeros es modificado para el transporte de mercancías. c) Cuando un vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia es habilitado para la prestación de un servicio público de transporte o viceversa. d) Cuando un vehículo habilitado para un determinado servicio de transporte es habilitado para otra modalidad de servicio de transporte, en la medida que dicha modificación requiera el cambio de la franja de color distintivo del respectivo servicio. e) Cuando un vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia es destinado al servicio policial o como vehículo de emergencia o viceversa. f) Cuando un vehículo destinado para el transporte de mercancías es modificado como vehículo de emergencia, de acuerdo a la normatividad vigente. g) Cuando un vehículo ingresado al país bajo al régimen de importación temporal es nacionalizado de modo definitivo, con arreglo a la normatividad vigente. h) Cuando se deban emitir duplicados por robo, pérdida, deterioro o destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje. 17.4. En el caso previsto en el literal a) del numeral 17.3 del presente artículo, el cambio de placas general o parcial podrá implicar el cambio del número de matrícula original, cuando así lo disponga el Ministerio. Por su parte, en los casos previstos en los literales b), c), d) y h) del numeral 17.3, la placa a emitirse mantendrá el número de matrícula original. Finalmente, en los casos previstos en los literales e), f) y g) del numeral 17.3, las placas a emitirse tendrán el número de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición de permanencia del vehículo en el país, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la Placa Única Nacional de Rodaje.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	20 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la placa de emergencia y la calcomanía holográfica de seguridad respectiva, una vez que el Registro de Propiedad Vehicular haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y procedido con la inmatriculación registral, que se realizará en mérito a los siguientes documentos:" 20.1 Tratándose de autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizados para atender emergencias, certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional. 20.2 Tratándose de ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para casos de emergencia médica, constancia de inscripción en el Registro de Ambulancias de las Oficinas de Defensa Nacional de las Direcciones de Salud (DISAS) o en los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS) de su respectiva jurisdicción, conforme a la NTS N° 051-MINSA/OGDN - V.01, "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre", aprobada por Resolución Ministerial N° 953-2006-MINSA. 20.3 Tratándose de vehículos destinados al servicio de serenazgo municipal, copia certificada de la Resolución Municipal que destina dichos vehículos para tal fin.	Verificar que la ambulancia se encuentre registrada, a fin de obtener la placa de rodaje de emergencia.	Permanente	Asegurar que la ambulancia que se tiene en la obra cuente con su respectiva placa de rodamiento	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	55 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC	55.1. En los casos de robo, pérdida, deterioro o destrucción de la placa única nacional de rodaje y/o tarjeta de identificación vehicular, el propietario del vehículo deberá obtener un duplicado, previo pago de los derechos correspondientes. 55.2. Las placas emitidas de conformidad con los literales a), b), c) y d) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento, aún cuando conserven el mismo número de matrícula de la placa anterior, no constituyen duplicados de placa única nacional de rodaje."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	56 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	Solo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada ante la Entidad Concesionaria en los supuestos previstos en los literales b), c), d) y h) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento; y ante el Registro de la Propiedad Vehicular, en los supuestos previstos en los literales a), e), f) y g) del mismo numeral. A la solicitud antes citada, se deberá adjuntar los siguientes documentos:" a) Copia del Certificado de Habilitación Vehicular expedido por la autoridad competente, debidamente autenticada por Notario o Fedatario de la entidad a la que pertenece dicha autoridad, tratándose de cambio de placa por nuevo destino del vehículo a la prestación de un determinado servicio público de transporte terrestre. b) Constancia expedida por la autoridad competente que acredite la baja o conclusión de la habilitación vehicular, tratándose de cambio de placa del vehículo del servicio público de transporte terrestre por nuevo destino del mismo al transporte particular o por cuenta propia. c) Certificación expedida por la dependencia competente del Ministerio del Interior, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia por nuevo destino del mismo al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 19 del presente Reglamento. d) Certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo como autobomba u otras unidades para la atención de emergencias por las compañías de bomberos, conforme al numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento. e) Constancia de inscripción en el Registro Especial de Ambulancias de los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones de Salud (DISAS) y Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS) de su respectiva jurisdicción, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo para operar como ambulancia, conforme al numeral 20.2 del artículo 20 del presente Reglamento. f) Copia certificada de la resolución emitida por la municipalidad correspondiente, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo al servicio de serenazgo municipal, conforme al numeral 20.3 del artículo 20 del presente Reglamento. g) Constancia expedida por las entidades mencionadas en los literales c), d), e) y f) del presente numeral en el sentido que el vehículo ya no se encuentra destinado al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú o como vehículo de emergencia, según corresponda, tratándose de cambio de placa por nuevo destino del vehículo al transporte particular o por cuenta propia. Esta constancia no será exigible cuando el cambio de placa se realice conjuntamente con la inscripción de la transferencia de propiedad vehicular de las entidades propietarias de vehículos policiales o de emergencia a favor de otras personas naturales o jurídicas. h) Declaración Única de Aduanas que acredite el internamiento definitivo del vehículo con placa temporal	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Primera Disposición Complementaria Transitoria Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones programará el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, que se realizará ante la zona registral en que se encuentra inscrito cada vehículo, de todos los vehículos que conforman el parque vehicular nacional y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El referido proceso implicará necesariamente la variación del número de matrícula, debiendo consignarse en la calcomanía holográfica de seguridad, el número de matrícula de la placa anterior, con caracteres visibles pero más pequeños que el nuevo número de matrícula, según las especificaciones que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre. El vehículo que circule sin haber cambiado la placa única nacional de rodaje dentro del plazo previsto en el cronograma de Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, se considerará como un vehículo sin placa única nacional de rodaje.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO													SSO.FO.13				
	GESTIÓN DE SSOMA													Nro Registro: 04				
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS													Fecha Registro: 15/01/2022				
														Página : 01 de: 80				
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementari a Transitoria Numeral 1 Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC Párrafo incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2012-MTC	1. El cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas se establecerá por Resolución Ministerial. "Concluido el plazo previsto en el referido cronograma, la SUNARP asignará de oficio en sus registros el nuevo número de matrícula a los vehículos cuyos propietarios no han realizado el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje, sin perjuicio de la invalidez de las placas antiguas establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, así como del trámite correspondiente que tengan que realizar dichos propietarios para la expedición de la tarjeta de identificación vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje. El Ministerio, por intermedio de la entidad concesionaria, difundirá a los usuarios la obligatoriedad del cumplimiento del cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, así como la publicación del nuevo número de matrícula previsto en el párrafo anterior	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementari a Transitoria Numeral 2	2. Se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para aprobar el cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas de los vehículos inscritos en el registro vehicular a su cargo, el mismo que deberá concluir dentro del plazo de dos (02) años de entrada en vigencia del presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementari a Transitoria Numeral 3	3. Sin perjuicio de los cronogramas establecidos en los párrafos anteriores, se realizará obligatoriamente el cambio de placas al tramitarse la inscripción registral en cualquiera de los siguientes actos: a) Duplicados de placa única nacional de rodaje, a partir del 01 de enero del 2010. b) Los cambios de uso y/o categoría vehicular que impliquen el cambio de número de matrícula según el presente reglamento, a partir del 01 de enero del 2010. c) La transferencia de la propiedad vehicular, a partir del 01 de febrero del 2010. d) La modificación de las características vehiculares, a partir del 01 de febrero del 2010. e) Cambio de placa voluntario, a partir del 01 de enero del 2010. El Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas supone necesariamente la emisión de nueva tarjeta de identificación vehicular.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementari a Transitoria Numeral 4 Numeral incorporado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC	4. Los vehículos habilitados a prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, deberán realizar el cambio de sus placas antiguas por la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento, de conformidad con el siguiente cronograma: ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA DE RODAJE MES / AÑO 0 - 1 / Setiembre - Octubre 2011 2 - 3 / Noviembre - Diciembre 2011 4 - 5 / Enero - Febrero 2012 6 - 7 / Marzo - Abril 2012 8 - 9 / Mayo - Junio 2012 Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementari a Transitoria Numeral 5 Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC	5. Los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de personas de los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, que aún no cuenten con el número de matrícula otorgado con arreglo al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y que todavía porten placas de rodaje antiguas, deberán realizar el cambio obligatorio de la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo al siguiente cronograma: ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE PERIODO DE CAMBIO DE RODAJE ANTIGUA PLACAS 0 Agosto 2013 1 Setiembre 2013 2 Octubre 2013 3 Noviembre 2013 4 Diciembre 2013 5 Enero 2014 6 Febrero 2014 7 Marzo 2014 8 Abril 2014 9 Mayo 2014 Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo El Ministerio de Transportes por intermedio de la Entidad Concesionaria, difundirá a los usuarios la obligatoriedad del cumplimiento de la presente Disposición	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Tercera Disposición Complementari a Final Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	A partir del 01 de enero del 2010, las inmatriculaciones de vehículos que se incorporan al SNTT, mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, los duplicados de placa única nacional de rodaje y los cambios de uso y/o categoría vehicular que impliquen el cambio de número de matrícula según el presente reglamento, generará la asignación y entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	4	La presente Norma Técnica de Salud es de observancia obligatoria en todo el territorio de la República, para todas las organizaciones del sector público y no público que prestan el servicio de atención pre-hospitalaria y transporte asistido de pacientes por vía terrestre	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	5.3	5.3 Clasificación por su equipamiento y tipo de atención que prestan Ambulancia Tipo I: Utilizadas para el transporte asistido de pacientes estables, excepto en lugares donde no haya otro medio de transporte de mayor complejidad disponible. Ambulancia Tipo II: Para el transporte asistido de pacientes, en estado crítico, cuenta con capacidad de asistencia médica. Ambulancia Tipo III: Para el transporte asistido de pacientes en estado crítico inestables que requieren asistencia médica especializada durante el traslado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.1	6.1 Identificación de los Tipos de Ambulancias Todas las unidades deberán llevar obligatoriamente la palabra "Ambulancia" en la parte frontal escrita en reversa de tal forma que sea fácilmente leído a través del retrovisor de los vehículos automotores. Además, portar en sus puertas laterales, posteriores y en el techo, la identificación del tipo de ambulancia de acuerdo a la clasificación por nivel de complejidad. Esta identificación se efectuará en base a números romanos (I, II o III) y mediante una cruz. Las precisiones de la ubicación y características para la identificación de las ambulancias constan en el Anexo I de la presente Norma Técnica de Salud. Así mismo las instituciones públicas o no públicas podrán colocar en los lugares libres los logos y/o elementos que identifiquen a su representada.	Verificar que las unidades de ambulancia cumplan con los requisitos de identificación que establece el artículo.	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI							

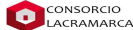
	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.1 Modificado por el artículo único de la Resolución Ministerial N° 830-2012/MINSA, publicada el 18 de octubre de 2012	6.2.1 Configuración mecánica básica Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, los tipos de ambulancia según el tipo de vehículo deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas: Ambulancia urbana Carrocería integral de fábrica Tracción 4x2 Sistema de transmisión mecánica Planta motriz de acuerdo a la capacidad del vehículo Ruido interno hasta un máximo de 80 decibeles en cabina de atención en todo momento Puerta deslizante lateral derecha; puerta trasera de hoja única de apertura horizontal hacia arriba o de doble hoja vertical. Ambulancia rural Carrocería integral de fábrica o carrozado sobre vehículo de carga Tracción doble 4x4, todo terreno. Sistema de transmisión mecánica Planta motriz de acuerdo a la capacidad del vehículo Ruido interno hasta un máximo de 80 decibeles en cabina de atención en todo momento Puerta trasera de hoja única de apertura horizontal hacia arriba o de doble hoja vertical.	Verificar que se cumplan los requisitos técnicos para cada tipo de ambulancia.	permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.2	Requisitos mínimos y condiciones del área de atención: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC los tipos de ambulancia según el tipo de vehículo deberá contar con un espacio para alojar como mínimo a un paciente en camilla y al personal de atención sentado, con la suficiente libertad para realizar las maniobras que se requieren para la atención del paciente. Adicionalmente según el tipo de vehículo y lugar donde se presta el servicio la ambulancia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos y condiciones en el área de atención: Área de atención de las ambulancias urbanas: Dimensiones* Tipo I - II Altura No menor de 1,30 mts Profundidad No menor de 2,30 mts Ancho No menor de 1,50 mts Tipo III No menor de 1,60 mts No menor de 2,30 mts No menor de 1,70 mts (*): Dimensiones Internas Área de atención de las ambulancias rurales: Dimensiones* Tipo I - II Altura No menor de 1,20 mts Profundidad No menor de 1,90 mts Ancho No menor de 1,30 mts (*): Dimensiones Internas (VER ANEXO MECÁNICO)	Verificar que las ambulancias cuenten con los requisitos señalados en el artículo.	permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.3	Toda ambulancia, independientemente de su clasificación deberá contar con: -Tensiómetro con manguito para niños y adultos -Estetoscopio para niños y adultos -Linterna para examen -Balón de oxígeno fijo y/o balón portátil -Equipo de aspiración -Camilla telescópica de aluminio, con cinturones para el traslado seguro del paciente y con dispositivos que permitan sujetar la camilla al piso de la ambulancia y lateralmente. -Set de collarines cervicales para inmovilización, de diferentes tamaños (mínimo 3). -Tabla rígida para inmovilizar pacientes con traumatismos de columna. -Juego de férulas / chaleco de extrincación -Maletín de soporte básico de vida con compartimentos que permitan contener los materiales y equipos de manera ordenada y de fácil acceso; conteniendo: (ver ANEXO en Anexo Mecánico)	Verificar que se cuente con el equipamiento establecido por ley para la ambulancia.	permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.4	Toda ambulancia terrestre deberá contar con una circulina tipo bandera (una barra de luces con domas) de color según la norma vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones colocada en el techo de la unidad y luces en las partes laterales y posterior que identifiquen al tipo de vehículo	Verificar que la ambulancia cuente con barra de luces operativa, de acuerdo a Ley. Nota: El texto original del artículo 243° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito señalaba los colores de las balizas de los vehículos de emergencia seguían el siguiente patron: Autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos y vehículos policiales, balizas intermitentes de color rojo; Ambulancias y grúas, balizas intermitentes de color ámbar; y Vehículos del servicio de serenazgo municipal, balizas intermitentes de color azul. A la fecha, el artículo 243° modificado no especifica los colores de las mismas.	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.5	Toda ambulancia deberá contar con una sirena de 100 watts de salida con megáfono y dos tonos como mínimo y función de manos libres.	Verificar que los dispositivos auditivos de la ambulancia cumpla lo estipulado en la norma.	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.6	Todas las ambulancias, urbanas y rurales, deben contar con un equipo de radio comunicación compatible con la central de su base de operaciones.	Verificar que la ambulancia cuente con los dispositivos de comunicación que la norma establece.	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.7	Adicionalmente al equipamiento básico considerando en el artículo 11°, de acuerdo a su clasificación las ambulancias deberán contar con los siguientes equipos: Ambulancia Tipo I -Equipo básico Ambulancia Tipo II -Equipo básico -Monitor desfibrilador portátil -Oxímetro de pulso portátil Ambulancia Tipo III -Similar a la ambulancia tipo II, adicionalmente -Ventilador mecánico portátil -Bomba de infusión Equipamiento específico de acuerdo a la atención especializada que brinda (incubadora, ventilador neonatal, otros de tipo portátil.	Verificar que la unidad cuente con el equipamiento que le corresponde de acuerdo al tipo.	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						

	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.4	Según la clasificación las ambulancias deben contar con el siguiente personal: Ambulancia Tipo I Médico o licenciado en enfermería o técnico de enfermería, de preferencia entrenado en el manejo y transporte de pacientes Piloto entrenado en reanimación básica Ambulancia Tipo II Médico, de preferencia entrenado en manejo y traslado de pacientes críticos. Licenciado en enfermería o técnico de enfermería, de preferencia entrenado en atención de pacientes críticos. Piloto entrenado en reanimación básica Ambulancia Tipo III Médico especialista en Medicina de Emergencias u otro médico especialista capacitado y/o entrenado en emergencias Licenciado en enfermería entrenado y/o capacitado en atención de pacientes críticos -Piloto capacitado en reanimación básica	Verificar que la ambulancia cumpla el requisito de personal que la norma establece.	Permanente	Verificar que el personal de la ambulancia de obra cumpla con las competencias requeridas por la presente norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Primera Disposición Complementaria y Final	Todas las organizaciones públicas y no públicas que prestan servicio de transporte asistido por vía terrestre, a partir de la vigencia de la presente Norma Técnica de Salud, están obligadas a informar y registrar las ambulancias operativas con que cuentan en las oficinas de Defensa Nacional del Ministerio de Salud de las DISAS o en los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de la Dirección Regional de Salud de su jurisdicción. Para tal fin, se implementará el Registro Especial de Ambulancias.	Verificar que la unidad se encuentra registrada en el Registro Especial de Ambulancias.	Permanente	Asegurarse que la ambulancia de la obra esté registrada en la oficina de defensa nacional de MINSA, DISAS o en los centros de prevención y control de emergencias y desastres de la dirección regional de salud	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Segunda Disposición Complementaria y Final	Las organizaciones públicas y no públicas están obligadas a actualizar la información y el registro de sus ambulancias con una periodicidad de dos años.	Verificar que la información de la unidad se actualice cada dos años, de acuerdo al artículo.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Tercera Disposición Complementaria y Final	Las ambulancias, independientemente del propósito u organización (pública o no pública) a la cual pertenecen, están obligados a participar en la atención y traslado de las víctimas en casos de desastre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Cuarta Disposición Complementaria y Final	Los vehículos ambulancias no deben ser utilizados para propósitos ni fines diferentes a aquel para el que han sido autorizadas a operar, ni transportar materiales que pudieran poner en peligro la vida o la salud del paciente y del personal que presta el servicio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015	Aprueban Requisitos Mínimos de Botiquín que deberán portar los Vehículos destinados a los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y Mixto de ámbito Nacional, Regional y Provincial, así como de Mercancías	MTC	8 de marzo de 2010	1 Requisitos modificados por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC-15	Los requisitos mínimos del botiquín que deberán ser portados por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito nacional y regional son : Antisépticos: Alcohol de 70° de 500 ml (01 frasco) Jabón antiséptico (01 frasco) Materiales de curación: Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm (20 unidades) Apósito esterilizado 10 x 10 cm (05 unidades) Esparadrapo 2.5 cm x 5 m (02 unidades) Venda elástica 4 x 5 yardas (02 unidades) Bandas adhesivas (curitas) (20 unidades) Tijeras punta roma de 3 pulgadas (01 unidad) Guantes Quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares) (01 unidad) Algodón x50gr. (01 unidad)	Verificar que el botiquín de las unidades de transporte terrestre de personas y mixto cuente con los requisitos mínimos según lo establecido por la norma	Permanente	Asegurarse que todas las unidades móviles cuenten con sus botiquines que contengan lo mencionado en el presente requisito	Registro de inspeccion de vehiculos y/o de botiquines	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015	Aprueban Requisitos Mínimos de Botiquín que deberán portar los Vehículos destinados a los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y Mixto de ámbito Nacional, Regional y Provincial, así como de Mercancías	MTC	8 de marzo de 2010	2 Requisitos modificados por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC-15	Los requisitos mínimos del botiquín que deberán ser portados por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mixto de ámbito provincial son: Antisépticos: Alcohol de 70° de 120 ml (01 frasco) Jabón antiséptico (01 frasco) Materiales de Curación: Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm (05 unidades) Apósito esterilizado 10 x 10 cm (01 unidad) Esparadrapo 2.5 cm x 5 m (1 unidad) Venda elástica 4 x 5 yardas (01 unidad) Bandas adhesivas (curitas) (10 unidades) Tijeras punta roma 3 pulgadas (01 unidad) Guantes quirúrgicos esterilizados 7 1 1/2 (pares) (01 unidad) Algodón x50gr (01 unidad)	Verificar que el botiquín de las unidades de transporte terrestre de personas y mixto cuente con los requisitos mínimos según lo establecido por la norma	Permanente	Asegurarse que todas las unidades móviles cuenten con sus botiquines que contengan lo mencionado en el presente requisito	Registro de inspeccion de vehiculos y/o de botiquines	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015	Aprueban Requisitos Mínimos de Botiquín que deberán portar los Vehículos destinados a los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y Mixto de ámbito Nacional, Regional y Provincial, así como de Mercancías	MTC	8 de marzo de 2010	3 Requisitos modificados por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC-15	Los requisitos mínimos del botiquín que deberán ser portados por los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías son: Antisépticos: Alcohol de 70° de 120 ml (01 frasco) Jabón antiséptico (01 frasco) Materiales de Curación: Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm (10 unidades) Esparadrapo 2.5 cm x 5 m (01 unidad) Venda elástica 4 x 5 yardas (01 unidad) Bandas adhesivas (curitas) (05 unidades) Tijeras punta roma 3 pulgadas (01 unidad) Guantes quirúrgicos esterilizados 7 1 1/2 (pares) Algodón por 50 gramos (01 unidad)	Verificar que el botiquín de las unidades de transporte terrestre de mercancías cuente con los requisitos mínimos según lo establecido por la norma	Permanente	Asegurarse que todas las unidades móviles cuenten con sus botiquines que contengan lo mencionado en el presente requisito	Registro de inspeccion de vehiculos y/o de botiquines	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/015	Aprueban Requisitos Mínimos de Botiquín que deberán portar los Vehículos destinados a los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y Mixto de ámbito Nacional, Regional y Provincial, así como de Mercancías	MTC	8 de marzo de 2010	4	El botiquín señalado en los artículos precedentes deberá ser transportable, y será ubicado en un lugar visible, protegido de la luz, calor y humedad, el cual contará con el listado de su contenido y fecha de expiración de cada uno de los materiales, insumos o medicamentos, bajo responsabilidad del transportista, debiendo ser reemplazados en caso hayan sido utilizados, caducado o estén deteriorados.	Colocar el botiquín del vehículo en un lugar visible, protegido de la luz, calor y humedad, adjunto al listado de su contenido y fechas de expiración	Permanente	Asegurarse que los botiquines estén ubicados de tal forma que cumplan con el requisito	Registro de inspeccion de vehiculos y/o de botiquines	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial 789-2013-MTC/02	Aprueban Directiva que establece el "Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)"	MTC	1 de enero de 2014	2 de la Directiva	Se busca la implementación total del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito Terrestre con el fin de lograr la unificación e interconexión de los registros administrativos de transporte y tránsito a nivel nacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial 789-2013-MTC/02	Aprueban Directiva que establece el "Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)"	MTC	1 de enero de 2014	3 de la Directiva	La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a los Gobiernos Regionales y Locales, así como a los organismos públicos que ejerzan competencias de gestión, supervisión, fiscalización o sanción en materia de transporte y tránsito terrestre en los tres niveles de gobierno; a los usuarios, operadores del servicio de transporte y tránsito terrestre y a las entidades autorizadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial 789-2013-MTC/02	Aprueban Directiva que establece el "Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)"	MTC	1 de enero de 2014	5 de la Directiva	5.1 El SINARETT tendrá carácter nacional y en él se registrarán, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías y mixto, al transporte privado, a los conductores habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada. 5.2 En materia de tránsito se registrarán todos los actos relacionados con las licencias de conducir, las infracciones de tránsito en que incurran sus titulares y las sanciones que se les imponga como consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales. Igualmente se registrarán las autorizaciones otorgadas a empresas y entidades privadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Resolución Directoral N° 1811-2014-MTC/15	Aprueban Directiva que establece las "Características técnicas y funcionalidades mínimas del Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de mercancías"	MTC	02 de mayo de 2014	I, II y III	I. OBJETIVO La presente Directiva tiene como objeto establecer las características técnicas y funcionalidades mínimas del sistema de control y monitoreo inalámbrico con el que deben contar los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de mercancías en general. II. FINALIDAD La presente Directiva tiene como finalidad determinar la posición de los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancías, lo cual permitirá a la SUTRAN cumplir con las funciones de supervisión y fiscalización en el transporte y tránsito terrestre. III. ALCANCE Comprende a todos los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancías en general que circulen en la red vial nacional.	1. Cumplir con las características técnicas y funcionalidades mínimas con las que debe contar el Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de mercancías 2. Verificar que el vehículo que realice el transporte de mercancías cuente con el sistema de control y monitoreo inalámbrico (a partir del 01 de agosto del 2014)	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2014-MTC	Decreto Supremo que suspende y precisa la aplicación de infracciones G.58 y G.64, respectivamente, contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	1 de agosto de 2014	1	Suspéndase hasta el 30 de junio de 2015, para los conductores de vehículos de la categoría L5, inscritos en las Municipalidades Provinciales de Canta, Yauyos y Cajatambo, la aplicación de la infracción tipificada con el Código G.58, sólo en el extremo referido al supuesto "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular", contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, siempre que se identifiquen con los documentos equivalentes que hayan sido expedidos por las Municipalidades Provinciales mencionadas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2014-MTC	Decreto Supremo que suspende y precisa la aplicación de infracciones G.58 y G.64, respectivamente, contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	1 de agosto de 2014	2	Precíse que no es aplicable la infracción tipificada con el Código G.64, en el extremo referido al supuesto "Cuando no corresponden los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo", contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, a los conductores de los vehículos de categoría L5 que se encuentran registrados en las Municipalidades Provinciales de Canta, Yauyos y Cajatambo, mientras no cuenten con Tarjeta de Identificación Vehicular.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2014-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	1 de agosto de 2014	3	3.1. Establézcase desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2014, un periodo educativo de uso de la hoja de ruta electrónica, a fin que los transportistas que presten el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, utilicen correctamente el sistema que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha implementado para tal efecto. 3.2. Durante el presente periodo educativo, el transportista deberá utilizar la hoja de ruta electrónica la misma que debe contener la información señalada en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC. 3.3. Excepcionalmente, durante el periodo educativo antes dispuesto, en el ámbito nacional se podrá utilizar la hoja de ruta manual cuando se presenten inconvenientes en el uso de la hoja de ruta electrónica, los que deberán ser debidamente justificados en la correspondiente hoja de ruta, cuya copia deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su elaboración, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 3.4. Culminado el periodo educativo señalado en el presente artículo, la hoja de ruta electrónica será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, sin perjuicio de la aplicación del numeral 81.5 del artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 018-2014-MTC	Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	1 de agosto de 2014	4	4.1. Establézcase desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2015, un periodo educativo de uso del manifiesto de usuarios electrónico, a fin que los transportistas que presten el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, utilicen correctamente el sistema que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha implementado para tal efecto. 4.2. Durante el citado periodo educativo, el transportista deberá utilizar el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que debe contener la información señalada en el numeral 82.2 del artículo 82 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo No. 018-2013-MTC. 4.3. Excepcionalmente, durante el período educativo antes dispuesto, en el ámbito nacional se podrá utilizar el manifiesto de usuarios manual cuando se presenten inconvenientes en el uso del manifiesto de usuarios electrónico, los que deberán ser debidamente justificados en el correspondiente manifiesto, cuya copia deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su elaboración, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 4.4. Culminado el periodo educativo señalado en el presente artículo, el manifiesto de usuarios electrónico será de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, sin perjuicio de la aplicación del numeral 82.8 del artículo 82 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo No. 018-2013-MTC.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	1	1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República. 1.2 No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	2 Literal "e" incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29937	Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por: a) Transporte Terrestre: desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías. b) Servicio de Transporte: actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público. c) Tránsito Terrestre: conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan. d) Vías Terrestres: infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas. "e) Servicio complementario: actividad debidamente autorizada por la autoridad competente, necesaria para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	15 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28172	Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	23 (Primera parte) Literal "b" modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937, último párrafo incorporado por la el Artículo 3 de la Ley N° 28172	Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: a) Reglamento Nacional de Tránsito Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias. b) Reglamento Nacional de Vehículos Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas. Asimismo contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de revisiones técnicas y de control aleatorio en la vía pública. Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas. c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Define las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas. Define las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos. Define las condiciones del uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito. Contiene asimismo las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes. Regula las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	23 (Segunda parte)	d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular. Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte. Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones. Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática. Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares. e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública Contiene las condiciones técnicas que fundamentan la necesidad de cobro por uso de infraestructura pública, a los usuarios de las vías, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Incluye tanto los peajes de las vías no concesionadas, como los cobros a quienes alteren la capacidad vial e interfieren el tránsito. Contiene además, los métodos de cálculo de tales tasas y los procedimientos de cobro. f) Reglamento de Jerarquización Vial Contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece. Contiene además los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido. g) Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. Contiene las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil de los conductores, propietarios y prestadores de servicios de transporte en accidentes de tránsito. Asimismo fija el régimen y características del seguro obligatorio señalando las coberturas y montos mínimos asegurados, así como su aplicación progresiva. h) Reglamento Nacional de Ferrocarriles Define las normas generales de la operación ferroviaria y de los distintos servicios conexos, así como los criterios para la protección ambiental, la interconexión y compatibilidad de los servicios y tecnologías relevantes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.1	El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.2 Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559	El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.3	El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.4	Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.5	Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.6	En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.7 Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29937	Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	25 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937	Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	26 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29259, Literal "g" modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559	26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes: a) Amonestación a la empresa. b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón. c) Suspensión de la licencia de conducir. d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre. f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor. g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda." 26.2 Las medidas preventivas por infracciones vinculadas al transporte y tránsito terrestre son las siguientes: a) Retención de la licencia de conducir; b) retención del vehículo; c) internamiento del vehículo; d) remoción del vehículo; e) clausura temporal del local; f) suspensión precautoria del servicio; g) suspensión de la habilitación vehicular; h) interrupción del viaje; e, i) paralización de la actividad. El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. 26.3 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	29	La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	30.1 Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839 Modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051	30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredite la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento. Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT. Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos	Verificar que las unidades de transporte cuenten con SOAT, CAT o AFOCAT vigente.	Permanente	Contratar el SOAT, CAT AFOCAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Polizas de seguros SOAT, CAT, AFOCAT	Equipos	SI							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	30.2 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839 Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051	El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	30.3 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839	Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	30.4 Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839	30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características: a) Incondicionalidad. b) Inmediatez. c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros. d) Efectividad durante toda su vigencia. e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual. f) Insustituible.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	30.6 Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839 Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051	Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad. Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje.	NOTA: De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051, publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos				Rev: 0					
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	31 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051	El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio. En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	32	32.1 Todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje. 32.2 La clasificación, características, y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. 32.3 La manufactura y expedición corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, según la normas pertinentes.	Verificar que los vehículos cuenten con placa única nacional de rodaje y se encuentre ubicada de acuerdo a ley	Permanente	Revisar y asegurarse que las unidades moviles que trabajen en la obra cuenten con sus respectivas placas de rodamiento	Reporte de mantenimiento Inspecciones de seguridad Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI						
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	33	Todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley. Dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pone a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la información que se consigne en el registro de Propiedad Vehicular.	Verificar que los vehículos cuenten con la tarjeta de propiedad respectiva	Permanente	Revisar y asegurarse que las unidades moviles que trabajen en la obra cuenten con sus respectivas placas de rodamiento	Reporte de mantenimiento Inspecciones de seguridad Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI						
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	Tercera Disposición Transitoria	La Tarjeta de Identificación Vehicular a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley sustituirá a la Tarjeta de Propiedad Vehicular, para los vehículos que sean adquiridos o transferidos después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	1 del Reglamento	El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	2 del Reglamento	El presente Reglamento no comprende, dentro de su ámbito, el servicio de transporte ferroviario y el servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados o no motorizados, los que se rigen por sus leyes y reglamentos respectivos. El presente Reglamento se aplica en forma complementaria a los acuerdos sobre transporte internacional vigentes en el país.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	3 del Reglamento	Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: 3.35 Generador de Carga: Persona natural o jurídica por cuyo encargo se transporta mercancías en un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte público de mercancías. Al generador de carga también se le denomina como Dador o Remente. Los almacenes, terminales de almacenamiento y terminales portuarios o aeroportuarios son considerados como generadores de carga. 3.36 Guía de Remisión de Transportista: Documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria. 3.59 Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares. 3.60 Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica. 3.61 Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA 3.63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo. 3.65 Servicio de Transporte de Mercancías Especiales: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como por las normas sectoriales que les correspondan, según sea el caso	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19 inciso 1 del Reglamento	19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento. 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV. 19.1.3 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.	Cumplir con las condiciones técnicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19 inciso 2 del Reglamento Numeral 19.2.3 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC	19.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de personas, vehículos: 19.2.1 Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas. 19.2.2 Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros. 19.2.3 Cuya carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados, de acuerdo a lo indicado por el fabricante; y que ésta cumple, tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, con lo que disponen las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de los vehículos destinados al transporte de personas de ámbito provincial de la categoría M3, la carrocería de los mismos debe cumplir con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana 383.071, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento. Estos vehículos, además, están regulados por las disposiciones complementarias que determine la autoridad competente de ámbito provincial. 19.2.4 Que cuenten con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración, de acuerdo a lo dispuesto por el RNV. 19.2.5 Que utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.	Los vehículos destinados al transporte de personal o mercancías deben cumplir estos requisitos.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19 inciso 3 del Reglamento	19.3 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de mercancías, vehículos que: 19.3.1 Hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de mercancías, y cuyo chasis no presente fractura o debilitamiento. Por excepción, también se podrá destinar al servicio de transporte de mercancías vehículos originalmente diseñados para el transporte de personas, que hayan sido modificados con autorización del fabricante, su representante oficial o certificación de una certificadora autorizada, para tal fin. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de mercancías y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para sus ocupantes y/o terceros. 19.3.2 Que habiendo sido objeto de modificación de la fórmula rodante original, chasis o carrocería, ésta ha sido realizada conforme a lo dispuesto por el RNV. A efectos de registrar la modificación de la formula rodante original, chasis o carrocería en el registro administrativo de transporte, el transportista deberá acompañar a su solicitud, original o copia del certificado de conformidad de modificación, el que debe haber sido expedido por una entidad autorizada. En estos casos, si la autoridad competente lo considera necesario, dispondrá que el vehículo sea además sometido a una inspección técnica en un CITV. 19.3.3 Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.	Los vehículos destinados al transporte de personal o mercancías deben cumplir estos requisitos.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						

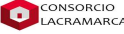
	REGISTRO														SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022			
															Página : 01 de 80			
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos				Rev: 0						
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19.4 del Reglamento	Sólo se podrá destinar al servicio de transporte mixto público o privado, vehículos que: 19.4.1 Cuenten con chasis y formula rodante original, que no han sido objeto de modificación destinada a aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su forma original. Tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte mixto sin riesgo para sus ocupantes y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros. 19.4.2 Cuenten con carrocería original o modificada conforme a lo dispuesto por el RNV, que cuente con la aprobación del fabricante, su representante oficial o una entidad certificadora autorizada para ello. A efectos de registrar la modificación de la formula rodante original, chasis o carrocería en el registro administrativo de transporte, el transportista deberá acompañar a su solicitud, original o copia del certificado de conformidad de modificación, el que debe haber sido expedido por una entidad autorizada. En estos casos, si la autoridad competente lo considera necesario, dispondrá que el vehículo sea además sometido a una inspección técnica en un CITV. 19.4.3 Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV	Los vehículos destinados al transporte de personal y mercancías deben cumplir estos requisitos.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19.5 del Reglamento	El transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas, complementarias con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado Tratándose de vehículos nuevos, podrá presentarse alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.	Verificar que los vehículos cuenten con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.1 del Reglamento (Primera Parte) Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	20.1 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional: 20.1.1 Que correspondan a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV. 20.1.2 Que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas. 20.1.3 Que la relación potencia/motor deberá ser como mínimo de 12,2 HP/t. 20.1.4 Que el sistema de frenos debe ser adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo y debe cumplir con lo dispuesto en el RNV. Los vehículos que se destinen a este servicio, que cuenten con dieciocho (18) ó más toneladas de peso bruto vehicular, deben contar con frenos ABS en todas sus ruedas 20.1.5 Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica" y que el asiento permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldar. El asiento debe contar con un diseño ergonómico. 20.1.6 Que el volante de los vehículos de categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas," se pueda ajustar en altura e inclinación para facilitar la conducción del mismo. 20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario. 20.1.8 Que cuenten con un sistema limitador de velocidad instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que impida que el vehículo pueda llegar a desarrollar una velocidad mayor a ciento diez kilómetros por hora (110 Km./h), lo que será permisible sólo en situaciones en que sea necesario, más no de manera constante. Deberá contar además con una alerta sonora en la cabina del conductor y en el salón del vehículo que se active cuando éste exceda de la velocidad máxima permitida por la norma de tránsito. Este limitador de velocidad deberá contar con mecanismos de seguridad" para que terceras personas no puedan acceder a la modificación de sus parámetros de ajuste y en caso de producirse, se pueda determinar fehacientemente que la corrección fue realizada por personas ajenas al fabricante del chasis, su representante autorizado (para lo cual podrán utilizarse sistemas de seguridad por software o precintos), o una certificadora autorizada. Será admitido un error máximo igual o inferior al dos por ciento (2%). Lo dispuesto en este numeral no modifica la obligación de cumplir con las velocidades máximas determinadas por las señales de tránsito. 20.1.9 Que cuenten con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias que en norma complementaria se señalen y emitir reportes de estos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde al transportista acreditar ante la autoridad competente, cuando esta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo resaltados en negro. NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.1 del Reglamento (Segunda Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2012-MTC	20.1.10 Que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta. Las características técnicas y funcionalidades son establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT 20.1.11 Que tenga instalada una alarma contra incendio en el vano motor, de manera tal que alerte al conductor de la unidad mediante luz testigo visual en el tablero y alarma sonora dispuesta en la cabina de conducción. 20.1.12 Que cuenten con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás. 20.1.13 Que cuenten con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en todos los asientos del vehículo. Los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo dispuesto por el RNV. Los cinturones de seguridad colocados deben cumplir, como mínimo, con lo dispuesto por la NTP 293.003.1974. 20.1.14 Que cuenten con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa y con la autoridad competente cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa, lo que deberá ser acreditado ante la autoridad. 20.1.15 Que cuenten con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006. Los requisitos del botiquin serán regulados por Resolución Directoral emitida por la DGTT del MTC. 20.1.16 Que cuenten con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el RTRAN y el RNV todos los cuales deben estar en funcionamiento. 20.1.17 Para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional y regional, los asientos del vehículo deben estar fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo resaltados en negro. NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.2 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC	20.2. Excepcionalmente, cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría." Mediante Resolución Directoral de la DGTT se precisará cual es sustento técnico necesario para justificar una decisión de este tipo. Los vehículos que se autoricen para este tipo de servicio deben cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11. Los vehículos M2 habilitados para cumplir este servicio no podrán ser utilizados en la prestación de servicio de transporte en otras rutas de transporte de personas de ámbito nacional, en las que exista servicio con vehículos de la categoría requerida por el presente Reglamento.	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							

CONSORCIO LACRAMARCA	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.3 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC	20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: 20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. 20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior 20.3.3 Los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional señalada en el numeral anterior, deben de cumplir obligatoriamente con las condiciones específicas establecidas en el presente artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11." 20.3.4 Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV y cumplir lo señalado en los numerales del presente artículo.	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.4 del Reglamento Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial: 20.4.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clases I, II o III de cinco o más toneladas," de la clasificación vehicular establecida en el RNV. 20.4.2 El gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría. 20.4.4 Los vehículos para el servicio especial de transporte público de personas en taxi deberán corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el RNV, cumplir con las características y requisitos establecidos en dicho reglamento y las normas de carácter nacional y provincial que le resulten aplicables.	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.4 del Reglamento Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	21 del Reglamento Numeral 21.3 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC	21.1 Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte público de mercancías generales y especiales no consideradas como materiales ó residuos peligrosos, deberán corresponder a la categoría N y los Remolques y Semirremolques a la Categoría O de la clasificación vehicular establecida en el RNV. Deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el mismo, en el presente Reglamento y en sus propias normas. 21.2 Las condiciones técnicas específicas mínimas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de mercancías especiales, tales como materiales ó residuos peligrosos, se regulan por sus propias disposiciones. 21.3 Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización. Mediante Resolución Directoral la DGTT a propuesta de la SUTRAN, establecerá las características técnicas y funcionalidades del referido sistema de control y monitoreo inalámbrico.	Verificar que se cumplan los requisitos del artículo NOTA: La obligación de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico ha sido suspendida hasta el 31 de julio del 2014, de acuerdo a la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del presente decreto.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	24 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías, deben cumplir con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9, 20.1.10 y 20.1.14	Verificar que se cumplan los requisitos que establece la norma a través de la lectura conjunta de los artículos 20 y 21.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	25.4 del Reglamento Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2011-MTC. Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.	Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías se someten a lo dispuesto respecto de la antigüedad máxima de acceso, mas no estarán sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular. La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte privado, no será aplicable en los siguientes casos: 25.4.1. Vehículos que hayan estado habilitados para la prestación del servicio de transporte público o privado de personas o mercancías. 25.4.2. Vehículos que provengan de donaciones, en tanto cumplan con las condiciones técnicas previstas en el RNV. 25.4.3. Vehículos de propiedad de instituciones educativas de cualquier nivel, de entidades del sector público, fuerzas armadas o policiales. 25.4.4. Vehículos que hayan estado destinados al servicio de transporte de personas o mercancías en vías no abiertas al público, recintos privados, dentro de asientos mineros, o que hayan sido adquiridos para ser utilizados en obras de construcción o mantenimiento de infraestructura pública, condición que deberá ser acreditada documentalmente por el solicitante.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	27 del Reglamento	27.1 Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias. 27.2 Todo vehículo nuevo para ser habilitado, requiere que se adjunte a la documentación a presentar a la autoridad competente, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV 27.3 Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia. 27.4 La autoridad competente dispondrá que se someta extraordinariamente a una inspección técnica en un CITV a los vehículos del servicio de transporte cuyo chasis y/o estructura haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito y este haya sido sometido a una reparación. El objeto de esta inspección técnica extraordinaria es verificar si el vehículo se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación presenta riesgo.	1. Verificar que los vehículos se encuentren en buen estado. 2. Verificar que los vehículos cuenten con la documentación pertinente.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos								Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	31 del Reglamento (Primera Parte)	Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 1. Ser titular de una licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la licencia de conducir se encuentra vigente. 2. Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad. 3. Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente. 4. Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. El incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la licencia de conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza. Lo previsto en el párrafo anterior no modifica lo dispuesto en la normatividad de tránsito respecto de la obligación de portar Licencia de Conducir. 5. Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica que determine que se mantiene en buenas condiciones de aptitud física y psíquica para conducir vehículos de transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a este examen médico	Verificar que el conductor cumpla con los requerimientos del artículo.	Permanente	Asegurar que los conductores cumplan con lo requerido en la presente norma, así mismo cuenten con las licencias de conducción pertinentes	File de conductores	Equipo/Administración de obras	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	31 del Reglamento (Segunda Parte)	Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 6. Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente. Las características del examen médico de comprobación de aptitud psicofísica establecida en el numeral anterior y el del curso de capacitación, serán establecidas mediante Resolución Directoral de la DGTT del MTC 7. Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tengan la calidad de firmes y exigibles. 8. Cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza. 9. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.	Verificar que el conductor cumpla con los requerimientos del artículo.	Permanente	Asegurar que los conductores cumplan con lo requerido en la presente norma, así mismo cuenten con las licencias de conducción pertinentes	File de conductores	Equipo/Administración de obras	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	37 del Reglamento	Las condiciones legales básicas que se debe cumplir para acceder y para permanecer como titular de una autorización para prestar servicio de transporte público o privado son las siguientes: 37.1 Ser persona natural capaz o persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos. 37.2 En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades. 37.3 Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un Gerente o Administrador declarado ante la autoridad competente. 37.4 La persona natural, o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista. 37.5 La persona natural o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista. 37.6 La persona natural o jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que, en todo momento, la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada a la autoridad competente. 37.7 No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado y/o inhabilitado 37.8 No haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte. 37.9 No prestar servicios para la autoridad competente de transporte, o de quien ella dependa, en el ámbito nacional, regional o provincial, según corresponda al transportista o solicitante; o en la PNP u otra institución a cargo del control del tránsito. Esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad ó afinidad de quien se encuentre en cualquiera de las situaciones antes descritas. 37.10 Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	38.1 del Reglamento Incisos del 1 al 4 Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son: 38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos. 38.1.2 Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC). Quedan exceptuados de cumplir este requisito las entidades bajo supervisión de la SBS cuando asuman en calidad de fiduciarios de una autorización en el marco de un contrato de fideicomiso. 38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento. 38.1.4 Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	38.1.5.4 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	38.1.5.4 Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico prestado en el ámbito nacional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y si es de ámbito regional o provincial cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. El patrimonio mínimo exigido se podrá reducir en un cincuenta por ciento (50%) en caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype, de acuerdo a la norma de la materia. El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo. El servicio especial de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	41.3 del Reglamento (Primera Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	41.3 En cuanto al vehículo: 41.3.1 Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte. 41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente. 41.3.3 Disponer que los vehículos habilitados mientras circulen en la red vial enciendan sus luces en caso que las condiciones ambientales y climáticas dificulten la visibilidad del conductor.” 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: 41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento. 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento, 41.3.4.3 Conos o triángulos de seguridad, 41.3.4.4 Botiquín para brindar primeros auxilios. 41.3.5 Verificar antes de prestar el servicio que: 41.3.5.1 Todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV. 41.3.5.2 No se han colocado neumáticos reencauchados en el(los) eje(s) direccionales delanteros;	Cumplir los requisitos señalados en el presente artículo.	Permanente	Verificar que las unidades móviles cumplan con el requerimiento de esta norma legal	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos/ Producción	SI						

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	41.3 del Reglamento (Segunda Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	41.3.5.3 El vehículo cumple con todos los requisitos establecidos en el RNV, según corresponda. Tratándose de vehículos nuevos que no hayan sido habilitados para ningún servicio, con el certificado de inspección técnica vehicular complementaria o alternativamente, mediante certificado expedido, en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú. En dicho certificado se deberá declarar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente. Se considerará cumplido este requisito si el fabricante del chasis o su representante autorizado en el Perú otorga el certificado declarando expresamente, en los términos señalados en el párrafo anterior tanto por el chasis como por la carrocería. No será exigible la inspección técnica complementaria, o la certificación prevista en este numeral, en el caso de vehículos habilitados que aun no están obligados a cumplir con la inspección técnica ordinaria." 41.3.5.4 El vehículo cuenta con las láminas retrorreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente; y 41.3.5.5 En el servicio de transporte de personas, el limitador de velocidad y el dispositivo registrador, ó el que lo sustituya, se encuentren en perfecto estado de funcionamiento. 41.3.5.6 El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables. En el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, los cinturones de seguridad son obligatorios en los asientos del conductor y en los que se encuentren en la primera fila del vehículo. 41.3.5.7 El dispositivo instalado en el salón del vehículo refleja la misma velocidad que marca el odómetro del mismo. 41.4 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en origen como en destino. En los casos de transportistas con más de quince frecuencias diarias, el acta de conformidad se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino. 41.5 Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías deberán cumplir los mismos requisitos antes señalados, según corresponda.	Cumplir los requisitos señalados en el presente artículo.	Permanente	Asegurarse que las unidades móviles del proyecto cumplan con los requerimientos de la presente normativa	Check list de pre uso de vehiculos Reporte de mantenimiento	Equipos/ Producción	SI							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	47 del Reglamento	La persona natural o jurídica que realice el servicio de transporte privado de personas, mercancías ó mixto, deberá cumplir con las condiciones específicas que correspondan al servicio de transporte público, según le corresponda, en tanto no vaya en contra de la naturaleza privada de la actividad que realiza.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	50 del Reglamento	50.1 Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, y las agencias del transporte de mercancías. 50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.	Gestionar la autorización de transporte terrestre de manera privada ante el MTC.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	51 del Reglamento	Las autorizaciones que expedirá la autoridad competente son: (...) 51.6 Autorización para el servicio de transporte privado de personas. 51.7 Autorización para el servicio de transporte privado de mercancías	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	56 del Reglamento	Por la naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia; se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su autorización y operación	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	100.4 del Reglamento Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC	100.4 Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación:" 100.4.1 Al transportista: 100.4.1.1 Amonestación. 100.4.1.2 Multa. 100.4.1.3 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas; o de todo el servicio, tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto (...) 100.4.1.4 Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto (...) 100.4.1.5 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Primera Disposición Complementari a Final	El presente Reglamento entrará en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, con excepción de las exigencias que, de acuerdo a las Disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias tengan una fecha distinta de entrada en vigencia, y de aquellas que requieran de normas complementarias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Décima Segunda Disposición Complementari a Final Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009	En el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional que se presta totalmente sobre la carretera Panamericana, está prohibido el uso de neumáticos con cámara en todos sus ejes. Facúltese a la DGTT del MTC para que mediante Resolución Directoral apruebe la incorporación progresiva de otras vías de transporte de personas a esta prohibición	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Décima Sexta Disposición Complementari a Final Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, publicado el 30 diciembre 2012,	Créase el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT) encargado de la gestión de todos los registros administrativos de transporte y transito terrestre a cargo del MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades. Este Sistema tendrá carácter nacional y en él se registrarán, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías y mixto, al transporte privado, a los conductores habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada. En materia de tránsito se registrarán todos los actos relacionados con las licencias de conducir, las infracciones de tránsito en que incurran sus titulares y las sanciones que se les imponga como consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales. Igualmente se registrarán las autorizaciones otorgadas a empresas y entidades privadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante Resolución Ministerial, se reglamentará este Sistema, incluyendo su ámbito de aplicación, sus principios, procedimientos y su forma de operación	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Sétima Disposición Complementaria Transitoria	Déjese en suspenso hasta el 31 de diciembre del 2011, lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del presente reglamento en cuanto a la edad máxima permitida para la conducción de vehículos en el servicio de transporte; la misma que hasta esa fecha queda establecida en sesenta y ocho (68) años. Esta disposición extraordinaria sólo es aplicable a los conductores que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento se encuentren habilitados y a los que dejaron de estarlo por llegar al límite de edad en el último año calendario. Los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años para ser o continuar habilitados deberán acreditar ante la autoridad competente su estado de salud, a través de un examen médico semestral, cuyos requisitos y condiciones serán establecidos mediante Resolución Directoral. La no presentación de este examen implica la inmediata deshabilitación del conductor. Para efectos de la habilitación, a que se hace referencia en el párrafo anterior, que se realice durante el año 2009, están eximidos de presentar examen médico, los conductores que hayan cumplido 65 años y hayan revalidado su licencia de conducir entre el 01 de enero y la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Igualmente hasta el 31 de diciembre del 2011, se deja en suspenso lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.9 del artículo 30 en cuanto a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta esa fecha queda establecida en doce (12) horas en un período de veinticuatro (24) horas. En el período de suspensión, la autoridad competente deberá proponer y ejecutar las acciones que resulten necesarias para promover la formación de conductores para el transporte de personas y mercancías. NOTA: De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, publicado el 31 diciembre 2011, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2012, la suspensión establecida en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el presente Decreto Supremo. Posteriormente mediante el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, publicado el 30 diciembre 2012, se prorrogó nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2013, la suspensión establecida en la presente Disposición Complementaria Transitoria. Actualmente, mediante el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC, publicado el 28 diciembre 2013, se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015, la suspensión establecida en la presente Disposición Complementaria Transitoria.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Trigésima Disposición Complementaria Transitoria Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, publicado el 01 septiembre 2013	Suspéndase hasta el 31 de julio de 2014, la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías, establecida en el numeral 21.3 del artículo 21 del presente Reglamento, a fin de que la DGGTT emita la Resolución Directoral que establezca las características y funcionalidades del referido sistema y la SUTRAN cumpla con realizar las acciones correspondientes para la implementación del mismo, así como para que los transportistas cumplan con acreditar la contratación del referido sistema. NOTA: De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2014-MTC, publicado el 01 agosto 2014, se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2014, la suspensión establecida en la presente Disposición	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Directoral N° 2504 2009-MTC/15	Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan sin efecto la RD 1007-2009-MTC/15	MTC	25 de julio de 2009	1	Apruébese el Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	1	Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, el formato y las especificaciones técnicas de la Calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 02, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	2	Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, el formato y las especificaciones técnicas de la Calcomanía del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 02, que forma parte integrante de la presente resolución. (Ver Anexo)	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	3	Aprobar, para el período comprendido entre 01 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014, el formato y las especificaciones técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del Certificado del Seguro Obligatorio de Tránsito y en el anverso de la calcomanía del citado seguro, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 03, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	5 del Anexo II	La calcomanía será colocada en el lado superior derecho del parabrisas del vehículo, de manera tal que el anverso sea visible desde la parte exterior del vehículo y el reverso sea visible desde el interior del mismo.	Verificar que la calcomanía sea colocada de acuerdo a las especificaciones que la norma indica	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Resolución Minsiterial N° 333-2014-MTC/02	Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	7 de junio de 2014	1	Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de julio del 2014 y el 30 de junio del 2015, el formato y las especificaciones técnicas del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, conforme a lo establecido en el Anexo No. 01, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Minsiterial N° 333-2014-MTC/02	Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado y del Holograma de Seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	7 de junio de 2014	2	Aprobar, para el período comprendido entre el 01 de julio del 2014 y el 30 de junio de 2015 el formato y las especicaciones técnicas del Holograma de Seguridad a ser utilizado en el anverso del Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo No. 02, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolucion Ministerial N° 349-2014-MTC/02	Aprueban formatos, especificaciones técnicas, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT	MTC	14 de junio de 2014	1	Aprobar, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2014 y el 14 de junio de 2015, el formato y el contenido del Certificado Contra Accidentes de Tránsito – CAT, conforme a las características y especificaciones técnicas establecidas en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	1 del Reglamento	El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre. Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	12 del Reglamento	Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III. 1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica 2. Sistema de frenos. 3. Neumáticos. 4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas. 5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines. Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho, deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.	Verificar que los vehículos cuenten con las características señaladas en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	13 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III. 1. Fórmula rodante. 2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor. 3. Instrumentos e indicadores para el control de operación. 4. Retrovisores. 5. Asiento del conductor. 6. Depósito de combustible. 7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador. 8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para la categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.	Verificar que los vehículos cuenten con las características señaladas en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	14 del Reglamento Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18 de febrero de 2004	Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III: 1. Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente, los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos. Los vehículos de las categorías M1 y N1, que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila.(*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 2. Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieran. Los vehículos de las categorías M1 y N1 que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos.(*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 3. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, deben tener parabrisas de vidrio laminado, con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona delimitada por toda el área de barrido de los limpiaparabrisas. No se permite la existencia de láminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas.(*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 4. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas, que como mínimo, cubran el área frente al piloto y copiloto. 5. Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004, deben tener vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos	Cumplir con los requisitos y disposiciones para vehículo tipo M y N (Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros y mercancía)	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	17 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4 deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III: 1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando ésta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los Límites Máximos Permisibles que para dicho efecto se establezcan. 2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica ó la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm, deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento, los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm. 3. Defensas laterales, para los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.	Verificar que los vehículos del tipo M2 y M3 -en caso correspondan- cuenten con las características señaladas en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	18 del Reglamento	Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica. Los vehículos de la categoría M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retrorreflexivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.	Verificar que los vehículos destinados al transporte de personas cuenten con láminas retrorreflexivas (Ver Anexo Mecánico)	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	19 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos de las categorías N2, N3, O2, O3 y O4, destinados y autorizados al transporte de mercancías Peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación: Vehículos de Categoría N2 y N3 : 1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base. 2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad. 3. El calibre de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes: - Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor - Circuito de la batería al alternador - Circuito del alternador a la caja de fusible - Circuito de la batería al arrancador - Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético - Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggy. Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables serán seguramente sujetos y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos. 4. Interruptor principal de batería. 5. Sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina. 6. Freno de escape en los vehículos de la categoría N2 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.(*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 7. Freno de Motor o, alternativamente, Freno de escape mas retardador hidráulico o electromagnético en los vehículos de la categoría N3 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.(*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 8. Sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría N3 9. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a los 16 toneladas Los vehículos de la categoría N3 que se incorporen al SNTT luego de la publicación	Verificar que los vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos cuenten con los siguientes elementos de seguridad.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	23 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación: 1. Casco cerrado tipo cisterna diseñado y fabricado exclusivamente para el transporte de combustibles. A partir del 01 de enero del 2005, no se permitirá la circulación en el SNTT de vehículos con cisternas que estén acondicionadas con zonas de carga para el transporte de otro tipo de mercancías y/o transporte de personas 2. Rompeolas separados cada 1,6 m. como máximo, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005. 3. De tener más de un compartimiento, éstos deben estar separados por cámara(s) de aire de doble mamparo, la misma que deberá contar con dos agujeros de diámetro no menor a 25 mm, uno en la parte superior y otro en la parte inferior y sin tapones. Se admite separación simple para aquellos vehículos que posean mamparos bombeados y pestañados. Esta exigencia será aplicable a los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005. 4. Adicionalmente a los rótulos exigibles por la normatividad vigente, los laterales y la parte posterior de la cisterna deben consignar: "PELIGRO COMBUSTIBLE". Los caracteres del rótulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm. 5. Dispositivo antiestático para la circulación. 6. Sistema de carga y descarga de combustible de acuerdo a lo establecido por la normatividad del sector Energía y Minas	Verificar que los vehículos destinados al transporte de hidrocarburos cumplan los elementos señalados en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	27 del Reglamento	Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques. En los vehículos de las categorías L, M1 y N1 los accesorios no se consideran para establecer las dimensiones registrables de los mismos. Tratándose de vehículos de categorías distintas a las señaladas, para la determinación de sus dimensiones se debe considerar los accesorios. "El cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo podrá ser certificado por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en cuyo caso se presumirá que el accesorio o accesorios instalados en el vehículo no atentan contra la seguridad de los usuarios, salvo prueba en contrario	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	29 del Reglamento Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC	Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a GLP, GNV, sistemas bi-combustibles o sistemas duales, deberán constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, conforme lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento. Dichas conversiones se realizarán usando cilindros y accesorios nuevos, conforme a los siguientes procedimientos: A. Conversiones a GLP: 1. Requisitos generales Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones: 1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz. 1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente: 1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte). 1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copia que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo. 1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115. 1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115. 1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116. 1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2. 2. Autorización de Talleres de conversión para GLP: 2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOPI para talleres de conversión a GLP. 2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.	Verificar que el cambio de combustible (GNV o GLP, o DUAL) aparezca en la tarjeta, en caso corresponda	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	36 del Reglamento modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC	Los vehículos o combinaciones vehiculares que sobrepasen los 20,5 metros de largo, deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar la longitud deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm."	Verificar que los vehículos de más de 20,5 metros de largo que se operen por parte de la empresa, cuente con la longitud total escrita de acuerdo a las características del artículo	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	40 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC	La medición de la longitud del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del mismo. Toda mercancía transportada será trasladada dentro del área de carga del vehículo. Excepcionalmente, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior hasta en un 8% la longitud total del vehículo, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV. En este caso, se debe cumplir las siguientes condiciones: a) Colocar como mínimo una banderola de color rojo en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de la Placa Única Nacional de Rodaje; y, b) La circulación estará permitida únicamente en el horario de 6:00 a 18:00 horas. Cuando la longitud máxima de la mercancía que se transporta excede en 8% la longitud total del vehículo y/o cuando por cualquier razón justificada deba realizarse el transporte fuera del horario establecido, se debe solicitar autorización para el transporte de mercancías especiales. La tolerancia en el control del ancho de la mercancía transportada será de hasta el 5% del ancho máximo del vehículo. La medición de altura del vehículo se efectúa desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía. La tolerancia en el control de la altura de la mercancía transportada será de hasta el 5% de la altura máxima permitida del vehículo. En ningún caso, la altura máxima de la mercancía transportada deberá exceder los 4,30 m. Tratándose de vehículos de la Categoría N, la altura de la carrocería no podrá superar en más del 50% la altura de la cabina original del vehículo. Las tolerancias a que se refiere este artículo se aplican exclusivamente a la mercancía transportada y no al vehículo. El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en vehículos con carrocería cerrada, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas. El transporte de artículos o accesorios deportivos y escaleras de trabajo en la parrilla del techo de los vehículos de las categorías M1 M2, N1, y N2, podrá realizarse siempre y cuando el bien transportado esté debidamente asegurado, pudiendo en este caso exceder la longitud total del vehículo hasta en un (1) metro	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	49 del Reglamento Último párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2014-MTC, publicado el 7 de junio de 2014. Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC	El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones al presente Reglamento atribuibles a su propia responsabilidad y las cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño, configuración o fallas mecánicas del vehículo." Tratándose de vehículos que se encuentren sujetos a contrato de arrendamiento financiero suscrito con una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, el responsable de las infracciones cometidas será el arrendatario. El transportista o propietario del vehículo es responsable por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte cuando el exceso de peso bruto y/o exceso de peso por eje o conjunto de ejes sea generado por mercancía que esté declarada en la guía de remisión del transportista y no en la guía de remisión del remitente emitida por el generador de la carga	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	50 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC	El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos." Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se presume la responsabilidad del transportista o propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, cuando no se llegue a determinar la identidad del conductor, salvo que acredite, de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión cuando se cometió la infracción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	56 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC	Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes: 1. Multa de acuerdo a la escala Anexo IV y al artículo 61 del Reglamento; 2. Suspensión de la licencia de conducir del conductor por seis (6) meses o por un (1) año; 3. Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo de transporte por cuenta propia en el registro administrativo correspondiente por seis (6) meses o por un (1) año; 4. Cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor; y 5. Inhabilitación definitiva para realizar la actividad del transporte terrestre. Las sanciones no pecuniarias establecidas en el párrafo anterior se inscribirán en el registro administrativo correspondiente	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	1 del Reglamento	El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	38 del Reglamento	Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	96 del Reglamento Modificado por el artículo del 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC Modificado por el artículo 1° Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Está prohibido: a. Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores. b. Llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.	Verificar que se transporte sólo el número de personas que quepan sentadas en los asientos de los vehículos	Permanente	Establecer lineamientos para asegurar que el numero de pasajeros no exceda al de los asientos con cinturón	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	98 del Reglamento	El conductor sólo debe utilizar la bocina del vehículo que conduce para evitar situaciones peligrosas y no para llamar la atención de forma innecesaria. El conductor no debe causar molestias o inconvenientes a otras personas con el ruido de la bocina o del motor con aceleraciones repetidas al vacío.	Verificar el buen uso del claxon o de las señales auditivas en la ambulancia.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	99 del Reglamento	El conductor de un vehículo de emergencia, debe utilizar las señales audibles y visibles sólo en los casos que acuda a atender emergencias, situaciones críticas o se encuentre prestando servicio, según corresponda.	Verificar el buen uso del claxon o de las señales auditivas en la ambulancia.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	100 del Reglamento	El conductor de un vehículo que transporte carga debe asegurarse que ésta no sobrepase las dimensiones de la carrocería, esté adecuadamente acomodada, sujeta y cubierta de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía.	Verificar que la carga que se transporte no sobrepase las dimensiones del vehículo y se encuentre sujeta. NOTA: Ver el artículo 228 del presente Reglamento.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	101 del Reglamento	El conductor de un vehículo que transporte carga, debe asegurarse que ésta no sea arrastrada, no presente fugas, no caiga sobre la vía, no comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, no oculte las luces, dispositivos reflectivos o la Placa Unica Nacional de Rodaje y no afecte la visibilidad	Verificar que se asegure la carga de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	107 del Reglamento	El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.	Verificar que los conductores cuentan con las licencias de conducir requerida para el tipo de unidad y el servicio que prestan.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	109 del Reglamento Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Por ningún motivo el propietario de un vehículo y/o persona mayor de edad acompañante, permitirá la conducción de un vehículo automotor a un menor de edad, salvo que éste cuente con licencia de conducir o permiso provisional conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre	Prohibir la conducción de un vehículo por un menor de edad que no cuente con licencia de conducir o permiso provisional	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	122 del Reglamento	Los usuarios de la vía pública deben circular respetando los mensajes de los dispositivos de control del tránsito, las instrucciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito y el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	129 del Reglamento	Los conductores de vehículos deben dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando éstos emitan sus señales audibles y visibles correspondientes.	Los conductores deben ceder el paso a los vehículos de emergencias cuando emitan sus señales	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	141 del Reglamento	Los vehículos que circulan en caravana deben mantener razonable y prudente distancia entre ellos, de forma tal que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y circulen en caravana, deben mantener una distancia razonable y prudente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	144 del Reglamento	Está prohibido seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para aprovechar su marcha y avanzar más rápidamente, si no existe relación con la situación que genera la emergencia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022
																Página : 01 de: 80
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Atropellos					Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS									EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	Nº Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	145 del Reglamento	En una vía de dos carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos de transporte de carga, los del servicio público de transporte de pasajeros y aquellos cuyo desplazamiento es lento, deben circular por el carril situado a la derecha destinándose el carril de la izquierda a los que circulen con mayor velocidad. En una vía de tres o más carriles, los vehículos de transporte de carga pueden también circular por el carril más próximo al carril de la derecha, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que determinen una utilización diferente de los carriles.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	152 del Reglamento Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC	Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos deben circular con las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Verificar que las unidades de transporte cumplan lo señalado en el artículo.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	153 del Reglamento Literal "a" modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC	El uso de las luces es el siguiente: a) Luz baja: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles. b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en carreteras y caminos, debiendo cambiar por luz baja momentos previos al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla y tuviera luces rompenieblas. c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa y las adicionales en su caso. d) Direccionales: Deben usarse para girar en las intersecciones y para advertir los cambios de carril. e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención, parada o estacionamiento en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas. f) Luces rompenieblas: deben usarse sólo para sus fines propios. g) Las luces de freno y retroceso se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.	Verificar que las unidades de transporte cumplan lo señalado en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	155 del Reglamento	Está prohibido que los tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas, y otras maquinarias especiales similares, que no rueden sobre neumáticos, transiten por las vías públicas utilizando su propia fuerza motriz.	Verificar que el traslado de maquinaria contemplada en el artículo en mención se realice a través de plataformas u otro sistema, y no por sus propios medios.	Permanente	Asegurarse que los equipos que no ruedan sobre neumáticos no transiten por las vías públicas. Trasladar los equipos en cama baja cuando deban trasladarse por la vía pública	Ordenes de trabajo de traslado de equipos y maquinarias	Equipos	SI					
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	185 del Reglamento	Los conductores de vehículos deben ceder el paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, así como a vehículos o convoyes militares o de la policía cuando anuncien su presencia por medio de señales audibles y visibles. Al escuchar y ver las señales, el conductor deberá ubicar al vehículo que conduce en el carril derecho de la vía de ser posible y seguro y detener o disminuir la marcha y en las intersecciones detener la marcha.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	213 del Reglamento	En los caminos o carreteras donde exista berma lateral, está prohibido detener o estacionar un vehículo en el carril de circulación. Cuando en los caminos no exista berma, se debe utilizar el costado o lado derecho de la vía, asegurándose el paso normal de otros vehículos y que el vehículo sea visible a una distancia aproximada de 100 metros en ambos sentidos, con la correspondiente señalización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	221 del Reglamento	En vías de circulación intensa de vehículos, está prohibido: a) Efectuar faenas de carga y descarga que ocasionen obstáculos al libre tránsito, aun dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente; y, b) Ubicar mercancías, para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación de personas y vehículos, aun dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente para efectuar faenas de carga y descarga.	Verificar que la descarga de productos no se realice en la vía pública.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	222 del Reglamento	La Autoridad competente, puede conceder permisos especiales para la carga o descarga de materiales en la vía pública cuando se trate de construcción o demolición de edificaciones, siempre que no sea posible hacerlo al interior del terreno o local.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	224 del Reglamento	Al estacionar un vehículo automotor por la noche, en una vía pública en lugares donde por falta de alumbrado público se impide su visibilidad, o en el día, cuando por lluvia, neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, el conductor debe mantener encendidas las luces de estacionamiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	226 del Reglamento	La circulación de vehículos que por sus características o por el gran peso o volumen de sus cargas, no se ajusta a las exigencias reglamentarias, debe ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la Autoridad competente, de acuerdo a las normas correspondientes sobre Pesos y Medidas Vehiculares del Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	227 del Reglamento	Está prohibida la circulación de maquinaria especial por la calzada. Sólo se permitirá su ubicación en la calzada, cuando sean usadas para mantenimiento, reparación o limpieza de la vía y únicamente en el lugar donde realizan las actividades antes mencionadas. Según el artículo 2, la denificación de maquinaria especial corresponde a "Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	228 del Reglamento	Está prohibida la circulación de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería. En los vehículos que sean autorizados para transportar cargas que sobresalgan por la parte posterior de la carrocería de los mismos, que no excedan de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias, las cargas deberán ser señalizadas de acuerdo a las disposiciones correspondientes emitidas por la Autoridad competente.	Verificar que en caso se trasladen cargas que sobrepasen las dimensiones del vehículo, se cumpla lo señalado en el artículo.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	230 del Reglamento	Los vehículos de emergencia pueden excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	231 del Reglamento	Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para advertir su presencia deben utilizar sus señales distintivas de emergencia agregando el sonido de un altoparlante si se requiere extraordinaria urgencia. Los usuarios de la vía pública deben tomar las precauciones para facilitar el desplazamiento de dichos vehículos en tales circunstancias y no deben seguirlos. Las señales deben usarse simultáneamente, con la máxima moderación posible.	Verificar que las unidades de emergencia utilicen las señales visuales y auditivas durante la concurrencia a una emergencia.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI					
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	235 del Reglamento	Para transitar por una vía pública, todo vehículo automotor o vehículo combinado, debe reunir las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento, no exceder los pesos y/o dimensiones máximas señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos y estar en buen estado de funcionamiento, de manera tal, que permita al conductor maniobrar con seguridad durante su operación, no constituyendo peligro para éste, para los ocupantes del vehículo, ni para otros usuarios de la vía y no importando riesgo de daño para la propiedad pública o privada.	Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI					
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	236 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	La circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones máximas, se realizará conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos y en las normas y procedimientos de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancías especiales y/o para vehículos especiales emitidas por la autoridad competente	Verificar que en caso se trasladen cargas que sobrepasen las dimensiones del vehículo, se cumpla lo señalado en el artículo.	Permanente	Implementar las recomendaciones de la guía técnica vial Guía rápida Consulta Transporte de mercancías	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI					
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	237 del Reglamento	Está prohibida la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante, que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	238 del Reglamento	Está prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	240 del Reglamento	Está prohibido en los vehículos: 1. Usar cualquier elemento que impida la visibilidad de las placas de rodaje. 2. Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape en la parte derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones. 3. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera. 4. Usar faros pilotos. 5. Llevar el escape sin dispositivo silenciador que amortigüe las explosiones del motor a límite permitido.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

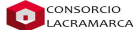
	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Atropellos					Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	241 del Reglamento	Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos.	Someter a los vehículos inscritos a Inspecciones Técnicas vehiculares de manera periódica	Permanente	Cumplir con la ejecución de las revisiones técnicas	Certificados de Inspección técnica	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	242 del Reglamento	Está prohibida la circulación de vehículos automotores y vehículos combinados, si como resultado de la revisión técnica del vehículo, se comprueba que acusan deficiencias de tal naturaleza que su utilización en el tránsito constituye un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	243 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	Para poder transitar por las vías públicas terrestres, los vehículos deben tener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, los dispositivos de alumbrado y señalización óptica (luces y las láminas retrorreflectivas), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	244 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC	Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja, cuando corresponda. En las carreteras y caminos que formen parte de la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos motorizados deben circular con luz baja de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas, con excepción de los eventos en los que corresponda el uso de la luz alta.	Verificar que las unidades de transporte cumplan lo señalado en el artículo.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	246 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada categoría vehicular	Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	247 del Reglamento	En las combinaciones, acoplados o remolques de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas: 1) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación deben ser compatibles entre sí; 2) La acción de los frenos principales debe distribuirse de forma adecuada y compatibilizada entre los vehículos que forman el conjunto; 3) El freno principal debe ser accionado por el conductor desde el interior del vehículo remolcador. 4) El remolque que deba estar provisto de frenos, adicionalmente debe contar con un dispositivo de seguridad automático que actúe inmediatamente sobre todas sus ruedas, si éste durante la circulación se desprende o desconecta del vehículo remolcador.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	248 del Reglamento	Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona y redes que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deben instalarse de forma tal que no sobrepasen los límites de la carrocería, y deben estar adecuadamente asegurados, para evitar todo riesgo de caída de la carga.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Aplicar las recomendaciones de la Guía rápida Consulta transporte de mercancías	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	249 del Reglamento Modificado mediante artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	Todos los vehículos menores para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para los vehículos de la categoría L.	Verificar que se cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	250 del Reglamento	Los vehículos no comprendidos en los artículos anteriores deben tener: 1) Los de tracción animal: Elementos reflectantes delanteros color ámbar y posteriores color rojo en la carreta. Riendas para los animales y/o ruedas con trabas. 2) Los triciclos o bicicletas: Frenos de pie y mano y dispositivos reflectantes en los extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo. Dispositivos reflectantes en pedales y ruedas. 3) Los acoplados: Un sistema de acople articulado y otro sistema de emergencia, que en caso de rotura del primero impida que se desprendan del remolcador. Adicionalmente debe contar con un dispositivo de freno de seguridad que detenga al acoplado si éste se separa del remolcador. 4) Los vehículos de emergencia: Sistemas homologados para su uso específico. 5) Las casas rodantes remolcadas, incluyendo el vehículo de tracción: Un largo máximo de diez metros, un ancho hasta de dos metros sesenta centímetros y una altura máxima no superior a 1.8 veces el ancho de su trocha sin exceder los tres metros y con las condiciones de estabilidad e influencia de los estabilizadores técnicamente adecuados.	Verificar que las unidades de emergencia cuenten con los dispositivos homologados para su uso.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	251 del Reglamento	El uso de faros, luces y dispositivos retrorreflectivos adicionales a los establecidos en los Reglamentos Nacionales de Tránsito y de Vehículos está restringido a la utilización de faros rompe nieblas y busca huellas en zonas de neblina y siempre que éstas se encuentren fuera del radio urbano, sea en vías asfaltadas, afirmadas, no afirmadas, trochas o similares.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	253 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Los vehículos automotores de las categorías M y N deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales de seguridad de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados	Verificar que los vehículos de categoría M y N cuenten con los dispositivos de seguridad previstos en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	254 del Reglamento	Está prohibido conducir un vehículo cuyas características y condiciones técnicas hayan sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios de la vía.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	255 del Reglamento	Está prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido, así como el uso de sirenas, campanas, pitos de alarma u otros equipos que produzcan sonidos similares. Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales son los únicos autorizados a usar señales audibles y visibles.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	257 del Reglamento	Los parabrisas y ventanillas de los vehículos no deben ser obstruidas con objetos, carteles, calcomanías, u otros elementos, que impidan la visibilidad del conductor y de los pasajeros. Los automóviles de alquiler deben llevar en la parte delantera del techo del vehículo, un distintivo con la palabra "TAXI".	Verificar que se cumpla lo dispuesto en el referido artículo, con respecto a la no obstrucción de parabrisas y ventanillas.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	259 del Reglamento	Los vehículos motorizados para circular en una vía pública deben estar inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, de acuerdo a las normas legales vigentes. El propietario del vehículo está obligado a informar al Registro de Propiedad Vehicular, cualquier cambio efectuado al vehículo.	Verificar que los vehículos se encuentren inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular competente por la zona.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Tarjeta de propiedad vehicular	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	261 del Reglamento	El conductor debe portar la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conduce y mostrarla cuando un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito se lo solicite.	Verificar que el conductor cumpla con los requerimientos del artículo.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	262 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir de manera legible la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la autoridad competente	Verificar que las unidades vehiculares cuenten con la placa única nacional de rodaje.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	264 del Reglamento	Para obtener la Placa Única Nacional de Rodaje, es requisito indispensable que el vehículo cumpla con las condiciones de seguridad, establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Atropellos					Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	265 del Reglamento	La Placa Única Nacional de Rodaje faculta y autoriza la circulación del vehículo por la vía pública, identifica el bien, y por ende, al titular responsable de las acciones que deriven de su propiedad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	266 del Reglamento	Todo vehículo automotor mayor debe portar y exhibir dos Placas de Rodaje, una en la parte delantera y otra en la parte posterior. Todo vehículo automotor menor debe portar y exhibir, únicamente una Placa de Rodaje en la parte posterior central. Los remolques y semirremolques deben portar una Placa de Rodaje ubicada en la parte posterior. Los remolques con un peso bruto menor de 750 Kg. no requieren portar Placa de Rodaje, debiéndose colocar en la parte posterior en forma visible la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo que lo remolca.	Verificar que se cumpla lo dispuesto en el referido artículo, con respecto a la ubicación de las placas de rodaje en las unidades.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipo que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	267 del Reglamento	Las placas deben ser colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el diseño del mismo y deben mantenerse inalterables, de tal forma que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles. Si el vehículo no tuviera un área predeterminada para su colocación, éstas deben ser colocadas en la carrocería en lugar visible.	Verificar que se cumpla lo dispuesto en el referido artículo, con respecto a la ubicación de las placas de rodaje en las unidades.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipo que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	269 del Reglamento	Están exceptuados de la obligación de portar la placa única nacional de rodaje: a) Los vehículos que circulan sobre rieles. b) Los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, que circulan con placas de rodaje de acuerdo a su régimen. c) Los vehículos con placas extranjeras cuyos conductores están provistos de la Libreta de Pasos por Aduana emitidas por los Touring y Automóvil Clubs o del permiso de tránsito temporal por el territorio nacional expedido por la Aduana correspondiente. d) Los vehículos cuyo fin no es el transporte siempre que posean pesos y medidas comprendidos dentro del límite permisible para la circulación en la red vial nacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	275 del Reglamento	El conductor implicado en un accidente de tránsito debe: 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente. 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica. 4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía; 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial. 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico. 7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado. Cuando el conductor del vehículo se encuentre físicamente incapacitado como consecuencia del accidente, cualquier ocupante del vehículo u otra persona que tenga conocimiento del hecho, debe en cuanto corresponda cumplir con lo previsto en el presente artículo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	285 del Reglamento	Para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía, debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El conductor debe portar el certificado vigente correspondiente.	Verificar que los vehículos cuenten con el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.	Permanente	Contratar los SOAT pertinentes	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Pólizas de SOAT	Administración de OP y Obra	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	287 del Reglamento	Cuando el conductor de un vehículo automotor o vehículo combinado lo haga circular incumpliendo la obligación de contar con una Póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, la Autoridad competente debe retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en un Depósito Municipal de Vehículos (DMV), hasta que se acredite la contratación del Seguro correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	289 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC	El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitante que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitadamente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior. En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica; respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa. El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	298 del Reglamento Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC	Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	Quinta Disposición Complementaria Transitoria	La aplicación de lo dispuesto para que los vehículos tengan la salida del tubo de escape sobre el lado izquierdo, se hará efectiva con la realización de las Revisiones Técnicas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC/02	Aprueban Directiva que establece el "Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)"	MTC	1 de enero de 2014	2 de la Directiva	Se busca la implementación total del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito Terrestre con el fin de lograr la unificación e interconexión de los registros administrativos de transporte y tránsito a nivel nacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC/02	Aprueban Directiva que establece el "Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)"	MTC	1 de enero de 2014	3 de la Directiva	La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a los Gobiernos Regionales y Locales, así como a los organismos públicos que ejerzan competencias de gestión, supervisión, fiscalización o sanción en materia de transporte y tránsito terrestre en los tres niveles de gobierno; a los usuarios, operadores del servicio de transporte y tránsito terrestre y a las entidades autorizadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC/02	Aprueban Directiva que establece el "Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)"	MTC	1 de enero de 2014	5 de la Directiva	5.1 El SINARETT tendrá carácter nacional y en él se registrarán, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías y mixto, al transporte privado, a los conductores habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada. 5.2 En materia de tránsito se registrarán todos los actos relacionados con las licencias de conducir, las infracciones de tránsito en que incurran sus titulares y las sanciones que se les imponga como consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales. Igualmente se registrarán las autorizaciones otorgadas a empresas y entidades privadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 015-2005-SA	Reglamento de Valores Límites Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo	MINSA	6 de julio de 2005	1	La presente norma se aplicará a nivel nacional en todos los ambientes de trabajo donde se utilicen agentes o sustancias químicas o cancerígenas que puedan ocasionar riesgos y/o daños a la salud y seguridad de los trabajadores. Asimismo, dichos valores deben ser aplicados por profesionales con conocimiento en temas vinculados a la Salud e Higiene Ocupacional.	Informativa	No especificado por la norma	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	2	Modifíquese el contenido de ocho (8) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, aprobadas por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo y cuya relación es la siguiente: Del Título I "Generalidades" - G.050 Seguridad durante la construcción	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	7.4	Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m. Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga, se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar. Si en la obra hubiera zonas de acceso limitado, dichas zonas deben estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan ingresar en ellas. Se deben tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a ingresar en las zonas de peligro. Estas zonas deben estar señalizadas de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	Las dimensiones de los accesos deben ser calculadas en función al número de personas y máquinas que transiten y al tipo de actividad pero como mínimo deben ser de 0.60 m. Debe tenerse acceso limitado a zonas de peligro.	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTION DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos							Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	7.1	El empleador debe delimitar las áreas de trabajo y asignar el espacio suficiente a cada una de ellas con el fin de proveer ambientes seguros y saludables a sus trabajadores. Para tal efecto se deben considerar como mínimo las siguientes áreas: • Área dirección y administración (oficinas). • Área de servicios (SSHH, comedor y vestuario). • Área de parqueo de maquinarias de construcción (en caso aplique). • Área de almacenamiento de herramientas y equipos manuales. • Área de almacenamiento de combustibles y lubricantes. • Área de almacenamiento de cilindros de gas comprimido (en caso aplique). • Área de almacenamiento de materiales comunes. • Área de almacenamiento de materiales peligrosos. • Área de operaciones de obra. • Área de prefabricación y/o habilitación de materiales (en caso aplique). • Área de acopio temporal de residuos. • Área de guardiania. • Vías de circulación peatonal. • Vías de circulación de maquinarias de transporte y acarreo de materiales (en caso aplique). Asimismo, se debe contar en cada una de las áreas, con los medios de seguridad necesarios, convenientemente distribuidos y señalizados.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	14	Todo proyecto de construcción debe considerar el diseño, instalación y mantenimiento de protecciones colectivas que garanticen la integridad física y salud de trabajadores y de terceros, durante el proceso de ejecución de obra. El diseño de las protecciones colectivas debe cumplir con requisitos de resistencia y funcionalidad y estar sustentado con memoria de cálculo y planos de instalación que se anexarán a los planos de estructuras del proyecto de construcción. El diseño de protecciones colectivas debe esta refrendado por un ingeniero civil colegiado. Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de línea de vida horizontal y vertical. Cuando se realicen trabajos simultáneos en diferente nivel, deben instalarse mallas que protejan a los trabajadores del nivel inferior, de la caída de objetos. Las protecciones colectivas deben ser instaladas y mantenidas por personal competente y verificadas por un profesional colegiado, antes de ser puestas en servicio.	En las construcciones deben existir protecciones colectivas para los trabajadores como señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de línea de vida horizontal y vertical así como mallas en caso de trabajos simultáneos en diferente nivel. Estas protecciones deben ser diseñadas por un ingeniero civil colegiado y verificadas por un profesional colegiado antes de su puesta en servicio.	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	15	Las áreas de trabajo, vías de circulación, vías de evacuación y zonas seguras deben estar limpias y libres de obstáculos. Los clavos de las maderas de desencofrado o desembalaje deben ser removidos en el lugar de trabajo. Las maderas sin clavos deberán ser ubicadas en áreas debidamente restringidas y señalizadas. Los pisos de las áreas de trabajo, vías de circulación, vías de evacuación y zonas seguras deberán estar libres de sustancias tales como grasas, aceites u otros, que puedan causar accidentes por deslizamiento.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo								
Deceto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE Norma A.140 Bienes culturales inmuebles y zonas monumentales.	VIVIENDA	8 de mayo de 2006	4	Los anteproyectos y proyectos de edificación, así como los proyectos de habilitación urbana y los procedimientos administrativos, iniciados al amparo del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, se registrarán por dicha norma hasta su culminación; salvo que, por solicitud expresa y por escrito del administrado, éste desee acogerse a las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.	Informativa	No especificado por la norma	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	3	Ámbito de aplicación del Reglamento El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a: a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir. b) Las personas naturales que cuentan con licencia de conducir. c) Las IPRESS que solicitan su inscripción en el RECSAL, a efectos de expedir certificados de salud para licencias de conducir. d) Las ECSAL registradas en el RECSAL. e) Las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores. f) Las Escuelas de Conductores. g) Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes a la obtención de licencias de conducir. h) Las municipalidades provinciales i) Las municipalidades distritales j) Otras personas jurídicas de derecho privado que participan en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Asegurar que los conductores cumplan con lo requerido en la presente norma, así mismo cuenten con las licencias de conducción pertinentes	File de conductores	Equipo/Administración de obras	SI							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	13	Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos: 13.1. CLASE A - CATEGORÍA I a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Secundaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por derecho de tramitación. Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO															SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022			
																Página : 01 de: 80			
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos								Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo			
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	13	13.2. CLASE B – CATEGORÍA I Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las municipalidades provinciales correspondientes. 13.3. CLASE B – CATEGORÍA II-A a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Primaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por derecho de tramitación. 13.4. CLASE B – CATEGORÍA II-B a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Primaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por derecho de tramitación. 13.5. CLASE B – CATEGORÍA II-C a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Primaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Constancia de finalización del Taller "Cambios de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. j) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	14	Requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización Para la obtención de licencias de conducir por recategorización, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos: 14.1. CLASE A - CATEGORÍA II-A a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Secundaria completa. c) Contar con licencia de clase A – Categoría I, vigente, con una antigüedad no menor de dos años. d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante. e) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. f) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. g) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. h) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Constancia de finalización del Taller "Cambios de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. j) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. k) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. l) Pago por derecho de tramitación. 14.2. CLASE A – CATEGORÍA II-B a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Secundaria completa. c) Contar con licencia de clase A – Categoría I, vigente, con una antigüedad no menor de tres años o con licencia de clase A – Categoría II-A, con una antigüedad no menor de un año. d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante. e) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. f) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. g) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. h) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Constancia de finalización del Taller "Cambios de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	15	Recategorización especial de la licencia AI En el caso de recategorización de la licencia AI, con vigencia de dos (2) años por haber sido obtenida por primera vez, para obtener una licencia A II A, la solicitud de recategorización puede presentarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	17	Acreditación de la edad y el nivel de educación 17.1 La edad del postulante se acredita con la presentación del documento nacional de identidad o documento equivalente en el caso de ciudadano extranjero, presentando la copia de este. 17.2 El grado de instrucción se acredita con la verificación del nivel de instrucción secundaria completa o superior, según la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022	
																Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	18	Vigencia de las Licencias de Conducir Las licencias de conducir tienen vigencia a plazo determinado, la cual debe ser revalidada, conforme al siguiente detalle: 18.1 La licencia de conducir de la Clase A - Categoría I, tendrá una vigencia de ocho (8) años, excepto la primera licencia otorgada a un conductor, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años. 18.2 Las licencias de conducir de Clase A - Categorías II-a; II-b, III-a, III-b y III-c tendrán una vigencia de tres (3) años. 18.3 Las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías tendrán una vigencia de cinco (5) años	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	19	Revalidación de Licencias de Conducir 19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir o en cualquier momento después de culminado su plazo de vigencia, sin perjuicio de la prohibición de conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión. 19.2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certi fi cada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante. c) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. e) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. f) Constancia de finalización del Taller "Cambios de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. g) Constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. Este requisito es opcional para los interesados en revalidar licencias de las categorías previstas en el numeral 10.1 del artículo 10 o para los conductores con licencias de categorías profesionales que pretendan revalidar su licencia a alguna de las categorías previstas en el referido numeral. h) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por derecho de trámite Se exonerará del cumplimiento del requisito previsto en el literal f) a los postulantes que cuenten con la bonificación a la que alude el numeral 1.13 del artículo 313 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y sus modificatorias.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	20	Licencias de Conducir para adultos mayores A partir de los setenta (70) años de edad, el conductor sólo podrá obtener o revalidar a una Licencia de Conducir de clase A categoría I, cuyo plazo de vigencia será el siguiente: - Cinco años: A partir de los setenta (70) hasta los setenta y cinco (75) años de edad. - Tres años: a partir de los setenta y seis (76) hasta los ochenta (80) años de edad. - Dos años: A partir de los ochenta y uno (81) años de edad. Lo dispuesto en el presente párrafo no modifica la edad máxima para conducir vehículos dedicados al servicio de transporte terrestre, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	21	Características y especificaciones técnicas y de seguridad 21.1 El contenido, las características y las especificaciones técnicas y de seguridad que debe contener la Licencia de Conducir, son establecidos por la DGT T mediante Resolución Directoral. En el caso de las licencias de la clase y categorías señaladas en el numeral 10.2 del artículo 10 se consignará el término "profesional". 21.2 Las DRT utilizarán los mismos caracteres de identificación de las Licencias de Conducir que los establecidos en las Zonas Registrales para la expedición de la placa única nacional de rodaje.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022		
																Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos								Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	22	Restricciones en las Licencias de Conducir por discapacidad física 22.1. Las restricciones que se consignan en las Licencias de Conducir del titular, como consecuencia del diagnóstico efectuado en la evaluación médica y psicológica, son: a) Vehículos automotores con transmisión automática. b) Vehículos automotores especialmente acondicionados. c) Con lentes correctores externos o de contacto. d) Con audífonos. e) Con dos espejos retrovisores laterales y espejo con ángulo de 180 grados. 2.2. Adicionalmente, la DGTG podrá ampliar el listado de restricciones a ser consignadas, previo requerimiento del MINSA. Estas restricciones también deberán consignarse, de ser el caso, en la Licencia de Conducir.	informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	23	Otorgamiento de Licencias de Conducir 23.1 En el caso de las Licencias de Conducir de clase A, el postulante deberá presentar su solicitud de expedición de Licencia de Conducir ante cualquier DRT, cumpliendo los requisitos necesarios para su otorgamiento, establecidos en el presente Reglamento. 23.2 En el caso de las Licencias de Conducir de clase B, el postulante deberá presentar su solicitud de expedición de Licencia de Conducir ante cualquier Municipalidad Provincial, cumpliendo los requisitos necesarios para su otorgamiento, establecidos en el presente Reglamento. 23.3 El procedimiento de otorgamiento de licencias califica como uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 y 14, según se trate de otorgamiento directo o recategorización. La Licencia de Conducir es expedida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario, en el Sistema Nacional de Conductores. 23.4 En el caso de recategorización, el postulante deberá efectuar la devolución de la Licencia de Conducir anterior, o en su defecto presentar una declaración jurada de pérdida o robo, de forma previa a la entrega de la nueva Licencia de Conducir	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	24	Revalidación de Licencias de Conducir 24.1 El postulante deberá presentar su solicitud de revalidación de la Licencia de Conducir de clase A o B ante cualquier DRT o Municipalidad Provincial, respectivamente, cumpliendo los requisitos necesarios para su otorgamiento, establecidos en el presente Reglamento. 24.2 Los peruanos que se encuentren en el exterior podrán tramitar los procedimientos de revalidación y duplicado de las Licencias de Conducir ante la Oficina Consular Peruana, conforme al Convenio suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores. 24.3 El procedimiento de revalidación de licencias califica como uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19. La nueva Licencia de Conducir es expedida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario, en el Sistema Nacional de Conductores, así como de la devolución de la Licencia de Conducir anterior, o en su defecto una declaración jurada de pérdida, deterioro o robo, de forma previa a la entrega de nueva Licencia de Conducir	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	25	Duplicados de Licencias de Conducir 25.1 Los duplicados de Licencia de Conducir por pérdida, robo o deterioro serán solicitados ante cualquier DRT para el caso de las licencias de clase A o Municipalidad Provincial para el caso de las licencias de clase B y se otorgarán, en el marco de un procedimiento administrativo de aprobación automática, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que se cumpla con: a) Presentación de una declaración jurada de pérdida o robo de la Licencia de Conducir, o devolución de la Licencia de Conducir deteriorada b) Pago por derecho de tramitación; y, c) Presentación de una declaración jurada de no estar privado por resolución judicial con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos de transporte terrestre ni contar con mandatos de reexaminación médica y psicológica. No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	26	Cancelación de Licencias de Conducir 26.1. La Licencia de Conducir se cancela automáticamente, en los siguientes supuestos: a) Por declaración de no apto en la evaluación médica y psicológica, para la revalidación de la Licencia de Conducir. b) Por mandato legal o judicial. c) Por fallecimiento del titular. d) Cuando haya sido expedida a favor de quien es titular de otra Licencia de Conducir y esta se encuentre retenida o suspendida. e) Por renuncia del titular a su licencia. 26.2. La autoridad que otorga la Licencia de Conducir es la competente para declarar su cancelación, la cual produce efectos a partir de su notificación.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				<u>Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:</u>				Atropellos							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	27	Nulidad de oficio de Licencia de Conducir 27.1 La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario. 27.2 Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la Licencia de Conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legitimidad para su otorgamiento, la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación, sin perjuicio de ser inhabilitada para obtener una Licencia de Conducir y, de ser el caso, de la acción penal correspondiente. El plazo de inhabilitación será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	33	Reexamenación La reexamenación del conductor es ordenada por la autoridad que expidió la licencia de conducir, cuando la Policía Nacional del Perú verifique que el conductor presenta una discapacidad física evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro "restricciones" de la licencia de conducir o el Certificado expedido por la ECSAL. En caso que el Centro de Evaluación o el Centro de Emisión de Licencias de Conducir verifique que el conductor presenta una discapacidad física y/o mental evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro "restricciones" de la licencia de conducir o el Certificado expedido por la ECSAL, comunicará dicha situación a la autoridad competente a fin de que ésta efectúe las acciones correspondientes.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias Modificatorias	Primera.- Incorpórese el código M.40 al Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC: M.40 Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir vencida	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias Modificatorias	Segunda.- Modifíquese los Códigos M. 24, M.26 y M.28 del "Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, estableciendo la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

	REGISTRO														SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA														Nro Registro: 04		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 15/01/2022		
															Página : 01 de: 80		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Atropellos						Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias Modificatorias	Tercera.- Modifíquense el artículo 312, el numeral 1.12 del artículo 313, el artículo 315, el numeral 6 del artículo 322 y el artículo 343 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. El texto de las disposiciones será el siguiente: "Artículo 312.- Reincidencia. Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del lapso de doce (12) meses y será sancionada con el doble de la multa establecida. Excepcionalmente, se considera reincidencia al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro de un lapso distinto al dispuesto en el presente artículo, estableciéndose una sanción diferente, según se indique en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento. Para la configuración de la reincidencia, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes". "Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias. (...) 1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que participar en el taller "Cambios de actitud" a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos regionales de seguridad vial, establecido en el artículo 315, además de obtener un certificado de aprobación de evaluación de conocimientos expedido por un Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir. "Artículo 315.- Taller "Cambios de Actitud" Durante o después del período de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el taller "Cambios de actitud". La acreditación de la participación en el taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos regionales de seguridad vial, la cual deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses. El Taller "Cambios de Actitud" incluirá como mínimo las materias determinadas por la DGTT mediante Resolución Directoral. Sin perjuicio de la participación del conductor en el Taller "Cambios de actitud" aquel deberá someterse a una evaluación psicológica en una Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud a postulantes a la obtención de una Licencia de Conducir, así como a una evaluación de conocimientos en cualquier Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir". "Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre (...) 6. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará en su portal institucional la relación de las autoridades competentes que no cumplan con aplicar las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación de la Licencia de Conducir, dentro de los ciento veinte (120) días calendario de impuesta la papeleta de infracción por tránsito. Dicha relación contendrá la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sin concluir y la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que han prescrito. Asimismo se publicará la relación de autoridades competentes que no cumplan con registrar mensualmente en las Centrales Privadas de Información de Riesgos las sanciones pecuniarias firmes impuestas por comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas".	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias Modificatorias	Cuarta.- Modifíquense el artículo 31; el numeral 71.4 del artículo 71; el numeral 114.1.7, el último párrafo del numeral 114.2.5 y el numeral 114.2.6 del artículo 114 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. El texto de las disposiciones será el siguiente: "Artículo 31.- Obligaciones del conductor Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 31.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente. 31.2 Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad. 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente. 31.4 Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. El incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la Licencia de Conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza. Lo previsto en el párrafo anterior no modifica lo dispuesto en la normatividad de tránsito respecto de la obligación de portar Licencia de Conducir. 31.5 Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a una evaluación médica y psicológica que determine su aptitud para conducir vehículos de transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a esta evaluación médica y psicológica. Los contenidos y procedimientos de las evaluaciones médicas y psicológicas son aprobados por el Ministerio de Salud. 31.6 Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tengan la calidad de firmes y exigibles. 31.7 Cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza. 31.8 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente. 31.9 No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar a excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves que se encuentren tipificadas en los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.8, M.9, M.13, M.16, M.17, M.18, M.19, M.20, M.24, M.27, M.28, M.32, M.35, M.37, M.38, M.39, M.40; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves que se encuentren tipificadas en los códigos G.2, G.4, G.8, G.10, G.12, G.13, G.15, G.16, G.18, G.21, G.23, G.27, G.29, G.30, G.47, G.58, o una infracción muy grave tipificada en los códigos antes referidos y tres o más infracciones cuya calificación sea grave que se encuentre tipificada en los códigos citados". "Artículo 71.- Habilitación de Conductores (...) 71.4 La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan,	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias Modificatorias	Quinta.- Modifíquese la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2015MTC; en los términos siguientes: "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES" (...) Segunda.- Verificación de infracciones respecto de las condiciones generales de operación del transportista Dispóngase que la verificación de las infracciones impuestas que regula el numeral 41.2.5.5 del artículo 41 y la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 0172009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 0252014-MTC, será realizada respecto a las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos señalados en el numeral 31.9 del artículo 31 del citado Reglamento, modificado mediante el presente Decreto Supremo."	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias Dereogatorias	Primera.- Deróguese el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, así como sus modificatorias, y toda norma reglamentaria o de menor jerarquía normativa que se oponga al presente Reglamento. Segunda.- Deróguese la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009MTC. Tercera.- Deróguese el numeral 114.1.8 del artículo 114 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Cuarta.- Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

REGISTRO																	SSO.FO.13	
GESTIÓN DE SSOMA																	Nro Registro: 05	
MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS																	Fecha Registro: 15/01/2022	
Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:																	Página : 01 de: 80	
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Llacramarca																	Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASERORIA LEGAL		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 20	Toda herramienta de mano deberá amarrarse al cinturón del trabajador con una soga de nylon (3/8") y de longitud suficiente para permitirle facilidad de maniobra y uso de la herramienta. Así mismo, la movilización vertical de materiales, herramientas y objetos en general, deberá efectuarse utilizando sogas de nylon de resistencia comprobada cuando no se disponga de medios mecánicos de izaje (winche). El ascenso y descenso del personal a través de andamios y escaleras debe realizarse con las manos libres (ver estándar de uso de escaleras).	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	La movilización vertical de herramientas se realiza con sogas para el ascenso y descenso del mismo. Entrega de Drizas para aquellos trabajadores que realicen trabajos en altura	Inspección en campo. Cardex del trabajador	SSOMA/Almacén	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 20	Cuando se realicen trabajos simultáneos en diferente nivel, deben instalarse mallas que protejan a los trabajadores del nivel inferior, de la caída de objetos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Cuando se realicen trabajos simultáneos en diferente nivel	Requerimiento e instalación de Mallas en actividades simultáneas a diferente nivel.	Orden de requerimiento de Mallas. Inspección visual en campo.	Logística/Producción	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 22.1	Estrobos y eslingas - Los estrobos, cadenas, cables y demás equipos de izaje deben ser cuidadosamente revisados antes de usarse. Aquellos que se encuentren en malas condiciones deben ser retirados del proyecto en forma inmediata.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	ser cuidadosamente revisados antes de usarse	Requerimiento de elementos de izaje certificados. Inspección de elementos de izaje, antes de realizar los trabajos.	Orden de requerimiento de elementos de izaje. Inspección de elementos de izaje en campo	Logística/Producción	SI							
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	Impartir cursos dentro del horario de trabajo	No genera periodicidad concreta	Programa anual de capacitación del Proyecto	Registro de capacitación donde figura la hora y fecha de dictado del curso.	SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 17	Los techos, tiras, winches y cualquier otro equipo de izaje, deben tener grabada en su estructura (alto o bajorelieve), la capacidad nominal de carga. Adicionalmente, contarán con pestillos o lengüetas de seguridad en todos los anillos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de su uso	Cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de izaje de Cargas/Inspección diaria de elementos de izaje.	Registro de difusión del Procedimiento/Registro de Inspección de elementos de izaje.	Producción/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 19.1	Los materiales deben ser apilados en áreas niveladas (horizontales) y estables (que no se hundan).	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante los apilamientos	Implementación de la Matriz de Control Operacional para el Almacén	Publicación de la Matriz. Observaciones de Campo	Almacén	SI							
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1966	78	Las escaleras y plataformas de material perforado no tendrán intersticios que permitan la caída de laves inglesas o de cualquier otra herramienta.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante los apilamientos	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo.	Inspecciones de la línea de amando en campo	Construcción	SI							
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	2.1	La presente Norma Técnica Peruana establece los requisitos generales de los andamios empleados en la construcción y afines.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	3.1	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a aquellas estructuras provisionales, utilizadas para el sostenimiento de personas, materiales y herramientas que se requieren para la ejecución de trabajos en altura.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	4	4.1 El proveedor de elementos y accesorios para andamios está obligado a proporcionarlos en óptimas condiciones de uso, y en caso de ser requerido, suministrará la información técnica necesaria. 4.2 Antes de entrar en servicio un andamio, el responsable de la obra verificará que en su construcción se ha dado cumplimiento a la presente Norma Técnica Peruana para la cual podrá solicitar asesoramiento especializado. 4.3 La persona o empresa responsable del personal que usa los andamios, velará por la conservación, buen uso y mantenimiento oportuno del andamio en su conjunto. 4.4 El personal que trabaje en andamios deberá tener la capacidad física y la aptitud suficiente para realizar trabajos en altura, al fin de evitar accidentes por negligencia propia.	Verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas generales para el manejo de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Alquilar/comprar andamios de marcas reconocidas con certificación y homologación	Certificado y homologación de andamios	Oficina técnica	SI							
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1.4	Los andamios que se encuentran en la vía pública deberán tener un cerco provisional que permitan su aislamiento, cuando resulte imposible evitar el pase peatonal, los andamios estarán provistos de pantallas protectoras contra la caída de objetos, y sus elementos transversales no estarán a menos de 1,80 m de altura sobre el nivel de la vereda. En ambos casos se exigirá una señalización adecuada y con suficiente visibilidad diurna y nocturna.	Implementar un cerco perimetral para evitar el tránsito de personas en áreas propensas a caída de objetos desde el andamio que se utiliza	No genera periodicidad concreta	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	20	En general, se debe evitar la permanencia y circulación de personas y/o vehículo debajo del área sobre la cual se efectúan trabajos en altura, debiendo acordarse con cintas de peligro color rojo y señalizarse con letreros de prohibición de ingreso: "CAÍDA DE OBJETOS - NO PASAR"	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.2 - II	Toda herramienta de mano deberá amarrarse al cinturón del trabajador con una soga de nylon (3/8") y de longitud suficiente para permitirle facilidad de maniobra y uso de la herramienta. Así mismo, la movilización vertical de materiales, herramientas y objetos en general, deberá efectuarse utilizando sogas de nylon de resistencia comprobada cuando no se disponga de medios mecánicos de izaje (winche). El ascenso y descenso del personal a través de andamios y escaleras debe realizarse con las manos libres (ver estándar de uso de escaleras).	Cumplir con los requisitos de la norma	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.5	Todos los tabloneros del andamio o plataforma serán colocados juntos. Los tabloneros tendrán topes o ganchos seguros en ambos extremos para prevenir desplazamientos longitudinales y movimientos o desplazamiento lateral, además, deberán estar firmemente amarrados. Cada tabloner sobrepasará su apoyo entre 15 y 30 cm. • El acceso a la plataforma del andamio será por una escalera o un modo de acces equivalente, absolutamente seguro. Esta estrictamente prohibido trepar y/o trabajar parado sobre el pasamanos, la baranda intermedia, las cuatras o el antepecho del andamio. • Las plataformas de los andamios tendrán pasamanos a una altura de 1.05 m, firmemente sujetos; barandas intermedias a una altura de 54 cm., rodapiés y deben estar completamente cubiertas con tabloneros. • Todo soporte de baranda, pasamanos y baranda intermedia tendrá la capacidad de resistir una fuerza de 100 Kg/m en cualquier dirección. En la construcción de barandas, pasamanos y barandas intermedias se usará tubos metálicos de preferencia de fierro galvanizado, o materiales que cumplan con la resistencia indicada. Se prohíbe el uso como barandas de cables de nylon o manila, alambre o elementos similares. • Los rodapiés se ubicarán sobre las plataformas que se encuentren sobre 1.80 m y se instalarán al 100% de los lados de la misma. El ancho no será menor de 10 cm. y su espesor de no menos de 2.5 cm. La sujeción será segura y capaz de soportar presiones producidas por las herramientas y materiales que se ubiquen dentro en la plataforma. • Los andamios deben ser amarrados a estructuras estables, o estabilizados con soportes (anillos), cuando tengan una altura mayor de tres (3) veces la dimensión más corta de su base. Por regla general, un andamio mayor de 2 cuerpos será asegurado en el 2do, 4to, 6to cuerpo, etc., en ambos lados. • Los andamios también tendrán que estar anclados horizontalmente cada 9 m. a estructuras estables, en estos casos los andamios deberán ser aprobados por el prevencionista de riesgos. El montaje de un andamio que sobrepase los 3 cuerpos de altura, debe ser aprobado por el prevencionista de riesgos. • Se prohíbe el uso de andamios expuestos a vientos fuertes. • Los trabajadores usarán EPI contra caídas en el armado y desarmado de andamios. • Se prohíbe usar los componentes de diferentes fabricantes en un mismo andamio. • Cualquier otra disposición no contenida en el presente capítulo se regirá por lo establecido en la NTP 400.033 Andamios, Definiciones y clasificación y sus modificaciones así como en la NTP	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura al terminar el trabajo.	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.5	Al término de la utilización del andamio o plataforma de trabajo se procederá a la respectiva verificación y colocación de su tarjeta según sea la condición en la cual se deje el andamio. • En caso del desarme del andamio los elementos como: madera cuatras, marcos, serán llevados al lugar de almacenaje y apilados separadamente; • La movilización de elementos mayores de 3 m de longitud será efectuado por 2 personas, una en cada extremo. • El transporte vehicular de los elementos del andamio debe regirse por lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos (DECRETO SUPLENDO N° 058-2003-MTC) y sus modificaciones.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura al terminar el trabajo.	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI							
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINTRA	23 de marzo 1983	TÍTULO CUARTO DE LA MAQUINARIA	Artículo 19°.- Se colocará pestillo de seguridad a los ganchos de los aparatos para izar materiales.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el Estándar de operaciones de izaje de carga Cumplir con el procedimiento de izaje de cargas	Registro de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							

Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.4	- Al trabajar en un andamio situado cerca de líneas o equipos eléctricos, los trabajadores deben asegurar que ninguna parte del andamio o de sus cuerpos puedan entrar en contacto con esas líneas o equipos de fuerza eléctrica, considerando las siguientes distancias mínimas: 0.90 m. de Sistemas Eléctricos de, menos o igual a 300 voltios. 3.00 m. de Sistemas Eléctricos de, mas de 300 voltios. - Las ganchas deben mantenerse firmadas mientras haya trabajadores en el andamio. Se prohíbe a los trabajadores permanecer en los andamios mientras estos son movidos. - Cuando se use andamios con dos cuerpos juntos o de estructuras circulares (estanques) el traslape entre tableros no será menor de 30cm. - El uso de arneses de seguridad amarrado a una línea de vida o estructura resistente más cercana será obligatorio durante todo el tiempo que el trabajador se encuentre sobre un andamio. - No se exige el uso de pasamanos, baranda intermedia en plataformas de trabajo de menos de 1.50 m. de altura, salvo condiciones que hagan necesario su uso. - Todo andamio o plataforma de trabajo que se encuentre en la obra deberá contar con la tarjeta de identificación según muestra (ROJO, AMARILLO y VERDE). Ver Anexo C. - Se prohíbe el uso de cualquier andamio o plataforma de trabajo que tenga instalada una TARJETA ROJA, solo está permitido armar, desarmar o reparar el andamio. - El uso de la TARJETA AMARILLA, corresponde a andamios que por circunstancias de la disposición de la obra o de la tarea no cumplen con todos los requisitos de seguridad, en los cuales el trabajador deberá estar enganchado a una línea de vida o estructura en forma permanente durante la etapa de trabajo. - El uso de la TARJETA VERDE, corresponde a andamios estructurales que cuenten con plataformas completas y barandas perimetrales estándar de doble nivel, accesos seguros y se encuentran amostrados, sobre ellos, el personal según las circunstancias, podrá encontrarse sin enganchar su arnés de seguridad. - Es responsabilidad del capataz de cada cuadrilla el inspeccionar diariamente el andamio o plataforma de trabajo sobre el que trabajará el personal que tenga a su cargo antes de usarlo e instalar y/o conservar la tarjeta de control apropiada. - En caso de que existan dudas acerca de si el andamio construido cumple con este procedimiento el trabajador consultará con el preencionista de riesgos antes de usarlo. - El preencionista de riesgos deberá asegurarse que el Check List para cada andamio ha sido confeccionado y firmado, y que se encuentra junto con la correspondiente tarjeta.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Implementación del Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo BB.SSOMA.ES.003	Inspecciones visuales en campo. Registros en campo como ATS, Listas de verificación, tarjetas de inspección	SSOMA / Construcción	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.5	- Al término de la utilización del andamio o plataforma de trabajo se procederá a la respectiva verificación y colocación de su tarjeta según sea la condición en la cual se dejó el andamio. - En caso del desarme del andamio los elementos como: madera cruceas, marcos, serán llevados al lugar de almacenamiento y apilados separadamente. - La movilización de elementos mayores de 3 m de longitud será efectuado por 2 personas, una en cada extremo. - El transporte vehicular de los elementos del andamio debe registrarse por lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos (DECRETO SUPREMO N° 058-2003-MTC) y sus modificaciones.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura al terminar el trabajo.	Permanente	Implementación del Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo BB.SSOMA.ES.003	Inspecciones visuales en campo. Registros en campo como ATS, Listas de verificación, tarjetas de inspección	SSOMA / Construcción	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.6	Se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones en la etapa de mantenimiento: - Los andamios y plataformas de trabajo, incluyendo las vías de acceso deberán ser periódicamente revisados por personal competente y mantenidos en forma segura. - Los andamios o plataformas de trabajo elevados, dañados o débiles de cualquier manera, deberán ser retirados o reparados inmediatamente. - Al personal no se le debe permitir trabajar sobre andamios debilitados o plataformas dañadas. - Los andamios deberán ser inspeccionados diariamente por el personal responsable y los mismos habilitados.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Implementación del Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo BB.SSOMA.ES.003	Inspecciones visuales en campo. Registros en campo como ATS, Listas de verificación, tarjetas de inspección	SSOMA / Construcción	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.7	- Todas las partes y componentes de los sistemas de andamios suspendidos, deberán ser diseñados y construidos con un factor de seguridad mínimo de 4. Los cables empleados para soportar el andamio deberán ser capaces de soportar no menos de 3 000 Kg. - Los andamios suspendidos deben ser soportados por cables con un factor de seguridad mínimo de 4 y asegurados a los postes de anclaje. - Los cables de suspensión deben tener los extremos fijos dotados de casquetes asegurados por uniones u otro medio equivalente y unidos por grilletes. - Los cables no deben ser tejidos. - Los cables de suspensión deberán estar unidos a las líneas verticales de los soportes, y la sujeción deberá ser directamente sobre los tambores de los winches. - Todos los andamios colgantes deben estar provistos con winches que pueden ser operados desde la plataforma. Un letero deberá indicar la carga que ellos soportan en kilogramos. - Las vigas de soporte deben estar en un plano vertical perpendicular a la fachada que mantiene el correspondiente soporte de la plataforma. - Todos los andamios suspendidos deben ser equipados, ya sea con sistema manual o con sistema eléctrico de elevación. La maquinaria deberá ser de transmisión tipo gusano o manual/eléctrica con bloqueo del winche diseñada para detener independientemente el freno manual y no moviese cuando la energía esté desconectada. - Los andamios suspendidos deben estar sujetos con vientos, a fin de evitar el balanceo. - La plataforma (piso de andamios colgantes) debe ser fabricada de la siguiente manera: Las dimensiones de los tableros de los andamios deberán ser de 5 cm. de espesor y 25 a 30 cm de ancho. El ancho total deberá cubrir al 100% del andamio. - Dos tableros no deben unirse entre sí. Los tableros de la plataforma deben asegurarse juntos por su parte inferior con topes. Los topes deben instalarse a intervalos de no menos de 1 m. y a 15 cm. de cada extremo del tablon. - La luz entre los soportes de la plataforma, no será superior a 1.8 m., y los tableros no deben extenderse más de 30 cm. pasando los extremos de los soportes. La plataforma ira unida a los soportes. - Los andamios colgantes no serán usados simultáneamente por más de tres trabajadores con herramientas livianas.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Implementación del Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo BB.SSOMA.ES.003	Inspecciones visuales en campo. Registros en campo como ATS, Listas de verificación, tarjetas de inspección	SSOMA / Construcción	SI							

	REGISTRO															SSO.FO.13					
	GESTIÓN DE SSOMA															No Registro: 06					
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022					
																Página : 01 de 80					
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Cálida a Desnivel					Rev: 0						
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO							PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.3	Botines de cuero con puntera de acero contra riesgos mecánicos, botas de jébe cuando se realicen trabajos en presencia de agua o soluciones químicas, botines dieléctricos sin puntera de acero o con puntera reforzada (polímero 100% puro) cuando se realicen trabajos con elementos energizados o en ambientes donde exista riesgo eléctrico.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entrega de EPP al trabajador de acuerdo a su actividad que realiza	Cardex del Trabajador	Almacén/Producción	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap.23.1	Las excavaciones que crucen caminos y vías de acceso deberán cubrirse con planchas de metal de resistencia apropiada u otro medio equivalente, a menos que la excavación sea de tal magnitud que represente un peligro para los vehículos y equipos. En tales casos se deberá poner barreras en el camino.Las vías públicas de circulación deben estar libres de material excavado u otro objeto que constituye un obstáculo.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Implementación del lineamiento para excavaciones que crucen caminos y vías de acceso.	Inspección visual en campo	Producción	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 14	PROTECCIONES COLECTIVAS Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de líneas de vida horizontal y vertical.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA ES.15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	SI										
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobren Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	89	Los accesos y ambientes de la Entidad deben mantenerse limpios; los desperdicios, materiales inflamables y combustibles deben depositarse en recipientes y lugares apropiados y expresamente acondicionados; y, se debe evitar las concentraciones de gases, humo, polvo y humedad. La Entidad realizará inspecciones periódicas para verificar el orden, limpieza, y cumplimiento de las disposiciones internas sobre procedimientos específicos establecidos de las diversas operaciones que se realicen en sus instalaciones.	Realizar inspecciones periódicas	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA.ES.15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto	Dotación de EPI	Antes de iniciar las actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Almacén	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.4	Las vías de circulación, incluido: escaleras portátiles, escaleras fijas y rampas, deben estar delimitadas, diseñadas, fabricadas e instaladas de manera que puedan ser utilizadas con facilidad y seguridad.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA.ES.03 "Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.5	Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA.ES.15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.6	Las vías de evacuación y salidas de emergencia deben permanecer libres de obstáculos y desembocar lo más directamente posible a una zona segura. Las vías de evacuación, salidas de emergencia y zonas seguras deben señalizarse conforme a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	Señalización conforme a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	No genera periodicidad concreta	Implementación del mapa de riesgos del área incluyendo las rutas de evacuación	Inspección visual en campo	Producción	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23	Las excavaciones que crucen caminos y vías de acceso deberán cubrirse con planchas de metal de resistencia apropiada u otro medio equivalente, a menos que la excavación sea de tal magnitud que represente un peligro para los vehículos y equipos. En tales casos se deberá poner barreras en el camino.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Implementación del lineamiento para excavaciones que crucen caminos y vías de acceso.	Inspección visual en campo	Producción	SI										
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	3.1	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a aquellas estructuras provisionales, utilizadas para el sostenimiento de personas, materiales y herramientas que se requieren para la ejecución de trabajos en altura.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo BB SSOMA ES.003	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	SI										
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	4	4.1 El proveedor de elementos y accesorios para andamios está obligado a proporcionarlos en óptimas condiciones de uso, y en caso de ser requerido, suministrará la información técnica necesaria. 4.2 Antes de entrar en servicio un andamio, el responsable de la obra verificará que en su construcción se ha dado cumplimiento a la presente Norma Técnica Peruana para lo cual podrá solicitar asesoramiento especializado. 4.3 La persona o empresa responsable del personal que usa los andamios, velará por la conservación, buen uso y mantenimiento oportuno del andamiaje en su conjunto. 4.4 El personal que trabaje en andamios deberá tener la capacidad física y la aptitud suficiente para realizar trabajos en altura, a fin de evitar accidentes por negligencia propia.	Verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas generales para el manejo de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Alquilar/comprar andamios, plataformas de marcas reconocidas, con certificación y homologación	Certificado y homologación de andamios	Oficina técnica	SI										
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1.4	Los andamios que se encuentran en la vía pública deberán tener un cerco provisional que permitan su aislamiento, cuando resulte imposible evitar el pase peatonal, los andamios estarán provistos de pantallas protectoras contra la caída de objetos, y sus elementos transversales no estarán a menos de 1,80 m de altura sobre el nivel de la vereda. En ambos casos se exigirá una señalización adecuada y con suficiente visibilidad diurna y nocturna.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo BB SSOMA ES.003	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	1	Los suelos con poca capacidad de carga o susceptibles a los asentamientos, requieren ser estabilizados, ya sea cuando se realizan excavaciones o cuando se alteran las condiciones de equilibrio de los taludes, puesto que se produce inestabilidad, poniendo en riesgo la vida humana, los bienes materiales y el ambiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	2	La presente norma tiene como objetivo establecer las consideraciones técnicas mínimas, para el mejoramiento requerido de la resistencia de los suelos y de la estabilidad de taludes, mediante métodos químicos, mecánicos o de modificación topográfica.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	3	La presente norma es obligatoria para todo el territorio nacional. Se exige su aplicación a todos los Estudios de Estabilización de Suelos y Taludes para las obras de ingeniería civil. La presente norma considera exigencias mínimas, sin ser limitativo para los estudios de evaluación y mitigación de los riesgos de deslizamientos de laderas o taludes brindando un enfoque ambiental orientado a la Gestión de Riesgos. La presente norma toma en cuenta los fenómenos de geodinámica externa, así como el control de la erosión de los taludes. La presente norma no se aplica en los casos que haya presunción de existencia de ruinas arqueológicas, patrimonios históricos, reservas naturales, galerías u oquedades subterráneas de origen natural o artificial, en cuyos casos se deberán efectuar estudios específicos orientados a evaluar y solucionar dichos problemas.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo											

Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	6.1	Se aplican métodos químicos en la estabilización de suelos, en casos que: • No cumpla con los requisitos mínimos de resistencia o deformación para sustentar obras de Ingeniería civil. • No pueda ser empleado en condiciones naturales. • No pueda ser eliminado o reemplazado por otro. Para aplicar métodos químicos, el Profesional Responsable deberá sustentar previamente mediante un estudio técnico, que el suelo alcanzará estabilidad volumétrica, adecuada resistencia, permeabilidad, compresibilidad y durabilidad. Tanto la técnica, como los insumos empleados, no deben generar riesgo para el hombre, otros seres vivos y el ambiente, o por lo que debe desarrollarse un EIA. Los productos deberán estar fabricados a base de enzimas o compuestos multi enzimáticos que trabajen en forma eficiente para el beneficio del medio ambiente según el Trabajo Técnico del Banco Mundial N°140 "Libro de Consulta para la Evaluación Ambiental" y sólo requerirán de agua para su dilución y aplicación.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.1	Para estabilizar un talud existente, es necesario que el Profesional Responsable establezca previamente las siguientes situaciones de inestabilidad: • Talud existente aparentemente estable: Corresponde a las laderas modificadas y que por largo tiempo han permanecido estables. • Talud en proyecto, o por construir: Modificación geométrica de las laderas con fines de sustento de obras de Ingeniería civil. • Talud con insuficiencia de estabilidad: Ladera modificada cuyo factor de seguridad a la estabilidad es menor a la unidad. • Talud colapsado, a ser reconstruido: Corresponde a los taludes afectados por la geodinámica externa asociado al derrumbe. La solución geotécnica integral de estabilización del talud para cualquiera de las cuatro situaciones mencionadas incluirá necesariamente la formulación y desarrollo de dos componentes: Componente 1: Evaluación de la condición de estabilidad del talud. Componente 2: Metodología de estabilización y remediación del talud.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de Ingeniería civil, según corresponda	Permanente	Cumplimiento al Estándar de Trabajos de Excavación BB.SSOMA.E5.020 Contratación de especialista para el cumplimiento a los métodos de estabilización de suelos	Inspecciones visuales e camo Estudio de compactación de suelos	Construcción	Si								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.4	Toda obra de edificación debe contar con un cerco perimetral que limite y aisle el área de trabajo de su entorno. Este cerco debe incluir puertas peatonales y portones para el acceso de maquinarias debidamente señalizados y contar con vigilancia para el control de acceso. El acceso a las oficinas de la obra, debe preverse en la forma más directa posible, desde la puerta de ingreso, en tal sentido estas deben ubicarse de preferencia en zonas perimetrales. Si para llegar a las oficinas de la obra, fuera necesario cruzar áreas de trabajo, el acceso debe estar señalizado y en el caso que exista riesgo de caída de objetos deberá estar cubierto. Las vías de circulación, incluido: escaleras portátiles, escaleras fijas y rampas, deben estar delimitadas, diseñadas, fabricadas e instaladas de manera que puedan ser utilizadas con facilidad y seguridad. Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m. Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga, se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar. Si en la obra hubiera zonas de acceso limitado, dichas zonas deben estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan ingresar en ellas. Se deben tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a ingresar en las zonas de peligro. Estas zonas deben estar señalizadas de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Implementar cercos para delimitar y evitar el tránsito de personas ajenas que puedan exponerse a los peligros de la misma	El proyecto cuenta con el cerco	Producción/SSOMA	Si								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	20	En general, se debe evitar la permanencia y circulación de personas y/o vehículo debajo del área sobre la cual se efectúan trabajos en altura, debiendo acordarse con cintas de peligro color rojo y señalizarse con letreros de prohibición de ingreso: "CAÍDA DE OBJETOS - NO PASAR" Toda herramienta de mano deberá amarrarse al cinturón del trabajador con una soga de nylon (3/8") y de longitud suficiente para permitirle facilidad de maniobra y uso de la herramienta. Así mismo, la movilización vertical de materiales, herramientas y objetos en general, deberá efectuarse utilizando sogas de nylon de resistencia comprobada cuando no se disponga de medios mecánicos de izaje (winche). El ascenso y descenso del personal a través de andamios y escaleras debe realizarse con las manos libres (ver estándar de uso de escaleras).	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si								

Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	20.1	Todo trabajador que realice trabajos en altura debe contar con un sistema de detención de caídas compuesto por un amés de cuerpo entero y de una línea de enganche con amortiguador de impacto con dos mosquetones de doble seguro (como mínimo), en los siguientes casos: • Siempre que la altura de caída libre sea mayor a 1.80 m. • A menos de 1.80 m. del borde de techos, losas, aberturas y excavaciones sin barandas de protección perimetral. • En lugares donde, independientemente de la altura, exista riesgo de caída sobre elementos punzo cortantes, contenedores de líquidos, instalaciones eléctricas activadas y similares. • Sobre planos inclinados o en posiciones precarias (tejados, taludes de terreno), a cualquier altura. La línea de enganche debe acoplarse, a través de uno de los mosquetones, al anillo dorsal del amés, enganchando el otro mosquetón a un punto de anclaje que resiste como mínimo 2.265 Kg-F ubicado sobre la cabeza del trabajador, o a una línea de vida horizontal (cable de acero de 1/2" o soga de nylon de 5/8" sin nudos ni empates), fijada a puntos de anclaje que resistan como mínimo 2.265 Kg-F y tensada a través de un tirón o sistema similar. La instalación del sistema de detención de caída debe ser realizada por una persona competente y certificada por entidad acreditada. La altura del punto de enganche debe ser calculado tomando en cuenta que la distancia máxima de caída libre es de 1.80 m., considerando para el cálculo de dicha distancia, la elongación de la línea de vida horizontal y la presencia de obstáculos existentes adyacentes a la zona de trabajo. En trabajos con alto riesgo de caída, deben instalarse sistemas de "arresto" que garanticen el enganche permanente del personal durante el desarrollo de las operaciones. En trabajos de montaje, mantenimiento y reparación de estructuras, la línea de	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Implementación del Estándar de Trabajos en Altura BB.SSOMA.ES.004	Inspección visual en campo Cardex del trabajador donde figura la recepción del amés	Producción / SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 21.2	El acceso a la plataforma del andamio será por una escalera o un modo de acceso equivalente, absolutamente seguro. Está estrictamente prohibido trepar y/o trabajar parado sobre el pasamanos, la baranda intermedia, las cruces o el armistre del andamio. Las plataformas de los andamios tendrán pasamanos a una altura de 1.05 m firmemente sujetos; barandas intermedias a una altura de 54 cm, rodapiés y deben estar completamente cubiertas con tablores. Todo soporte de baranda, pasamanos y baranda intermedia tendrá la capacidad de resistir una fuerza de 100 kg/m en cualquier dirección. Las excavaciones que crucen caminos y vías de acceso deberán cubrirse con planchas de metal de resistencia apropiada u otro medio equivalente, a menos que la excavación sea de tal magnitud que represente un peligro para los vehículos y equipos. En tales casos se deberá poner barreras en el camino.	Órdenes de Requerimiento-Compra.	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estandar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23	Las excavaciones que crucen caminos y vías de acceso deberán cubrirse con planchas de metal de resistencia apropiada u otro medio equivalente, a menos que la excavación sea de tal magnitud que represente un peligro para los vehículos y equipos. En tales casos se deberá poner barreras en el camino.	Inspección en campo	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estandar Estándar de Trabajos de Excavación	Inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI						
Resolución Ministerial N° 366-2001-EMVME	Código Nacional de Electricidad (Suministro 2001)	MINEM	21 de julio de 2001	112.C. Barandas	Todas las aberturas de los pisos que no cuenten con rejillas u otras coberturas adecuadas, las plataformas y pasadizos elevados a más de 300 mm de altura deberán estar provistas de barandas	Órdenes de Requerimiento-Compra.	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estandar Estándar de Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI						
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	3.1	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a aquellas estructuras provisionales, utilizadas para el sostenimiento de personas, materiales y herramientas que se requieren para la ejecución de trabajos en altura.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto	Cardex del Trabajador	Permanente	Entrega de EPP al trabajador de acuerdo a su actividad que realiza	Cardex del Trabajador	Almacén/Producción	SI						

	REGISTRO															SSO.FO.13									
	GESTION DE SSOMA															No Registro: 08									
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 15/01/2022									
															Página : 01 de: 80										
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Calda a Nivel						Rev: 0										
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO							PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI, NO)	Hallazgo									
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	98	g. Los materiales se almacenarán fuera de los pasadizos o áreas de tránsito y en zonas que serán demarcadas considerando el lugar de utilización y de mayor seguridad; se mantendrán libres de obstáculos, mangueras, cables o materiales que puedan causar accidentes.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Delimitación y Señalización de accesos peatonales y zonas de ingreso a las áreas de trabajo. Orden y limpieza en todas las áreas de trabajo.	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Almacén/Producción	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	15	Los pisos de las áreas de trabajo, vías de circulación, vías de evacuación y zonas seguras deberán estar libres de sustancias tales como grasas, aceites u otros, que puedan causar accidentes por deslizamiento. Los cables, conductores eléctricos, mangueras del equipo de oxígeno y similares se deben tender evitando que crucen por áreas de tránsito de vehículos o personas, a fin de evitar daños a estos implementos y/o caídas de personas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Delimitación y Señalización de accesos peatonales y zonas de ingreso a las áreas de trabajo. Orden y limpieza en todas las áreas de trabajo.	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Almacén/Producción	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.3	Botines de cuero con puntera de acero contra riesgos mecánicos, botas de jebe cuando se realicen trabajos en presencia de agua o soluciones químicas, botines dieléctricos sin puntera de acero o con puntera reforzada (polímero 100% puro) cuando se realicen trabajos con elementos energizados o en ambientes donde exista riesgo eléctrico.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entrega de EPP al trabajador de acuerdo a su actividad que realiza	Cardex del Trabajador	Almacén/Producción	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap.23.1	Las excavaciones que crucen caminos y vías de acceso deberán cubrirse con planchas de metal de resistencia apropiada u otro medio equivalente, a menos que la excavación sea de tal magnitud que represente un peligro para los vehículos y equipos. En tales casos se deberá poner barreras en el camino. Las vías públicas de circulación deben estar libres de material excavado u otro objeto que constituye un obstáculo.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Implementación del lineamiento para excavaciones que crucen caminos y vías de acceso.	Inspección en campo (Cruce) para llegar a los comedores	Producción	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 14	PROTECCIONES COLECTIVAS Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de línea de vida horizontal y vertical.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA ES 15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	Si														
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	89	Los accesos y ambientes de la Entidad deben mantenerse limpios; los desperdicios, materiales inflamables y combustibles deben depositarse en recipientes y lugares apropiados y expresamente acondicionados; y, se debe evitar las concentraciones de gases, humo, polvo y humedad. La Entidad realizará inspecciones periódicas para verificar el orden, limpieza, y cumplimiento de las disposiciones internas sobre procedimientos específicos establecidos de las diversas operaciones que se realicen en sus instalaciones.	Realizar inspecciones periódicas	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA ES 15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto.	Dotación de EPI	Antes de iniciar las actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo.	Cardex del Trabajador	Almacén	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.4	Las vías de circulación, incluido: escaleras portátiles, escaleras fijas y rampas, deben estar delimitadas, diseñadas, fabricadas e instaladas de manera que puedan ser utilizadas con facilidad y seguridad.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.5	Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA ES 15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.6	Las vías de evacuación y salidas de emergencia deben permanecer libres de obstáculos y desembocar lo más directamente posible a una zona segura. Las vías de evacuación, salidas de emergencia y zonas seguras deben señalizarse conforme a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	Señalización conforme a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	No genera periodicidad concreta	Implementación del mapa de riesgos del área incluyendo las rutas de evacuación	Inspección visual en campo	Producción	Si														
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23	Las excavaciones que crucen caminos y vías de acceso deberán cubrirse con planchas de metal de resistencia apropiada u otro medio equivalente, a menos que la excavación sea de tal magnitud que represente un peligro para los vehículos y equipos. En tales casos se deberá poner barreras en el camino.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Implementación del lineamiento para excavaciones que crucen caminos y vías de acceso.	Inspección en campo	Producción	Si														
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	1	Los suelos con poca capacidad de carga o susceptibles a los asentamientos, requieren ser estabilizados, ya sea cuando se realizan excavaciones o cuando se alteran las condiciones de equilibrio de los taludes, puesto que se produce inestabilidad, poniendo en riesgo la vida humana, los bienes materiales y el patrimonio cultural.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo															
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINSA	23 de marzo 1983	TÍTULO PRIMERO DE LA CIRCULACIÓN, ORDEN Y LIMPIEZA, ILUMINACIÓN Y SEÑALIZACIÓN	Artículo 3°.- Los accesos a la obra en construcción, deben mantenerse en buenas condiciones para evitar posibles causas de accidentes de trabajo. Artículo 4°.- En toda obra debe observarse el orden y la limpieza. Se retirarán clavos u otros objetos procedentes de operaciones de construcción y demolición de las zonas de paso y de trabajo. Artículo 5°.- Se utilizarán tabloneros para el desplazamiento del personal en la colocación de instalaciones durante el vaciado de los techos. Artículo 6°.- La iluminación debe ser adecuada en los lugares de trabajo que así lo requieran. Artículo 7°.- Deberán señalizarse claramente los obstáculos susceptibles de producir accidentes por choque contra los mismos, tales como tabloneros, lunas, alambres u otros. Artículo 8°.- Deberán establecerse y señalizarse las vías de circulación peatonal y vehicular. Artículo 9°.- Se deberá asegurar, en los lugares de trabajo, una circulación adecuada de aire fresco.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA ES 15 "Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo"	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Producción/SSOMA	Si														
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	3.1	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a aquellas estructuras provisionales, utilizadas para el sostenimiento de personas, materiales y herramientas que se requieren para la ejecución de trabajos en altura.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo															
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto	Cardex del Trabajador	Permanente	Entrega de EPP al trabajador de acuerdo a su actividad que realiza	Cardex del Trabajador	Almacén/Producción	Si														

	REGISTRO										SSO.FO.13					
	GESTIÓN DE SSOMA										No Registro: 08					
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										Fecha Registro: 16/09/2022					
											Página : 01 de: 04					
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Caídas de Altura				Reg: 0				
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS					EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASSESORIA LEGAL				
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (S/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implement	Cumple (S/NO)	Hallazgo
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEMCM	Aprobación Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	69	b. Todo trabajo en estructuras metálicas, postes y pórticos se efectuará con dos personas como mínimo y será supervisado permanentemente por otra persona desde tierra en la zona de trabajo. Todo linero estará asegurado a la estructura con correa o arnés de seguridad en forma permanente mientras dure la labor en lo alto de la estructura.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Para trabajos en altura estos deben contar con su arnés y línea de vida. Cumplimiento al Procedimiento de Trabajos en Altura.	Cárdex del trabajador que realiza trabajos en Altura. Inspecciones en campo para trabajos en Altura.	Altamaden/ SSOMA	Si					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 20.1	Todo trabajador que realice trabajos en altura debe contar con un sistema de detención de caídas compuesto por un arnés de cuerpo entero y de una línea de enganche con amortiguador de impacto con dos mosquetones de doble seguro (como mínimo), en los siguientes casos: - Siempre que la altura de caída libre sea mayor a 1.80 m. - A menos de 1.80 m. del borde de techos, losas, aberturas y excavaciones sin barandas de protección perimetral. - En lugares donde, independientemente de la altura, exista riesgo de caída sobre elementos punzo cortantes, contenedores de líquidos, instalaciones eléctricas activadas y similares. - Sobre planos inclinados o en posiciones precarias (tejadíos, taludes de terreno), a cualquier altura.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Para trabajos en altura estos deben contar con su arnés y línea de vida. Cumplimiento al Procedimiento de Trabajos en Altura.	Cárdex del trabajador que realiza trabajos en Altura. Inspecciones en campo para trabajos en Altura.	Altamaden/ SSOMA	Si					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.1	Sólo se permitirá fijar la línea de enganche a la estructura del andamio cuando no exista otra alternativa, en cuyo caso debe garantizarse la estabilidad del andamio con anclajes laterales de resistencia comprobada (arrietes), para evitar su desplazamiento o vuelco, en caso deba soportar la caída del trabajador. La línea de enganche debe conectarse al andamio, a través de una estinga de nylon o carabinero (componentes certificados), colocado en alguno de los elementos horizontales del andamio que se encuentre sobre la cabeza del trabajador. Nunca debe conectarse directamente la línea de enganche, a ningún elemento del andamio. En andamios colgantes, la línea de enganche deberá estar permanentemente conectada, a través de un freno de soga, a una línea de vida vertical (cuerda de nylon de 5/8") anclada a una estructura sólida y estable independiente del andamio. En este caso, siempre debe contarse con una línea de vida vertical independiente por cada trabajador.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.2 - I	Las consideraciones a tenerse en cuenta serán: • Para proceder a la construcción de un andamio o plataforma de trabajo se debe transportar los elementos de construcción, cruces, diagonales, barandas, escaleras, marcos, pernos, tablones, plataformas, garanchas, tacos y señalización adecuada al lugar de trabajo con la debida autorización y custodia. • El piso donde se amarrará el andamio o plataforma de trabajo será nivelado y firme. Un andamio no debe ser colocado sobre tierra, fango, césped, grava, o superficies irregulares. En estos casos, debajo del andamio debe colocarse madera firme de 10 ó 12 pulgadas de ancho por 2 pulgadas de espesor que cubran dos patas y/o garanchas del andamio, a fin de evitar que las garanchas y/o patas se hundían. • Los soportes, bases y cuerpo para todo andamio o plataforma de trabajo será de buena calidad, rígido, estable y con capacidad suficiente para soportar una carga equivalente a cuatro (4) veces la carga máxima que se pretende usar en el andamio incluyendo el peso del mismo andamio. • Para la nivelación de los andamios se colocaran tornillos de ajuste solamente entre la base y la sección de la estructura vertical. Se prohíbe el uso de tornillos de ajuste de más de 30 cm. de largo. • Cualquier elemento de un andamio o plataforma de trabajo (como soportes, cuerpo, diagonales, escaleras, soportes de pata, garanchas) que haya sido dañado por cualquier razón, debe ser inmediatamente reemplazado. • Todas las garanchas usadas en andamios deben tener recubrimiento de goma y un sistema de frenos para mantener el andamio en posición y ser capaces de soportar 4 veces el peso de la carga máxima a utilizar. Las garanchas deben permanecer frenadas desde la construcción del andamio, solo se desactivará el freno al momento del traslado del andamio. Todas las garanchas de los andamios usarán adicionalmente tacos o cutas de madera o metal que aseguren su inmovilización. • La superficie de trabajo será de paneles metálicos o de tablones de madera tornillo, equivalente o mejor. Está estrictamente prohibido el uso de tablones de pino. Los tablones estarán libres de nudos, agujaduras, astillados o cualquier otro defecto que disminuya su resistencia estructural, no pueden ser pintados o cubiertos por algún tipo de materiales o sustancias a fin de facilitar la verificación de su buen estado. El ancho de los tablones será de 25 o 30 cm y su espesor de 5 cm. No se admiten tablas de menor espesor colocadas una sobre otra por ser su resistencia la que corresponde a una sola tabla.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura (Antes de las actividades de trabajo)	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.2	El andamio se organizará en forma adecuada para que quede asegurada su estabilidad y al mismo tiempo para que los trabajadores puedan estar en él con las debidas condiciones de seguridad, siendo estas últimas extensivas a los restantes trabajadores de la obra. Los caballetes estarán firmemente asentados para evitar todo corrimiento. Se desecharán los tablones con nudos o defectos peligrosos que comprometan su resistencia. El piso del andamio estará constituido preferentemente por tablones de 7.5 cm. de espesor. La separación entre dos caballetes consecutivos se fijará teniendo en cuenta las cargas previstas y los tablones que constituyen el piso de la plataforma de trabajo. De manera general, esta distancia no deberá ser mayor de 1 m. para tablones de 40 mm. de espesor, de 1.50 m. para tablones de espesor comprendidos entre 40 y 50 mm. y de 2 m. para tablones de 50 mm. o más de espesor. En cualquier caso la separación entre caballetes no sobrepasará los 3.50 m. Si se emplearan tablones estandarizados de 4 m. de longitud, que son apropiados para una separación entre caballetes de 3.60 m., se deberá disponer un tercer caballetes intermedio entre ambos, sobresaliendo por lo tanto los tablones 20 cm. a ambos extremos de los apoyos de los caballetes.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura (Antes de las actividades de trabajo)	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.3	Antes de que a cualquier persona se le asigne tareas o trabajos asociados con la construcción, uso, inspección o desarme de andamios o plataformas de trabajo, dicha persona deberá ser capacitada en Trabajos en Altura para que obtenga la comprensión, conocimiento y habilidad para realizar tales tareas o trabajo de una manera segura.	Capacitar al personal en el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Capacitar al personal en los temas relacionados a los peligros del trabajo en altura	Registro de capacitaciones Sticker de capacitación	SSOMA	Si					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.6	Se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones en la etapa de mantenimiento: • Los andamios y plataformas de trabajo, incluyendo las vías de acceso deberán ser periódicamente revisados por personal competente y mantenidos en forma segura. • Los andamios o plataformas de trabajo, elevados, dañados o débiles de cualquier manera, deberán ser retirados o reparados inmediatamente. • Al personal no se le debe permitir trabajar sobre andamios debilitados o plataformas dañadas. • Los andamios deberán ser inspeccionados diariamente por el personal responsable y los mismos trabajadores.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	Si					

Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	21.7	• Todas las partes y componentes de los sistemas de andamios suspendidos, deberán ser diseñados y construidos con un factor de seguridad mínimo de 4. Los cables empleados para soportar el andamio deberán ser capaces de soportar no menos de 3 000 Kg. • Los andamios suspendidos deben ser soportados por cables con un factor de seguridad mínimo de 4 y asegurados a los postes de anclaje. • Los cables de suspensión deben tener los extremos fijos dotados de casquetes asegurados por uniones u otro medio equivalente y unidos por grilletes. • Los cables no deben ser tejidos. • Los cables de suspensión deberán estar unidos a las líneas verticales de los soportes, y la sujeción deberá ser directamente sobre los tambores de los winches. • Todos los andamios colgantes deben estar provistos con winchas que puedan ser operados desde la plataforma. Un letero deberá indicar la carga que ellos soportan en kilogramos. • Las vigas de soporte deben estar en un plano vertical perpendicular a la fachada que mantiene el correspondiente soporte de la plataforma. • Todos los andamios suspendidos deben ser equipados, ya sea con sistema manual o con sistema eléctrico de elevación. La maquinaria deberá ser de transmisión tipo gusano o manual/eléctrica con bloqueo del winche diseñada para detener independientemente el freno manual y no moverse cuando la energía esté desconectada. • Los andamios suspendidos deben estar sujetos con ventos, a fin de evitar el balanceo. • La plataforma (piso de andamios colgantes) debe ser fabricada de la siguiente manera: Las dimensiones de los tableros de los andamios deberán ser de 5 cm. de espesor y 25 a 30 cm de ancho. El ancho total deberá cubrir al 100% del andamio. • Dos tableros no deben unirse entre sí. Los tableros de la plataforma deben asegurarse juntos por su parte inferior con topes. Los topes deben instalarse a intervalos de no menos de 1 m. y a 15 cm. de cada extremo del tablon. • La luz entre los soportes de la plataforma, no será superior a 1,8 m. y los tableros no deben extenderse más de 30 cm. pasando los extremos de los soportes. La plataforma ita unida a los soportes. • Los andamios colgantes no serán usados simultáneamente por más de tres trabajadores con herramientas ligeras.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI								
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 1.10.9	El trabajador, en obras de altura, deberá contar con una línea de vida, consistente en un cable de acero de 3/8" u equivalente de un material de igual o mayor resistencia.	contar con una línea de vida	Al iniciar actividad de alto riesgo	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI								
Resolución Ministerial Nº 366-2001-EMV/MIE	Código Nacional de Electricidad (Suministro 2001)	MINEM	21 de julio de 2001	411.F.1	La empresa deberá desarrollar, implementar y mantener un programa de protección eficaz contra caídas, aplicable al escalamiento u otra forma de acceso y desarrollo de labores en ubicaciones de trabajo elevadas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI								
Resolución Ministerial Nº 111-2013-MEMOM	Agrueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	Impartir cursos dentro del horario de trabajo	No genera periodicidad concreta	Programa anual de capacitación del Proyecto	Registro de capacitación donde figura la hora y fecha de dictado del curso.	SSOMA	SI								
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto	contar con el EPI	Al iniciar actividad	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cartel del Trabajador	Jefe de Almacén	SI								
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 21.2	El acceso a la plataforma del andamio será por una escalera o un modo de acceso equivalente, absolutamente seguro. Esta estrictamente prohibido trepar y/o trabajar parado sobre el pasamanos, la baranda intermedia, las cruces o el anillo del andamio. Las plataformas de los andamios tendrán pasamanos a una altura de 1,05 m firmemente sujetos; barandas interiores a una altura de 54 cm, rodapiés y deben estar completamente cubiertas con tableros. Todo soporte de baranda, pasamanos y baranda intermedia tendrá la capacidad de resistir una fuerza de 100 kg/m en cualquier dirección.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Requerimiento de Andamios certificados ULMA y LAYHER	Ordenes de Requerimiento-Compra.	Logística	SI								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1966	72	Las aberturas para escalas se resguardarán por todos los lados expuestos excepto la entrada a las mismas, mediante barandas permanentes. La baranda que protege la abertura, estará provista de una puerta instalada de tal manera que una persona no pueda entrar, directamente en la abertura.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1966	73	Cualquier otra abertura en los pisos por los cuales una persona pueda transferir accidentalmente, estará resguardada por barandas permanentes, en todos los lados expuestos o por cubiertas enguardas de resistencia adecuada.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1966	75	Las escaleras, plataformas, andamios, puentes, rampas o pisos en voladizos, serán calculados y construidos para soportar las cargas normales del trabajo al que se someten, tomando en cuenta los factores de seguridad de los materiales que los constituyen, y deberán dotarse de barandas de construcción y resistencia capaces de eliminar el riesgo de caídas a los escaleros libres que lo rodeen.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1966	91	Las zanjas, pozos y otras aberturas peligrosas, tendrán cubiertas resistentes o estarán cerradas o rodeadas con resguardos adecuados.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento al estándar de Trabajos de Excavación	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI								
Decreto Supremo Nº 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1966	79	Todas las escaleras que tengan más de cuatro peldaños se protegerán con barandas en todo lado abierto; y las que fueran encerradas, llevarán por lo menos un pasaman al lado derecho, descendiendo.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI								
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 20.1	Todo trabajador que realice trabajos en altura debe contar con un sistema de detención de caídas compuesto por un amís de cuerpo entero y de una línea de enganche con amortiguador de impacto con dos mosquetones de doble seguro (como mínimo), en los siguientes casos: - Siempre que la altura de caída libre sea mayor a 1.80 m. - A menos de 1.80 m. del borde de techos, losas, aberturas y excavaciones sin barandas de protección perimetral. - En lugares donde, independientemente de la altura, exista riesgo de caída sobre elementos punzo cortantes, contenedores de líquidos, instalaciones eléctricas activadas y similares. - Sobre planos inclinados o en posiciones precarias (tejadíos, taludes de terreno), a cualquier altura.	Cartes del trabajador que realiza trabajos en altura. Inspecciones en campo para trabajos en altura	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI								
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	20.1	En caso se observen cortes, abrasiones, quemaduras o cualquier tipo de daño o deterioro, el equipo personal y sistema complementarios deben ser inmediatamente puestos fuera de servicio. Todo amís y línea de vida que haya soportado la caída de un trabajador, debe descartarse de inmediato. Los demás componentes del sistema de "arresto" (frenos de sogas, bloques retráctiles, etc.) deben ser revisados y certificados por el distribuidor autorizado, antes de ponerse nuevamente en operación.	No especificado por la norma	Sujeto a la ocurrencia de hecho	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Estándar de Uso de Equipos de Protección Individual, Estándar de Revisión de Herramientas Manuales y Equipos Portátiles	Registros de inspección de ameses	Trabajador / SSOMA	SI								
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	20.2	20.2 Sistema de detención de caídas Todo trabajador que realice trabajos en altura debe contar con un sistema de detención de caídas compuesto por un amís de cuerpo entero y de una línea de enganche con amortiguador de impacto con dos mosquetones de doble seguro (como mínimo), en los siguientes casos: - Siempre que la altura de caída libre sea mayor a 1.80 m. - A menos de 1.80 m. del borde de techos, losas, aberturas y excavaciones sin barandas de protección perimetral. - En lugares donde, independientemente de la altura, exista riesgo de caída sobre elementos punzo cortantes, contenedores de líquidos, instalaciones eléctricas activadas y similares. - Sobre planos inclinados o en posiciones precarias (tejadíos, taludes de terreno), a cualquier altura. La línea de enganche debe acoplarse, a través de uno de los mosquetones, al anillo dorsal del amís, enganchando el otro mosquetón a un punto de anclaje que resiste como mínimo 2.250 Kg.F. Ubicado sobre la cabeza del trabajador, o a una línea de vida horizontal (cable de acero de 3/4" o soga de nylon de 5/8" sin nudos ni empalmes, fijada a puntos de anclaje que resistan como mínimo 2.250 Kg.F. y tensada a través de un trébol o sistema similar. La instalación del sistema de detención de caída debe ser realizada por una persona competente y certificada por entidad acreditada. La altura del punto de enganche debe ser calculado tomando en cuenta que la distancia máxima de caída libre es de 1,80 m., considerando para el cálculo de dicha distancia, la elongación de la línea de vida horizontal y la presencia de obstáculos existentes adyacentes a la zona de trabajo. En trabajos con alto riesgo de caída, deben instalarse sistemas de "arresto" que garanticen el enganche permanente del personal durante el desarrollo de las operaciones. En trabajos de montaje, mantenimiento y reparación de estructuras, la línea de enganche debe estar acoplada a un sistema retráctil. El ascenso y descenso a través de la estructura durante la instalación del sistema de detención de caídas, se hará con doble línea de enganche con amortiguador de impacto. Para ascenso o descenso de grúas torre con escaleras verticales continuas, se usará un sistema de "arresto" compuesto de una línea de vida vertical y freno de soga. El equipo personal de detención de caídas compuesto de amís y línea de enganche y los sistemas de línea de vida horizontales y verticales instalados en obra, deben ser verificados periódicamente por una persona competente quien mantendrá un registro de las inspecciones realizadas hasta el final de la obra. La periodicidad de revisión se establecerá a través de un programa de inspección planificado en función de la frecuencia y condiciones de uso de los equipos. En caso se observen cortes, abrasiones, quemaduras o cualquier tipo de daño o deterioro, el equipo personal y	Inspección en campo	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI								

Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 1.10.9	El trabajador, en obras de altura, deberá contar con una línea de vida, consistente en un cable de acero de 3/8" su equivalente de un material de igual o mayor resistencia.	Cartas del trabajador que realiza trabajos en Altura. Inspecciones en campo para trabajos en Altura.	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto.	Cartas del Trabajador	Permanente	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cartas del Trabajador	Jefe de Almacén	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 21.2	El acceso a la plataforma del andamio será por una escalera o un modo de acceso equivalente, absolutamente seguro. Esta estrictamente prohibido trepar y/o trabajar parado sobre el pasamanos, la baranda intermedia, las crucetas o el anclaje del andamio. Las plataformas de los andamios tendrán pasamanos a una altura de 1,05 m firmemente sujetos; barandas intermedias a una altura de 54 cm, rodapiés y deben estar completamente cubiertas con tablonos. Todo soporte de baranda, pasamanos y baranda intermedia tendrá la capacidad de resistir una fuerza de 100 kg/m en cualquier dirección.	Ordene de Requerimiento- Compra.	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 1.10.9	El trabajador, en obras de altura, deberá contar con una línea de vida, consistente en un cable de acero de 3/8" su equivalente de un material de igual o mayor resistencia.	Cartas del trabajador que realiza trabajos en Altura. Inspecciones en campo para trabajos en Altura.	Permanente	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							
NTP 400.034-1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	2.1	La presente Norma Técnica Peruana establece los requisitos generales de los andamios empleados en la construcción y afines.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 400.034-1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	3.1	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a aquellas estructuras provisionales, utilizadas para el sostenimiento de personas, materiales y herramientas que se requieren para la ejecución de trabajos en altura.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 400.034-1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	4	4.1 El proveedor de elementos y accesorios para andamios está obligado a proporcionarlos en óptimas condiciones de uso, y en caso de ser requerido, suministrará la información técnica necesaria. 4.2 Antes de entrar en servicio un andamio, el responsable de la obra verificará que en su construcción se ha dado cumplimiento a la presente Norma Técnica Peruana para lo cual podrá solicitar asesoramiento especializado. 4.3 La persona o empresa responsable del personal que usa los andamios, velará por la conservación, buen uso y mantenimiento oportuno del andamio en su conjunto. 4.4 El personal que trabaje en andamios deberá tener la capacidad física y la aptitud suficiente para realizar trabajos en altura, a fin de evitar accidentes por negligencia propia.	Verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas generales para el manejo de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Inspeccionar los andamios. Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura. Requerimiento de Andamios certificados ULMA y LAYHER	Check list de inspecciones de seguridad. Ordenes de Requerimiento-Compra.	SSOMA Logística	SI							
NTP 400.034-1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1 (Primera Parte)	5.7.1.1 El montaje y desmontaje de un andamio deberá ejecutarlo personal capacitado para dicho trabajo, y serán de tal forma que puedan montarse y desmontarse sin dificultades. 5.7.1.2 Todos los elementos del andamio se revisarán exhaustivamente antes de proceder a su montaje. 5.7.1.3 Los andamios se montarán de manera que sean eficientemente resistentes y seguros, que no obstruyan ni impidan la ejecución de los trabajos o el tránsito que en ellos o en sus cercanías se realice, manteniendo siempre las condiciones de seguridad para el público y para quienes trabajan. 5.7.1.5 La ubicación del andamio o su estructura no obstrucirán el uso de instalaciones de carácter público, como válvulas contra incendios, medidores, cables de cables, etc. 5.7.1.6 Cuando se tenga que montar andamios de elementos prefabricados sobre superficies desniveladas, se deberá usar tornillos niveladores y/o otros elementos con la suficiente estabilidad y capacidad soporte. 5.7.1.7 No se permitirá proseguir la construcción de pisos superiores de un andamio sin haber montado totalmente el piso inferior. 5.7.1.8 Deberá controlarse la horizontalidad y verticalidad de los elementos del andamio conforme se avanza con su montaje.	Cumplir las disposiciones técnicas para el montaje de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Los andamios los amarrarán los andamieros. Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							
NTP 400.034-1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1 (Segunda Parte)	5.7.1.9 Los andamios aislados se apuntalarán en la dirección longitudinal cada dos parantes. 5.7.1.10 Los andamios aislados en forma de torre se asegurarán contra el vuelco por medio de vientos y otros medios de anclaje (Véase Figura 33). 5.7.1.11 En el caso de instalación de aparatos elevadores en los andamios, se verificará la resistencia de los elementos comprometidos y se harán los reforzamientos convenientes. 5.7.1.12 Los andamios para trabajos livianos tendrán un ancho no menor de 600 mm y los andamios para trabajos pesados su ancho no será menor de 900 mm; en ambos casos la separación vertical entre plataformas no será menor de 1.80 m. 5.7.1.13 Los pasillos y pasarelas que sirven al tránsito tendrán un ancho mínimo de 0.80 m pero si se transportan cargas su ancho mínimo será de 1.30 m. 5.7.1.14 Los andamios en fachadas, cubrirán el área a la que van a servir, y en las esquinas exteriores de las construcciones donde converjan dos andamios se fijará un parante en el vértice del ángulo que forman estos andamios. 5.7.1.15 En los andamios fijos el pie del parante no tendrá la posibilidad de sufrir desplazamientos ni hundimiento. 5.7.1.16 En los andamios fijos e independientes (tipo torre) la altura no será mayor a ocho (8) veces la luz de la menor dimensión en la base (véase Figura 29). 5.7.1.17 En los andamios rodantes su altura no será mayor a cinco (5) veces la luz de la menor dimensión en la base, salvo que se adicionen otros elementos estabilizantes que anulen la posibilidad de vuelco. 5.7.1.18 Para andamios de altura superior a 20 m., deberá elaborarse un proyecto con planos, cargas y memorias, considerando un factor de seguridad no menor de cuatro. Este proyecto será aprobado por la autoridad municipal con la intervención de un ingeniero estructural.	Verificar el cumplimiento de las dimensiones y distancias mínimas para el montaje de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Los andamios los amarrarán los andamieros. Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							
NTP 400.034-1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1.4	Los andamios que se encuentran en la vía pública deberán tener un cerco provisional que permitan su aislamiento, cuando resulte imposible evitar el pase peatonal, los andamios estarán provistos de pantallas protectoras contra la caída de objetos, y sus elementos transversales no estarán a menos de 1.80 m de altura sobre el nivel de la vereda. En ambos casos se exigirá una señalización adecuada y con suficiente visibilidad diurna y nocturna.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	1	Los suelos con poca capacidad de carga o susceptibles a los asentamientos, requieren ser estabilizados, ya sea cuando se realizan excavaciones o cuando se alteran las condiciones de equilibrio de los taludes, puesto que se produce inestabilidad, poniendo en riesgo la vida humana, los bienes materiales y el ambiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	2	La presente norma tiene como objetivo establecer las consideraciones técnicas mínimas, para el mejoramiento requerido de la resistencia de los suelos y de la estabilidad de taludes, mediante métodos químicos, mecánicos o de modificación topográfica.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINSA	23 de marzo 1983	TITULO TERCERO DEL RIESGO DE ALTURA	Artículo 13°.- En los diferentes pisos de trabajo se protegerá convenientemente las aberturas para la recepción de material procedente de elevadores; cuando no estén en servicio se instalará en ellas barandas protectoras. Se proporcionará al personal encargado de recepción de carga, y desenchufado de las vigas perimetrales, cinturones de seguridad anclados a sólidos puntos resistentes. Artículo 14°.- Se protegerán las aberturas de fachadas, prolemas a andamios interiores, con una baranda de 90 cm. de altura, provista de un refuerzo horizontal a 45 cm. de altura sobre la plataforma de trabajo. Artículo 19°.- Se colocarán barandas protectoras en las aberturas existentes que presenten riesgos en general, y específicamente en: a. El perímetro de las zonas de trabajo en altura. b. Los vacíos de las cajas de accesorios. Artículo 19°.- Los huecos o aberturas practicadas en los pisos que revistan peligro de caída de altura, se taparán con recubrimientos de suficiente resistencia o se protegerán en todo su contorno mediante barandas dotadas de rodapiés. Se colocará marquetería protectora en la entrada-salida a la obra para evitar el riesgo de accidentes por caída de objetos.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINSA	23 de marzo 1983	TITULO QUINTO DE LAS ESCALERAS Y RAMPA	Artículo 22°.- Las escaleras de mano, tendrán peldaños ensamblados o encajados y largueos de una sola pieza. Cuando se usen como sistema de acceso, su longitud sobrepasará en 1 mt. aproximadamente al punto de desembarco. Artículo 23°.- Las escaleras provisionales utilizadas como sistema de acceso a los pisos de trabajo, dispondrán de barandas laterales de 60 cm. de ancho mínimo y estarán colocadas con una inclinación que en ningún caso sobrepasará los 60°. Artículo 24°.- Las rampas provisionales utilizadas como sistema de acceso a los pisos en trabajo, tendrán baranda protectora lateral; su ancho mínimo será de 60 cms. y en ningún caso sobrepasará los 30° de inclinación. Se colocarán en el piso de las rampas, de tramo en tramo, travesaños clavados.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	SI							

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINSA	23 de marzo 1983	TITULO SEXTO DE LOS ANDAMIOS	Artículo 29°.- En los andamios metálicos modulares, se instalarán plataformas de trabajo de 60 cms. de ancho mínimo, provistas de barandas protectoras cuando se instalen en alturas superiores a los dos metros, o en las proximidades de aberturas con riesgo de caída. a. Se evitará utilizar como pie derecho de apoyo de los distintos módulos elementales, material quebradizo o deteriorado que puedan comprometer la estabilidad del andamio, usando preferentemente puntales regulables con planchas de repartición, que permita adaptarse a las irregularidades del terreno. b. Los módulos se amarrarán entre sí, mediante cuerdas en sus caras anterior y posterior debiendo anclarse a la fachada en un número prudencial de puntos, de forma que se garantice totalmente la estabilidad del andamio. Artículo 30°.- Las cuerdas o cables de los andamios colgantes móviles se anclarán a elementos residentes del techo. Artículo 31°.- Los andamios colgantes móviles dispondrán de barandas de protección en todo su perímetro, en el lado del trabajo, su altura será de 70 cms. y en los otros de 90 cms. Artículo 32°.- Se colocarán barandas de protección de 90 cm de altura en los andamios de pata de gallo. Artículo 33°.- Los andamios de madera se construirán con material resistente, adecuándose a las recomendaciones referente a los andamios metálicos. Artículo 34°.- Los andamios no podrán sobrecargarse y las cargas deberán repartirse equitativamente. Artículo 35°.- Los empleados inspeccionarán periódicamente el buen estado de los andamios para garantizar su resistencia y estabilidad.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Cumplir con el Estándar de Trabajos en Altura, Procedimiento de trabajos en altura	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA	Si									
Resolución Ministerial N° 386-2001-EM/VME	Código Nacional de Electricidad (Suministro 2001)	MINEM	21 de julio de 2001	112.C. Barandas	Todas las aberturas de los pisos que no cuenten con rejillas u otras cubiertas adecuadas, las plataformas y pasadizos elevados a más de 300 mm de altura deberán estar provistas de barandas	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Requerimiento de Andamios certificados ULMA y LAYHER	Órdenes de Requerimiento-Compra.	Logística	Si									
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	6.2	Las estabilizaciones físicas se realizarán con el adecuado equipo mecánico, que debe ser establecido por el profesional responsable.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de ingeniería civil, según corresponda	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Trabajos de Excavación	Inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si									
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.1	Para establecer un talud existente, es necesario que el Profesional Responsable establezca previamente las siguientes situaciones de inestabilidad: • Talud existente aparentemente estable: Corresponde a las laderas modificadas y que por largo tiempo han permanecido estables. • Talud en proyecto, o por construir: Modificación geométrica de las laderas con fines de sustento de obras de ingeniería civil. • Talud con insuficiencia de estabilidad: Ladera modificada cuyo factor de seguridad a la estabilidad es menor a la unidad. • Talud colapsado, a ser reconstruido: Corresponde a los taludes afectados por la geodinámica externa asociado al derrumbe. La solución geotécnica integral de estabilización del talud para cualquiera de las cuatro situaciones mencionadas incluirá necesariamente la formulación y desarrollo de dos componentes: Componente 1: Evaluación de la condición de estabilidad del talud. Componente 2: Metodología de estabilización y remodelación del talud. Para evaluar la condición de estabilidad del talud el Profesional Responsable incluirá el desarrollo de los siguientes criterios de evaluación: • La mecánica de suelos. • El comportamiento geodinámico del área. • El flujo de agua. • La geometría del talud y • La topografía del entorno. El Profesional Responsable deberá evaluar la condición de estabilidad del talud para solicitudes estáticas y sísmicas. El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitudes estáticas y 1.25 para solicitudes sísmicas. Si estos factores de seguridad no son cumplidos, el Profesional Responsable deberá seleccionar un método de estabilización o la combinación de varios métodos de estabilización y probarlos hasta que la solución propuesta alcance la aprobación de ambos factores de seguridad. La solución de forma complementaria, pero necesaria, deberá proveer protección adecuada de la superficie del talud contra la erosión. Las propiedades físicas y mecánicas de los materiales geotécnicos se determinarán mediante ensayos de campo y laboratorio, de acuerdo al tipo de material e importancia de la obra, cuya decisión es responsabilidad del Profesional Responsable. Será necesario tener en cuenta los modos operativos correspondientes a cada ensayo y a cada necesidad. Para el análisis de estabilidad de los taludes en roca y suelos será necesario realizar los estudios geotécnicos, que permitan caracterizar los materiales y evaluar los parámetros de diseño que el Profesional Responsable considere necesario, a fin de obtener la estabilidad del talud. Las cargas sísmicas pueden generar problemas de movimientos del talud. Un sismo establece mayor probabilidad de riesgo de ocurrencias de geodinámicas externas. El Profesional Responsable en su estudio deberá detallar aquellas zonas identificadas como críticas. El coeficiente sísmico para el análisis pseudo estático corresponderá a un sismo de 475 años de periodo de retorno.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de ingeniería civil, según corresponda	Permanente	Cumplimiento al Estándar de Trabajos de Excavación BB.SSOMA.ES.020 Contratación de especialista para el cumplimiento a los métodos de estabilización de suelos	Inspecciones visuales e camo Estudio de compactación de suelos	Construcción	Si									
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.1.1	El Profesional Responsable deberá evaluar la condición de estabilidad del talud para solicitudes estáticas y sísmicas. El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitudes estáticas y 1.25 para solicitudes sísmicas. Si estos factores de seguridad no son cumplidos, el Profesional Responsable deberá seleccionar un método de estabilización o la combinación de varios métodos de estabilización y probarlos hasta que la solución propuesta alcance la aprobación de ambos factores de seguridad. La solución de forma complementaria, pero necesaria, deberá proveer protección adecuada de la superficie del talud contra la erosión. Las propiedades físicas y mecánicas de los materiales geotécnicos se determinarán mediante ensayos de campo y laboratorio, de acuerdo al tipo de material e importancia de la obra, cuya decisión es responsabilidad del Profesional Responsable. Será necesario tener en cuenta los modos operativos correspondientes a cada ensayo y a cada necesidad. Para el análisis de estabilidad de los taludes en roca y suelos será necesario realizar los estudios geotécnicos, que permitan caracterizar los materiales y evaluar los parámetros de diseño que el Profesional Responsable considere necesario, a fin de obtener la estabilidad del talud. Las cargas sísmicas pueden generar problemas de movimientos del talud. Un sismo establece mayor probabilidad de riesgo de ocurrencias de geodinámicas externas. El Profesional Responsable en su estudio deberá detallar aquellas zonas identificadas como críticas. El coeficiente sísmico para el análisis pseudo estático corresponderá a un sismo de 475 años de periodo de retorno.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de ingeniería civil, según corresponda.	Permanente	Cumplimiento al Estándar de Trabajos de Excavación BB.SSOMA.ES.020 Contratación de especialista para el cumplimiento a los métodos de estabilización de suelos	Inspecciones visuales e camo Estudio de compactación de suelos	Construcción	Si									
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.2.4	Se debe emplear embalses en toda obra, que requiera excavaciones en materiales dlezneables que ponga en riesgo la vida humana. Este sistema será del tipo temporal durante el proceso constructivo de obras de ingeniería civil.	Utilizar embalses que impliquen el desplazamiento de materiales.	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Trabajos de Excavación	Inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si									
Decreto Supremo N° 016-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	14	Todo proyecto de construcción debe considerar el diseño, instalación y mantenimiento de protecciones colectivas que garanticen la integridad física y salud de trabajadores y de terceros, durante el proceso de ejecución de obra. El diseño de las protecciones colectivas debe cumplir con requisitos de resistencia y funcionalidad y estar sustentado con memoria de cálculo y planos de instalación que se anexionarán a los planos de estructuras del proyecto de construcción. El diseño de protecciones colectivas debe estar refrendado por un ingeniero civil colegiado. Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapes y sistemas de línea de vida horizontal y vertical. Cuando se realicen trabajos simultáneos en diferente nivel, deben instalarse mallas que protejan a los trabajadores del nivel inferior, de la caída de objetos. Las protecciones colectivas deben ser instaladas y mantenidas por personal competente y verificadas por un profesional colegiado, antes de ser puestas en servicio.	No especificado por la norma	Permanente	diseñar, instalar y brindar mantenimiento de protecciones colectivas	Inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	Si									

REGISTRO															SSO.F0.13			
GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 08			
MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022			
															Página : 01 de 02			
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Contacto con Energía					Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsabl e	Fecha de implement ación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Resolución Ministerial N° 366 2001-EM/VME	Código Nacional de Electricidad (Suministro 2001)	MINEM	21 de julio 2001	32 B.1.	Para cualquier sistema eléctrico, con o sin neutro, las instalaciones eléctricas particulares deberán disponer de su puesta a tierra de protección eléctrica. Véase el Código Nacional de Electricidad Utilización.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Instalación de Puesta a Tierra.	Registro de Medición de Puesta a Tierra	Producción	SI							
Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	45	Los trabajadores deberán utilizar, de acuerdo a la actividad a desarrollar, los siguientes medios de protección y seguridad: a. Equipo de puesta a tierra temporal. b. Herramientas con un aislamiento dieléctrico apropiado que satisfaga las exigencias de las Normas Técnicas Personales de INDECOPI, IEC, ISO, IEEE u otras, para el tipo de trabajo. c. Equipo de protección personal adecuado y revisado mediante inspecciones periódicas documentadas. d. Equipo detector de tensión. e. Medios de señalización y comunicación apropiados. f. Botiquín de primeros auxilios. g. Permisos de trabajos, boletas, tarjetas, carteles o avisos de seguridad. h. Ropa de trabajo resistente al arco eléctrico, de acuerdo a la exigencia de la instalación eléctrica donde ha de laborar.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Todo el personal que realice trabajos expuestos a electricidad utilizan con el EPI dieléctrico, así como herramientas aisladas, equipos con puesta a tierra. Se cuenta con kit de emergencias (entre ellos botiquén de primeros auxilios, lavajos, extintor	Cardex del trabajador donde se verifica la entrega de EPP dieléctrico. Inspección visual en campo donde se verifica la instalación de puestas a tierra.	Almacén/Producción	SI							
Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	101	Todo trabajador que esté sometido a riesgo de accidente o enfermedad profesional, o en razón de aquellas actividades que imponen la obligación de distinguirse de personas ajenas a la Entidad, está obligado al uso de ropa de trabajo, debiendo ser ésta resistente al arco eléctrico, de acuerdo a las exigencias de la actividad a desarrollar en los equipos e instalaciones eléctricas. Dicha ropa será proporcionada por la Entidad o contratista para la cual presta sus servicios. Además, la ropa de trabajo cumplirá, al menos, los siguientes requisitos: a. Estará confeccionada de tejido o material adecuado, de preferencia de fibra de algodón (resistente al fuego) teniendo en cuenta la zona y condiciones climatológicas. b. Será de diseño adecuado al puesto de trabajo y al cuerpo del trabajador, permitiendo con facilidad el movimiento del trabajador. c. Se eliminará o reducirá en lo posible aquellos elementos adicionales como bocanangas, botones, cordones, bolsillos u otros a fin de evitar el peligro de enganche. d. En toda actividad o trabajo con riesgo se prohíbe el uso de corbatas, tirantes, bufandas, cadenas, anillos, collares y otros aditamentos posibles de enganches o conductores de electricidad. e. Deberá llevar en lugar visible el logotipo de la Entidad.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Entrega de EPI de acuerdo a la actividad que realiza el trabajador. Se cuenta con kit de emergencias (entre ellos botiquén de primeros auxilios, lavajos, extintor	Registro cardex de EPI del trabajador. Inspección en campo donde se verifica el uso de EPI acorde al trabajo, así mismo la ubicación de Kits de Emergencias.	Almacén/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23.1	Se prohíbe la excavación mecánica cerca de líneas eléctricas, tuberías, y otros sistemas a menos que se les hubiera desconectado la energía y cerrado el acceso a las mismas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Verificar antes de la excavación mecánica cerca de líneas eléctricas	Cumplimiento al Procedimiento para Trabajos de Excavación e implementación del permiso de trabajo	Permisos de trabajo en campo con firmas de autorización de inicio de actividad, donde se verifica la no existencia de fuentes eléctricas.	Producción	SI							
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap.21.4	Al trabajar en un andamio situado cerca de líneas o equipos eléctricos, los trabajadores deben asegurar que ninguna parte del andamio o de sus cuerpos puedan entrar en contacto con esas líneas o equipos de fuerza eléctrica, considerando las siguientes distancias mínimas: 0.30 m. de Sistemas Eléctricos de, menos o igual a 300 voltios. 3.00 m. de Sistemas Eléctricos de, mas de 300 voltios.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Al trabajar en un andamio situado cerca de líneas o equipos eléctricos	Cumplimiento a lo establecido en el estándar de andamios	Inspección visual del montaje de andamios en campo	SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap.17	Cuando se realicen trabajos en lugares energizados hasta 1000 voltios, se debe usar herramientas con aislamiento completo. Para voltajes mayores, se debe cortar la fuente de energía haciendo uso del sistema de Bloqueo- Señalización.	usar herramientas con aislamiento completo.	al realizar trabajos en lugares energizados hasta 1000 voltios	Cumplimiento al Procedimiento para Trabajos de Bloqueo y Etiquetado (LOTO) y Procedimiento de Trabajos de Eléctricos. Dotación de EPP según la actividad a realizar. Entrega de herramientas dieléctricas y equipos con aterramiento	Registros de Capacitación al personal. Inspecciones en campo donde se verifica el correcto desarrollo de trabajos eléctricos. Cardex del trabajador.	Almacén/Producción	SI							
Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	54	Los trabajadores deben utilizar correctamente los implementos de seguridad y equipos de protección personal de acuerdo a la labor que desempeñan y a lo establecido por el Procedimiento de trabajo respectivo, tales como: a. Casco dieléctrico con barboquejo (antichoque). b. Zapatos dieléctricos (con planta de goma aislante). c. Mascara facial y/o lentes. d. Guantes de cuero. e. Guantes de badana (protección de guantes dieléctricos). f. Guantes de hilo de algodón. g. Guantes dieléctricos. h. Ropa de trabajo. i. Correa o cinturón de seguridad tipo linero. j. Arnés, cuerdas, poleas de izaje. k. Protección de vías respiratorias. l. Perifoneo de maniobras. m. Equipos revelador de tensión. n. Manta aislante. o. Juego de herramientas aisladas. p. Equipo de comunicación portátil. q. Equipos de puesta a tierra temporal y otros. r. Elementos de señalización tales como conos o señales desmontables de seguridad. s. Botiquín de primeros auxilios. t. Camillas. Ningún guante de clase 1, 2, 3 y 4, incluso los que están almacenados, debe en principio ser utilizado si no se le ha verificado mediante pruebas eléctricas en un lapso inferior o igual a seis meses. No obstante para los guantes de clase 00 y 0 se considerará suficiente una verificación de las fugas de aire y una inspección ocular. Todos los implementos deben estar en buen estado de conservación y uso, los cuales deberán ser verificados por el supervisor antes de la ejecución de cualquier trabajo. Debe registrarse periódicamente la calidad y operatividad de los implementos y Equipos de Protección Personal.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Entrega de EPI de acuerdo a la actividad que realiza el trabajador. Implementación del Programa de Inspecciones de la Línea de Mando	Registro cardex de EPI del trabajador. Registros de Inspecciones de la Línea de Mando donde se verifica	Almacén/Producción	SI							
Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	109	b. En los trabajos en líneas o equipos eléctricos o para las maniobras con electricidad se empleará guantes dieléctricos en buen estado que lleven marcados en forma indeleble la tensión máxima para la que han sido fabricados.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	En los trabajos de desinstalación de subestaciones eléctricas y para uso del holiday.	Vales de entrega de EPI. Inspecciones de EPI.	Almacén	SI							
Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	126	En caso de incendios eléctricos, está prohibida la manipulación de equipos eléctricos por personal no experto, incluido el del cuerpo de bomberos o de la brigada de emergencia, debiendo intervenir en este caso, solamente el personal de servicio a cuyo cargo se encuentra las instalaciones eléctricas y que se encuentre debidamente entrenado en aplicación de planes de acción o respuesta indicados en el Plan de Contingencia de la Entidad.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Elaboración del Plan de Emergencias y Contingencias Formación y capacitación a la Brigada de primera respuesta	Difusión del plan de contingencia. Registro de capacitaciones	Producción y SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.3	Las instalaciones eléctricas provisionales para la obra deben ser realizadas y mantenidas por una persona de competencia acreditada.	Contar con persona de competencia acreditada	Antes de iniciar sus actividades	Contratación de personal electricista calificado quienes realizan trabajos de mantenimiento y corrección a las afectaciones de los sistemas eléctricos.	CV del personal electricista.	Administración del proyecto	SI							

Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 17	Las herramientas manuales para "electricistas" o para trabajos en áreas energizadas con menos de 1 000 voltios, deberán contar con aislamiento completo (mango y cuerpo) de una sola pieza, no debe estar dañado ni tener discontinuidades y será resistente a 1 000 voltios.	usar herramientas con aislamiento completo.	al realizar trabajos en lugares energizados hasta 1000 voltios.	Entrega de EPI de acuerdo a la actividad específica que realizará el trabajador.	Registro cardex del trabajador.	Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	Impartir cursos dentro del horario de trabajo	No genera periodicidad concreta	Programa anual de capacitación del Proyecto	Registro de capacitación donde figura la hora y fecha de dictado del curso	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 17	Cuando una herramienta manual o equipo portátil produzca chispas o proyección de partículas sólidas (esquirlas) como característica normal durante su operación o uso, el espacio será confinado mediante pantallas de protección de material no combustible para mantener a los trabajadores que no estén involucrados en la tarea, alejados del radio de proyección de chispas y esquirlas. El trabajador que la utilice así como el ayudante deben tener protección para trabajos en caliente. Asimismo, debe mantenerse un extintor de polvo suelto ABC.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Cumplimiento al procedimiento de Trabajos en Caliente / Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Registro de difusión del Procedimiento/Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	102	Protección corporal: Es obligatorio el uso de casco dieléctrico antichoque con barbiquero para todo trabajador que ejecute trabajos en las instalaciones aéreas o a nivel del suelo.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Cumplimiento al procedimiento de Trabajos en Caliente / Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Registro de difusión del Procedimiento/Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	105	Protección visual: Los equipos de protección visual, tales como gafas o anteojos, son necesarios en trabajos donde existen riesgos para la vista por impacto de partículas volantes, salpicadura de líquidos o polvos, o por energía radiante.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	106	Protección de las vías respiratorias: Todo trabajador será protegido contra los riesgos de atmósferas peligrosas originados por polvos, humos, neblinas, gases o vapores tóxicos	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	108	Calzado de seguridad: La Entidad debe proporcionar a los trabajadores calzado de protección o de seguridad para las diferentes labores que se realizan, entre ellas para protegerlos, según sea el caso, contra: a. Choques eléctricos: se empleará calzados dieléctricos y no deberán tener ninguna parte metálica en la suela o planta, de acuerdo a la norma técnica peruana correspondiente. b. Impactos, aplastamientos y golpes: se usará calzados con puntera de seguridad (puntera reforzada) para la protección de los dedos. c. La humedad y el agua: se empleará botas de jébe de media caña y caña completa. d. Líquidos corrosivos o químicos: se emplearán calzados de neoprene para ácidos, grasas, gasolina, entre otros, o similar.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprobuean Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo 2013	109	Protección de las extremidades superiores: La Entidad debe proporcionar los implementos necesarios para la protección de las extremidades superiores de los trabajadores para las diferentes labores que realizan. Los guantes dieléctricos deben cumplir con la norma IEC 903.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar sus actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-200	El equipo eléctrico expuesto (o sujeto a ser expuesto), debe ser protegido contra contactos accidentales que puedan afectar la seguridad de las personas o de la propiedad, o contra daños mecánicos del equipo mismo.	Proteger equipos eléctricos contra contactos accidentales y daños mecánicos	Permanente	Proteger los equipos eléctricos que puedan entrar en contacto con las personas Cumplir con el Estándar de Trabajos con Energía Eléctrica Reportar condiciones inseguras detectadas	Reporte de observaciones check list de Inspecciones de seguridad	Todos los procesos	SI						
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MINSA	23 de marzo 1983	TÍTULO SÉTIMO DE LA ELECTRICIDAD	Artículo 32º.- Se colocarán interruptores diferenciales de alta (30 mA) y baja (300 mA) sensibilidad, en el tablero general de obra, conectando alumbrado al primero y la maquinaria eléctrica al segundo. Artículo 33º.- Se instalará puesta a tierra la maquinaria y/o equipos eléctricos. Artículo 34º.- Se dispondrá ordenadamente el cableado eléctrico provisional, evitando su conducción por el suelo. Artículo 35º.- Las líneas eléctricas que existan frente a la fachada se retrasarán a una distancia mínima de 3 mts. o se cubrirán con material aislante. Artículo 36º.- En las instalaciones eléctricas no deberá emplearse conductores desnudos, ni elementos con corrientes al descubierto.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento al Procedimiento para Trabajos de Bloqueo y Etiquetado (LOTO) y Procedimiento de Trabajos de Eléctricos. Dotación de EPP según la actividad a realizar. Entrega de herramientas dieléctricas y equipos con aterramiento.	Registros de Capacitación al personal. Inspecciones en campo donde se verifica el correcto desarrollo de trabajos eléctricos. Cardex del trabajador.	Almacén/Producción	SI						
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1 (Primera Parte)	5.7.1.1 El montaje y desmontaje de un andamio deberá ejecutarlo personal capacitado para dicho trabajo, y serán de tal forma que puedan montarse y desmontarse sin dificultades. 5.7.1.2 Todos los elementos del andamio se revisarán exhaustivamente antes de proceder a su montaje. 5.7.1.3 Los andamios se montarán de manera que sean eficientemente resistentes y seguros, que no obstruyan ni impidan la ejecución de los trabajos o el tránsito que en ellos o en sus cercanías se realice, manteniendo siempre las condiciones de seguridad para el público y para quienes trabajan. 5.7.1.5 La ubicación del andamio o su estructura no obstrucirá el uso de instalaciones de carácter público, como válvulas contra incendios, medidores, cabinas de cables, etc. 5.7.1.6 Cuando se tenga que montar andamios de elementos prefabricados sobre superficies desniveladas, se deberá usar tornillos niveladores y/u otros elementos con la suficiente estabilidad y capacidad soportante. 5.7.1.7 No se permitirá proseguir la construcción de pisos superiores de un andamio sin haber montado totalmente el piso inferior. 5.7.1.8 Deberá controlarse la horizontalidad y verticalidad de los elementos del andamio conforme se avanza con su montaje. 5.7.1.9 Los andamios aislados se apuntalarán en la dirección longitudinal cada dos parantes.	Cumplir las disposiciones técnicas para el montaje de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI						
NTP 400.034:1985	Andamios. Requisitos. 1era. Edición, revisada al 2012.	INDECOPI	20 de agosto de 1985	5.7.1 (Segunda Parte)	5.7.1.10 Los andamios aislados en forma de torre se asegurarán contra el vuelco por medio de vientos y otros medios de anclaje (Véase Figura 33). 5.7.1.11 En el caso de instalación de aparatos elevadores en los andamios, se verificará la resistencia de los elementos comprometidos y se harán los reforzamientos convenientes. 5.7.1.12 Los andamios para trabajos livianos tendrán un ancho no menor de 600 mm y los andamios para trabajos pesados su ancho no será menor de 900 mm ; en ambos casos la separación vertical entre plataformas no será menor de 1,80 m . 5.7.1.13 Los pasillos y pasarelas que sirven al tránsito tendrán un ancho mínimo de 0,80 m pero si se transportan cargas su ancho mínimo será de 1,20 m . 5.7.1.14 Los andamios en fachadas, cubrirán el área a la que van a servir, y en las esquinas exteriores de las construcciones donde converjan dos andamios se fijará un parante en el vértice del ángulo que forman estos andamios. 5.7.1.15 En andamios fijos el pie del parante no tendrá la posibilidad de sufrir desplazamientos ni hundimiento. 5.7.1.16 En los andamios fijos o independientes (tipo torre) la altura no será mayor a ocho (8) veces la luz de la menor dimensión en la base (véase Figura 29). 5.7.1.17 En los andamios rodantes su altura no será mayor a cinco (5) veces la luz de la menor dimensión en la base, salvo que se adicionen otros elementos estabilizantes que anulan la posibilidad de vuelco. 5.7.1.18 Para andamios de altura superior a 20 m , deberá elaborarse un proyecto con planos, cargas y memorias, considerando un factor de seguridad no menor de cuatro. Este proyecto será aprobado por la autoridad municipal con la intervención de un ingeniero estructural.	Verificar el cumplimiento de las dimensiones y distancias mínimas para el montaje de andamios y accesorios de andamios	Permanente	Cumplimiento a lo establecido en el estándar Escaleras, Rampas, Andamios y Plataformas de Trabajo	Inspecciones de la línea de mando en campo	Construcción	SI						

	REGISTRO															SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOMA															No Registro: 08			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022			
																Página: 01 de 15			
Proyecto: Pampa del Toro - Río Lacramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Contacto/Inhalación con Sustancias Nocivas										Reg: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS						EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL					
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (S/N/O)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (S/N/O)	Hallazgo			
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Prever que la exposición a agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales no genere daños a la salud de los trabajadores.	Permanente	Establecimiento de los estándares: Estándar de Uso de Equipos de Protección Individual Estándar de Manejo de Materiales Peligrosos Estándar de Orden y Limpieza en Áreas de Trabajo Elaboración del ATS de la actividad a realizar	ATS de la actividad	Todos los procesos	SI								
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	60	El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.	Proporcionar a los trabajadores equipos de protección personal (EPP) adecuados e idóneos a sus labores.	Permanente	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI								
Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	97	Con relación a los equipos de protección personal, adicionalmente a lo señalado en el artículo 60° de la Ley, éstos deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará	Proporcionar a los trabajadores equipos de protección personal (EPPs) adecuados e idóneos a sus labores.	Permanente	Especificaciones técnicas de los EPI	Hoja de seguridad de los EPI	Logística/ SSOMA	SI								
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Aprobación de la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Diergonómico	MINTRA	30 de noviembre de 2008	37° - inciso f del Anexo	La organización del trabajo o tareas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos: i) Los lugares de trabajo deben contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, estos sanitarios deben en todo momento estar limpios e higiénicos. Las instalaciones de la empresa deben contar además con un comedor donde los trabajadores puedan ingerir sus alimentos en condiciones sanitarias adecuadas, debiéndose proporcionar casilleros para los utensilios personales.	Mantener limpios y separados los sanitarios para hombres y mujeres	Permanente	Se han establecido en el proyecto baños para damas y caballeros. Estos se someten a desinfección dejando 1 día	Certificado de desinfección de los baños	Administración de Obra	SI								
Decreto Supremo N° 015-2005 - SA	Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Diergonómico	Ministerio de Salud	06.07.05	Art.5	Clasificación de Valores Límite Permisibles -TLV- Se consideran las siguientes categorías de TLV: i. Valor Límite Permisible - Media Ponderada en el Tiempo (TLV - TWA) Es el valor de referencia para la Media Ponderada en el Tiempo (TWA), la misma que ha sido definida en el artículo 4º del presente Reglamento. Los TLV-TWA representan las condiciones en las cuales la mayoría de los trabajadores pueden estar expuestos 8 horas diarias y 40 horas semanales durante toda su vida laboral, sin sufrir efectos adversos a su salud. ii. Valor Límite Permisible - Exposición de Corta Duración (TLV - STEL) Es el valor de referencia para la Exposición de Corta Duración (STEL), tal como se ha definido en el artículo 4º del presente Reglamento. El TLV - STEL no debe ser superado por ninguna STEL a lo largo de la jornada laboral. Para aquellos agentes químicos que tienen efectos agudos reconocidos pero cuyos principales efectos tóxicos son de naturaleza crónica, el TLV-STEL constituye un complemento del TLV-TWA y, por tanto, la exposición a estos agentes se valorarán vinculando ambos límites. Las exposiciones por encima del TLV-TWA hasta el valor STEL no deben tener una duración superior a 15 minutos ni repetirse más de cuatro veces al día. Debe haber por lo menos un período de 60 minutos entre exposiciones sucesivas de este rango. iii. Valor Límite Permisible - Techo (TLV - Ceiling) ó TLV - C Es la concentración que no se debe sobrepasar en ningún momento durante la exposición en el período de trabajo. En caso que no sea posible realizar una medida instantánea, el TLV-C se puede fijar cuando las exposiciones son cortas mediante muestreos durante 15 minutos, excepto para aquellas sustancias que puedan causar irritación de inmediato. Como acción preventiva, para el ingreso a ambientes donde se utilizan sustancias con valor límite techo, se deben usar equipos de protección respiratoria con filtros para neutralizar los gases. Si además estas sustancias tienen acción sobre la piel o las mucosas, usar la protección adecuada.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Monitoreo de Agentes químicos	Registro de monitoreo de agentes ocupacionales	SSOMA	En Proceso								
Ley N° 28305	Ley de Control Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	Congreso de la República	29.07.2004	4	Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados (IQPF), cualquiera sea su denominación, forma o presentación: Acetona, Acetato de Etilo, Ácido Sulfúrico y Oleum, Ácido Clorhídrico y/o Murfático, Amoníaco, Anhídrido Acético, Benceno, Carbonato de Sodio, Carbonato de Potasio, Cloruro de amonio, Éter etílico, Hexano, Hipoclorito de Sodio (Lejía), Kerosene, Metil Etil Cetona, Peróxido de Potasio, Sulfato de Sodio, Tolueno, Cloruro de Amonio, Metil isobutil cetona, Xileno, Óxido de Calcio, Piperonal, Safrol, Isosafrol, Ácido Antranílico, Ácido Nítrico y Hidróxido de calcio	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo									
R. M N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	Ministerio de Energía y Minas	21.03.2013	106	Todo trabajador será protegido contra los riesgos de atmósferas peligrosas originados por polvos, humos, nieblas, gases o vapores tóxicos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Entrega de EPP adecuado	Cardex de trabajador	Almacén	SI								
NORMA G.050	Seguridad durante la construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	Cap. 13.6	- Aspectos generales: Se deberá usar protección respiratoria cuando exista presencia de partículas de polvo, gases, vapores irritantes o tóxicos. - Protección frente al polvo: Se emplearán mascarillas antipolvo en los lugares de trabajo donde la atmósfera esté cargada de polvo. Constará de una mascarilla, equipada con un dispositivo filtrante que retenga las partículas de polvo. - La utilización de la misma mascarilla estará limitada a la vida útil de ésta, hasta la colmatación de los poros que la integran. Se reemplazará la mascarilla cuando el ritmo normal de respiración sea imposible de mantener.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Verificación en campo del uso de respiradores/ Entregar Respiradores a los trabajadores expuestos a polvo y gases	Inspección de campo/cardex del trabajador	Almacén/SSOMA	SI								
NORMA G.050	Seguridad durante la construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	Cap. 13.9	Para trabajos en caliente (soldadura, oxicoorte, esmerilado y fuego abierto) deberá utilizarse: - Respirador contra humos de la soldadura u oxicoorte.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Entrega del EPP correspondiente según la actividad y registro en su cardex	Cardex del trabajador / inspecciones de uso de Epp en campo	Almacén/SSOMA	SI								
NORMA G.050	Seguridad durante la construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	19.1	El personal de almacenes y todo el personal de obra en general deberá recibir capacitación específica sobre las Hojas de Seguridad MSDS del producto que manipula, lo cual estará debidamente registrado.	capacitación específica sobre las Hojas de Seguridad MSDS del producto	Antes de la manipulación	Se capacitará al personal en el manejo de productos químicos e interpretación de hojas MSDS	Registros de capacitación	SSOMA	SI								
NORMA G.050	Seguridad durante la construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	19.1	Todos los productos químicos incluyendo hidrocarburos y sus derivados, deberán contar con una ficha de seguridad del material (MSDS).	contar con una ficha de seguridad del material (MSDS)	Antes de la manipulación	Almacén mantiene las hojas MSDS de los productos que solicita, se le entrega una copia al trabajador que manipula Matpel	Guía de remisión de MatPel /Hojas MSDS	Almacén/SSOMA	SI								
LEY 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20.08.2011	Art.56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Programa Anual de monitoreo de agentes ocupacionales	Registro de monitoreos	SSOMA	En Proceso								
D.S. 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24.05.1972	ART. 1903	Todos los equipos protectores del sistema respiratorio, serán de un tipo apropiado y aceptado por la autoridad competente.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entrega de EPP adecuado	Cardex de trabajador	Almacén	SI								

D.S. 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24.05.1973	Art. 1304	Al seleccionar equipos protectores del sistema respiratorio, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones: a) El procedimiento y condiciones que originan la exposición. b) Las propiedades químicas, físicas, tóxicas u otras propiedades peligrosas de las sustancias de las cuales se requiere protección. La naturaleza de los deberes que recae la persona que va a usar el equipo e implementos en la zona de trabajo; y c) Las facilidades para la conservación, mantenimiento y vigilancia del uso.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos que permita seleccionar los equipos protectores del sistema respiratorio adecuados.	Inspección visual en campo del uso del respirador/ orden de compra del EPP	Producción/Almacén	SI						
D.S. 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24.05.1974	Art. 1305	Los equipos protectores del sistema respiratorio serán capaces de ajustar en los diversos contornos faciales sin filtración.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos que permita seleccionar los equipos protectores del sistema respiratorio adecuados.	Inspección visual en campo del uso del respirador/ orden de compra del EPP	Producción/Almacén	SI						
D.S. 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24.05.1975	Art. 1307	Los respiradores de cartucho y las máscaras de depósito no se deberán emplear en lugares confinados o en otro lugar cualquiera que sea pobremente ventilado, o en atmósferas deficientes del oxígeno.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entrega de EPP adecuado	Cardex de trabajador	Almacén	SI						
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	1	La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	2	2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	4	2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	6 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1065	La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional del Ambiente y los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	7	1. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión y manejo de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	8 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1065	2. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de vida de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	9	3. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos. Este sistema comprenderá, entre otros, la responsabilidad extendida de las empresas que producen, importan y comercializan, bienes de consumo masivo y que consecuentemente, contribuyen a la generación de residuos en una cantidad importante o con características de peligrosidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	10	4. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos internalice el costo real de la prevención, control, fiscalización, recuperación y eventual compensación que se derive del manejo de dichos residuos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	11	5. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	12	6. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	13	7. Establecer gradualmente el manejo selectivo de los residuos sólidos, admitiendo su manejo conjunto por excepción, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	14	8. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inadecuada e incontrollada de los residuos sólidos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	15	9. Promover la inocuidad y certificación activa de la población, la sociedad civil organizada. La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	16	En el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados en el desarrollo de las actividades indicadas en el párrafo anterior, se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, la aprobación del Estudio Ambiental respectivo deberá contar con la previa opinión favorable de la DIGESA, la cual aprobará también el proyecto de dicha infraestructura antes de su construcción, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	17	El Ministerio de Salud es competente para:	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	18	1. Normar a través de la DIGESA, lo siguiente:	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	19	a) Los aspectos técnico-sanitarios del manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a las actividades de reciclaje, reutilización y recuperación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	20	b) El manejo de los residuos sólidos de establecimientos de atención de salud, así como de los generados en campañas sanitarias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	21	2. Aprobar Estudios Ambientales y emitir opinión técnica favorable de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal, previamente a su aprobación por la municipalidad provincial correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	22	3. Aprobar Estudios Ambientales y los proyectos de infraestructura de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal que están a cargo de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o al interior de establecimientos de atención de salud, sin perjuicio de las funciones municipales correspondientes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	23	4. Emitir opinión técnica favorable de los Estudios Ambientales y aprobar los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo anterior.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	24	5. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	25	6. Administrar y mantener actualizado el registro de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y de las empresas comercializadoras señaladas en el Título IV de la presente Ley.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	26	7. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	27	a) Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las posibles infracciones detectadas al interior de las áreas o instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	28	b) Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	29	c) Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a las autoridades correspondientes, bajo responsabilidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	30	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula el transporte de los residuos peligrosos, siendo responsable de normar, autorizar y fiscalizar el uso de las vías nacionales para este fin. Asimismo, en coordinación con los gobiernos regionales correspondientes, autoriza el uso de las vías regionales para el transporte de residuos peligrosos, cuando la ruta a utilizar implique el tránsito por más de una región, sin perjuicio de las facultades de fiscalización a cargo de los gobiernos regionales en el ámbito de sus respectivas competencias.	Manejar los residuos sólidos de forma sanitariamente adecuada	Permanente	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	31	El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4	Manejar los residuos sólidos de forma sanitariamente adecuada	Permanente	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						

Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos				Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normalidad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: 1. Minimización de residuos 2. Segregación en la fuente 3. Reaprovechamiento 4. Almacenamiento 5. Recolección 6. Comercialización 7. Transporte 8. Tratamiento 9. Transferencia 10. Disposición final Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo					
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	15	15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en: 1. Residuo domiciliario 2. Residuo comercial 3. Residuo de limpieza de espacios públicos 4. Residuo de establecimiento de atención de salud 5. Residuo industrial 6. Residuo de las actividades de construcción 7. Residuo agropecuario 8. Residuo de instalaciones o actividades especiales 15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo					
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	20	Los generadores y operadores de los sistemas de manejo de residuos sólidos deberán contar con las condiciones de trabajo necesarias para salvaguardar su salud y la de terceros, durante el desarrollo de las actividades que realizan, debiendo entre otros, contar con los equipos, vestimenta, instalaciones sanitarias y capacitación que fueren necesarios.	Contar con condiciones de manejo y almacenamiento seguro de los residuos sólidos hasta su entrega para su posterior disposición final.	Permanente	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo Cumplir con el plan de manejo de residuos sólidos	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI				
Ley Nº 27314	Ley General de Residuos Sólidos	Congreso de la República	27 de julio de 2000	34 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1065	El manejo de residuos sólidos y de las infraestructuras de residuos sólidos son fiscalizados de conformidad con las normas establecidas por los sectores, organismos reguladores, gobiernos regionales y municipalidades provinciales, correspondientes, los cuales están facultados para emitir normas complementarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones, en el marco de lo establecido por la presente Ley. Los generadores, operadores, EPS-RS y EC-RS deben facilitar el ingreso a sus instalaciones y el acceso a sus documentos técnicos y administrativos pertinentes, al personal acreditado para cumplir dicha función.	Facilitar las labores de inspección de las autoridades pertinentes (Minsa, OSINERGMIN)	Permanente	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo Cumplir con el plan de manejo de residuos sólidos	Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI				
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	1 del Reglamento	El presente dispositivo reglamenta la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo					
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	3 del Reglamento	El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos, siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo					
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	9 del Reglamento	El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.	Manejar los residuos sólidos de forma sanitariamente adecuada	Permanente	Cumplir con lo estipulado en el plan de manejo de residuos sólidos Contratar una EPS-RS reconocida por DIGESA	Contrato con EPS	Administración de obra	SI				
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	10 del Reglamento	Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.	Almacenar de forma segura y sanitariamente adecuada los residuos	Permanente	Establecer plan de manejo de residuos sólidos, así como distribuir las cajas ecológicas en toda la extensión del proyecto	Check list de inspecciones de medio ambiente Certificado de disposición final de la EPS	SSOMA	SI				
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	18 del Reglamento	Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distal respectiva. La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejan el lugar de disposición inapropiada de residuos.	Limpiar y desinfectar los reservorios de agua mediante la contratación de una empresa de saneamiento ambiental	No genera periodicidad concreta	Cumplir con lo estipulado en el plan de manejo de residuos sólidos Contratar una EPS-RS reconocida por DIGESA	Contrato con EPS	Administración de obra	SI				
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	20 del Reglamento	Queda prohibida la alimentación de animales con residuos orgánicos que no hayan recibido previamente el tratamiento establecido en las normas vigentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo					
Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	PCM	24 de julio de 2004	38 del Reglamento	Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte. 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes. 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.	Almacenar de forma segura y sanitariamente adecuada los residuos	Permanente	Establecer plan de manejo de residuos sólidos, así como distribuir las cajas ecológicas en toda la extensión del proyecto	Check list de inspecciones de medio ambiente Certificado de disposición final de la EPS	SSOMA	SI				

Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	1	El presente Reglamento regula aquellas actividades de saneamiento ambiental que toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna transmisora de enfermedades para el hombre. Asimismo, establece los requisitos que deben cumplir las empresas que prestan servicios <u>ligados a las actividades de saneamiento ambiental</u> .	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	2	Las actividades de saneamiento ambiental materia del presente Reglamento son: a) Desinsectación. b) Desratización. c) Desinfección. d) Limpieza de ambientes. e) Limpieza y desinfección de reservorios de agua. f) Limpieza de tanques sépticos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	3	La ejecución de actividades de saneamiento ambiental, con excepción de las señaladas en los ítems d) y e) del Artículo 2, no está sujeta a periodicidad alguna. Dichas actividades se ejecutarán a solicitud del propietario, del administrador o de la persona responsable del establecimiento, quien determinará libremente la oportunidad y frecuencia para su realización. Sólo el Ministerio de Salud podrá disponer como medida de seguridad sanitaria, previa evaluación de los riesgos para la salud de terceros, la realización de una o más actividades de saneamiento ambiental. A este efecto, el Ministerio de Salud deberá hacer de conocimiento público la medida dispuesta mediante comunicación que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	17	Antes de proceder a realizar cualquier trabajo de desratización, desinfección o desinsectación, se efectuará una visita de evaluación al local o zona a ser tratada, para identificar las deficiencias sanitarias que facilitan la presencia de microorganismos, roedores o insectos. Con la información obtenida, se procederá a llenar la ficha técnica de evaluación y de descripción de actividades a la que se refiere el Anexo N° 1 del presente Reglamento. La empresa de saneamiento ambiental deberá conservar dicha ficha por un período no menor de doce (12) meses, contado a partir de la fecha en la que se presta el servicio. La ficha será objeto de revisión durante la inspección sanitaria a la empresa.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	18	Prevía a la realización de los trabajos de saneamiento ambiental, la empresa proveedora del servicio deberá brindar al usuario información sobre las sustancias químicas a utilizar, el potencial tóxico de las mismas y las medidas de seguridad que deberán adoptarse después de efectuado el servicio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	19	Las soluciones de sustancias químicas que requieren utilizarse en los trabajos de saneamiento ambiental, serán obligatoriamente preparadas en el lugar donde se aplican y dicha aplicación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la norma sanitaria correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	20	Al término del servicio, la empresa de saneamiento ambiental entregará al interesado una constancia del trabajo efectuado. Dicha constancia será expedida, bajo sanción de nulidad, con arreglo al formato que figura en el Anexo N° 2 de este Reglamento. No será obligatoria la expedición de constancias por la realización de trabajos de limpieza de ambientes. Las constancias deberán identificarse con números correlativos y tendrán plena validez para acreditar la prestación del servicio ante cualquier autoridad. Las municipalidades ni ninguna otra entidad pública, podrán exigir requisito adicional alguno para que la constancia expedida con arreglo a esta disposición surta efecto legal. En caso de comprobarse que el director técnico hubiere firmado una constancia en blanco o en haber participado en el asesoramiento del trabajo de saneamiento ambiental realizado, la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente denunciará el hecho al colegio profesional correspondiente, para que adopte las medidas que corresponden de acuerdo con su Código de Ética Profesional. Una copia de la constancia expedida quedará en poder de la empresa por un período no menor de doce (12) meses, contado desde la fecha en la que se efectúa el servicio, para fines de control.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 022-2001-SA	Aprobaban Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios	MINSA	18 de julio de 2001	31	Serán sancionados con amonestación y/o multa de hasta quince por ciento (15%) de la UIT, por la municipalidad correspondiente, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que incurran en las siguientes infracciones: a) No efectuar la limpieza y desinfección de reservorios de agua con la periodicidad señalada. b) Tener en el local roedores e insectos. Corresponde a las municipalidades, dentro de su ámbito, calificar y menar las infracciones en que incurran los establecimientos cuya vigilancia les compete, de acuerdo con lo que establece el primer párrafo del Artículo 5 del presente Reglamento. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Pesquería calificarán y menarán las infracciones y aplicarán las sanciones a los establecimientos cuya vigilancia les corresponde con arreglo a lo que disponen el segundo y tercer párrafos del Artículo 5 de este Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobaban Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	1	La presente Norma Sanitaria es de aplicación obligatoria en la realización de trabajos de desinsectación, desratización, desinfección, limpieza y desinfección de reservorios de agua, limpieza de ambientes y limpieza de tanques sépticos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobaban Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	2	Para efectuar el servicio de control de insectos, deben ejecutarse previamente los siguientes trabajos: a) Identificar la zona donde se encuentra el local a ser tratado, para observar si cercano al mismo existen otros lugares en estado de abandono o en condiciones no higiénicas, si hay mercados o mercados o si en las cercanías de este existen redes de desagüe con buzones sin tapa o acumulación de basuras. b) Tomar conocimiento de las características de los ambientes, ya sean abiertos o cerrados, del tipo de materiales de construcción del local, de su equipamiento, mobiliario, y del manejo de los residuos sólidos. c) Determinar el grado de higiene y limpieza del local e identificar las fuentes que pudieran proporcionar medios de vida a los insectos. d) Determinar el o los tipos de insectos a controlar, su hábitat y grado de infestación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobaban Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	3	En caso que la infestación de insectos se pueda controlar con medidas físicas, se debe recomendar al responsable del establecimiento la adopción de las siguientes medidas: a) Colocar malla metálica a ventanas y tuberías de ventilación de las redes de desagüe. b) Instalar trampas o sellos hidráulicos al final de las canaleras recolectoras de aguas servidas. c) Colocar tapas a las cajas de registro de desagües y tapas sanitarias a los reservorios de agua y techos de basura. d) Elevar fajas y grillas en paredes y pisos. e) Limpiar constantemente la cocina y las áreas de almacenamiento de alimentos y controlar la aparición de cucarachas. f) Usar la aspiradora en los ángulos de los pisos, para eliminar los huevos y las larvas de las pulgas. g) Limpiar ambientes, para eliminar las fuentes de alimentación de los insectos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobaban Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	4	De requerirse el tratamiento químico, mediante el rociado de insecticidas, se debe proceder de la manera siguiente: a) Retirar del local a las personas y animales que pudieran encontrarse presentes. b) Retirar las macetas con plantas o protegerlas, si ello fuera necesario. c) En las oficinas, proteger los equipos electrónicos. d) En las cocinas y comedores, retirar el menaje, la vajilla y los alimentos. e) Retirar los muebles de los ambientes, si ello fuera necesario. f) Efectuar el corte de la energía eléctrica, si se va a efectuar el rociado de sustancias líquidas. g) Cerrar herméticamente puertas y ventanas, cuando el tratamiento se efectúe mediante nebulización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	5	Luego de determinar el tipo de insecto a ser controlado (moscas, pulgas, cucarachas, chinches, zancudos) y después de reconocer la fase predominante de su ciclo de vida (huevo, larva, pupa o adulto), se debe proceder de la forma siguiente: a) En presencia del responsable del establecimiento, se preparará la solución del producto químico o biológico, en el grado de concentración recomendado por el fabricante del producto o a criterio del director técnico responsable del trabajo. b) Se aplicará la solución, según la técnica elegida (aspersión, pulverización o nebulización). c) Se deberá mantener los ambientes cerrados o abiertos, de acuerdo con la modalidad o forma de acción de los insecticidas. d) Se permitirá la ventilación del local, pero se deberá impedir que los ocupantes del lugar ingresen a éste por un lapso no menor de dos (2) horas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	6	Concluido el trabajo de rociado, se debe proceder a lo siguiente: a) Efectuar la limpieza del local. b) Restaurar el servicio eléctrico. c) Limpiar los estantes y muebles que no se haya retirado. d) Devolver a su lugar los muebles, equipos y accesorios removidos. e) Permitir el ingreso de las personas. f) Si fuera necesario, dejar instrucciones escritas para ser cumplidas por los ocupantes del local.	proceder con las medidas sanitarias indicadas en la norma.	Permanente	Brindar el apoyo y cumplir con las indicaciones del proveedor del servicio para que lo brinde bajo las recomendaciones de la presente norma	Informe del proveedor	Servicios Generales	SI						
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	7	Previo a los trabajos de desratización, se deben ejecutar las siguientes acciones: a) Identificar la zona donde se encuentra el local a ser tratado, para observar si cercano al mismo existen otros lugares en estado de abandono o en condiciones no higiénicas, si hay mercados o mercados o si en las cercanías de éste existen redes de desagüe con buzones en tapa o acumulación de basuras. b) Tomar conocimiento de las características de los ambientes, ya sean abiertos o cerrados, del tipo de materiales de construcción del local, de su equipamiento, mobiliario, y del manejo de los residuos sólidos. c) Ubicar las madrigueras, huellas y rastros de roedores, heces y accesos de los roedores al lugar, cuando se trate de áreas abiertas. d) Determinar el tipo de roedores a ser eliminados su grado de infestación. e) Averiguar sobre los antecedentes del uso de rodericidas en el local a controlar. f) Informarse sobre la manera en que se manejan los residuos domésticos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	8	En caso de infestación de roedores que se puedan controlar con medidas físicas, se debe recomendar al que solicita el trabajo que adopte las siguientes medidas: a) Limpiar, recolectar y disponer de los residuos domésticos, industriales, comerciales y del desmonte. b) Colocar elementos de protección para evitar el acceso de los roedores al local, como tapas a las cajas y a los buzones de la red de desagüe, rejillas, trampas, sellos hidráulicos, y reparar o cambiar las tuberías de desagüe que se encuentren rotas. c) Almacenar los alimentos y bebidas, así como la materia prima, en tarimas (parihuelas) o estantes, cuyo nivel inferior deberá estar a no menos de 0.20 metros del piso, y el nivel superior a 0.80 metros o más del techo, debiendo dejarse entre las filas de tarimas y entre éstas y la pared un espacio libre de 0.50 metros cuando menos. Dicho espacio libre deberá pintarse de color blanco para descubrir más rápidamente los excrementos, huellas y otros indicios de la presencia de roedores. d) Colocar desechos de basura con su correspondiente tapa.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	9	Previo al uso de raticidas, se debe efectuar lo siguiente: a) Determinar los sitios donde se colocarán los cebos. b) Eliminar o proteger las fuentes de alimentación de los roedores. c) Asegurarse que no haya presencia de animales o niños.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	10	Determinado el tipo de raticida a usarse, en función del grado de infestación encontrado y del tipo de roedores a eliminar, se debe proceder de la siguiente manera: a) Se prepararán los cebos en el lugar a ser tratado, los mismos que luego de ser colocados debidamente pesados en sus correspondientes envases, serán introducidos dentro de trozos de tubería de plástico para desagüe de 4" de diámetro y 30 cm. de longitud, o en otro tipo de recipientes de dimensiones tales que sólo permita el acceso de los roedores. Los trozos de tubería o recipientes deben llevar números correlativos para saber con exactitud la cantidad de cebos que se han colocado. b) Se inspeccionarán los cebos a los cuatro (4) días de colocados, y se reemplazarán los que se hayan consumido. La reposición de cebos se efectuará hasta que se observe que ya no son consumidos. c) Durante el tiempo que dure la aplicación del tratamiento, se deberá recoger los roedores muertos para ser enterrados en cajas de café. d) Al concluir el período de tratamiento se deberá recoger y contar los cebos instalados, así como clasificar las madrigueras existentes. e) Se efectuará un rociado de insecticida para la eliminación de pulgas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	11, 12 y 13	La desinfección de ambientes debe efectuarse en aquellos lugares en donde se sospeche la presencia de microorganismos patógenos en cantidades significativas, como salas de operación, emergencia o recuperación y salas destinadas a la atención de enfermedades infecto contagiosas en establecimientos de salud, entre otros. No se exigirá la desinfección, mediante el rociado o nebulización de productos químicos, de locales bancarios, oficinas, restaurantes, mercados, mercados de autoservicios, tiendas de abarrotes, peluquerías, panaderías, mueblerías, zapaterías y, en general, de cualquier local comercial o industrial. En estos locales, se efectuará la limpieza de sus ambientes según lo señalado en el Artículo 14 de esta Norma Sanitaria. La limpieza de ambientes, tiene por finalidad presentar un ambiente seguro, libre de polvo y de desperdicios, así como reducir la cantidad de microorganismos presentes en dicho ambiente. Los métodos de limpieza serán determinados de acuerdo con el tipo de materiales con los que están contruidos los pisos, paredes, techos, mesas y otras superficies. El proceso de limpieza debe consistir, por lo menos, las acciones siguientes: a) Retirar el polvo del piso mediante barrido o aspirado. b) Limpiar paredes y techos con trapeador. c) Limpiar el mobiliario, y disponer convenientemente el contenido de los tachos de basura. d) Limpiar por fricción los pisos de los ambientes y pasadizos, utilizando trapeadores o cepillos impregnados en solución limpiadora (agua, detergente y desinfectante debidos). e) Limpiar los servicios higiénicos con un rejuto (rejilla y trapeador) para uso exclusivo de dichos ambientes, por la mayor carga microbiológica que en ellos existe. f) Reemplazar la solución limpiadora, si se observa que ya se encuentra sucia. g) Aspirar el polvo de alfombras y cortinas, así como limpiar, mediante fricción, el vidrio de las ventanas. h) Enmascar y lustrar los pisos. i) Limpiar las hojas de las plantas ornamentales, naturales y artificiales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	14	Los métodos de limpieza serán determinados de acuerdo con el tipo de materiales con los que están contruidos los pisos, paredes, techos, mesas y otras superficies. El proceso de limpieza debe consistir, por lo menos, las acciones siguientes: a) Retirar el polvo del piso mediante barrido o aspirado. b) Limpiar paredes y techos con trapeador. c) Limpiar el mobiliario, y disponer convenientemente el contenido de los tachos de basura. d) Limpiar por fricción los pisos de los ambientes y pasadizos, utilizando trapeadores o cepillos impregnados en solución limpiadora (agua, detergente y desinfectante debidos). e) Limpiar los servicios higiénicos con un rejuto (rejilla y trapeador) para uso exclusivo de dichos ambientes, por la mayor carga microbiológica que en ellos existe. f) Reemplazar la solución limpiadora, si se observa que ya se encuentra sucia. g) Aspirar el polvo de alfombras y cortinas, así como limpiar, mediante fricción, el vidrio de las ventanas. h) Enmascar y lustrar los pisos. i) Limpiar las hojas de las plantas ornamentales, naturales y artificiales.	proceder a realizar la limpieza del local.	Permanente	Utilizar los EPIs adecuados a la labor de limpieza Capacitar al personal en la comprensión de las MSDS que empleará	Cardex del Trabajador Registro de capacitación MSDS de los productos a emplear	Producción/ Almacén	SI						
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	15	Todos los utensilios de limpieza deben ser lavados al final de cada jornada, manteniéndolos separados de aquellos que se usan para limpiar los servicios higiénicos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Dotación de estaciones con agua para el lavado de utensilios. El proveedor proporciona utensilio limpio y recorta los vasos para su almacenamiento y posterior lavado	Agua en los ambientes de comedores Contratación de proveedor para brindar servicios de alimentación	Inspección de Comedores Contrato proveedores	SI						
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	16	Queda terminantemente prohibido que el personal que efectúa los trabajos de limpieza de ambientes, manipule alimentos o la vajilla del lugar donde realizan dichos trabajos, para evitar el riesgo de contaminación de los mismos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Las personas que manipulen los alimentos serán designados para tal propósito, se contrastará a un proveedor.	Contratación de proveedor para brindar servicios de alimentación	Contrato proveedores	SI						
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	17	Los reservorios de agua, materia de la presente Norma Sanitaria, pueden ser: enterrados (cisternas), apoyados o elevados.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 448-2001-SA-DM	Aprobación Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	18	Los reservorios de agua, deben contar obligatoriamente con una tapa hermética en sus bocas de acceso, para evitar la contaminación del agua, por el ingreso de polvo y por la presencia de cucarachas.	Tapar herméticamente los tanques para evitar la contaminación	Permanente	Colocar las tapas a los reservorios de agua Realizar inspecciones de seguridad para asegurar que las tapas colocadas no vayan a ser retiradas	Check list de inspecciones de seguridad	Producción/ SSOMA	SI						

Resolución Ministerial N° 448-2001-S.A.D.M	Aprobaban Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	19	La limpieza y desinfección de reservorios de agua, debe seguir la siguiente secuencia: a) Retirar el agua del reservorio, mediante bombeo en el caso de cisternas, o abriendo la llave de desfogue en los reservorios apoyados o elevados. b) Limpiar minuciosamente las paredes, techo y el fondo del reservorio, estrayendo todo el lodo sedimentado que pudiera existir. c) Lavar, refrigerando, las paredes y el fondo con una solución de compuesto clorado que contenga 50 ppm de cloro libre, utilizando un cepillo o rociando el desinfectante mediante una bomba de mano. Cuando se trate de reservorios elevados o sistemas domiciliarios con capacidad de hasta 5 m ³ , el trabajo podrá ser ejecutado por una sola persona, la que podrá introducirse en el reservorio, descalzada o con todas limpias, debiendo asearse previamente y colocarse traza limpia. El manejo de la solución clorada, debe efectuarse usando un pañuelo mojado sobre la boca y la nariz a modo de protección. Para reservorios de más de 5 m ³ , el trabajo debe ser realizado por dos o más personas, una de las cuales permanecerá fuera del reservorio, vigilando a los que se encuentran en el interior. Quiénes se encuentren realizando el trabajo en el interior del reservorio deberán salir inmediatamente luego de aplicar el compuesto clorado.	Informativo	Cada seis (6) meses	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial N° 448-2001-S.A.D.M	Aprobaban Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	20	Los tanques sépticos se deben limpiar antes de que se acumulen en exceso los sólidos sedimentados (odos), y el material flotante (natas). Los tanques sépticos deben ser inspeccionados, cuando menos una vez al año, para medir el grado de retención de sólidos flotantes y sedimentables. El tanque séptico se debe limpiar: a) Cuando el fondo de la capa de nata se halle, como máximo, a 8 cm. de la toma de salida del líquido efluente. b) Cuando los lodos sedimentados lleguen a las distancias señaladas en el cuadro siguiente (ver recuadro en el texto de la norma). Para tanques sépticos de mayor capacidad que las señaladas en este cuadro, los valores que se indican se determinarán en forma proporcional. La limpieza de los tanques sépticos se debe efectuar de la siguiente manera: a) Se retirará la nata con lampa red y una herramienta tipo espadador. b) Se deberá agitar la parte líquida y los lodos para introducir una bomba de desagüe. Dependiendo del volumen del tanque séptico, su contenido se bombeará a recipientes con tapa hermética o a un camión cisterna, que junto con la nata extraída, sean después al buzón más cercano del sistema de alcantarillado del lugar, o a un relleno sanitario. En ningún caso se podrá vaciar en cursos de agua. Queda prohibida la limpieza de tanques sépticos en forma manual utilizando baldes y agua. Los tanques sépticos no deben lavarse ni desinfectarse después del bombeo. Por el contrario, se deberá dejar en el fondo dos o tres litros de residuo de todo, como inoculación de microorganismos para el funcionamiento correcto del tanque séptico.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial N° 448-2001-S.A.D.M	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	22	Supervisar que el personal operativo que realiza la limpieza y desinfección de los tanques sépticos este vacunado contra el tétano y cumpla con las normas sanitarias	Informativa	1. Permanente 2. Inspeccionar los tanques sépticos para medir el grado de retención de sólidos flotantes y sedimentables	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial N° 448-2001-S.A.D.M	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	23	El personal operativo deberá estar vacunado contra el tétano. Si dicho personal requiere ingresar al interior del tanque séptico, este deberá hacerlo con botas y guantes de jete y llevará atada a la cintura una soga para ser izado de inmediato, en caso que llegue a ser afectado por los gases del tanque.	Informativa	Permanente	Verificar que el personal que realice las labores de limpieza de los baños sépticos se hallan aplicado la vacuna contra el tétano	Salud Ocupacional/ Administración del Proyecto	SI				
Resolución Suprema N° 0019-81-SA/D.M	Normas para el Establecimiento y Funcionamiento de Servicios de Alimentación Colectivos	MINSA	12 de febrero de 1981	2	Designase así a los comedores, cafeterías y establecimientos que proveen alimentación por sí o a través de concesionario a instituciones tales como Ministerios, Instituciones Públicas descentralizadas, fábricas, empresas, universidades, colegios, guarderías, albergues, centros de readaptación y en general a todas aquellas que atienden a un grupo determinado de personas. 1.1 La ubicación de la planta física del servicio será preferentemente en el primer piso o en un sitio con fácil acceso a un lugar donde puedan descargarse fácilmente los vehículos que transportan alimentos desde el centro del abastecimiento. 1.2 Los ambientes destinados a las cocinas tendrán la amplitud requerida en relación directa a volumen de raciones de servicio. Se sugiere un área de cocina incluyendo las bodegas de 0.5 m ² por ración. 1.3 Los pisos serán de losetas o cemento pulido, con superficies antideslizantes. 1.4 Las paredes deben ser lisas e impermeables para permitir su fácil limpieza y deberán estar revestidas con un zócalo de mayólica hasta una altura no menor de 1.80 mts. Y el resto de la superficie con pintura lavable de color claro. 1.5 Los techos deberán ser de material fuerte resistente al calor, utilizándose pintura lavable y de color claro. 1.6 Las puertas estarán provistas de dispositivos para mantenerlas cerradas. 1.7 Las cocinas cualquiera que fuera su tipo, serán revestidas de material resistente ya la corrosión y de fácil limpieza, la parte superior (plancha) podrá de acero o fierro fundido, contarán con un dispositivo de seguridad de acuerdo al tipo de cocina empleada que permita interrumpir la fuente de calor o energía en caso de peligro. 1.8 Las campanas extractoras con sus respectivos ductos deberán estar ubicados de manera tal que permitan una adecuada extracción de los humos y olores. La limpieza y mantenimiento se hará en forma adecuada y permanente. 1.9 La iluminación será suficiente preferentemente natural. El nivel mínimo de iluminación será de 220 lúmenes. Los puntos de luz deben hallarse inmediatamente encima de los lavaderos y de las áreas de preparación de los alimentos. Se colocarán en forma tal que el manipulador no proyecte sobre el espacio en que trabaja. La luz del sol directa es una fuente indeseable del calor para los alimentos perecederos. Deberán tomarse las precauciones necesarias, situando las ventanas de tal forma que evite este problema. 1.10 Ventilación. En muchos casos es suficiente la ventilación natural, sin embargo los vapores de la cocción deben eliminarse mediante la extracción mecánica. 1.11 Lavaderos. Serán de acero inoxidable o de cemento, revestidos íntegramente con mayólica, con una capacidad acorde con el volumen de producción. Contarán con el correspondiente servicio de agua fría y caliente y red de desagüe. 2.1 Todo servicio de alimentación contará con administrador o persona responsable, encargado de dirigir, controlar y supervisar las diarias actividades del Servicio. 2.2 El personal de cocina y limpieza para servicios de menos de 500 raciones diarias será de 6 como mínimo; para los servicios de 500 a 800 raciones diarias será de 9 y para los servicios de más de 800 será de 12. 2.3 Todo Servicio de Alimentación deberá contar obligatoriamente con la asesoría técnica de un profesional nutricionista, en función del número de raciones a atenderse. 2.4 Se considera la labor profesional a tiempo parcial para servicios con menos de 500 raciones diarias, y a tiempo completa para servicios con más de 500 raciones. 2.5 Los locales destinados para los servicios de Alimentación Colectiva deberán ser constituidos expresamente para este propósito y se ajustarán las especificaciones técnicas sanitarias contenidas en el presente manual. Los locales ya existentes, se adecuarán a los requerimientos de la presente norma; en aquellos casos que resulte prácticamente imposible su adecuación, se mantendrá un sistema simplificado de cafetería.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Suprema N° 0019-81-SA/D.M	Normas para el Establecimiento y Funcionamiento de Servicios de Alimentación Colectivos	MINSA	12 de febrero de 1981	3.1	Verificar que se cumplan los requisitos sanitarios que el artículo establece.	Verificar que se cumplan los requisitos sanitarios que el artículo establece.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Suprema N° 0019-81-SA/D.M	Normas para el Establecimiento y Funcionamiento de Servicios de Alimentación Colectivos	MINSA	12 de febrero de 1981	2.1	Verificar que el servicio de alimentación cuente con un nutricionista	Verificar que el servicio de alimentación cuente con un nutricionista	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo				

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	19	El control de calidad del agua para consumo humano es ejercido por el proveedor en el sistema de abastecimiento de agua potable. En ese sentido, el proveedor a través de sus procedimientos garantiza el cumplimiento de las disposiciones y requisitos sanitarios del presente reglamento, y a través de prácticas de autocontrol, identifica fallas y adopta las medidas correctivas necesarias para asegurar la inocuidad del agua que provee.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	21	El autocontrol de la calidad del agua para consumo humano es una responsabilidad del proveedor, que se define y rige como: 1. El conjunto de actividades realizadas, para identificar, eliminar o controlar todo riesgo en los sistemas de abastecimiento del agua, desde la captación hasta el punto en donde hace entrega el producto al consumidor, sea éste en la conexión predial, piletta pública, surtidor de tanques sistema o el punto de entrega mediante camión sistema, para asegurar que el agua de consumo se ajuste a los requisitos normados en el presente Reglamento. 2. La verificación de la eficiencia y calidad sanitaria de los componentes del sistema de abastecimiento. 3. La sistematización de los reclamos y quejas de los consumidores sobre la calidad del agua que se suministra u otros riesgos sanitarios generados por el sistema de abastecimiento, a fin de adoptar las medidas correctivas correspondientes. 4. La aplicación del plan de contingencias para asegurar la calidad del agua para consumo en casos de emergencia.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	22	El autocontrol que el proveedor debe aplicar es sobre la base del Plan de Control de Calidad (PCC) del sistema de abastecimiento del agua para consumo humano que se sustenta en los siguientes principios: 1. Identificación de peligros, estimación de riesgos y establecimiento de las medidas para contrarrestarlos. 2. Identificación de los puntos donde el control es crítico para el manejo de la inocuidad del agua para consumo humano. 3. Establecimiento de límites críticos para el cumplimiento de los puntos de control. 4. Establecimiento de procedimientos para vigilar el cumplimiento de los límites críticos de los puntos de control. 5. Establecimiento de medidas correctivas que han de adoptarse cuando el monitoreo indica que un determinado punto crítico de control no está controlado. 6. Establecimiento de procedimientos de comprobación para confirmar que el sistema de análisis de peligros y de puntos críticos de control funciona en forma eficaz. 7. Establecimiento de un sistema de documentación sobre todos los procedimientos y los registros asociados para estos principios y su aplicación.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	23	De acuerdo a los sistemas de abastecimiento y ámbitos de residencia, se establecen tres niveles de planes de control de calidad: 1. Plan de Control de Calidad de nivel I (PCC-I) Proveedores que abastecen de agua mediante sistemas convencionales en áreas urbanas y periurbanas. 2. Plan de Control de Calidad de nivel II (PCC-II) Proveedores que abastecen de agua mediante camiones sistema u otros servicios prestados en condiciones especiales en las áreas urbanas y periurbanas. 3. Plan de Control de Calidad de nivel III (PCC-III) Proveedores que abastecen de agua mediante sistemas convencionales y otros servicios prestados, en condiciones especiales en áreas rurales.	Realizar autocontrol de Calidad del Agua sobre la base del Plan de Control de Calidad (PCC) del sistema de abastecimiento del agua para consumo humano	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	24	El Plan de Control de Calidad se aplica con arreglo a lo siguiente: 1. El proveedor prepara el Plan de Control de calidad del agua sustentado en el análisis de peligros y de puntos críticos de control que incluye la fuente, la captación, producción, sistema de tratamiento y sistema de distribución, ordenados al presente Reglamento y la norma que emita la autoridad de Salud de nivel nacional. 2. El proveedor presentará a la Dirección Regional de Salud o Gerencia Regional de Salud o Dirección de Salud de la jurisdicción en donde opera, el Plan de Control de Calidad del agua sustentado en el análisis de peligros y de puntos críticos de control, para fines de aprobación, registro y auditorías correspondientes. 3. El proveedor deberá efectuar periódicamente todas las verificaciones y controles que sean necesarios para corroborar la correcta aplicación del Plan de Control de Calidad del agua sustentado en el análisis de peligros y de puntos críticos de control. 4. Cada vez que ocurran cambios en las operaciones o procesos, tanto en el sistema de tratamiento como en el sistema de distribución del agua, que modifique la información sobre el análisis de riesgos en los puntos de control críticos, el proveedor efectuará las verificaciones correspondientes orientadas a determinar si el Plan de Control de Calidad del agua sustentado en el análisis de peligros y de puntos críticos de control de control es apropiado o requiere modificaciones para cumplir los requerimientos sanitarios, los cuales serán informados a la Diresa o GRS o DISA.	Realizar autocontrol de Calidad del Agua sobre la base del Plan de Control de Calidad (PCC) del sistema de abastecimiento del agua para consumo humano	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	25	Los proveedores del agua para consumo humano están obligados por un plazo no menor de cinco (05) años a mantener toda la documentación relacionada con el registro de la información que sustenta la aplicación del Plan de Control de la Calidad del agua, conservando los procedimientos de control y seguimiento de los puntos críticos aplicados, los resultados obtenidos y medidas correctivas adoptadas. La información debe ser manejada en forma precisa y eficiente y estar a disposición de la Autoridad de Salud, la SUNASS, la Municipalidad correspondiente y del Sistema de Información Sectorial en Saneamiento (SIAS)	Mantener toda la documentación relacionada con el registro de la información que sustenta la aplicación del Plan de Control de la Calidad del agua hasta por cinco (5) años	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	26	El titular de la entidad proveedora y el profesional encargado del control de calidad, son solidariamente responsables de la calidad e inocuidad del agua, que se entrega para el consumo humano. Asimismo, esta disposición alcanza a los propietarios tanto del surtidor como del camión sistema cuando la provisión es mediante esta modalidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	28	En aquellos sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano donde se ha comprobado la presencia de cualquiera de los parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles señalados en el Anexo II y Anexo III del presente Reglamento, serán objeto de acciones de control adicionales por parte del proveedor.	Realizar acciones de control adicionales (en caso de sobrepasar los LÍMPs)	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	31	Los daños que ocasione el proveedor a la población por todo brote epidémico de enfermedades cuya transmisión se ha originado por el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, deben ser resarcidos en la forma y modo previsto en la legislación vigente.	Resarcir en caso de brotes epidémicos	Permanente	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	34	Todo sistema de abastecimiento de agua para consumo humano existente, nuevo, ampliación o mejoramiento debe contar con registro de sus fuentes, registro del sistema de abastecimiento y autorización sanitaria del sistema de tratamiento, plan de control de calidad (PCC), a fin de garantizar la inocuidad del agua de consumo humano para la protección de la salud según lo señalado en el Anexo V.	1. Contar con el plan de control de calidad (PCC), con una vigencia de dos (2) a seis (6) años renovable. 2. Contar con registro de las fuentes y registro del sistema de abastecimiento, vigente por un periodo de cuatro (4) años renovables. 3. Contar con la autorización sanitaria del sistema de tratamiento, vigente por un periodo de cuatro (4) años renovables.	Informativa	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	35.3	Toda entidad o institución que financie y/o ejecute la construcción de sistemas de abastecimiento de agua, está obligada a asegurar el registro del sistema previo a la entrega de la obra a los propietarios.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo		

Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	40	1. Todo proveedor formulará su Plan de Control de Calidad de agua para consumo humano de acuerdo a las normas sanitarias establecidas en el presente Reglamento y las específicas que emita la Autoridad de Salud a nivel nacional, el cual debe estar suscrito por un ingeniero sanitario colegiado habilitado o ingeniero colegiado habilitado de otra especialidad afín con especialización en tratamiento de agua otorgado por una universidad y/o experiencia acreditada, quien será responsable de la formulación y de la dirección técnica del mismo; 2. El Plan de Control de Calidad debe establecer el programa de monitoreo de los parámetros de control obligatorio. También serán incluidos como obligatorios los parámetros adicionales de control establecidos en este Reglamento, cuando los resultados del estudio de caracterización del agua (físico-química, microbiología y parasitológica) sustentados con análisis realizados en un laboratorio que cumpla con lo dispuesto en el artículo 72° verifiquen niveles que sobrepasen los límites máximos permisibles, establecidos en el presente reglamento o se determine el riesgo a través de la acción de vigilancia y supervisión y de las actividades de la cuenca. 3. El Plan de Control de Calidad así como el estudio de caracterización se aplicará en la fuente, a la salida del sistema de tratamiento, el almacenamiento, sistema de distribución y hasta la caja de registro o en su ausencia hasta el límite del predio del usuario. 4. El proveedor presentará a la Autoridad de Salud de la jurisdicción su Plan de Control de Calidad para su respectiva aprobación mediante Resolución Directoral.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	43	Las autorizaciones y los registros normados en el presente Reglamento tienen una vigencia de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento; con excepción del registro para estaciones de surtidores y camiones cisterna, los cuales tendrán una vigencia de dos (02) años y con excepción de la aprobación del Plan de Control de Calidad previsto en el artículo 40° cuya vigencia será de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° del presente Reglamento. La renovación de la misma será previa solicitud presentada por el titular o representante legal, con sesenta (60) meses de antelación a la fecha de su vencimiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	49	Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse como proveedor de agua para consumo humano, a toda persona natural o jurídica bajo cualquier modalidad empresarial, junta administrativa, organización vecinal, comunal u otra organización que provea agua para consumo humano. Así como proveedores de servicios en condiciones especiales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	50	El proveedor de agua para consumo humano está obligado a: 1. Suministrar agua para consumo humano cumpliendo con los requisitos físicos, químicos, microbiológicos y parasitológicos establecidos en el presente reglamento; 2. Controlar la calidad del agua que suministra para el consumo humano de acuerdo a lo normado en el presente reglamento; 3. Inscribirse en los registros que la Autoridad de Salud administra en sujeción al presente Reglamento; 4. Suministrar a la Autoridad de Salud y al órgano de control toda información vinculada con el control de calidad del agua, con carácter de declaración jurada; 5. Colaborar en las acciones de protección y recuperación de las fuentes hídricas que la autoridad establezca; 6. Informar a la Autoridad de Salud y al órgano de control así como a los consumidores de las alteraciones, modificaciones o contingencias presentadas en el servicio de suministro del agua en forma oportuna e indicando las medidas preventivas y correctivas a tomar; 7. Obtener los registros, aprobaciones y autorizaciones sanitarias que establece el presente reglamento; 8. Brindar las facilidades que se requiere a los representantes autorizados del órgano de supervisión y de salud, para realizar las acciones de vigilancia y supervisión; y 9. Cumplir con las demás disposiciones del presente Reglamento y de las normas técnicas que emita la autoridad de salud a nivel nacional.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	51	Todo proveedor de agua para consumo humano solo podrá hacer uso de aquellos desinfectantes, insumos químicos y biológicos que poseen registros sanitarios.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	52	El proveedor es responsable por la calidad del agua para consumo humano que suministra y está obligado a aplicar un Plan de Control de Calidad (PCC), que incluya la fuente, la captación, producción y distribución, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad de agua establecidos en el presente Reglamento.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	53	El Plan de de Control de Calidad del agua para consumo humano que el proveedor aplica debe ser formulado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas técnicas que emita la Autoridad de Salud de nivel nacional. Dicho plan se formulará sobre la base del análisis de riesgos verificados a partir de una caracterización del agua o se determine el riesgo a través de la acción de vigilancia y supervisión y de las actividades de la cuenca que establezca los parámetros microbiológicos, inorgánicos, orgánicos y organolépticos y los puntos de muestreo o críticos de control del sistema de abastecimiento y será el patrón de referencia para la posterior acción de supervisión y vigilancia sanitaria. Los Planes de Control de Calidad, deberán: 1. Ser aprobados por la Dirección Regional de Salud o Gerencia Regional de Salud o Dirección de Salud de la jurisdicción donde desarrolla la actividad el proveedor, por un periodo de vigencia que determinará dicha Autoridad de Salud; 2. La vigencia señalada en el numeral precedente está entre dos (02) a seis (06) años, considerándose el tipo de fuente, tamaño y complejidad del sistema de abastecimiento; y 3. El proveedor iniciará la gestión para la renovación de la vigencia del Plan de Control de la Calidad ante la Autoridad de Salud, sesenta (60) meses antes de la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral con la que fue aprobada.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	54	En casos de emergencia tales como desastres naturales, sequías u otras causas el proveedor aplicará su Plan de Contingencia consignado en los instrumentos ambientales aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con el propósito de asegurar el suministro y la calidad del agua durante el periodo que dure la emergencia. Dicho plan identificará las fuentes alternativas y tratamiento que permita que la calidad del agua a ser suministrada cumpla con las normas del Título IV del presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	63	Son parámetros de control obligatorio para todos los proveedores de agua, los siguientes: 1. Coliformes totales; 2. Coliformes termotolerantes; 3. Color; 4. Turbiedad; 5. Residual de desinfectantes; y 6. pH. En caso de resultar positiva la prueba de coliformes termotolerantes, el proveedor debe realizar el análisis de bacterias Escherichia coli, como prueba confirmativa de la contaminación fecal.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	64	De comprobarse en los resultados de la caracterización del agua la presencia de los parámetros señalados en los numerales del presente artículo, en los diferentes puntos críticos de control o muestreo del Plan de Control de Calidad (PCC) que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el presente Reglamento, o a través de la acción de vigilancia y supervisión y de las actividades de la cuenca, se incorporarán estos como Parámetros Adicionales de Control (PACO) obligatorio a los indicados en el artículo precedente. 1. Parámetros Microbiológicos Bacterias heterotróficas; Virus; Huevos y larvas de helmintos, quistes y zoquistes de protozoos patógenos; y Organismos de vida libre, como algas, protozoos, copepodos, rotíferos y nemátodos en todos sus estados evolutivos. 2. Parámetros Organolépticos Sólidos totales disueltos, amoníaco, cloruros, sulfatos, dureza total, hierro, manganeso, aluminio, cobre, sodio y zinc, conductividad; 3. Parámetros inorgánicos Plomo, arsénico, mercurio, cadmio, cromo total, antimonio, níquel, selenio, bario, flúor y cianuro, nitrato, boro, clorito clorato, metilbromo y uranio. 4. Parámetros Radiactivos Esta condición permanecerá hasta que el proveedor demuestre que dichos parámetros cumplen con los límites establecidos en la presente norma, en un plazo que la Autoridad de Salud de la jurisdicción determine.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprueban Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	65	Si en la vigilancia sanitaria o en la acción de supervisión del agua para consumo humano de acuerdo al Plan de Control de Calidad (PCC) se comprobare la presencia de cualquiera de los parámetros que exceden los LMP señalados en el Anexo II del presente Reglamento, la Autoridad de Salud y los proveedores de agua procederán de acuerdo a las disposiciones señaladas en el artículo precedente.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									

Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprobación Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	66	Antes de la distribución del agua para consumo humano, el proveedor realizará la desinfección con un desinfectante eficaz para eliminar todo microorganismo y dejar un residual a fin de proteger el agua de posible contaminación microbiológica en la distribución. En caso de usar cloro o solución clorada como desinfectante, las muestras tomadas en cualquier punto de la red de distribución, no deberán contener menos de 0.5 mg/L de cloro residual libre en el noventa por ciento (90%) del total de muestras tomadas durante un mes. Del diez por ciento (10%) restante, ninguna debe contener menos de 0.3 mg/L y la turbiedad deberá ser menor de 5 Unidades nefelométrica de turbiedad (UNT).	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprobación Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	67	Si en una muestra tomada en la red de distribución se detecta la presencia de bacterias totales y/o coliformes termotolerantes, el proveedor investigará inmediatamente las causas para adoptar las medidas correctivas, a fin de eliminar todo riesgo sanitario, y garantizar que el agua en ese punto tenga no menos de 0.5 mg/L de cloro residual libre. Complementariamente se debe relecturar muestras diarias en el punto donde se detectó el problema, hasta que por lo menos en dos muestras consecutivas no se presenten bacterias coliformes totales ni termotolerantes.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprobación Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	Primera Disposición Complementaria a Transferir	Los proveedores que estén operando sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano antes de entrar en vigencia el presente Reglamento, implementarán un Programa de Adecuación Sanitaria (PAS) para cumplir las normas técnicas y formales establecidas en el presente Reglamento. La Autoridad de Salud del Nivel Nacional o Regional, según corresponda, aprobarán el PAS. Dicha adecuación se iniciará con la presentación de la propuesta de aprobación del respectivo PAS en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de cumplimiento del plazo de la tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. Asimismo, la implementación del PAS aprobado no podrá superar el periodo de cinco (05) años, luego de su aprobación. En tanto los proveedores no cuenten con el PAS aprobado, deberán cumplir con los Parámetros de Control Obligatorio establecidos en el artículo 63° del presente Reglamento. Para el caso de los proveedores regulados por la SUNASS, se mantendrán los parámetros fijados por esta entidad reguladora en directivas previas, y hasta la aprobación del indicado PAS. Para aquellas comunidades con población menor o igual a 2000 habitantes considerando las condiciones de pobreza, el Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, en coordinación con el Gobierno Regional, Gerencia Regional de Vivienda, brindará la asistencia técnica para la aprobación del Programa de Adecuación sanitaria (PAS), que se ajustarán a la directiva que para tales efectos elaborará el Ministerio de Salud.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 031-2010-SA	Aprobación Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano	MINSA	26 de setiembre de 2010	Segunda Disposición Complementaria a Final	Los proveedores de agua para consumo humano según corresponda, deberán regularizar su respectivo registro de acuerdo a lo señalado en el artículo 30° del presente Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la vigencia.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano	VIVIENDA	8 de junio de 2006	1	El objeto de la norma es, el de establecer criterios básicos de diseño para el desarrollo de proyectos de plantas de tratamiento de agua para consumo humano.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano	VIVIENDA	8 de junio de 2006	4.1	El objetivo del tratamiento es la remoción de los contaminantes físico-químicos y microbiológicos del agua de bebedad hasta los límites establecidos en las NORMAS NACIONALES DE CALIDAD DE AGUA vigentes en el país.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano	VIVIENDA	8 de junio de 2006	4.2 (Primera Parte)	4.2.1. Alcance Esta norma establece las condiciones que se deben exigir en la elaboración de proyectos de plantas de tratamiento de agua potable de los sistemas de abastecimiento público. 4.2.2. Requisitos 4.2.2.1. Tratamiento Deberán someterse a tratamiento las aguas destinadas al consumo humano que no cumplan con los requisitos de agua potable establecidos en las NORMAS NACIONALES DE CALIDAD DE AGUA vigentes en el país. En el tratamiento del agua no se podrá emplear sustancias capaces de producir un efluente con efectos adversos a la salud. 4.2.2.2. Calidad del agua potable Las aguas tratadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las NORMAS NACIONALES DE CALIDAD DE AGUA vigentes en el país. 4.2.2.3. Ubicación La planta debe estar localizada en un punto de fácil acceso en cualquier época del año. Para la ubicación de la planta, debe elegirse una zona debajo riesgo sísmico, no inundable, por encima del nivel de máxima crecida del curso de agua. En la selección del lugar, se debe tener en cuenta la factibilidad de construcción o disponibilidad de vías de acceso, las facilidades de aprovisionamiento de energía eléctrica, las disposiciones relativas a la fuente y al centro de consumo, el cuerpo receptor de descargas de agua y la disposición de las descargas de lodos. Se debe dar particular atención a la naturaleza del suelo a fin de prevenir problemas de cimentación y construcción, y ofrecer la posibilidad de situar las unidades encima del nivel máximo de agua en el subsuelo. No existiendo terreno libre de inundaciones, se exigirá lo menos, que los bordes de las unidades y los pisos de los ambientes donde se efectuará el almacenamiento de productos químicos, o donde se localizarán las unidades básicas para el funcionamiento de la planta, estén situados por lo menos a 1m por encima del nivel máximo de crecida. La estabilidad de la construcción será estudiada teniendo en cuenta lo estipulado en la Norma E.050 Suelos y Cimentaciones. Las descargas de aguas residuales de los procesos de tratamiento (aguas de limpieza de unidades, aguas de lavado de filtros, etc.), de la planta, deberá considerarse en el proyecto, bajo cualquier condición de nivel de crecida. 4.2.2.4. Capacidad La capacidad de la planta debe ser la suficiente para satisfacer el gasto del día de máximo consumo correspondiente al periodo de diseño adoptado. Se aceptarán otros valores al considerar, en conjunto, el sistema planta de tratamiento, tanques de regulación, siempre que un estudio económico para el periodo de diseño adoptado lo justifique. En los proyectos deberá considerarse una capacidad adicional que no excederá el 5% para compensar gastos de agua de lavado de los filtros, pérdidas en la remoción de lodos, etc. 4.2.2.5. Acceso (a) El acceso a la planta debe garantizar el tránsito permanente de los vehículos que transporten los productos químicos necesarios para el tratamiento del agua. (b) En el caso de una planta en que el consumo diario global de productos químicos exceda de 500 Kg, la base de la superficie de rodadura del acceso debe admitir, por lo menos, una carga de 10 t por eje, es decir 5 t por rueda, y tener las siguientes características: - Ancho mínimo 6 m - Pendiente máxima 10% - Radio mínimo de curvas 30 m (c) En el caso de que la planta esté ubicada en zonas inundables, el acceso debe ser previsto en forma compatible con el lugar, de modo que permita en cualquier época del año, el transporte y el abastecimiento de productos químicos. 4.2.2.6. Área (a) El área mínima reservada para la planta debe ser la necesaria para permitir su emplazamiento, ampliaciones futuras y la construcción de todas las obras indispensables para su funcionamiento, tales como portales, estaciones de bombeo, casa de fuerza, reservorios, conducciones, áreas y edificios para almacenamiento, talleres de mantenimiento, patios para estacionamiento, descarga y maniobra de vehículos y vías para el tránsito de vehículos y peatones. (b) El área prevista para la disposición del lodo de la planta no forma parte del área a la que se refiere el párrafo anterior. (c) Cuando sean previstas residencias para el personal, éstas deben situarse fuera del área reservada exclusivamente para las instalaciones con acceso independiente. (d) Toda el área de la planta deberá estar cercada para impedir el acceso de personas extrañas. Las medidas de seguridad deberán ser revisadas en relación al tamaño de la planta.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano	VIVIENDA	8 de junio de 2006	4.2 (Segunda Parte)		Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.020 Plantas de Tratamiento de Agua para Consumo Humano	VIVIENDA	8 de junio de 2006	5.1	5.1. GENERALIDADES 5.1.1. Para el diseño definitivo de una planta de tratamiento se deberá contar como mínimo con la siguiente información básica: - Levantamiento topográfico detallado de la zona donde se ubicarán las unidades de tratamiento. - Estudios de desarrollo urbano y/o agrícola que puedan existir en la zona seleccionada para el tratamiento. - Datos geológicos y geotécnicos necesarios para el diseño estructural de las unidades, incluidos los datos de nivel freático. - Datos hidrológicos del cuerpo de agua, incluidos los niveles máximos de inundación. - Registros de la calidad de agua a tratar. - Resultados de los ensayos de tratabilidad. - Datos climáticos de la zona. - Disponibilidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica (horas de servicio, costo, etc.). - Disponibilidad y confiabilidad en el suministro de sustancias químicas. 5.1.2. El diseño definitivo de una planta de tratamiento de agua para consumo humano consistirá de dos documentos: - el estudio definitivo - el expediente técnico. Estos documentos deberán presentarse teniendo en consideración que la contratación de la ejecución de las obras deberá incluir la puesta en marcha de la planta de tratamiento. 5.1.2.1. Los documentos a presentarse en el estudio definitivo comprenderán: - Memoria técnica del proyecto - La información básica señalada en el numeral 5.1.1 - Dimensionamiento de los procesos de tratamiento - Resultados de la evaluación de impacto ambiental y de vulnerabilidad ante desastres. - Manual preliminar de operación y mantenimiento. Este documento deberá contener: + una descripción de los procesos de tratamiento y de sus procedimientos de operación inicial; + una descripción de los procesos de tratamiento y de sus procedimientos de operación normal; + relación del personal administrativo y de operación y mantenimiento que se requiere con	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.060 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	1	El objetivo principal es normal el desarrollo de proyectos de tratamiento de aguas residuales en los niveles preliminar, básico y definitivo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.060 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	2	La presente norma está relacionada con las instalaciones y los procesos que deben experimentar las aguas residuales antes de su descarga al cuerpo receptor o a su reutilización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	3	3. DEFINICIONES (...) 3.10. Agua residual Agua que ha sido usada por una comunidad o industria y que contiene material orgánico o inorgánico disuelto o en suspensión. 3.11. Agua residual doméstica Agua de origen doméstico, comercial e institucional que contiene desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana. 3.12. Agua residual municipal Son aguas residuales domésticas. Se puede incluir bajo esta definición a la mezcla de aguas residuales domésticas con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial, siempre que estas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	4.1 (Primera Parte)	4.1. OBJETO DEL TRATAMIENTO 4.1.1. El objetivo del tratamiento de las aguas residuales es mejorar su calidad para cumplir con las normas de calidad del cuerpo receptor o las normas de reutilización. 4.1.2. El objetivo del tratamiento de todos es mejorar su calidad para su disposición final o su aprovechamiento. 4.2. ORIENTACIÓN BÁSICA PARA EL DISEÑO 4.2.1. El requisito fundamental antes de proceder al diseño preliminar o definitivo de una planta de tratamiento de aguas residuales, es haber realizado el estudio del cuerpo receptor. El estudio del cuerpo receptor deberá tener en cuenta las condiciones más desfavorables. El grado de tratamiento se determinará de acuerdo con las normas de calidad del cuerpo receptor. 4.2.2. En el caso de aprovechamiento de efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales, el grado de tratamiento se determinará de conformidad con los requisitos de calidad para cada tipo de aprovechamiento de acuerdo a norma. 4.2.3. Una vez determinado el grado de tratamiento requerido, el diseño debe efectuarse de acuerdo con las siguientes etapas: 4.2.3.1. Estudio de factibilidad, el mismo que tiene los siguientes componentes: - Caracterización de aguas residuales domésticas e industriales; - información básica (geológica, geotécnica, hidrológica y topográfica); - determinación de los caudales actuales y futuros; - aportes per cápita actuales y futuros; - selección de los procesos de tratamiento; - predimensionamiento de alternativas de tratamiento - evaluación de impacto ambiental y de vulnerabilidad ante desastres; - factibilidad técnico-económica de las alternativas y selección de la más favorable. 4.2.3.1. Diseño definitivo de la planta que comprende: - estudios adicionales de caracterización que sean requeridos; - estudios geológicos, geotécnicos y topográficos al detalle; - estudios de tratabilidad de las aguas residuales, con el uso de plantas a escala de laboratorio o piloto, cuando el caso lo amerite; - dimensionamiento de los procesos de tratamiento de la planta; 4.4.1. El propósito de los estudios de ingeniería básica es desarrollar información adicional para que los diseños definitivos puedan concebirse con un mayor grado de seguridad. Entre los trabajos que se pueden realizar en este nivel se encuentran: 4.4.2. Estudios adicionales de caracterización de las aguas residuales o desechos industriales que pueden requerirse para obtener datos que lleguen un mayor grado de confianza. 4.4.3. Estudios geológicos y geotécnicos que son requeridos para los diseños de cimentación de las diferentes unidades de la planta de tratamiento. Los estudios de mecánica de suelo son de particular importancia en el diseño de lagunas de estabilización, específicamente para el diseño de los diques, impermeabilización del fondo y movimiento de lamas en general. 4.4.4. De mayor importancia, sobre todo para ciudades de gran tamaño y con procesos de tratamiento biológico, son los estudios de tratabilidad, para una o varias de las descargas de aguas residuales domésticas o industriales que se admitan: 4.4.4.1. La finalidad de los estudios de tratabilidad biológica es determinar en forma experimental el comportamiento de la biomasa que llevará a cabo el trabajo de biodegradación de la materia orgánica, frente a diferentes condiciones climáticas y de alimentación. En algunas circunstancias se trata de determinar el comportamiento del proceso de tratamiento, frente a sustancias inhibidoras o tóxicas. Los resultados más importantes de estos estudios son: - las constantes cinéticas de biodegradación y mortalidad de bacterias; - los requisitos de energía (óxígeno) del proceso; - la cantidad de biomasa producida, la misma que debe tratarse y disponerse posteriormente; y - las condiciones ambientales de diseño de los diferentes procesos. 4.4.4.2. Estos estudios deben llevarse a cabo obligatoriamente para ciudades con una población actual (referida a la fecha del estudio) mayor a 75000 habitantes y otras de menor tamaño que el organismo competente considere de importancia por su posibilidad de crecimiento, el uso inmediato de aguas del cuerpo receptor, la presencia de descargas industriales, etc. 4.4.4.3. Los estudios de tratabilidad podrán llevarse a cabo en plantas a escala de laboratorio, con una capacidad de alrededor de 40 l/d o plantas a escala piloto con una capacidad de alrededor de 40-60 m³/d. El tipo, tamaño y secuencia de los estudios se determinarán de acuerdo con las condiciones específicas del	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	4.1 (Segunda Parte)	condiciones climáticas y de alimentación. En algunas circunstancias se trata de determinar el comportamiento del proceso de tratamiento, frente a sustancias inhibidoras o tóxicas. Los resultados más importantes de estos estudios son: - las constantes cinéticas de biodegradación y mortalidad de bacterias; - los requisitos de energía (óxígeno) del proceso; - la cantidad de biomasa producida, la misma que debe tratarse y disponerse posteriormente; y - las condiciones ambientales de diseño de los diferentes procesos. 4.4.4.2. Estos estudios deben llevarse a cabo obligatoriamente para ciudades con una población actual (referida a la fecha del estudio) mayor a 75000 habitantes y otras de menor tamaño que el organismo competente considere de importancia por su posibilidad de crecimiento, el uso inmediato de aguas del cuerpo receptor, la presencia de descargas industriales, etc. 4.4.4.3. Los estudios de tratabilidad podrán llevarse a cabo en plantas a escala de laboratorio, con una capacidad de alrededor de 40 l/d o plantas a escala piloto con una capacidad de alrededor de 40-60 m³/d. El tipo, tamaño y secuencia de los estudios se determinarán de acuerdo con las condiciones específicas del	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	4.3.11 Modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-2009-VIVIENDA	4.3.11 En ningún caso se permitirá la descarga de aguas residuales sin tratamiento a un cuerpo receptor, aún cuando los estudios del cuerpo receptor indiquen que no es necesario el tratamiento. El tratamiento mínimo que deberán recibir las aguas residuales antes de su descarga, deberá ser el tratamiento primario. En caso dicha descarga se efectúe mediante emisario subterráneo, el tratamiento mínimo deberá ser tratamiento preliminar avanzado. El tratamiento previo al vertimiento de aguas residuales a través de emisarios subterráneos deberá ser como mínimo el tratamiento preliminar avanzado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales	VIVIENDA	8 de junio de 2006	5 (Primera Parte)	5.1. ASPECTOS GENERALES 5.1.1. En el caso de ciudades con sistema de alcantarillado combinado, el diseño del sistema de tratamiento deberá estar sujeto a un cuidadoso análisis para justificar el dimensionamiento de los procesos de la planta para condiciones por encima del promedio. El caudal de diseño de las obras de llegada y tratamientos preliminares será el máximo horario calculado sin el aporte pluvial. 5.1.2. Se incluirá un rebose antes del ingreso a la planta para que funcione cuando el caudal sobrepase el caudal máximo horario de diseño de la planta. 5.1.3. Para el diseño definitivo de la planta de tratamiento se deberá contar como mínimo con la siguiente información básica: - levantamiento topográfico detallado de la zona donde se ubicarán las unidades de tratamiento y de la zona de descarga de los efluentes; - estudio de desarrollo urbano o agrícola que puedan existir en la zona escogida para el tratamiento; - datos geológicos y geotécnicos necesarios para el diseño estructural de las unidades, incluido el nivel freático; - datos hidrológicos del cuerpo receptor, incluido el nivel máximo de inundación para posibles obras de protección; - datos climáticos de la zona; y - disponibilidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica. 5.1.4. El producto del diseño definitivo de una planta de tratamiento de aguas residuales consistirá de dos documentos: - el estudio definitivo y el - expediente técnico. Estos documentos deberán presentarse teniendo en consideración que la contratación de la ejecución de las obras deberá incluir la puesta en marcha de la planta de tratamiento. 5.1.4.1. Los documentos a presentarse comprenden: - memoria técnica del proyecto; - la información básica señalada en el numeral 5.1.3.; - Los resultados del estudio del cuerpo receptor; - resultados de la caracterización de las aguas residuales y de los ensayos de tratabilidad de ser necesarios. 5.1.4.2. El expediente técnico deberá contener: - Planos a nivel de ejecución de obra, dentro de los cuales, sin carácter limitante deben incluirse: + planimetría general de la obra, ubicación de las unidades de tratamiento; + diseños hidráulicos y sanitarios de los procesos e interconexiones entre procesos, los cuales comprenden planos de planta, cortes, perfiles hidráulicos y demás detalles constructivos; + planos estructurales, mecánicos, eléctricos y arquitectónicos; + planos de obras generales como obras de protección, caminos, arreglos interiores, laboratorios, vivienda del operador, caseta de guardiana, cercos perimetrales, etc.; - memoria descriptiva. - especificaciones técnicas - análisis de costos unitarios - metrados y presupuestos - formulas de reajustes de precios - documentos relacionados con los procesos de licitación, adjudicación, supervisión, recepción de obra y otros que el organismo competente considere de importancia. 5.1.5. Los sistemas de tratamiento deben ubicarse en un área suficientemente extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a tormentas y avenidas, y en el caso de no ser posible, se deberán proyectar obras de protección. El área deberá estar lo más alejada posible de los centros poblados, considerando las siguientes distancias: - 500 m como mínimo para tratamientos anaerobios; - 200 m como mínimo para lagunas facultativas; - 100 m como mínimo para sistemas con lagunas aeradas; y - 100 m como mínimo para lodos activados y filtros percoladores. Las distancias deben justificarse en el estudio de impacto ambiental. El proyecto debe considerar un área de protección alrededor del sistema de tratamiento, determinada en el estudio de impacto ambiental. El proyectista podrá justificar distancias menores a las recomendadas si se incluye en el diseño procesos de control de olores y de otras contingencias perjudiciales. 5.1.6. A partir del ítem 5.2 en adelante se detallan los criterios que se utilizarán para el dimensionamiento de las unidades de tratamiento y estructuras complementarias.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	5 (Segunda Parte)	Esta Norma contiene los requisitos mínimos para el diseño de las instalaciones sanitarias para edificaciones en general. Para los casos no contemplados en la presente Norma, el ingeniero sanitario, fijará los requisitos necesarios para el proyecto específico, incluyendo en la memoria descriptiva la justificación y fundamentación correspondiente.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	1.1	a) Para efectos de la presente norma, la instalación sanitaria comprende las instalaciones de agua, agua contra incendio, aguas residuales y ventilación. b) El diseño de las instalaciones sanitarias debe ser elaborado y autorizado por un ingeniero sanitario colegiado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	1.2	c) El diseño de las instalaciones sanitarias debe ser elaborado en coordinación con el proyectista de arquitectura, para que se considere oportunamente las condiciones más adecuadas de ubicación de los servicios sanitarios, ductos y todos aquellos elementos que determinen el recorrido de las tuberías así como el dimensionamiento y ubicación de tanque de almacenamiento de agua entre otros; y con el responsable del diseño de estructuras, de tal manera que no comprometan sus elementos estructurales, en su montaje y durante su vida útil; y con el responsable de las instalaciones electromecánicas para evitar interferencia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	1.3	Todo proyecto de instalaciones sanitarias para una edificación, deberá llevar la firma del Ingeniero Sanitario Colegiado. La documentación del proyecto que deberá presentar para su aprobación constará de: a) Memoria descriptiva que incluirá: - Ubicación - Solución adoptada para la fuente de abastecimiento de agua y evacuación de desague y descripción de cada uno de los sistemas. b) Planos de: - Sistema de abastecimiento de agua potable: instalaciones interiores, instalaciones exteriores y detalles a escalas convenientes y esquemas isométricos cuando sea necesario. - Sistema de desagües: instalaciones interiores, instalaciones exteriores y detalles a escalas convenientes y esquemas isométricos, cuando sea necesario. - Sistema de agua contra incendio, riego, evacuación pluvial etc., cuando las condiciones así lo exijan.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	1.4.1	a) Los aparatos sanitarios deberán instalarse en ambientes adecuados, dotados de amplia iluminación y ventilación previendo los espacios mínimos necesarios para su uso, limpieza, reparación, mantenimiento e inspección. b) Toda edificación estará dotada de servicios sanitarios con el número y tipo de aparatos sanitarios que se establecen en 1.7. c) En los servicios sanitarios para uso público, los odoros deberán instalarse en espacios independientes de carácter privado. d) En las edificaciones de uso público, se debe considerar servicios sanitarios para discapacidad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	6.5 (Segunda Parte) Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	i) El diámetro del tubo de ventilación principal se determinará tomando en cuenta su longitud total, el diámetro de la montante correspondiente y el total de unidades de descarga ventilada, según siguiente Tabla. ii) Cuando una montante tenga en su recorrido un cambio de dirección de 45° o más con la vertical, será necesario ventilar los tramos de la montante que queden por encima y por debajo de dicho cambio. Estos tramos podrán ventilarse separadamente según lo especificado en el inciso i) del presente artículo, o bien se podrá ventilar por medio de tubos auxiliares de ventilación, uno para el tramo superior inmediatamente antes del cambio y otro para el tramo inferior. Cuando el cambio de dirección de la montante sea menor de 45° con la vertical, no se requerirá la ventilación auxiliar. iii) Para la ventilación individual de aparatos sanitarios, el diámetro de la tubería de ventilación será igual a la mitad del diámetro del conducto de desagüe al cual ventila y no menor de 50 mm (2") iv) Cuando la ventilación individual va conectada a un ramal horizontal común de ventilación, su diámetro y longitud se determinarán según siguiente Tabla. v) Se permitirá utilizar un tubo común de ventilación para servir dos aparatos sanitarios, en los casos que se señalan a continuación, siempre que el diámetro del tubo de ventilación y la distancia máxima cumplan con lo establecido en el inciso e) del presente artículo. - Dos aparatos sanitarios tales como lavatorios, lavaderos de cocina o de ropa instalados en el mismo piso y conectados al ramal de desagüe a un mismo nivel. - Dos aparatos sanitarios ubicados en el mismo piso, pero conectados a la montante o ramal vertical de desagüe a diferentes niveles, siempre que el diámetro de dicho ramal o montante sea de un tamaño mayor que el requerido por el aparato superior y no menor que el requerido por el aparato inferior. vi) La prolongación de la montante o tubería de desagüe por encima del último ramal, podrá servir como único medio de ventilación para lavatorios y lavaderos siempre que cumpla con las distancias máximas establecidas en el inciso e) del presente artículo. vii) Para el caso de ventilación común, para más de dos aparatos podrá usarse la ventilación en circuito, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo. viii) El diámetro del tubo de ventilación en circuito se calculará en función de su longitud y sobre la base del diámetro del ramal horizontal de desagüe, según la Tabla del inciso iii). Dicho diámetro no podrá ser menor que la mitad del diámetro del ramal horizontal de desagüe correspondiente y en ningún caso menor de 50 mm (2").	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	6.6	a) Letrina sanitaria Podrá utilizarse letrinas sanitarias en las habilitaciones urbanas que no cuenten con sistemas de eliminación de excretas con arrastre de agua (sistemas de alcantarillado), siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las normas correspondientes. b) Cuando no exista un sistema de alcantarillado pluvial y la red de aguas residuales no haya sido diseñada para recibir aguas de lluvia, no se permitirá descargar este tipo de aguas a la red de aguas residuales. Estas deberán disponerse al sistema de drenaje o áreas verdes existentes. c) Los receptores de agua de lluvia estarán provistos de rejillas de protección contra el arrastre de hojas, papeles, basuras y similares. El área total libre de las rejillas, será por lo menos dos veces el área del conducto de elevación. d) Los diámetros de las montantes y los ramales de colectores para aguas de lluvia estarán en función del área servida y de la intensidad de la lluvia. e) Los diámetros de las cañerías semicirculares se calcularán tomando en cuenta el área servida, intensidad de lluvia y pendiente de la cañaneta. f) La influencia que puedan tener las aguas de lluvia en las cimentaciones deberán preverse realizando las obras de drenaje necesarias. g) La capacidad de las bombas de las cámaras de bombeo se calculará teniendo en cuenta la máxima intensidad de lluvia registrada, de los últimos años.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	7.1	a) Los tanques sépticos, sólo se permitirán en aquellos lugares rurales o zonas sub-urbanas en los que no existan o se encuentren tanques sépticos en las redes de drenaje, como para justificar su instalación. b) Los tanques sépticos, sólo se permitirán en aquellos lugares rurales o zonas sub-urbanas en los que no existan o se encuentren tanques sépticos en las redes de drenaje, como para justificar su instalación. c) Los tanques sépticos, sólo se permitirán en aquellos lugares rurales o zonas sub-urbanas en los que no existan o se encuentren tanques sépticos en las redes de drenaje, como para justificar su instalación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma IS.010. Instalaciones sanitarias para edificaciones	VIVIENDA	8 de junio de 2006	7.2	El volumen de almacenamiento estará de acuerdo a la intensidad y frecuencia de lluvias. El sistema de elevación deberá considerarse señalado en los artículos 22 y 23 de la presente Norma.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 07-01-06	Aprobación del Reglamento de Normas Sanitarias para Tanques Sépticos en zonas sub-urbanas y rurales	VIVIENDA	7 de enero de 1966	1	Los tanques sépticos, sólo se permitirán en aquellos lugares rurales o zonas sub-urbanas en los que no existan o se encuentren tanques sépticos en las redes de drenaje, como para justificar su instalación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 07-01-06	Aprobación del Reglamento de Normas Sanitarias para Tanques Sépticos en zonas sub-urbanas y rurales	VIVIENDA	7 de enero de 1966	2	Los tales en que se permita la instalación y el funcionamiento de tanques sépticos y de sus sistemas de campos de percolación, pozos de absorción o similares, requerirán como requisito primordial y básico, suficiente área para asegurar el normal funcionamiento de los tanques durante varios años, sin crear problemas de salud pública, a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 07-01-06	Aprobación del Reglamento de Normas Sanitarias para Tanques Sépticos en zonas sub-urbanas y rurales	VIVIENDA	7 de enero de 1966	3	El efluente de los tanques sépticos no ingresará directamente en un cuerpo receptor de agua, sin que previamente se haya obtenido permiso de la autoridad sanitaria respectiva, la que sólo lo otorgará cumplido que sea el trámite del estudio de las circunstancias de diseño y de las características del cuerpo de agua receptor propuesto. Normalmente, todo efluente de tanque séptico será tratado por un sistema de oxidación.	Garantizar que no se descarguen efluentes de los tanques sépticos en los cuerpos receptores de agua sin autorización.	Permanente	Instalación de baños DISAL	Baños DISAL instalados en campo	Producción/SSOMA	SI		
Resolución N° 052-2016-SUNAT	Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y en el Registro Especial para las Zonas declaradas en Estado de Emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño.	SUNAT	22 de febrero de 2016	1	Artículo 1.- Definición Para efecto de la presente resolución, entiéndase por "Resolución" a la Resolución de Superintendencia 2013/SUNAT y normas modificatorias. Note: Son de aplicación las disposiciones contenidas en la Resolución en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Resolución N° 052-2016-SUNAT	Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y en el Registro Especial para las Zonas declaradas en Estado de Emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño.	SUNAT	22 de febrero de 2016	2	Artículo 2.- Inscripción excepcional Excepcionalmente, los Usuarios que realicen la actividad fiscalizada de servicio de transporte de gasolina, gasohol, diesel y sus mezclas con biodiesel en, desde o hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados o al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos, que hayan sido declaradas en estado de emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño, pueden inscribirse en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados o en el Registro Especial, respectivamente, presentando la siguiente documentación: a) Solicitud de inscripción, conforme al formato anexo que forma parte de la presente resolución, el cual será puesto a disposición a través de SUNAT Virtual. b) Declaración jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales en reemplazo de los documentos detallados en el inciso a) del numeral 1 del artículo 7 de la Resolución. c) Fotocopia simple de los documentos detallados en el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución. Para efecto de dicha inscripción, no se requiere cumplir con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4 de la Resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Resolución N° 052-2016-SUNAT	Establecen un Régimen Excepcional para la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados y en el Registro Especial para las Zonas declaradas en Estado de Emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño.	SUNAT	22 de febrero de 2016	3	Artículo 3.- Regularización y causal de baja de inscripción Los documentos señalados en el artículo 7 de la Resolución deben ser presentados por los Usuarios a la SUNAT en el plazo que esta les otorgue en el requerimiento o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al estado de emergencia como consecuencia de los efectos del Fenómeno El Niño, siendo que, de no presentarse en los plazos señalados se procede a la baja de su inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados o en el Registro Especial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 07-01-06	Aprobación del Reglamento de Normas Sanitarias para Tanques Sépticos en zonas sub-urbanas y rurales	VIVIENDA	7 de enero de 1966	1	Los tanques sépticos, sólo se permitirán en aquellos lugares rurales o zonas sub-urbanas en los que no existan o se encuentren tanques sépticos en las redes de drenaje, como para justificar su instalación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			
Decreto Supremo N° 07-01-06	Aprobación del Reglamento de Normas Sanitarias para Tanques Sépticos en zonas sub-urbanas y rurales	VIVIENDA	7 de enero de 1966	2	Los tales en que se permita la instalación y el funcionamiento de tanques sépticos y de sus sistemas de campos de percolación, pozos de absorción o similares, requerirán como requisito primordial y básico, suficiente área para asegurar el normal funcionamiento de los tanques durante varios años, sin crear problemas de salud pública, a juicio de las autoridades sanitarias correspondientes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo			

	REGISTRO															SSO FO 13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 08	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022	
																Página: 01 de: 01	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Laramarca				Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Contacto con Temperaturas Extremas							Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO						PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo	
LEY 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20.08.2011	Art.56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Programa monitoreo de agentes de riesgo	Al inicio de la actividad	Programa Anual de monitoreo de agentes de riesgo	Registro de monitoreos	SSOMA	En proceso						
R. M Nº 111-2013-MEM-DH	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	Ministerio de Energía y Minas	21.03.2013	Art. 25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo.	capacitación y entrenamiento	Durante el proyecto	Programa de Capacitaciones	Registros de capacitaciones	SSOMA	SI						
NORMA G.050	Seguridad durante la Construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	Cap. 13.5	Protectores visuales: - Pantallas de soldadura. Soporte físico en el que han de ir encajados los filtros y cubrefiltros de soldadura, que protejan al trabajador no sólo de las chispas y partículas en proyección, sino también los rayos ultravioleta (U.V.) que provienen del proceso de la soldadura eléctrica. - Filtros para pantallas de soldadura. Filtros de cristal blindado caracterizado por un determinado tono que sirven para proteger la vista de la radiación U.V. producidas por el arco eléctrico y de la radiación infrarroja producida por el oxígeno por la fusión de metales.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad	Entrega del EPP correspondiente según la actividad y registro en su cardex	Registro Cardex de entrega de EPP / inspecciones de uso de Epp en campo	Producción/ SSOMA	SI						
NORMA G.050	Seguridad durante la Construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	Cap. 13.9	Para trabajos en caliente (soldadura, oxicorte, esmerilado y fuego abierto) deberá utilizarse: - Guantes de cuero cramo, tipo mosquetero con costura interna, para proteger las manos y muñecas. - Chaqueta, colete o delantal de cuero con mangas, para protegerse de salpicaduras y exposición a rayos ultravioletas del arco. - Polainas y cascaca de cuero, cuando es necesario hacer soldadura en posiciones verticales y sobre cabeza, deben usarse estos accesorios, para evitar las severas quemaduras que puedan ocasionar las salpicaduras del metal fundido. - Gorro, protege el cabello y el cuero cabelludo, especialmente cuando se hace soldadura en posiciones. - Respirador contra humos de la soldadura u oxicorte.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad	Entrega del EPP correspondiente según la actividad y registro en su cardex	Registro Cardex de entrega de EPP / inspecciones de uso de Epp en campo	Producción/ SSOMA	SI						
NORMA G.050	Seguridad durante la Construcción	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	09.05.2009	Cap. 13.1	- Será adecuada a las labores y a la estación. En zonas lluviosas se proporcionará al trabajador cobertor impermeable. - En climas fríos se usará además una chompa, cascaca o chaquetón. - En épocas y/o zonas de lluvia, usarán sobre el uniforme un impermeable	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad	Entrega de ropa para combatir frío	Cardex del Trabajador	SSOMA	SI						
LEY 30102	Ley que dispone las medidas preventivas contra efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a radiación solar	Congreso de la República	15.10.2013	Art. 02	Los titulares de las instituciones y entidades públicas y privadas, a fin de reducir los efectos nocivos ocasionados por la exposición a la radiación solar, tienen las siguientes obligaciones: Proveer el uso de instrumentos, aditamentos o accesorios de protección solar cuando resulte inevitable la exposición a la radiación solar, como sombreros, gorros, anteojos y bloqueadores solares, entre otros.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad	Entrega de ropa manga larga, lentes de sol al momento del ingreso del trabajador y se cuenta con dispensadores de bloqueador solar en la obra	Cardex del Trabajador Evidencia en obra	Administración/ SSOMA	SI						
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Diergonómico	MINTRA	30 de noviembre de 2008	26 del Anexo	El ambiente térmico se medirá con el índice WBGT (West Bulb Globe Temperature): - Trabajo al aire libre con carga solar WBGT = 0.7 Tsh + 0.2 Tg + 0.1 Tbs - Trabajo al aire libre sin carga solar o bajo techo WBGT = 0.7 Tsh + 0.3 Tg Donde: Tsh = Temperatura de bulbo húmedo Tbs = Temperatura de bulbo seco Tg = Temperatura radiante.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Diergonómico	MINTRA	30 de noviembre de 2008	27 del Anexo	Los valores límite de WBGT – Norma ISO 7247, son los siguientes (ver recuadro en el anexo de la norma).	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Diergonómico	MINTRA	30 de noviembre de 2008	28 del Anexo	La velocidad del aire tendrá las siguientes características: -0.25 m/s para trabajo en ambientes no calurosos. -0.50 m/s para trabajos sedentarios en ambientes calurosos -0.75 m/s para trabajos no sedentarios en ambientes calurosos.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Diergonómico	MINTRA	30 de noviembre de 2008	29 del Anexo	En los lugares de trabajo donde se usa aire acondicionado la humedad relativa se situará entre 40% (cuarenta) por ciento y 90 % (noventa) por ciento.	Medir y mantener la humedad relativa en el uso de aire acondicionado, en caso corresponda.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DH	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-318	Se debe proveer una ventilación adecuada de los ambientes con equipo eléctrico, de modo que se eviten temperaturas del aire, alrededor de dicho equipo, mayores que las de diseño.	Emplear sistemas de ventilación mecánica cuando la ventilación natural no sea suficiente	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

 CONSORCIO LACRAMARCA	REGISTRO															SSO.FO.13					
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 08					
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022					
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:				Chiques						Rev: 0						
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO								PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo					
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	47	c. En caso sea necesario reservar el espacio de trabajo durante horas de la noche, deberá mantenerse la señalización nocturna usando luces intermitentes u otros medios adecuados para prevenir a las personas y vehículos que transiten en los alrededores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización de zonas de ingreso con muretes y luces destellantes, luces intermitentes, oga de gato, luminarias, otros. Cumplimiento al Procedimiento de Horario Extendido y/o Horario Nocturno.	Registro fotográfico. Inspección previa al inicio de actividades de Horario Extendido y Horario Nocturno.	Producción	SI										
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	102 y 104	El procedimiento de Revisiones Técnicas únicamente será llevado a cabo en las Plantas de Revisión Técnica autorizadas. Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que transitan y operan en el SNTT, deben someterse y aprobar periódicamente las Revisiones Técnicas. Únicamente podrán transitar y/o operar en el SNTT aquellos vehículos que hayan aprobado las Revisiones Técnicas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Están exonerados de la Revisión Técnica los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.	Aprobar las Revisiones Técnicas correspondientes	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que deba tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI										
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	18	18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. 18.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CIVT y las acciones de control que realice la autoridad competente.	Certificación técnica expedida por un CIVT	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que deba tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI										
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	28	El transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, de servicio de transporte público de mercancías, de servicio de transporte mixto de ámbito nacional y/o regional y de servicio privado de transporte, cuenta con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial deberá acreditar que el vehículo con el que prestará el servicio de transporte cuenta con el SOAT o con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización vigente.	Compra de SOAT	Anual	Todo equipo de transporte dependiendo de su actividad privada cuenta con SOAT, póliza sobre responsabilidad civil contra terceros, póliza a todo riesgo, tarjeta de propiedad.	Registro o copias de documentos en la unidad. Verificación de toda la documentación al realizar la contratación de los equipos en obra, se cuenta con copias de dicha documentación.	Área de equipos/ Administración del proyecto	SI										
Ley N° 28839	Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora al Artículo 431-A al Código Penal	Congreso de la República	24 de julio de 06	31	El incumplimiento a la obligación establecida en la presente ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e ininterrumpido hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.	Informativa	Anual	Informativo	Informativo	Informativo											
Ley N° 28839	Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora al Artículo 431-A al Código Penal	Congreso de la República	24 de julio de 06	30	Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y motorizado, urbano e interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.	Compra de SOAT	Anual	Establecimiento de requisitos mínimos que deba tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (SOAT)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI										
Decreto Supremo N° 005-2012-MTC	Decreto Supremo que modifica el reglamento nacional de inspecciones técnicas vehiculares aprobado por decreto supremo 025-2008 MTC	MTC	30 de junio de 2012	2	Artículo incorporado por el Art. 2 del DS 005-2012 MTC Inspección Visual: 16.6 Para el caso de vehículos menores la inspección visual comprenderá a los sistemas de alineamiento de dirección, suspensión y holugas, de acuerdo a lo señalado en el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares. "	Pasar Revisión Técnica MTC	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Implementación del Programa de Mantenimiento de los Equipos (SISME)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI										
Decreto Supremo N° 005-2012-MTC	Decreto Supremo que modifica el reglamento nacional de inspecciones técnicas vehiculares aprobado por decreto supremo 025-2008 MTC	MTC	30 de junio de 2012	1 y 29	Literal modificado por el Art. 1 del DS 005-2012 MTC d) Línea de inspección destinada a la revisión alterna de vehículos livianos y pesados."	Pasar Revisión Técnica MTC	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Implementación del Programa de Mantenimiento de los Equipos (SISME)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI										
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	ANEXO N° 01	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CERTIFICADO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo											
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	ANEXO N° 02	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA CALCOMANÍA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo											
Resolución Ministerial N° 325-2013-MTC/02	Aprueban formatos y especificaciones técnicas del certificado, calcomanía y holograma de seguridad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT	MTC	10 de junio de 2013	ANEXO N° 03	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL HOLOGRAMA DE SEGURIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo											
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	Impartir cursos dentro del horario de trabajo	No genera periodicidad concreta	Programa anual de capacitación del Proyecto	Registro de capacitación donde figura la hora y fecha de dictado del curso	SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	22.1 Consideraciones antes de las actividades de trabajo.	Se deberá suministrar todo equipo de protección personal requerido, así como prever los elementos para su correcta utilización (cinturones de seguridad y puntos de enganche efectivos).	Colocación de cinturones de seguridad y puntos de enganche efectivos.	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica Vial de BB	Registro fotográfico en campo	Equipos	SI										

Ley N° 26790	Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud	Congreso de la República	17 de mayo de 1997	19	El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.	Póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo	No especificado por la norma	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (SOAT)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos/ Administración del proyecto	Si						
Decreto Supremo N° 003-98-SA	Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	MINSA	14 de abril de 1998	1	El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.	Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	No especificado por la norma	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (SOAT)	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos/ Administración del proyecto	Si						
Decreto Supremo N° 003-98-SA	Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	MINSA	14 de abril de 1998	5	"Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, Empresas de Servicios Especiales, sean Empresas de Servicios Temporales o sean Empresas de Servicios Complementarios, las contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo previstas en el referido anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado, a ESSALUD y a la ONP, por las obligaciones previstas en el Artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA."	Póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo	No especificado por la norma	Contratar el SCTR para todas las personas que ingresan al proyecto	Póliza de seguro	Administración del proyecto	Si						
Decreto Supremo N° 009-97-SA	Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social	MINSA	9 de setiembre de 1997	82	El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas: a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo. b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo. Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.	Seguro Complementario de Trabajo de riesgo	No especificado por la norma	Contratar el SCTR para todas las personas que ingresan al proyecto	Póliza de seguro	Administración del proyecto	Si						
Resolución Ministerial N° 090-97-TR	Crean Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo	MINTRA	1 de noviembre de 1997	1	Créase el Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan Actividades de Alto Riesgo, a cargo de la Subdirección de Registros Generales y Pericias o dependencia que haga sus veces del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.	Informativa	Sujeto a la ocurrencia del hecho	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	1	1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República. 1.2 No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	2 Literal "e" Incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29937	Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por: a) Transporte Terrestre: desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías. b) Servicio de Transporte: actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público. c) Tránsito Terrestre: conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan. d) Vías Terrestres: infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas. "e) Servicio complementario: actividad debidamente autorizada por la autoridad competente, necesaria para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	15 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28172	Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	23 (Primera parte) Literal "b" modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937, último párrafo incorporado por la el Artículo 3 de la Ley N° 28172	Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada: a) Reglamento Nacional de Tránsito Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias. b) Reglamento Nacional de Vehículos Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas. Asimismo contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de revisiones técnicas y de control aleatorio en la vía pública. Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas. c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Define las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas. Define las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos. Define las condiciones del uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito. d) Reglamento Nacional de Normas de Construcción de Tránsito Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular. Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte. Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones. Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren cumpliendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática. Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares. e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública Contiene las condiciones técnicas que fundamentan la necesidad de cobro por uso de infraestructura pública, a los usuarios de las vías, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Incluye tanto los peajes de las vías no concesionadas, como los cobros a quienes alteran la capacidad vial e interfieren el tránsito. Contiene además, los métodos de cálculo de tales tasas y los procedimientos de cobro. f) Reglamento de Jerarquización Vial	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	23 (Segunda parte)	g) Reglamento Nacional de Normas de Construcción de Tránsito Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular. Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte. Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones. Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren cumpliendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática. Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares. e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública Contiene las condiciones técnicas que fundamentan la necesidad de cobro por uso de infraestructura pública, a los usuarios de las vías, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Incluye tanto los peajes de las vías no concesionadas, como los cobros a quienes alteran la capacidad vial e interfieren el tránsito. Contiene además, los métodos de cálculo de tales tasas y los procedimientos de cobro. f) Reglamento de Jerarquización Vial	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo												
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.1	El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.2 Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29959	El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.3	El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.4	Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.5	Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.6	En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	24.7 Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29937	Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													
Ley N° 27181	Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	CONGRESO	08 de octubre de 1999	25 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937	Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo													

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	3 del Reglamento	Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: 3.35 Generador de Carga: Persona natural o jurídica por cuyo encargo se transporta mercancías en un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte público de mercancías. Al generador de carga también se le denomina como Dador o Remitente. Los almacenes, terminales de almacenamiento y terminales portuarios o aeroportuarios son considerados como generadores de carga. 3.36 Guía de Remisión de Transportista: Documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria. 3.50 Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares. 3.60 Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica. 3.61 Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA. 3.63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo. 3.65 Servicio de Transporte de Mercancías Especiales: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19 inciso 1 del Reglamento	19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: 19.1.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento. 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV. 19.1.3 Cumplir con todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en especial con lo señalado en los siguientes numerales.	Cumplir con las condiciones técnicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que deben tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19 inciso 2 del Reglamento Numeral 19.2.3 modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC	19.2 Solo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de personas, vehículos: 19.2.1 Que hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas. 19.2.2 Que cuenten con chasis y formula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros. 19.2.3 Cuya carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados, de acuerdo a lo indicado por el fabricante; y que ésta cumple, tratándose de vehículos destinados al transporte de personas de ámbito nacional y regional, con lo que disponen las Normas Técnicas Peruanas N° 383.070 y 383.072, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de los vehículos destinados al transporte de personas de ámbito provincial de la categoría M3, la carrocería de los mismos debe cumplir con lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana 383.071, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento. Estos vehículos, además, están regulados por las disposiciones complementarias que determine la autoridad competente de ámbito provincial. 19.2.4 Que cuenten con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración, de acuerdo a lo dispuesto por el RNV.	Los vehículos destinados al transporte de personal o mercancías deben cumplir estos requisitos.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que deben tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19 inciso 3 del Reglamento	19.3 Solo se podrá destinar al servicio de transporte público o privado de mercancías, vehículos que: 19.3.1 Hayan sido diseñados originalmente de fábrica para el transporte de mercancías, y cuyo chasis no presente fractura o debilitamiento. Por excepción, también se podrá destinar al servicio de transporte de mercancías vehículos originalmente diseñados para el transporte de personas, que hayan sido modificados con autorización del fabricante, su representante oficial o certificación de una certificadora autorizada, para tal fin. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CITV. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte de mercancías y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para sus ocupantes y/o terceros. 19.3.2 Que habiendo sido objeto de modificación de la formula rodante original, chasis o carrocería, ésta ha sido realizada conforme a lo dispuesto por el RNV. A efectos de registrar la modificación de la formula rodante original, chasis o carrocería en el registro administrativo de transporte, el transportista deberá acompañar a su solicitud, original o copia del certificado de conformidad de modificación, el que debe haber sido expedido por una entidad autorizada. En estos casos, si la autoridad competente lo considera necesario, dispondrá que el vehículo sea además sometido a una inspección técnica en un CITV. 19.3.3 Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV.	Los vehículos destinados al transporte de personal o mercancías deben cumplir estos requisitos.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que deben tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19.4 del Reglamento	Solo se podrá destinar al servicio de transporte mixto público o privado, vehículos que: 19.4.1 Cuenten con chasis y formula rodante original, que no han sido objeto de modificación destinada a aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su forma original. Tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería ha sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado a la prestación del servicio, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un CIVT. El certificado de la ITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo puede prestar el servicio de transporte mixto sin riesgo para sus ocupantes y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros. 19.4.2 Cuenten con carrocería original o modificada conforme a lo dispuesto por el RNV, que cuente con la aprobación del fabricante, su representante oficial o una entidad certificadora autorizada para ello. A efectos de registrar la modificación de la formula rodante original, chasis o carrocería en el registro administrativo de transporte, el transportista deberá acompañar a su solicitud, original o copia del certificado de conformidad de modificación, el que debe haber sido expedido por una entidad autorizada. En estos casos, si la autoridad competente lo considera necesario, dispondrá que el vehículo sea además sometido a una inspección técnica en un CIVT. 19.4.3 Utilicen neumáticos que cumplan con lo dispuesto por el RNV	Los vehículos destinados al transporte de personal y mercancías deben cumplir estos requisitos.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Factor	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19.5 del Reglamento	El transportista debe acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente y las características específicas señaladas en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, requisito indispensable para que un vehículo sea habilitado. Tratándose de vehículos nuevos, podrá presentarse alternativamente al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria, el certificado expedido por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú, que declaren que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.	Verificar que los vehículos cuenten con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Factor	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.1 del Reglamento (Primera Parte) Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	20.1 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional. 20.1.1 Que correspondan a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV. 20.1.2 Que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. 20.1.3 Que la relación potencia/motor deberá ser como mínimo de 12,2 HP/t. 20.1.4 Que el sistema de frenos debe ser adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo y debe cumplir con lo dispuesto en el RNV. Los vehículos que se destinen a este servicio, que cuenten con dieciocho (18) ó más toneladas de peso bruto vehicular, deben contar con frenos ABS en todas sus ruedas 20.1.5 Que el asiento del conductor cuente con suspensión neumática o hidráulica" y que el asiento permita ajustes en la altura, la distancia en relación al timón y la inclinación del respaldo. El asiento debe contar con un diseño ergonómico. 20.1.6 Que el volante de los vehículos de categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular de más de 18 toneladas," se pueda ajustar en altura e inclinación para facilitar la conducción del mismo. 20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario. 20.1.8 Que cuenten con un sistema limitador de velocidad instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado, que impida que el vehículo pueda llegar a desarrollar una velocidad mayor a ciento diez kilómetros por hora (110 Km./h), lo que será permisible sólo en situaciones	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo resaltados en negro.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Factor	Área de equipos	SI						

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20.4 del Reglamento Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo electrónico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro	Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo NOTA: Leer de forma conjunta con el artículo 24 del presente Reglamento.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	21 del Reglamento Numeral 21.3 incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC	21.1 Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de transporte público de mercancías generales y especiales no consideradas como materiales o residuos peligrosos, deberán corresponder a la categoría N y los Remolques y Semiremolques a la Categoría O de la clasificación vehicular establecida en el RNV. Deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el mismo, en el presente Reglamento y en sus propias normas. 21.2 Las condiciones técnicas específicas mínimas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de mercancías especiales, tales como materiales o residuos peligrosos, se regulan por sus propias disposiciones. 21.3 Los vehículos que se destinen al servicio de transporte terrestre de mercancías deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico, que transmita la información en forma permanente del vehículo a la autoridad competente materia de fiscalización. Mediante Resolución Directoral la DGGT a propuesta de la SUTRAN, establecerá las características técnicas y funcionalidades del referido sistema de control y monitoreo inalámbrico.	Verificar que se cumplan los requisitos del artículo NOTA: La obligación de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico ha sido suspendida hasta el 31 de julio del 2014, de acuerdo a la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del presente decreto.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	24 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías, deben cumplir con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9, 20.1.10 y 20.1.14	Verificar que se cumplan los requisitos que establece la norma a través de la lectura conjunta de los artículos 20 y 21.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	25.4 del Reglamento Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2011-MTC. Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.	Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías se someten a lo dispuesto respecto de la antigüedad máxima de acceso, mas no estarán sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular. La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte privado, no será aplicable en los siguientes casos: 25.4.1. Vehículos que hayan estado habilitados para la prestación del servicio de transporte público o privado de personas o mercancías. 25.4.2. Vehículos que provengan de donaciones, en tanto cumplan con las condiciones técnicas previstas en el RNV. 25.4.3. Vehículos de propiedad de instituciones educativas de cualquier nivel, de entidades del sector público, fuerzas armadas o policiales. 25.4.4. Vehículos que hayan estado destinados al servicio de transporte de personas o mercancías en vías no abiertas al público, recintos privados, dentro de asientos mineros, o que hayan sido adquiridos para ser utilizados en obras de construcción o mantenimiento de infraestructura pública, condición que deberá ser acreditada documentalmente por el solicitante.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	27 del Reglamento	27.1 Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias. 27.2 Todo vehículo nuevo para ser habilitado, requiere que se adjunte a la documentación a presentar a la autoridad competente, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV. 27.3 Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia. 27.4 La autoridad competente dispondrá que se someta extraordinariamente a una inspección técnica en un CITV a los vehículos del servicio de transporte cuyo chasis y/o estructura haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito y este haya sido sometido a una reparación. El objeto de esta inspección técnica extraordinaria es verificar si el vehículo se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación presenta riesgo.	1. Verificar que los vehículos se encuentren en buen estado. 2. Verificar que los vehículos cuenten con la documentación pertinente.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	Si							

[illegible]

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	31 del Reglamento (Primera Parte)	Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 1. Ser titular de una licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la licencia de conducir se encuentra vigente. 2. Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad. 3. Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente. 4. Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. El incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la licencia de conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza. Lo previsto en el párrafo anterior no modifica lo dispuesto en la normatividad de tránsito respecto de la obligación de portar Licencia de Conducir. 5. Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica que determine que se mantiene en buenas condiciones de aptitud física y psíquica para conducir vehículos de transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a este examen médico	Verificar que el conductor cumpla con los requerimientos del artículo.	Permanente	Asegurar que los conductores cumplan con lo requerido en la presente norma, así mismo cuenten con las licencias de conducción pertinentes	File de conductores	Equipo/Administración de obras	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	31 del Reglamento (Segunda Parte)	Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 6. Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente. Las características del examen médico de comprobación de aptitud psicofísica establecida en el numeral anterior y el del curso de capacitación, serán establecidos mediante Resolución Directoral de la DGT del MTC 7. Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tengan la calidad de firmes y exigibles. 8. Cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza. 9. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.	Verificar que el conductor cumpla con los requerimientos del artículo.	Permanente	Asegurar que los conductores cumplan con lo requerido en la presente norma, así mismo cuenten con las licencias de conducción pertinentes	File de conductores	Equipo/Administración de obras	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	37 del Reglamento	Las condiciones regales básicas que se debe cumplir para acceder y para permanecer como titular de una autorización para prestar servicio de transporte público o privado son las siguientes: 37.1 Ser persona natural capaz o persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos. 37.2 En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades. 37.3 Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un Gerente o Administrador declarado ante la autoridad competente. 37.4 La persona natural, o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista. 37.5 La persona natural o los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	38.1 del Reglamento Incisos del 1 al 4 Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2013-MTC	38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son: 38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos. 38.1.2 Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC). Quedan exceptuados de cumplir este requisito las entidades bajo supervisión de la SBS cuando asuman en calidad de fiduciarios de una autorización en el marco de un contrato de fideicomiso. 38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se ofrecen no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento. 38.1.4 Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	38.1.5.4 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	38.1.5.4 Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico prestado en el ámbito nacional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y si es de ámbito regional o provincial cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. El patrimonio mínimo exigido se podrá reducir en un cincuenta por ciento (50%) en caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype, de acuerdo a la norma de la materia. El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo. El servicio especial de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	41.3 del Reglamento (Primera Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	41.3 En cuanto al vehículo: 41.3.1 Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte. 41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente. 41.3.3 Disponer que los vehículos habilitados mientras circulen en la red vial enciendan sus luces en caso que las condiciones ambientales y climáticas dificulten la visibilidad del conductor." 41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: 41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento. 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento. 41.3.4.3 Conos o triángulos de seguridad. 41.3.4.4 Botiquín para brindar primeros auxilios. 41.3.5 Verificar antes de prestar el servicio que: 41.3.5.1 Todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV. 41.3.5.2 No se han colocado neumáticos reencachados en el(los) eje(s) direccionales delanteros;	Cumplir los requisitos señalados en el presente artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. Cumplir las recomendaciones de la guía técnica vial. Factor Vehículo	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos/ Administración del proyecto	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	41.3 del Reglamento (Segunda Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC	Tratándose de vehículos nuevos que no hayan sido habilitados para ningún servicio, con el certificado de inspección técnica vehicular complementaria o alternativamente, mediante certificado expedido, en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú. En dicho certificado se deberá declarar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV, el presente Reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente. Se considerará cumplido este requisito si el fabricante del chasis o su representante autorizado en el Perú otorga el certificado declarando expresamente, en los términos señalados en el párrafo anterior tanto por el chasis como por la carrocería. No será exigible la inspección técnica complementaria, o la certificación prevista en este numeral, en el caso de vehículos habilitados que aun no están obligados a cumplir con la inspección técnica ordinaria." 41.3.5.4 El vehículo cuenta con las láminas retrorreflexivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente; y 41.3.5.5 En el servicio de transporte de personas, el limitador de velocidad y el dispositivo registrador, o el que lo sustituya, se encuentren en perfecto estado de funcionamiento. 41.3.5.6 El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables. En el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, los cinturones de seguridad son obligatorios en los asientos del conductor y en	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	47 del Reglamento	La persona natural o jurídica que realice el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, deberá cumplir con las condiciones específicas que correspondan al servicio de transporte público, según le corresponda, en tanto no vaya en contra de la naturaleza privada de la actividad que realiza.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	50 del Reglamento	50.1 Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, y las agencias del transporte de mercancías. 50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.	Gestionar la autorización de transporte terrestre de manera privada ante el MTC.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. Cumplir las recomendaciones de la guía técnica vial. Factor Vehículo	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos/ Administración del proyecto	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	51 del Reglamento	Las autorizaciones que expedirá la autoridad competente son: (...) 51.6 Autorización para el servicio de transporte privado de personas. 51.7 Autorización para el servicio de transporte privado de mercancías	Informativa	No genera periodicidad concreta	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. Cumplir las recomendaciones de la guía técnica vial. Factor Vehículo	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos/ Administración del proyecto	Si							
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	56 del Reglamento	Por la naturaleza y finalidades, el servicio de transporte privado de personas, no tiene modalidad, itinerario, ruta o frecuencia; se regula por el presente Reglamento en cuanto le sea aplicable para su autorización y operación	Informativa	No genera periodicidad concreta	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. Cumplir las recomendaciones de la guía técnica vial. Factor Vehículo	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos/ Administración del proyecto	Si							

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	100.4 del Reglamento Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC	100.4 Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre, las mismas que se mencionan a continuación: 100.4.1 Al transportista: 100.4.1.1 Amonestación. 100.4.1.2 Multa. 100.4.1.3 Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas; o de todo el servicio, tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto (. . .) 100.4.1.4 Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas; o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto (. . .) 100.4.1.5 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas; o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Primera Disposición Complementaria Final	El presente Reglamento entrará en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, con excepción de las exigencias que, de acuerdo a las Disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias tengan una fecha distinta de entrada en vigencia, y de aquellas que requieran de normas complementarias.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Décima Segunda Disposición Complementaria Final Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009	En el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional que se presta totalmente sobre la carretera Panamericana, está prohibido el uso de neumáticos con cámara en todos sus ejes. Facílitese a la DGTT del MTC para que mediante Resolución Directoral apruebe la incorporación progresiva de otras vías de transporte de personas a esta prohibición	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Décima Sexta Disposición Complementaria Final Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, publicado el 30 diciembre 2012	Créase el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT) encargado de la gestión de todos los registros administrativos de transporte y tránsito terrestre a cargo del MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades. Este Sistema tendrá carácter nacional y en él se registrarán, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías y mixto, al transporte privado, a los conductores habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada. En materia de tránsito se registrarán todos los actos relacionados con las licencias de conducir, las infracciones de tránsito en que incurran sus titulares y las sanciones que se les imponga como consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales. Igualmente se registrarán las autorizaciones otorgadas a empresas y entidades privadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante Resolución Ministerial, se reglamentará este Sistema, incluyendo su ámbito de aplicación, sus principios, procedimientos y su forma de operación.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Séptima Disposición Complementaria Transitoria	Excepción a la suspensión establecida en el numeral 29.2 del artículo 29 del presente reglamento en cuanto a la edad máxima permitida para la conducción de vehículos en el servicio de transporte, la misma que hasta esa fecha queda establecida en sesenta y ocho (68) años. Esta disposición extraordinaria sólo es aplicable a los conductores que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento se encuentren habilitados y a los que dejaron de estarlo por llegar al límite de edad en el último año calendario. Los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años para ser o continuar habilitados deberán acreditar ante la autoridad competente su estado de salud, a través de un examen médico semestral, cuyos requisitos y condiciones serán establecidos mediante Resolución Directoral. La no presentación de este examen implica la inmediata deshabilitación del conductor. Para efectos de la habilitación, a que se hace referencia en el párrafo anterior, que se realice durante el año 2009, están eximidos de presentar examen médico, los conductores que hayan cumplido 65 años y hayan revalidado su licencia de conducir entre el 01 de enero y la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Igualmente hasta el 31 de diciembre del 2011, se deja en suspenso lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.9 del artículo 30 en cuanto a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta esa fecha queda establecida en doce (12) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas. En el periodo de suspensión, la autoridad competente deberá proponer y ejecutar las acciones que resulten necesarias para promover la formación de conductores para el transporte de personas y mercancías. NOTA: De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, publicado el 31 diciembre 2011, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2012, la suspensión establecida en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	Trigésima Disposición Complementaria Transitoria Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, publicado el 01 septiembre 2013	Suspéndase hasta el 31 de julio de 2014, la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías, establecida en el numeral 21.3 del artículo 21 del presente Reglamento, a fin de que la DGTT emita la Resolución Directoral que establezca las características y funcionalidades del referido sistema y la SUTRAV cumpla con realizar las acciones correspondientes para la implementación del mismo, así como para que los transportistas cumplan con acreditar la contratación del referido sistema. NOTA: De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2014-MTC, publicado el 01 agosto 2014, se promulgó, hasta el 31 de diciembre de 2014, la suspensión establecida en la presente Disposición	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	13 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III: 1. Fórmula rodante. 2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor. 3. Instrumentos e indicadores para el control de operación. 4. Retrovisores. 5. Asiento del conductor. 6. Depósito de combustible. 7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador. 8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para las categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.	Verificar que los vehículos cuenten con las características señaladas en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI									
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	14 del Reglamento Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18 de febrero de 2004	Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III: 1. Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente, los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos. Los vehículos de las categorías M1 y N1, que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila. (*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 2. Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieron. Los vehículos de las categorías M1 y N1 que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos. (*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamble para el caso de vehículos de fabricación nacional. 3. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004.	Cumplir con los requisitos y disposiciones para vehículo tipo M y N (Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros y mercancía)	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI									
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	17 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4 deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III: 1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando ésta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los Límites Máximos Permisibles que para dicho efecto se establezcan. 2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica o la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm, deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento, los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm. 3. Defensas laterales, para los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.	Verificar que los vehículos del tipo M2 y M3 en caso correspondan cuenten con las características señaladas en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI									
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	18 del Reglamento	Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica. Los vehículos de la categoría M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retrorreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.	Verificar que los vehículos destinados al transporte de personas cuenten con láminas retrorreflectivas (Ver Anexo Mecánico)	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI									

Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	19 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos de las categorías N2, N3, O2 y O3 y, destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación: Vehículos de Categoría N2 y N3 : 1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base. 2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad. 3. El cable de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes: - Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor - Circuito de la batería al alternador - Circuito del alternador a la caja de fusible - Circuito de la batería al encendedor - Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético - Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del bogie. Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables serán seguramente sujetos y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos. 4. Interruptor principal de batería. 5. Sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina. 6. Freno de escape en los vehículos de la categoría N2 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento. (*) (*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el	Informativo Verificar que los vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos cuenten con los siguientes elementos de seguridad.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	23 del Reglamento	Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación: 1. Casco cerrado tipo sistema diseñado y fabricado exclusivamente para el transporte de combustibles. A partir del 01 de enero del 2005, no se permitirá la circulación en el SNTT de vehículos con cisternas que estén acondicionadas con zonas de carga para el transporte de otro tipo de mercancías y/o transporte de personas 2. Rompedores separados cada 1.6 m, como máximo, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005. 3. De tener más de un compartimento, éstos deben estar separados por cámara(s) de aire de doble mamparo, la misma que deberá contar con dos agujeros de diámetro no menor a 25 mm, uno en la parte superior y otro en la parte inferior y sin tapones. Se admite separación simple para aquellos vehículos que posean mamparos bombeados y pestañados. Esta exigencia será aplicable a los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005. 4. Adicionalmente a los rótulos exigibles por la normatividad vigente, los laterales y la parte posterior de la cisterna deben consignar: "PELIGRO COMBUSTIBLE". Los caracteres del rótulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm. 5. Dispositivo antiestático para la circulación. 6. Sistema de carga y descarga de combustible de acuerdo a lo establecido por la normatividad del sector Energía y Minas	Verificar que los vehículos destinados al transporte de hidrocarburos cumplan los elementos señalados en el artículo.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	27 del Reglamento	Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, vseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques. En los vehículos de las categorías L, M1 y N1 los accesorios no se consideran para establecer las dimensiones registrables de los mismos. Tratándose de vehículos de categorías distintas a las señaladas, para la determinación de sus dimensiones se debe considerar los accesorios. "El cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo podrá ser certificado por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en cuyo caso se presumirá que el accesorio o accesorios instalados en el vehículo no atentan contra la seguridad de los usuarios, salvo prueba en contrario	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	56 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC	Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes: 1. Multa de acuerdo a la escala Anexo IV y al artículo 61 del Reglamento; 2. Suspensión de la licencia de conducir del conductor por seis (6) meses o por un (1) año; 3. Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo de transporte por cuenta propia en el registro administrativo correspondiente por seis (6) meses o por un (1) año; 4. Cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor; y 5. Inhabilitación definitiva para realizar la actividad del transporte terrestre. Las sanciones no pecuniarias establecidas en el párrafo anterior se inscribirán en el registro administrativo correspondiente	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	1 del Reglamento	1.1 El presente Reglamento tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales salubridades. 1.2 El presente Reglamento regula los siguientes aspectos: a. El procedimiento general de implementación del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. b. El procedimiento, requisitos y condiciones de operación que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser autorizadas como Centros de Inspección Técnica Vehicular- CITV. c. El procedimiento a través del cual los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizados efectuarán la Inspección Técnica Vehicular y, de ser el caso, emitirán los Certificados de Inspección Técnica Vehicular. d. El procedimiento de selección y contratación de las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	2 del Reglamento	El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a: a. Todos los vehículos señalados en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre. b. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, las Entidades Supervisoras de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV, los usuarios del transporte y tránsito terrestre y los operadores de los servicios de transporte terrestre. c. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	6 del Reglamento	6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquellos exonerados por el presente reglamento. 6.2 Únicamente podrán circular por las vías públicas terrestres a nivel nacional, aquellos vehículos que hayan aprobado las Inspecciones Técnicas Vehiculares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. 6.3 Se encuentran exonerados de las Inspecciones Técnica Vehicular los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección. 6.4 Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se registran por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.	Someter a los vehículos inscritos a Inspecciones Técnicas vehiculares de manera periódica Verificar que los vehículos cuenten con Inspección Técnica Vehicular	Permanente	Efectuar las inspecciones técnicas vehiculares de acuerdo al plazo estipulado según su tipo, antigüedad, etc. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con la inspección técnica vehicular vigente.	Certificado de inspección técnica vehicular	Equipos	Si								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	7 del Reglamento	7.1 Inspección Técnica Ordinaria: Es la que debe cumplir todo vehículo que circula por las vías públicas terrestres a nivel nacional, de acuerdo a la frecuencia establecida en el presente Reglamento. 7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: Es la que se exige para la immatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos: a. Usados importados b. Vehículos Especiales c. Usados procedentes de subastas oficiales d. Otros que se establezcan posteriormente. (...) 7.3 Inspección Técnica Vehicular Complementaria: Es la aplicable a los vehículos que, en función a la naturaleza del servicio que realizan y/o al elemento transportado y/o en los casos que su normatividad específica lo exija, requieren de una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas no consideradas en las Inspecciones Técnicas Ordinarias. La Inspección Técnica Vehicular Complementaria se debe realizar conjuntamente con la Inspección Técnica Vehicular Ordinaria, a excepción, de los vehículos que se ofrecen para la prestación del servicio de transporte terrestre que por su antigüedad no se encuentran sujetos a la Inspección técnica vehicular ordinaria, y otros en que la normatividad o la Administración lo exija, en cuyos casos, se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular consignando en el anverso del mismo únicamente las características del vehículo y en el reverso los resultados de la inspección técnica complementaria." (...) 7.3.1. Esta certificación acredita que los vehículos que se ofrecen y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y características específicas exigidas por la normativa vigente para prestar dichos servicios. (...) 7.3.2 Están sujetos a la Inspección Técnica Vehicular Complementaria, los vehículos destinados a los siguientes servicios de transporte: (...)	Verificar que las unidades cuenten con la Inspección Técnica Vehicular Complementaria	Permanente	Efectuar las inspecciones técnicas vehiculares de acuerdo al plazo estipulado según su tipo, antigüedad, etc. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con la inspección técnica vehicular vigente.	Certificado de inspección técnica vehicular	Equipos	Si								

Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	10 del Reglamento	10.1 Los documentos que acreditan el proceso de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes: a. Informe de Inspección Técnica Vehicular. b. Certificado de Inspección Técnica Vehicular. c. Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular. 10.2 Las características y especificaciones técnicas de los documentos indicados en el numeral anterior serán aprobados por la DGGT mediante Resolución Directoral. 10.3 Los documentos de la Inspección Técnica Vehicular indicados en el numeral 10.1 emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV que no hayan sido previamente autorizados por el Ministerio o en contravención de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o que no cuenten con "Conformidad de Inicio de Operaciones", serán nulos de pleno derecho.	Verificar que en las unidades de transporte: 1. Se cuente con certificado de inspección técnica vehicular. 2. Se cuente con la calcomanía oficial de inspección técnica vehicular.	Permanente	Efectuar las inspecciones técnicas vehiculares de acuerdo al plazo estipulado según su tipo, antigüedad, etc. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con la inspección técnica vehicular vigente.	Certificado de inspección técnica vehicular	Equipos	SI								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	11 del Reglamento	El control del cumplimiento de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y la exigencia del certificado a los usuarios se efectuarán cuando: a. El vehículo circule por las vías públicas terrestres y la autoridad competente lo requiera. b. La autoridad competente realice la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de personas y/o de mercancías. c. El vehículo pase por una nueva Inspección Técnica. d. Otras que el Ministerio determine.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	12 del Reglamento	12.1 El usuario del servicio elegirá libremente al Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV en el cual su vehículo pasará la Inspección Técnica Vehicular. 12.2 El usuario entregará el vehículo al inicio del proceso, no debiendo intervenir en el mismo y lo recibirá una vez concluido este.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	13 del Reglamento	El propietario o conductor del vehículo que se presente a la Inspección Técnica Vehicular se encuentra obligado a: a. Presentar la documentación señalada en el presente Reglamento. b. Presentar el vehículo, motor y chasis limpios de modo tal que permita la revisión del vehículo. c. Presentar el vehículo con combustible suficiente para culminar el proceso de Inspección Técnica Vehicular. d. Presentar los neumáticos del vehículo con la presión especificada por el fabricante del mismo. e. Presentar las ruedas del vehículo con los pernos visibles. f. Presentar el vehículo con los dispositivos de seguridad inactivos. g. Presentar el vehículo circulado con tracción propia, a excepción de los vehículos de la Categoría O.	Verificar que el vehículo se encuentre en las condiciones que señala el artículo, antes de la inspección técnica vehicular.	Permanente	Informativo	Verificar que el vehículo se encuentre en las condiciones que señala el artículo, antes de la inspección técnica vehicular.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	15 del Reglamento	15.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe solicitar al propietario o conductor y verificar los siguientes documentos: a. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular. b. Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT). c. En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, certificado de habilitación vehicular o documento de formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta. d. Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales. e. Informe de Inspección Técnica Vehicular, únicamente en caso de tratarse de una re-inspección Técnica Vehicular. f. Certificado de Inspección Técnica Vehicular anterior, salvo cuando se trate de la primera Inspección Técnica Vehicular. 15.2 De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la Inspección Técnica Vehicular, mediante una inspección visual y mecánica del mismo.	Informativo	Verificar que el vehículo se encuentre en las condiciones que señala el artículo, antes de la inspección técnica vehicular.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	18 del Reglamento	18.1 Las observaciones que resulten de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encontrándose clasificadas por su gravedad como leves, graves o muy graves. 18.2 Las observaciones serán consignadas en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	24 del Reglamento (Primera Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC	a. Que el vehículo materia de inspección ha aprobado la Inspección técnica vehicular al encontrarse en buenas condiciones mecánicas de operación. b. Que los vehículos destinados al servicio de transporte, cumplen con todas las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y/o la normatividad específica, según corresponda. c. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que cuenta con chasis y fórmula rodante original de fábrica; que su chasis no ha sido objeto de modificación con la finalidad de incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura y, que la carrocería no ha sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados. d. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mercancías, que el vehículo ha sido originalmente diseñado y fabricado para tal fin, que su chasis no presenta fractura o debilitamiento y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía. e. Tratándose de vehículos destinados al transporte de mixto, que su chasis y fórmula rodante original no han sido objeto de modificación con la finalidad de aumentar el número de ejes, alargarlo o cambiar su fórmula original y, que las modificaciones autorizadas que se han realizado, han sido efectuadas técnicamente y por tanto es admisible su circulación en la red vial nacional, no afectando la seguridad del vehículo y de los usuarios de la vía.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	24 del Reglamento (Segunda Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC	24.2 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular deberán ser suscritos por el ingeniero supervisor acreditado para dicho efecto por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que supervisó la inspección técnica vehicular. 24.3 Finalizada y aprobada la Inspección Técnica Vehicular ordinaria y la complementaria, en los casos que se realicen conjuntamente, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV entregará al usuario del vehículo, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular; asimismo, colocará la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular en el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo. En los casos que solamente se realice la inspección técnica vehicular complementaria, únicamente se entregará al usuario el Certificado de Inspección Técnica Vehicular. Para el caso de vehículos menores que por razones de su diseño original no cuenten con parabrisas, no será necesaria la colocación de la calcomanía de Inspección Técnica Vehicular." 24.4 Se considera que un vehículo ha aprobado la inspección técnica vehicular cuando no presenta observaciones o éstas son calificadas como leves en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, certificándose de ese modo el buen estado de funcionamiento del vehículo y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre, ni medio ambiente.	Verificar la entrega del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) y que la Calcomanía de Inspección Técnica Vehicular sea pagada en el lado derecho del parabrisas delantero del vehículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obras (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obras. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI											
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	24 del Reglamento (Tercera Parte) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC	24.5 Las observaciones leves detectadas deberán ser consignadas en el Certificado de Inspección Técnica Vehicular. 24.6 De no aprobarse la Inspección Técnica Vehicular, sólo se entregará el Informe de Inspección Técnica Vehicular en donde deberá consignarse las observaciones leves, graves y/o muy graves detectadas por el inspector. Este informe no autoriza la circulación y/o la prestación del servicio de transporte empleando el vehículo inspeccionado. 24.7 No se emitirán duplicados de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular o de las Calcomanías de Inspección Técnica Vehicular. En caso que la autoridad competente determine que el Certificado ha sido emitido con errores u omisiones o que éste se encuentre deteriorado o se haya reportado la pérdida, robo o extravío del mismo o de la calcomanía, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con conocimiento del Ministerio emitirá un nuevo certificado o calcomanía con el mismo vencimiento del certificado o calcomanía anterior en el que se consignará las causas de su emisión. Adicionalmente, el certificado o calcomanía anterior quedará sin efecto de pleno derecho." 24.8 Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular emitidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV debidamente autorizados tendrán alcance nacional y permitirán la circulación de vehículos por las vías públicas terrestres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo												
Decreto Supremo N° 025-2008-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares	MTC	24 de agosto de 2008	25 del Reglamento Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC	25.1 El Ministerio, de oficio o a solicitud del propietario del vehículo, en el caso de un accidente vehicular o discrepancia en el contenido del Informe de Inspección Técnica Vehicular, podrá disponer que se efectúe una nueva inspección técnica vehicular, con la finalidad de establecer si éste se encuentra o no en condiciones para transitar y, de ser el caso, detallar e indicar la gravedad de las observaciones que surjan. 25.2 La Inspección antes citada estará a cargo de otro Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que el Ministerio designe y el pago de derecho de este peritaje será asumido por el propietario del vehículo. 25.3 En el caso de vehículos del servicio de transporte que han sido reparados, luego de haber sufrido daños en el chasis y/o estructura como consecuencia de un accidente de tránsito, la autoridad competente dispondrá una inspección técnica extraordinaria en un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV con el objeto de verificar si se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación representa un riesgo para la seguridad y salud de los usuarios.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	1 del Reglamento	El presente Reglamento establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la Ley N° 27181. Rige en todo el territorio de la República.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	2 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	3 del Reglamento	Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento. Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo halle.	Verificar que los vehículos cuenten con una póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)	Permanente	Contratar el SOAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Pólizas de seguros SOAT	Equipos	SI											
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	4 del Reglamento	El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	7 del Reglamento	La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recae sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular. Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	8 del Reglamento	La cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											

Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	9 del Reglamento	El propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte o el tercero con interés asegurable podrá contratar adicionalmente una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito por montos no cubiertos por la póliza de seguro prevista en este Reglamento. En tales casos se pagará en primer término las indemnizaciones que procedan en virtud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aun cuando su contratación sea posterior a la de aquellos. Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes, según la naturaleza del servicio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	10 del Reglamento	En los casos en que los seguros obligatorios especiales cubran los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros especiales solo se encontrará obligado a contratar el seguro especial por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	11 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC	El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Las Compañías de Seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que correspondan a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros. Los servicios de intermediación y asesoramiento antes mencionados, serán prestados únicamente por las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Tratándose de pólizas corporativas, los gastos de intermediación y asesoría antes referidos únicamente podrán incluirse en el costo de la prima si ha mediado autorización expresa del tomador de dicha póliza.	Contratar el SOAT con las compañías de seguros debidamente autorizadas.	Permanente	Contratar el SOAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Pólizas de seguros SOAT	Equipos	Si								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	12 del Reglamento Modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del seguro podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente. En tales casos, la compañía de seguros emitirá certificados de seguro individuales para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en el cual deberán considerar el valor de la prima anual. Los vehículos automotores que sean habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros, a solicitud de empresas de transporte o concesionarias que tengan contratada una póliza corporativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, podrán ser incluidos en dicha póliza y se sujetarán a la vigencia de la misma. Las empresas de transporte o concesionarias que cuenten con una póliza corporativa conforme al párrafo anterior, sólo podrán solicitar la exclusión de la póliza corporativa de los vehículos automotores habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros previa presentación a la Compañía de Seguros de la constancia o certificación de la autoridad competente en el sentido que la habilitación ha sido cancelada o ha concluido en cualquiera de las formas previstas por la ley y la devolución de todos los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito emitidos para dicho vehículo correspondientes a la vigencia anual de la póliza corporativa. Se presume que todos los contratos de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, han sido celebrados en los términos establecidos en el Formato Único de Datos de Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	15 del Reglamento	De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente. La compañía de seguros está obligada a recibir el aviso.	Verificar que en caso de accidente: 1. Se notifique a la compañía de seguros de la ocurrencia y se deje constancia de tal hecho. 2. Se deje constancia del hecho ante la delegación policial más cercana.	Permanente	Mantener el apoyo constante del personal del seguro de BB desde la OP	Pólizas de seguros SOAT Presencia en la OP del personal de la empresa de seguro proveedora de los SOAT	Administración de OP y Otra	Si								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	17 del Reglamento Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguro será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	18 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC	El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	20 del Reglamento	La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado de quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a: a) Menores de edad; b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado. c) Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del tomador del seguro cuando éste: a) Hubiere incumplido con pagar la prima de seguros con la Compañía de Seguros de acuerdo con lo convenido en la póliza de seguro; b) Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro; c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar. En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del contratante y/o asegurado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	21 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	La contratación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito deberá constar en un certificado, cuyo formato y contenido será aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros. En dicho certificado, deberá constar la individualización del vehículo, el nombre del contratante del seguro, la razón social de la compañía de seguros, el número de la póliza, el inicio y término de vigencia de la póliza de seguro, la vigencia del certificado para control policial, el uso del vehículo, el monto de la prima y la firma de un apoderado de la compañía de seguros que haya emitido el certificado. La vigencia del certificado no afectará de ningún modo la vigencia de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. El tomador del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá canjear el certificado ante la compañía de seguros en los siguientes casos: a) Cambio de uso del vehículo; y, b) Al vencimiento del plazo de vigencia del certificado, para efectos del control policial. El referido certificado será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito	1. Verificar que los vehículos cuenten con el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. 2. Proporcionar el certificado durante el control policial.	Permanente	Contratar el SOAT correspondiente para cada una de las unidades móviles. Asegurar que todas las unidades móviles que transitan en la obra cuenten con SOAT	Pólizas de seguros SOAT	Equipos	SI								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	23 del Reglamento	La transferencia de la propiedad del vehículo que haya tenido lugar dentro de la vigencia de la póliza, producirá el endose automático del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sin alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza. En todo caso, el vendedor o el contratante del seguro deberá comunicar esta circunstancia a la compañía de seguros dentro del plazo de cinco días de ocurrido el hecho.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	24 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	Las autoridades competentes no otorgarán autorización para prestar servicios de transporte terrestre ni habilitarán vehículos para dichos servicios, sin que el solicitante exhiba el certificado que acredite la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por cada vehículo de la flota ofertada.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	29 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC	El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: * Muerte c/u : Cuatro (4) UIT * Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT * Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT * Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT * Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutiva o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad. La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido. El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	33 del Reglamento (Tera Parte) Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2013-MTC	Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican: a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente. b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante, en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se someten las partes en conflicto. d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	33 del Reglamento (2da Parte) Modificado por el Decreto Supremo N° 015-2013-MTC	Concuerda la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Policía Nacional del Perú están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito, la que deberá actuar de inmediato haciéndose cargo de los gastos médicos o gastos de sepelio de la víctima. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	37 del Reglamento Literal e) del Artículo 37 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito las coberturas por muerte y lesiones corporales en los siguientes casos: a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados; b) Los ocurridos fuera del territorio nacional; c) Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público; d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo; e) El suicidio y la comisión de lesiones autoinfligidas utilizando el vehículo automotor asegurado	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	38 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignar al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	Primera Disposición Final	Los vehículos automotores que tengan matrícula extranjera y que ingresen temporalmente al país, para circular, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezcan en el país.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 024-2002-MTC	Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros obligatorios por accidente de tránsito	MTC	14 de junio de 2002	Segunda Disposición Final Modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC	El control del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará: a) Por requerimiento de la autoridad competente; b) Por la entidad revisora, al realizarse la revisión técnica del vehículo; c) Por el Notario, al extenderse el acta notarial de transferencia de propiedad vehicular; d) Por las autoridades competentes de transporte, al otorgar las autorizaciones, habilitaciones o tarjetas de circulación vehicular para prestar servicio público de transporte terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	1 del Reglamento	El presente Reglamento tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, con el fin de alcanzar los estándares de seguridad internacional para evitar su falsificación, adulteración, destrucción o empleo indebido y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	2 del Reglamento Numeral 2.2 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC	2.1. El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a todos los vehículos señalados en el Anexo I: Clasificación Vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 098-2003-MTC, que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre. 2.2. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	5 del Reglamento	Todo vehículo de transporte terrestre que circule en las vías públicas terrestres está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito. El incumplimiento de esta disposición se sanciona de acuerdo a lo establecido en el citado Reglamento.	Verificar que las unidades porten y exhiban la Placa Única de Vehículos	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obras (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo, Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obras, Órdenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI							

Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	7 del Reglamento	7.1. Todos los vehículos destinados a circular en las vías públicas terrestres comprendidos en el presente Reglamento, incluidos dentro de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular de la SUNARP, con excepción de los vehículos de la Categoría O1 de dicha clasificación. Los vehículos a que se refiere el numeral 8.2.3 del artículo 8 del presente Reglamento serán inscritos en el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. 7.2. Todos los vehículos sujetos a inscripción conforme al numeral anterior están obligados a usar la Placa Única Nacional de Rodaje durante su circulación por las vías públicas terrestres.	Verificar que las unidades porten y exhiban la Placa Única de Rodaje de Vehículos	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	8.1 del Reglamento	La Placa Única Nacional de Rodaje se clasifica en: 8.1. Placas ordinarias Las placas ordinarias son las que identifican a los vehículos en general durante su circulación en las vías públicas terrestres. Comprende: 8.1.1. Placa para vehículos menores: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de la Categoría L, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y son: a) Placa para vehículos de las Categorías L1, L2, L3 y L4. b) Placa para vehículos de la Categoría L5. 8.1.2. Placa para vehículos livianos y pesados: Identifica a los vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercancías de las Categorías M1, N y O, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos y son: a) Placa para vehículos de la Categoría M destinados al transporte particular o por cuenta propia. b) Placa para vehículos de la Categoría M1 destinados para la prestación del servicio de transporte en taxi y para el transporte colectivo de personas en cualquier ámbito y modalidad. c) Placa para vehículos de las Categorías M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte urbano e interurbano de personas. d) Placa para vehículos de las Categorías M2 y M3 destinados para la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas. e) Placa para vehículos motorizados de la Categoría N destinados al transporte de mercancías. f) Placa para vehículos no motorizados de la Categoría O destinados al transporte de mercancías.	Verificar que los vehículos cuenten con las placas que le corresponde de acuerdo al tipo de unidad.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	8.2 del Reglamento Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	8.2. Placas Especiales Las placas especiales son las que identifican a los vehículos menores, livianos o pesados que, durante su circulación por las vías públicas terrestres, sirven para el cumplimiento de actividades o funciones en interés de la colectividad o en resguardo del orden público, así como aquellos que por alguna circunstancia especial no pueden llevar la placa ordinaria. Comprende: 8.2.1. Placa policial: Identifica a los vehículos destinados al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, tales como patrulleros, motocicletas de patrulla, vehículos destinados al transporte de tropas policiales (portatropas), vehículos de rescate y, en general, todos aquellos vehículos policiales destinados de modo permanente a la atención de situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones. 8.2.2. Placa de emergencia: Identifica a los siguientes vehículos: a) Autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizadas para atender emergencias. b) Ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para casos de emergencia médica y c) Vehículos destinados para prestar el servicio de serenazgo municipal. 8.2.3. Placa de gracia: Es la que se otorga en cumplimiento de las normas de cortesía internacional y que identifica a los vehículos que sean de propiedad de: a) Funcionarios del Cuerpo Diplomático o misiones diplomáticas acreditadas en el Perú. b) Funcionarios del Cuerpo Consular acreditado en el Perú. c) Representantes residentes, altos funcionarios, directores y funcionarios internacionales y expertos en cooperación técnica de organismos internacionales o gobiernos debidamente acreditados y que presten asistencia técnica por un plazo mayor a un (1) año en el Perú. Se incluye dentro de esta clasificación a los vehículos automotores internados al país con franquicia aduanera diplomática que sean de propiedad de organismos internacionales o formen parte de las los proyectos de los Programas de	Verificar que la ambulancia cuente con la placa de emergencia.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	10 del Reglamento	El número de matrícula de la placa especial está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guión intermedio en dos grupos de tres caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle: 10.1. El primer carácter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, será de modo permanente la letra "E". 10.2. El segundo y el tercer caracteres, que serán letras del abecedario, identifican el tipo y/o subtipo de placa especial conforme al Anexo III del presente Reglamento. 10.3. Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	11 del Reglamento	11.1. Tratándose de vehículos de las categorías M y N, la Placa Única Nacional de Rodaje comprende un juego de dos (2) planchas metálicas de aluminio únicas, de iguales características y con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie en el anverso, así como también comprende una calcomanía holográfica de seguridad como tercer elemento de identificación (tercera placa). La falta de alguno de los tres elementos invalida el sistema de identificación del vehículo. 11.2. Las planchas metálicas se colocan en las áreas o zonas diseñadas de fábrica para tal efecto de las partes delantera y posterior del vehículo o, en su defecto, en las más visibles de la parte inferior delantera y posterior del vehículo, con excepción del parabrisas. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en la zona inferior derecha del parabrisas delantero (lado del copiloto). Tratándose de vehículos pesados, la calcomanía holográfica de seguridad se colocará en la ventana lateral delantera (lado del copiloto), en una zona fija o no removable que permita su fácil visibilidad. 11.3. Tratándose de vehículos de la categoría L, la placa única nacional de rodaje está conformada por una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retroreflectiva adherida a la superficie del anverso y la calcomanía holográfica de seguridad. La plancha metálica se coloca en el sector diseñado de fábrica para tal efecto de la parte posterior del vehículo o, en su defecto, en el más visible de dicha parte. La calcomanía holográfica de seguridad se coloca en el parabrisas. En caso de carecer de parabrisas, la calcomanía deberá ser colocada en el sector más visible de su carrocería, cuidando que la información esté protegida adecuadamente de los efectos del clima y del medio ambiente. La calcomanía holográfica de seguridad no podrá ser retrada sin destruirlas. 11.4. Tratándose de vehículos de la categoría O, la Placa Única Nacional de Rodaje está únicamente conformada por una (1) plancha metálica de aluminio con una lámina retroreflectiva adherida a su superficie del anverso, la misma que se coloca en el sector más visible de la parte posterior del vehículo. 11.5. Están exoneradas del uso de la calcomanía holográfica de seguridad: 12. Las planchas metálicas deberán cumplir lo siguiente: a) Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removable por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. Estará ubicada en la parte superior izquierda de la placa. b) La palabra "PERU" en letras mayúsculas y en alto relieve, la que está ubicada en la parte superior central de la placa. c) Número de matrícula de la placa en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que estará ubicado en la parte central de la placa. d) Holograma de seguridad ubicado en la parte superior derecha de la placa. Dicho holograma llevará gravado el número de matrícula de la placa, deberá ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirlas. e) Código de seguridad gravado con láser, el mismo que deberá ser único para cada juego de placas. Este número no podrá ser removido de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y deberá ser visible durante la vida útil de la placa. f) Sello de agua de alta seguridad que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella, el mismo que debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño de dicho sello será determinado en las correspondientes bases de licitación y deberá estar uniformemente distribuido sobre la placa. g) Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente formará parte integrante del material retroreflectivo. 12.2. La ubicación de cada uno de los elementos que constituyen el contenido de las planchas metálicas, así como los colores según el tipo de Placa Única Nacional de Rodaje, se consignan en el Anexo I que forma parte del presente Reglamento.	Verificar que las unidades cuenten con ambas placas de rodaje y que la calcomanía holográfica de seguridad se encuentre debidamente colocada en la parte inferior derecha (lado del copiloto) del parabrisas.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obras (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obras. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI									
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	12 del Reglamento	a) Bandera peruana, la misma que es parte integrante de la lámina retroreflectiva y debe ser no removable por cualquier medio físico o químico sin causar un daño irreparable al sistema retroreflectivo. Estará ubicada en la parte superior izquierda de la placa. b) La palabra "PERU" en letras mayúsculas y en alto relieve, la que está ubicada en la parte superior central de la placa. c) Número de matrícula de la placa en letras mayúsculas y números arábigos, con todos sus caracteres en alto relieve, el mismo que estará ubicado en la parte central de la placa. d) Holograma de seguridad ubicado en la parte superior derecha de la placa. Dicho holograma llevará gravado el número de matrícula de la placa, deberá ser aplicado en frío y no debe ser posible retirarlo de la placa sin destruirlas. e) Código de seguridad gravado con láser, el mismo que deberá ser único para cada juego de placas. Este número no podrá ser removido de la lámina retroreflectiva por ningún medio físico o químico sin dañarla irreparablemente y deberá ser visible durante la vida útil de la placa. f) Sello de agua de alta seguridad que forme parte de la lámina retroreflectiva pero que no se encuentre impreso en ella, el mismo que debe ser producido de tal forma que dificulte o imposibilite su falsificación, por lo que no debe ser posible removerla mediante el uso de métodos químicos o físicos sin destruir parcial o totalmente el sistema retroreflectivo de la placa. El diseño de dicho sello será determinado en las correspondientes bases de licitación y deberá estar uniformemente distribuido sobre la placa. g) Cuando corresponda, franja de color en la parte superior que identifica la modalidad del servicio de transporte público para la que se encuentra habilitado el vehículo, la que igualmente formará parte integrante del material retroreflectivo. 12.2. La ubicación de cada uno de los elementos que constituyen el contenido de las planchas metálicas, así como los colores según el tipo de Placa Única Nacional de Rodaje, se consignan en el Anexo I que forma parte del presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	13 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC	La calcomanía holográfica de seguridad (tercera placa) se coloca en el vehículo de manera tal que su retiro produzca automáticamente su destrucción e inutilización. El objetivo de su uso es garantizar que las planchas metálicas asignadas a cada vehículo no sean utilizadas en otro. El contenido y las características técnicas mínimas se consignan en el Anexo V. El detalle de las demás especificaciones técnicas se establecerá mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	16 del Reglamento Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	16.1 La entrega al usuario de la placa ordinaria, policial, de emergencia y temporal estará a cargo de Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria. La placa de gracia es entregada por la dependencia competente del Ministerio de Relaciones Exteriores. La placa rotativa y la placa de exhibición serán entregadas por la Entidad Administradora que el Ministerio designe para tal efecto. 16.2 La Placa Única Nacional de Rodaje será entregada al usuario una vez que éste haya cancelado los derechos administrativos o el valor de asignación, según corresponda, salvo la placa policial y la placa de emergencia que corresponde a los vehículos de las compañías de bomberos que se entregarán en forma gratuita, debiendo cargarse su costo al de las demás placas de rodaje.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										

Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	17 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC y el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	17.1 No se registra un "propiedad Vehicular" expedirá la tarjeta de identificación vehicular, una vez que se haya procedido a la inmatriculación del vehículo y pagado los derechos registrales correspondientes. El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje y la calcomanía holográfica de seguridad, una vez que se haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y pagado los derechos administrativos correspondientes. 17.2. Tratándose de la placa temporal, su entrega se realizará cuando se haya producido la inscripción provisional del vehículo y se emita la tarjeta temporal de identificación vehicular (conteniendo el holograma de seguridad) y la calcomanía holográfica de seguridad. 17.3 El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación: a) Cuando se disponga un cambio de placas general o parcial. b) Cuando un vehículo destinado al transporte de pasajeros es modificado para el transporte de mercancías. c) Cuando un vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia es habilitado para la prestación de un servicio público de transporte o viceversa. d) Cuando un vehículo habilitado para un determinado servicio de transporte es habilitado para otra modalidad de servicio de transporte, en la medida que dicha modificación requiera el cambio de la franja de color distintivo del respectivo servicio. e) Cuando un vehículo destinado al transporte particular o por cuenta propia es destinado al servicio policial o como vehículo de emergencia o viceversa. f) Cuando un vehículo destinado para el transporte de mercancías es modificado como vehículo de emergencia, de acuerdo a la normatividad vigente. g) Cuando un vehículo ingresado al país bajo al régimen de importación temporal es nacionalizado de modo definitivo, con arreglo a la normatividad vigente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	20 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la placa de emergencia y la calcomanía holográfica de seguridad respectiva, una vez que el Registro de Propiedad Vehicular haya expedido la tarjeta de identificación vehicular y procedido con la inmatriculación registral, que se realizará en mérito a los siguientes documentos:" 20.1 Tratándose de autobombas y otras unidades de las compañías de bomberos utilizados para atender emergencias, certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional. 20.2 Tratándose de ambulancias de los establecimientos de salud públicos y privados utilizados para casos de emergencia médica, constancia de inscripción en el Registro de Ambulancias de las Oficinas de Defensa Nacional de las Direcciones de Salud (DISAS) o en los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de las Direcciones Regionales de Salud (DIREAS) de su respectiva jurisdicción, conforme a la NTS N° 051-MINSA/OODN - V/01, "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre", aprobada por Resolución Ministerial N° 953-2006-MINSA. 20.3 Tratándose de vehículos destinados al servicio de serenazgo municipal, copia certificada de la Resolución Municipal que destina dichos vehículos para tal fin.	Verificar que la ambulancia se encuentre registrada, a fin de obtener la placa de emergencia.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI					
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	55 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC	55.1. En los casos de robo, pérdida, deterioro o destrucción de la placa única nacional de rodaje y/o tarjeta de identificación vehicular, el propietario del vehículo deberá obtener un duplicado, previo pago de los derechos correspondientes. 55.2. Las placas emitidas de conformidad con los literales a), b), c) y d) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento, aún cuando conserven el mismo número de matrícula de la placa anterior, no constituyen duplicados de placa única nacional de rodaje." 56.1. En los casos de robo, pérdida, deterioro o destrucción de la placa única nacional de rodaje y/o tarjeta de identificación vehicular, el propietario del vehículo deberá obtener un duplicado, previo pago de los derechos correspondientes. 56.2. Las placas emitidas de conformidad con los literales a), b), c) y d) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento, aún cuando conserven el mismo número de matrícula de la placa anterior, no constituyen duplicados de placa única nacional de rodaje."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	56 del Reglamento Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	a) Copia del Certificado de Habilitación Vehicular expedido por la autoridad competente, debidamente autenticada por Notario o Fedatario de la entidad a la que pertenece dicha autoridad, tratándose de cambio de placa por nuevo destino del vehículo a la prestación de un determinado servicio público de transporte terrestre. b) Constancia expedida por la autoridad competente que acredite la baja o conclusión de la habilitación vehicular, tratándose de cambio de placa del vehículo del servicio público de transporte terrestre por nuevo destino del mismo al transporte particular o por cuenta propia. c) Certificación expedida por la dependencia competente del Ministerio del Interior, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia por nuevo destino del mismo al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 19 del presente Reglamento. d) Certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en cada jurisdicción regional, tratándose de cambio de placa del vehículo de transporte particular o por cuenta propia o de cualquier otro vehículo de transporte de mercancías por nuevo destino del mismo como autobomba u otras unidades para la atención de emergencias por las compañías de bomberos, conforme al numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento. e) Constancia de inscripción en el Registro Especial de Ambulancias de los	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Primera Disposición Complementaria Transitoria Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2009-MTC Último párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones programará el Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, que se realizará ante la zona registral en que se encuentra inscrito cada vehículo, de todos los vehículos que conforman el parque vehicular nacional y que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El referido proceso implicará necesariamente la variación del número de matrícula, debiendo consignarse en la calcomanía holográfica de seguridad, el número de matrícula de la placa anterior, con caracteres visibles pero más pequeños que el nuevo número de matrícula, según las especificaciones que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre. El vehículo que circule sin haber cambiado la placa única nacional de rodaje dentro del plazo previsto en el cronograma de Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, se considerará como un vehículo sin placa única nacional de rodaje.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementaria Transitoria Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC Párrafo incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2012-MTC	1. El cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas se establecerá por Resolución Ministerial. "Concluido el plazo previsto en el referido cronograma, la SUNARP asignará de oficio en sus registros el nuevo número de matrícula a los vehículos cuyos propietarios no han realizado el cambio de Placa Única Nacional de Rodaje, sin perjuicio de la invalidez de las placas antiguas establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, así como del trámite correspondiente que tengan que realizar dichos propietarios para la expedición de la tarjeta de identificación vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje. El Ministerio, por intermedio de la entidad concesionaria, difundirá a los usuarios la obligatoriedad del cumplimiento del cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, así como la publicación del nuevo número de matrícula previsto en el párrafo anterior	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementaria Transitoria Numeral 2	2. Se consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores para aprobar el cronograma del Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas de los vehículos inscritos en el registro vehicular a su cargo, el mismo que deberá concluir dentro del plazo de dos (02) años de entrada en vigencia del presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementaria Transitoria Numeral 3	3. Sin perjuicio de los cronogramas establecidos en los párrafos anteriores, se realizará obligatoriamente el cambio de placas al tramitarse la inscripción registral en cualquiera de los siguientes actos: a) Duplicados de placa única nacional de rodaje, a partir del 01 de enero del 2010. b) Los cambios de uso y/o categoría vehicular que impliquen el cambio de número de matrícula según el presente reglamento, a partir del 01 de enero del 2010. c) La transferencia de la propiedad vehicular, a partir del 01 de febrero del 2010. d) La modificación de las características vehiculares, a partir del 01 de febrero del 2010. e) Cambio de placa voluntario, a partir del 01 de enero del 2010. El Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas supone necesariamente la emisión de nueva tarjeta de identificación vehicular.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementaria Transitoria Numeral 4 Numeral incorporado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC	4. Los vehículos habilitados a prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, deberán realizar el cambio de sus placas antiguas por la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento, de conformidad con el siguiente cronograma: ÚLTIMO DÍGITO DE PLACA DE RODAJE: MES / AÑO 0 - 1 / Setiembre - Octubre 2011 2 - 3 / Noviembre - Diciembre 2011 4 - 5 / Enero - Febrero 2012 6 - 7 / Marzo - Abril 2012 8 - 9 / Mayo - Junio 2012 Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2008-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Segunda Disposición Complementaria Transitoria Numeral 5 Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC	5. Los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de personas de los ámbitos regional y provincial, así como aquellos que presten servicio de transporte terrestre de mercancías, que aún no cuenten con el número de matrícula otorgado con arreglo al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje y que todavía porten placas de rodaje antiguas, deberán realizar el cambio obligatorio de la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo al siguiente cronograma: ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE PERIODO DE CAMBIO DE RODAJE ANTIGUA PLACAS 0 Agosto 2013 1 Setiembre 2013 2 Octubre 2013 3 Noviembre 2013 4 Diciembre 2013 5 Enero 2014 6 Febrero 2014 7 Marzo 2014 8 Abril 2014 9 Mayo 2014 Vencidas las fechas indicadas, el vehículo que no cuente con la nueva Placa Única Nacional de Rodaje, se considerará como un vehículo sin placa de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del presente Reglamento; y será sancionado con arreglo al Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo además aplicarse las medidas preventivas previstas en el citado cuerpo normativo. El Ministerio de Transportes por intermedio de la Entidad Concesionaria, difundirá a los usuarios la obligatoriedad del cumplimiento de la presente Disposición	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	MTC	19 de abril de 2008	Tercera Disposición Complementaria Final Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2009-MTC	A partir del 01 de enero del 2010, las inscripciones de vehículos que se incorporen al SNTT, mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o el registro vehicular a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, los duplicados de placa única nacional de rodaje y los cambios de uso y/o categoría vehicular que impliquen el cambio de número de matrícula según el presente reglamento, generará la asignación y entrega de la Placa Única Nacional de Rodaje con arreglo al presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	1 del Reglamento	El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	38 del Reglamento	Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	96 del Reglamento Modificado por el artículo del 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Esta prohibido: a. Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores. b. Llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.	Verificar que se transporte sólo el número de personas que quepan sentadas en los asientos de los vehículos	Permanente	Establecer lineamientos para asegurar que el numero de pasajeros no exceda al de los asientos con cinturón	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obras.	Área de equipos	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	98 del Reglamento	El conductor sólo debe utilizar la bocina del vehículo que conduce para evitar situaciones peligrosas y no para llamar la atención de forma innecesaria. El conductor no debe causar molestias o inconvenientes a otras personas con el ruido de la bocina o del motor con aceleraciones repetidas al vacío.	Verificar el buen uso del claxon o de las señales auditivas en la ambulancia.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	99 del Reglamento	El conductor de un vehículo de emergencia, debe utilizar las señales auditivas y visibles sólo en los casos que acuda a atender emergencias, situaciones críticas o se encuentre prestando servicio, según corresponda.	Verificar el buen uso del claxon o de las señales auditivas en la ambulancia.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	100 del Reglamento	El conductor de un vehículo que transporte carga debe asegurarse que ésta no sobrepase las dimensiones de la carrocería, esté adecuadamente acomodada, sujeta y cubierta de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía.	Verificar que la carga que se transporte no sobrepase las dimensiones del vehículo y se encuentre sujeta. NOTA: Ver el artículo 228 del presente Reglamento	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	101 del Reglamento	El conductor de un vehículo que transporte carga, debe asegurarse que ésta no sea arrastrada, no presente fugas, no caiga sobre la vía, no comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, no oculte los luces, dispositivos reflectivos o la Placa Única Nacional de Rodaje y no afecte la visibilidad.	Verificar que se asegure la carga de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	107 del Reglamento	El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.	Verificar que los conductores cuenten con las licencias de conducir requerida para el tipo de unidad y el servicio que prestan.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	109 del Reglamento Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Por ningún motivo el propietario de un vehículo y/o persona mayor de edad acompañante, permitirá la conducción de un vehículo automotor a un menor de edad, salvo que éste cuente con licencia de conducir o permiso provisional conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre	Prohibir la conducción de un vehículo por un menor de edad que no cuente con licencia de conducir o permiso provisional	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	122 del Reglamento	Los usuarios de la vía pública deben circular respetando los mensajes de los dispositivos de control del tránsito, las instrucciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito y el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	129 del Reglamento	Los conductores de vehículos deben dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando éstos emitan sus señales auditivas y visibles correspondientes.	Verificar el buen uso de las señales auditivas en la ambulancia.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI					
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	141 del Reglamento	Los vehículos que circulan en caravana deben mantener razonable y prudente distancia entre ellos, de forma tal que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y circulen en caravana, deben mantener una distancia razonable y prudente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	144 del Reglamento	Está prohibido seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para aprovechar su marcha y avanzar más rápidamente, si no existe relación con la situación que genera la emergencia.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	145 del Reglamento	En una vía de dos carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos de transporte de carga, los del servicio público de transporte de pasajeros y aquellos cuyo desplazamiento es lento, deben circular por el carril situado a la derecha destinándose el carril de la izquierda a los que circulen con mayor velocidad. En una vía de tres o más carriles, los vehículos de transporte de carga pueden también circular por el carril más próximo al carril de la derecha, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que determinen una utilización diferente de los carriles.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	152 del Reglamento Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC	Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos deben circular con las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Verificar que las unidades de transporte cumplan lo señalado en el artículo.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	153 del Reglamento Literal "a" modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC	El uso de las luces es el siguiente: a) Luz baja: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles. b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en carreteras y caminos, debiendo cambiar por luz baja momentos previos al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla y tuviera luces rompenieblas. c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa y las adicionales en su caso. d) Direccional: Deben usarse para girar en las intersecciones y para advertir los cambios de carril. e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención, parada o estacionamiento en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas. f) Luces rompenieblas: deben usarse sólo para sus fines propios. g) Las luces de freno y retroceso se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.	Verificar que las unidades de transporte cumplan lo señalado en el artículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que deben tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	155 del Reglamento	Está prohibido que los tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, pallas mecánicas, pallas cargadoras, apiladoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas, y otras maquinarias especiales similares, que no rueden sobre neumáticos, transiten por las vías públicas utilizando su propia fuerza motriz.	Verificar que el traslado de maquinaria contemplada en el artículo en mención se realice a través de plataformas u otro sistema, y no por sus propios medios.	Permanente	Asegurarse que los equipos que no ruedan sobre neumáticos no transiten por las vías públicas trasladar los equipos en cama baja cuando deban trasladarse por la vía pública	Órdenes de trabajo de traslado de equipos y maquinarias	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	185 del Reglamento	Los conductores de vehículos deben ceder el paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, así como a vehículos o convoyes militares o de la policía cuando anuncien su presencia por medio de señales audibles y visuales. Al escuchar y ver las señales, el conductor deberá ubicar al vehículo que conduce en el carril derecho de la vía de ser posible y seguro y detener o disminuir la marcha y en las intersecciones detener la marcha.	Recomendaciones de seguridad en la conducción de vehículos	No genera periodicidad concreta	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	213 del Reglamento	En los caminos o carreteras donde exista berma lateral, está prohibido detener o estacionar un vehículo en el carril de circulación. Cuando en los caminos no exista berma, se debe utilizar el costado o lado derecho de la vía, asegurándose el paso normal de otros vehículos y que el vehículo sea visible a una distancia aproximada de 100 metros en ambos sentidos, con la correspondiente señalización.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	221 del Reglamento	En vías de circulación intensa de vehículos, está prohibido: a) Efectuar faenas de carga y descarga que ocasionen obstáculos al libre tránsito, aun dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente; y, b) Ubicar mercancías, para ser cargadas o descargadas en lugares que obstruyan la circulación de personas y vehículos, aun dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente para efectuar faenas de carga y descarga.	Verificar que la descarga de productos no se realice en la vía pública.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	222 del Reglamento	La Autoridad competente, puede conceder permisos especiales para la carga o descarga de materiales en la vía pública cuando se trate de construcción o demolición de edificaciones, siempre que no sea posible hacerlo al interior del terreno o local.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	224 del Reglamento	Al estacionar un vehículo automotor por la noche, en una vía pública en lugares donde por falta de alumbrado público se impide su visibilidad, o en el día, cuando por lluvia, niebla u otro factor, la visibilidad es escasa, el conductor debe mantener encendidas las luces de estacionamiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	226 del Reglamento	La circulación de vehículos que por sus características o por el gran peso o volumen de sus cargas, no se ajusta a las exigencias reglamentarias, debe ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la Autoridad competente, de acuerdo a las normas correspondientes sobre Pesos y Medidas Vehiculares del Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	227 del Reglamento	Está prohibida la circulación de maquinaria especial por la calzada. Sólo se permitirá su ubicación en la calzada, cuando sean usadas para mantenimiento, reparación o limpieza de la vía y únicamente en el lugar donde realizan las actividades antes mencionadas. Según el artículo 2, la denificación de maquinaria especial corresponde a "vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública."	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	228 del Reglamento	Está prohibida la circulación de vehículos con carga que sobrepase lateralmente de la carrocería. En los vehículos que sean autorizados para transportar cargas que sobrepasen por la parte posterior de la carrocería de los mismos, que no exceden de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias, las cargas deberán ser señalizadas de acuerdo a las disposiciones correspondientes emitidas por la Autoridad competente.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	230 del Reglamento	Los vehículos de emergencia pueden excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	231 del Reglamento	Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para advertir su presencia deben utilizar sus señales distintivas de emergencia agregando el sonido de un altavoz si se requiere extraordinaria urgencia. Los usuarios de la vía pública deben tomar las precauciones para facilitar el desplazamiento de dichos vehículos en tales circunstancias y no deben seguirlos. Las señales deben usarse simultáneamente, con la máxima moderación posible.	Verificar que las unidades de emergencia utilicen las señales visuales y auditivas durante la concurrencia a una emergencia.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	235 del Reglamento	Para transitar por una vía pública, todo vehículo automotor o vehículo combinado, debe reunir las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento, no exceder los pesos y/o dimensiones máximas señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos y estar en buen estado de funcionamiento, de manera tal, que permita al conductor maniobrar con seguridad durante su operación, no constituyendo peligro para éste, para los ocupantes del vehículo, ni para otros usuarios de la vía y no importando riesgo de daño para la propiedad pública o privada.	Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	236 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	La circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones máximas, se realizará conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos y en las normas y procedimientos de autorizaciones especiales para vehículos que transporten mercancías especiales y/o para vehículos especiales emitidas por la autoridad competente	Verificar que en caso se trasladan cargas que sobrepasen las dimensiones del vehículo, se cumpla lo señalado en el artículo.	Permanente	Implementar las recomendaciones de la guía técnica vial Guía rápida Consulta Transporte de mercancías	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	237 del Reglamento	Está prohibida la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante, que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	238 del Reglamento	Está prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	240 del Reglamento	Está prohibido en los vehículos: 1. Usar cualquier elemento que impida la visibilidad de las placas de rodaje. 2. Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape en la parte derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones. 3. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera. 4. Usar faros pilotos. 5. Llevar el escape sin dispositivo silenciador que amortigüe las explosiones del motor a límites permitidos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	241 del Reglamento	Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos.	Someter a los vehículos inscritos a inspecciones Técnicas vehiculares de manera periódica	Permanente	Cumplir con la ejecución de las revisiones técnicas	Certificados de Inspección técnica	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	242 del Reglamento	Está prohibida la circulación de vehículos automotores y vehículos combinados, si como resultado de la revisión técnica del vehículo, se comprueba que acusen deficiencias de tal naturaleza que su utilización en el tránsito constituye un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	243 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	Para poder transitar por las vías públicas terrestres, los vehículos deben tener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, los dispositivos de alumbrado y señalización óptica (luces y las láminas retroreflectivas), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	244 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC	Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja, cuando corresponda. En las carreteras y caminos que formen parte de la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos motorizados deben circular con luz baja de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas, con excepción de los eventos en los que corresponda el uso de la luz alta.	Verificar que las unidades de transporte cumplan lo señalado en el artículo.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivo	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	246 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada categoría vehicular	Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	247 del Reglamento	En las combinaciones, acoplados o remolques de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas: 1) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación deben ser compatibles entre sí; 2) La acción de los frenos principales debe distribuirse de forma adecuada y compatibilizada entre los vehículos que forman el conjunto; 3) El freno principal debe ser accionado por el conductor desde el interior del vehículo remolcador. 4) El remolque que deba estar provisto de frenos, adicionalmente debe contar con un dispositivo de seguridad automático que actúe inmediatamente sobre todas sus ruedas, si éste durante la circulación se desprende o desconecta del vehículo remolcador.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	248 del Reglamento	Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona y redes que sirven para acondicionar y proteger la carga, deben instalarse de forma tal que no sobrepasen los límites de la carrocería, y deben estar adecuadamente asegurados, para evitar todo riesgo de caída de la carga.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Aplicar las recomendaciones de la Guía rápida Consulta transporte de mercancías	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI						

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	249 del Reglamento Modificado mediante artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC	Todos los vehículos menores para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para los vehículos de la categoría L.	Verificar que se cumpla con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	250 del Reglamento	Los vehículos no comprendidos en los artículos anteriores deben tener: 1) Los de tracción animal: Elementos reflectantes delanteros color ámbar y posteriores color rojo en la carreta. Rindas para los animales y/o ruedas con trabas. 2) Los triciclos o bicicletas: Frenos de pie y mano y dispositivos reflectantes en los extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo. Dispositivos reflectantes en pedales y ruedas. 3) Los acoplados: Un sistema de acople articulado y otro sistema de emergencia, que en caso de rotura del primero impida que se desprendan del remolcador. Adicionalmente debe contar con un dispositivo de freno de seguridad que detenga al acoplado si éste se separa del remolcador. 4) Los vehículos de emergencia: Sistemas homologados para su uso específico. 5) Las casas rodantes remolcadas, incluyendo el vehículo de tracción: Un largo máximo de diez metros, un ancho hasta de dos metros sesenta centímetros y una altura máxima no superior a 1.8 veces el ancho de su trocha sin exceder los tres metros y con las condiciones de estabilidad e influencia de los estabilizadores técnicamente adecuados.	Verificar que las unidades de emergencia cuenten con los dispositivos homologados para su uso.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	251 del Reglamento	El uso de faros, luces y dispositivos retrorreflectivos adicionales a los establecidos en los Reglamentos Nacionales de Tránsito y de Vehículos está restringido a la utilización de faros rompe nieblas y busca huellas en zonas de neblina y siempre que éstas se encuentren fuera del radio urbano, sea en vías asfaltadas, afirmadas, no afirmadas, trochas o similares.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	253 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Los vehículos automotores de las categorías M y N deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales de seguridad de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.	Verificar que los vehículos de categoría M y N cuenten con los dispositivos de seguridad previstos en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	254 del Reglamento	Está prohibido conducir un vehículo cuyas características y condiciones técnicas hayan sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios de la vía.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	255 del Reglamento	Está prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido, así como el uso de sirenas, campanas, pitos de alarma u otros equipos que produzcan sonidos similares. Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales son los únicos autorizados a usar señales audibles y visuales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	257 del Reglamento	Los parabrisas y ventanillas de los vehículos no deben ser obstruidas con objetos, carteles, calcomanías, u otros elementos, que impidan la visibilidad del conductor y de los pasajeros. Los automóviles de alquiler deben llevar en la parte delantera del techo del vehículo, un distintivo con la palabra "TAXI".	Verificar que se cumpla lo dispuesto en el referido artículo, con respecto a la no obstrucción de parabrisas y ventanillas.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Check list de pre uso de vehículos Reporte de mantenimiento	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	259 del Reglamento	Los vehículos motorizados para circular en una vía pública deben estar inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, de acuerdo a las normas legales vigentes. El propietario del vehículo está obligado a informar al Registro de Propiedad Vehicular, cualquier cambio efectuado al vehículo.	Verificar que los vehículos se encuentren inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular competente por la zona.	Permanente	Cumplir con las disposiciones de la guía rápida de consulta factor vehículo.	Tarjeta de propiedad vehicular	Equipos	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	261 del Reglamento	El conductor debe portar la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conduce y mostrarla cuando un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito se lo solicite.	Verificar que el conductor cumpla con los requerimientos del artículo.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	262 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC	Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir de manera legible la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la autoridad competente	Verificar que las unidades vehiculares cuenten con la placa única nacional de rodaje.	Permanente	Dictar curso de capacitación dirigida a los conductores donde se darán las recomendaciones indicadas en la presente normativa	Registro de capacitación de Curso de Manejo Defensivos	SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	264 del Reglamento	Para obtener la Placa Única Nacional de Rodaje, es requisito indispensable que el vehículo cumpla con las condiciones de seguridad, establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	265 del Reglamento	La Placa Única Nacional de Rodaje faculta y autoriza la circulación del vehículo por la vía pública, identifica el bien, y por ende, al titular responsable de las acciones que derivan de su propiedad.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	266 del Reglamento	Todo vehículo automotor mayor debe portar y exhibir dos Placas de Rodaje, una en la parte delantera y otra en la parte posterior. Todo vehículo automotor menor debe portar y exhibir, únicamente una Placa de Rodaje en la parte posterior central. Los remolques y semirremolques deben portar una Placa de Rodaje ubicada en la parte posterior. Los remolques con un peso bruto menor de 750 Kg. no requieren portar Placa de Rodaje, debiéndose colocar en la parte posterior en forma visible la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo que lo remolca.	Verificar que se cumpla lo dispuesto en el referido artículo, con respecto a la ubicación de las placas de rodaje en las unidades.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI							

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	267 del Reglamento	Las placas deben ser colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el diseño del mismo y deben mantenerse inalterables, de tal forma que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles. Si el vehículo no tuviera un área predeterminada para su colocación, éstas deben ser colocadas en la carrocería en lugar visible.	Verificar que se cumpla lo dispuesto en el referido artículo, con respecto a la ubicación de las placas de rodaje en las unidades.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	269 del Reglamento	Están exceptuados de la obligación de portar la placa única nacional de rodaje: a) Los vehículos que circulan sobre rieles. b) Los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, que circulan con placas de rodaje de acuerdo a su régimen. c) Los vehículos con placas extranjeras cuyos conductores están provistos de la Libreta de Pasos por Aduana emitidas por los Touring y Automóvil Clubs o del permiso de tránsito temporal por el territorio nacional expedido por la Aduana correspondiente. d) Los vehículos cuyo fin no es el transporte siempre que posean pesos y medidas comprendidos dentro del límite permisible para la circulación en la red vial nacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	275 del Reglamento	El conductor implicado en un accidente de tránsito debe: 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito interviniente. 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica. 4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía. 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial. 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico. 7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado. Cuando el conductor del vehículo se encuentre físicamente incapacitado como consecuencia del accidente, cualquier ocupante del vehículo u otra persona que tenga conocimiento del hecho, debe en cuanto corresponda cumplir con lo previsto en el presente artículo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	285 del Reglamento	Para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía, debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El conductor debe portar el certificado vigente correspondiente.	Verificar que los vehículos cuenten con el Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.	Permanente	Contratar los SOAT pertinentes	Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Pólizas de SOAT	Administración de OP y Obra	SI						
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	287 del Reglamento	Cuando el conductor de un vehículo automotor o vehículo combinado lo haga circular incumpliendo la obligación de contar con una Póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, la Autoridad competente debe retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en un Depósito Municipal de Vehículos (DMV), hasta que se acredite la contratación del Seguro correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	289 del Reglamento Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC	El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior. En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica, respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa. El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	298 del Reglamento Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC	Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	22 de abril de 2009	Disposición Complementaria Transitoria	La aplicación de lo dispuesto para que los vehículos tengan la salida del tubo de escape sobre el lado izquierdo, se hará efectiva con la realización de las Revisiones Técnicas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	4	La presente Norma Técnica de Salud es de observancia obligatoria en todo el territorio de la República, para todas las organizaciones del sector público y no público que prestan el servicio de atención pre-hospitalaria y transporte asistido de pacientes por vía terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	5.3	5.3 Clasificación por su equipamiento y tipo de atención que prestan Ambulancia Tipo I: Utilizadas para el transporte asistido de pacientes estables, excepto en lugares donde no haya otro medio de transporte de mayor complejidad disponible. Ambulancia Tipo II: Para el transporte asistido de pacientes, en estado crítico, cuenta con capacidad de asistencia médica. Ambulancia Tipo III: Para el transporte asistido de pacientes en estado crítico inestables que requieren asistencia médica especializada durante el traslado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.1	6.1 Identificación de los Tipos de Ambulancias Todas las unidades deberán llevar obligatoriamente la palabra "Ambulancia" en la parte frontal escrita en reversa de tal forma que sea fácilmente leído a través del retrovisor de los vehículos automotores. Además, portar en sus puertas laterales, posteriores y en el techo, la identificación del tipo de ambulancia de acuerdo a la clasificación por nivel de complejidad. Esta identificación se efectuará en base a números romanos (I, II o III) y mediante una cruz. Las precisiones de la ubicación y características para la identificación de las ambulancias constan en el Anexo I de la presente Norma Técnica de Salud. Así mismo las instituciones públicas o no públicas podrán colocar en los lugares libres los logos y/o elementos que identifiquen a su representación.	Verificar que las unidades de ambulancia cumplan con los requisitos de identificación que establece el artículo.	Permanente	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI								
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.1 Modificado por el artículo único de la Resolución Ministerial N° 830-2012/MINSA, publicada el 18 de octubre de 2012	6.2.1 Configuración mecánica básica Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, los tipos de ambulancia según el tipo de vehículo deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas: Ambulancia urbana Carrocería integral de fábrica Tracción 4x2 Sistema de transmisión mecánica Planta motriz de acuerdo a la capacidad del vehículo Ruido interno hasta un máximo de 80 decibeles en cabina de atención en todo momento Puerta deslizable lateral derecha; puerta trasera de hoja única de apertura horizontal hacia arriba o de doble hoja vertical. Ambulancia rural Carrocería integral de fábrica o carrozado sobre vehículo de carga Tracción doble 4x4, todo terreno. Sistema de transmisión mecánica Planta motriz de acuerdo a la capacidad del vehículo Ruido interno hasta un máximo de 80 decibeles en cabina de atención en todo momento Puerta trasera de hoja única de apertura horizontal hacia arriba o de doble hoja vertical.	Verificar que se cumplan los requisitos técnicos para cada tipo de ambulancia.	permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI							
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.2	Requisitos mínimos y condiciones del área de atención: Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC los tipos de ambulancia según el tipo de vehículo deberá contar con un espacio para alojar como mínimo a un paciente en camilla y al personal de atención sentado, con la suficiente libertad para realizar las maniobras que se requieren para la atención del paciente. Adicionalmente según el tipo de vehículo y lugar donde se presta el servicio la ambulancia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos y condiciones en el área de atención: Área de atención de las ambulancias urbanas: Dimensiones* Tipo I - II Altura No menor de 1,30 mts Profundidad No menor de 2,30 mts Ancho No menor de 1,50 mts Tipo III Altura No menor de 1,60 mts Profundidad No menor de 2,30 mts Ancho No menor de 1,70 mts (*): Dimensiones Internas Área de atención de las ambulancias rurales: Dimensiones* Tipo I - II Altura No menor de 1,20 mts Profundidad No menor de 1,90 mts Ancho No menor de 1,30 mts (*): Dimensiones Internas (*) (VER ANEXO MECÁNICO)	Verificar que las ambulancias cuenten con los requisitos señalados en el artículo.	permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI							
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Aprueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.3	Toda ambulancia, independientemente de su clasificación deberá contar con: -Tensiómetro con manguito para niños y adultos -Estetoscopio para niños y adultos -Linterna para examen -Baldón de oxígeno fljo y/o balón portátil -Equipo de aspiración -Camilla telescópica de aluminio, con cinturones para el traslado seguro del paciente y con dispositivos que permitan sujetar la camilla al piso de la ambulancia y lateralmente. -Set de collarines cervicales para inmovilización, de diferentes tamaños (mínimo 3). -Tabla rígida para inmovilizar pacientes con traumatismos de columna. -Juego de férulas / chaleco de extricación -Mantén de soporte básico de vida con compartimentos que permitan contener los materiales y equipos de manera ordenada y de fácil acceso, conteniendo: (Ver ANEXO en Anexo Mecánico)	equipamiento estable	permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI							

Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.4	Toda ambulancia terrestre deberá contar con una circunla tipo bandera (una barra de luces con domas) de color según la norma vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones colocada en el techo de la unidad y luces en las partes laterales y posterior que identifiquen al tipo de vehículo	Verificar que la ambulancia cuente con barra de luces operativa, de acuerdo a Ley. Nota: El texto original del artículo 243° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito señalaba los colores de las balizas de los vehículos de emergencia según el siguiente patron: Autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos y vehículos policiales, balizas intermitentes de color rojo. Ambulancias y grúas, balizas intermitentes de color ámbar, y Vehículos del servicio de	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.5	Toda ambulancia deberá contar con una sirena de 100 watts de salida con megáfono y dos tonos como mínimo y función de manos libres.	los de la ambulanci	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.6	Todas las ambulancias, urbanas y rurales, deben contar con un equipo de radio comunicación compatible con la central de su base de operaciones.	los dispositivos de	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.2.7	Adicionalmente al equipamiento básico considerando en el artículo 11°, de acuerdo a su clasificación las ambulancias deberán contar con los siguientes equipos: Ambulancia Tipo I -Equipo básico Ambulancia Tipo II -Equipo básico -Monitor desfibrilador portátil -Oxímetro de pulso portátil Ambulancia Tipo III -Similar a la ambulancia tipo II, adicionalmente -Ventilador mecánico portátil -Bomba de infusión Equipamiento específico de acuerdo a la atención especializada que brinda (incubadora, ventilador neonatal, otros de tipo portátil)	Verificar que la unidad cuente con el equipamiento que le corresponde de acuerdo al tipo.	Permanente	Verificar que la ambulancia de la obra cumpla con los requisitos de la norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	6.4	Según la clasificación las ambulancias deben contar con el siguiente personal: Ambulancia Tipo I Médico o licenciado en enfermería o técnico de enfermería, de preferencia entrenado en el manejo y transporte de pacientes Piloto entrenado en reanimación básica Ambulancia Tipo II Médico, de preferencia entrenado en manejo y traslado de pacientes críticos. Licenciado en enfermería o técnico de enfermería, de preferencia entrenado en atención de pacientes críticos. Piloto entrenado en reanimación básica Ambulancia Tipo III Médico especialista en Medicina de Emergencias u otro médico especialista capacitado y/o entrenado en emergencias Licenciado en enfermería entrenado y/o capacitado en atención de pacientes críticos -Piloto capacitado en reanimación básica	Verificar que la ambulancia cumpla el requisito de personal que la norma establece.	Permanente	Verificar que el personal de la ambulancia de obra cumpla con las competencias requeridas por la presente norma	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Primera Disposición Complementaria y Final	Todas las organizaciones públicas y no públicas que prestan servicio de transporte asistido por vía terrestre, a partir de la vigencia de la presente Norma Técnica de Salud, están obligadas a informar y registrar las ambulancias operativas con que cuentan en las oficinas de Defensa Nacional del Ministerio de Salud de las DISAS o en los Centros de Prevención y Control de Emergencias y Desastres de la Dirección Regional de Salud de su jurisdicción. Para tal fin, se implementará el Registro Especial de Ambulancias.	Verificar que la unidad se encuentra registrada en el Registro Especial de Ambulancias.	Permanente	Asegurarse que la ambulancia de la obra esté registrada en la oficina de defensa nacional de MINSA, DISAS o en los centros de prevención y control de emergencias y desastres de la dirección regional de salud	Documentación de la ambulancia según su FILE de ingreso a Obra.	Salud Ocupacional	SI						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Segunda Disposición Complementaria y Final	Las organizaciones públicas y no públicas están obligadas a actualizar la información y el registro de sus ambulancias con una periodicidad de dos años.	idad se actualice co	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Tercera Disposición Complementaria y Final	Las ambulancias, independientemente del propósito u organización (pública o no pública) a la cual pertenecen, están obligados a participar en la atención y traslado de las víctimas en casos de desastre.		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA	Apueban "Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre" (NTS N° 051-MINSA/OGDN-V.01)	MINSA	13 de octubre de 2006	Cuarta Disposición Complementaria y Final	Los vehículos ambulancias no deben ser utilizados para propósitos ni fines diferentes a aquel para el que han sido autorizados a operar, ni transportar materiales que pudieran poner en peligro la vida o la salud del paciente y del personal que presta el servicio.		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC/02	Apueban Directiva que establece el Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)	MTC	1 de enero de 2014	2 de la Directiva	Se busca la implementación total del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito Terrestre con el fin de lograr la unificación e interconexión de los registros administrativos de transporte y tránsito a nivel nacional.		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC/02	Apueban Directiva que establece el Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)	MTC	1 de enero de 2014	3 de la Directiva	La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a los Gobiernos Regionales y Locales, así como a los organismos públicos que ejerzan competencias de gestión, supervisión, fiscalización o sanción en materia de transporte y tránsito terrestre en los tres niveles de gobierno; a los usuarios operadores del servicio de transporte y tránsito terrestre y a las entidades autorizadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.		Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

Resolución Ministerial N° 789-2013-MTC02	Aprueban Directiva que establece el Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)	MTC	1 de enero de 2014	5 de la Directiva	5.1 El SINARETT tendrá carácter nacional y en él se registrarán, entre otros, todos los actos relacionados al transporte de personas, mercancías y mixto, al transporte privado, a los conductores habilitados e infraestructura complementaria de transporte habilitada. 5.2 En materia de tránsito se registrarán todos los actos relacionados con las licencias de conducir, las infracciones de tránsito en que incurran sus titulares y las sanciones que se les imponga como consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales. Igualmente se registrarán las autorizaciones otorgadas a empresas y entidades privadas para realizar actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	5.7.2	Soporte de extintor: todo extintor para vehículo automotor debe estar instalado en su soporte firmemente asegurado al vehículo. El soporte deberá contar con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente el extintor. Esta abrazadera o mecanismo deberá ser de apertura rápida.	Verificar que las unidades cuenten con un extintor. Este extintor debe estar: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	B.3.1 Anexo B	Las inspecciones y el servicio de mantenimiento de un extintor instalado en un vehículo automotor, deberá realizarse con mayor frecuencia que las establecidas para los extintores portátiles de instalación fija de edificaciones, debiendo tener en cuenta las situaciones extremas de vibración a las que están sometidos, cambios de temperatura, impactos y una mayor posibilidad de exposición a terceros que puedan manipular el extintor y causar la pérdida de accesorios o daños al equipo.	Verificar que se realicen inspecciones y servicio de mantenimiento a los extintores del vehículo. Las inspecciones deben incluir: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida. 4. instalado en lugar visible y fácil acceso para el conductor. 5. colocar las instrucciones en lugar visible, en idioma castellano y legible.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	5.5.2. inciso a), b) y d)	La inspección periódica del extintor debe incluir la verificación de lo siguiente: a) El extintor deberá estar cargado con polvo químico seco ABC, estar instalado en su soporte, en un lugar visible y de fácil acceso para el conductor del vehículo. b) Soporte fijo al vehículo con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente al exterior y deberá ser de apertura rápida. Nota: Sin candados, cadenas o seguros adicionales a los proporcionados por los fabricantes. d) las instrucciones de operación deben estar visibles, legibles y redactadas en castellano.	Verificar que se realicen inspecciones y servicio de mantenimiento a los extintores del vehículo. Las inspecciones deben incluir: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida. 4. instalado en lugar visible y fácil acceso para el conductor. 5. colocar las instrucciones en lugar visible, en idioma castellano y legible.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	5.7.3	Ubicación: el extintor deberá ser instalado en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo. Identificación: todos los extintores llevarán rotulado el número de la placa del vehículo en el cual se encuentra instalado. Este rotulado deberá ser indeleble, legible, sin alterar, ni dificultar las indicaciones de rotulado señalados en la NTP 350.043-1 y la NTP 833.030. Nota: La NTP 350.043-1 ha sido actualizada al año 2011 (NTP 350.043-1:2011). Ver Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI del 31 de diciembre del 2011	Verificar que se instale el extintor en un lugar de fácil acceso y teniendo rotulado el número de placa del vehículo.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						

Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	C.2. Anexo 2	Los extintores instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo se recomienda que se encuentren protegidos por un gabinete apropiado y que el soporte del extintor reúna las especificaciones indicadas en 5.7.2. Las características mínimas del gabinete son: -Resistentes a la corrosión y vibración, pudiendo ser metálicos de plancha galvanizada o no metálicos (de polycarbonato, plástico resistente o de otro material). -La base del gabinete donde apoya el soporte del extintor llevará un jébo o material aislante. -Cerradura de protección. -Orificios de ventilación, visor para el manómetro del extintor. -Pintado de color rojo y componentes metálicos con tratamiento anticorrosivo	Informativa	No genera periodicidad concreta	Establecimiento de requisitos mínimos que deba tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	B.3.2 Anexo B	La inspección podrá ser realizada por el Usuario o por Empresa de Mantenimiento y Recarga, esto dependerá del tipo de inspección a la cual va a ser sometido el extintor portátil instalado en el vehículo automotor. Estas inspecciones se dividirán en dos tipos: las básicas, que pueden ser realizadas por el usuario y las especializadas, efectuadas únicamente por Empresas de Mantenimiento y Recarga.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	B.3.2.1 Anexo B	Inspección Básica: se efectúa bajo responsabilidad del propietario de la unidad vehicular, conductor o persona responsable de la adquisición del extintor. Esta inspección es una revisión visual. Deberá realizarse cada semana.	Verificar que se realice la inspección básica de forma semanal	Permanente	Implementar el mecanismo de inspecciones de pre uso	Check list de inspecciones de seguridad	Todos los procesos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18/08/2006	5.7.1.	Descarga controlada: todos los extintores para vehículo deberán tener descarga controlada. La manguera de descarga será opcional para los extintores de hasta 2 kg. Indicador de presión: los extintores presurizados deberán contar con este dispositivo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Directoral N° 1811-2014-MTC15	Aprueban Directiva que establece las técnicas y funcionalidades mínimas del Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de mercancías	MTC	02 de mayo de 2014	I, II y III	I. OBJETIVO La presente Directiva tiene como objeto establecer las características técnicas y funcionalidades mínimas del sistema de control y monitoreo inalámbrico con el que deben contar los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de mercancías en general. II. FINALIDAD La presente Directiva tiene como finalidad determinar la posición de los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancías, lo cual permitirá a la SUTRAN cumplir con las funciones de supervisión y fiscalización en el transporte y tránsito terrestre. III. ALCANCE Comprende a todos los vehículos destinados al servicio de transporte de mercancías en general que circulan en la red vial nacional.	1. Cumplir con las características técnicas y funcionalidades mínimas con las que debe contar el Sistema de Control y Monitoreo Inalámbrico para vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de mercancías 2. Verificar que el vehículo que realice el transporte de mercancías cuente con el sistema de control y monitoreo inalámbrico (a partir del 01 de agosto del 2014)	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2014-MTC	Decreto Supremo que suspende y precisa la aplicación de infracciones G.58 y G.64, respectivamente, contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - I, Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	1 de agosto de 2014	1	Suspéndase hasta el 30 de junio de 2015, para los conductores de vehículos de la categoría L5, inscritos en las Municipalidades Provinciales de Cantá, Yauyos y Cajatambo, la aplicación de la infracción tipificada con el Código G.58, sólo en el extremo referido al supuesto "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular", contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - I, Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, siempre que se identifiquen con los documentos equivalentes que hayan sido expedidos por las Municipalidades Provinciales mencionadas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 017-2014-MTC	Decreto Supremo que suspende y precisa la aplicación de infracciones G.58 y G.64, respectivamente, contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - I, Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito	MTC	1 de agosto de 2014	2	Precíse que no es aplicable la infracción tipificada con el Código G.64, en el extremo referido al supuesto "Cuando no corresponden los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo", contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - I, Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, a los conductores de los vehículos de categoría L5 que se encuentran registrados en las Municipalidades Provinciales de Cantá, Yauyos y Cajatambo, mientras no cuenten con Tarjeta de Identificación Vehicular.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	4	La presente Norma se aplica a todas las actividades de construcción comprendidas en los códigos: 451100, 451103, 452100, 452103, 452200, 452201, 452202, 452105, 453006, 453008, 453003, 452002, 453001 de la tercera revisión Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (ver Anexo A). La construcción de obras de ingeniería civil que no estén comprendidas dentro del alcance de la presente norma técnica, se registrá por lo establecido en los reglamentos de seguridad y salud de los sectores en los que se lleven a cabo. La presente Norma es de aplicación en todo el territorio nacional y de obligado cumplimiento para los empleadores y trabajadores de la actividad pública y privada.	Esta norma se aplica para las siguientes actividades de construcción según la clasificación CIIU: 451100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes 451103 Preparación de terrenos para la construcción de edificaciones de tipo residencial y no residencial 452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales 452103 Otras actividades de la construcción de vivienda nueva para uso residencial de tipo familiar o multifamiliar	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	5	La verificación del cumplimiento de la presente Norma, queda sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento así como sus normas modificatorias. El empleador o quien asuma el contrato principal de la obra debe aplicar lo estipulado en el artículo 61 del Decreto Supremo Nº 009-2005-TR y sus normas modificatorias.	La inspección mencionada está a cargo del Ministerio del Trabajo por lo que sería esta entidad la encargada de verificar el cumplimiento de esta norma técnica. Conforme al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el empleador debe vigilar el cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo por parte de los contratistas, subcontratistas, empresas especiales o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en sus instalaciones o con ocasión del trabajo	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	7.4	Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m. Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga, se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar. Si en la obra hubiera zonas de acceso limitado, dichas zonas deben estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan ingresar en ellas. Se deben tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a ingresar en las zonas de peligro. Estas zonas deben estar señalizadas de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	Las dimensiones de los accesos deben ser calculadas en función al número de personas y máquinas que transiten y al tipo de actividad pero como mínimo deben ser de 0.60 m. Debe tenerse acceso limitado a zonas de peligro.	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	20.1	En caso se observen cortes, abrasiones, quemaduras o cualquier tipo de daño o deterioro, el equipo personal y sistema complementarios deben ser inmediatamente puestos fuera de servicio. Todo arnés y línea de vida que haya soportado la caída de un trabajador, debe descartarse de inmediato. Los demás componentes del sistema de "arresto" (frenos de sog, bloques retráctiles, etc.) deben ser revisados y certificados por el distribuidor autorizado, antes de ponerse nuevamente en operación.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	21.7	• Los andamios suspendidos deben estar sujetos con vientos, a fin de evitar el balanceo. • La plataforma (piso de andamios colgantes) debe ser fabricada de la siguiente manera: Las dimensiones de los tabloncillos de los andamios deberán ser de 5 cm. de espesor y 25 a 30 cm de ancho. El ancho total deberá cubrir al 100% del andamio. • Dos tabloncillos no deben unirse entre sí. Los tabloncillos de la plataforma deben asegurarse juntos por su parte inferior con topes. Los topes deben instalarse a intervalos de no menos de 1 m. y a 15 cm. de cada extremo del tabloncillo.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo							

Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	7.1	El empleador debe delimitar las áreas de trabajo y asignar el espacio suficiente a cada una de ellas con el fin de proveer ambientes seguros y saludables a sus trabajadores. Para tal efecto se deben considerar como mínimo las siguientes áreas: • Área dirección y administración (oficinas). • Área de servicios (SSH, comedor y vestuario). • Área de parqueo de maquinarias de construcción (en caso aplique). • Área de almacenamiento de herramientas y equipos manuales. • Área de almacenamiento de combustibles y lubricantes. • Área de almacenamiento de cilindros de gas comprimido (en caso aplique). • Área de almacenamiento de materiales comunes. • Área de almacenamiento de materiales peligrosos. • Área de operaciones de obra. • Área de prefabricación y/o habilitación de materiales (en caso aplique). • Área de acopio temporal de residuos. • Área de guardería. • Vías de circulación peatonal. • Vías de circulación de maquinarias de transporte y acarreo de materiales (en caso aplique). Asimismo, se debe contar en cada una de las áreas, con los medios de seguridad necesarios, convenientemente distribuidos y señalizados.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	7.1	Comedores: Se instalarán comedores con las siguientes condiciones mínimas: ?? Dimensiones adecuadas de acuerdo al número de trabajadores. ?? Mesas y bancas fácilmente lavables. ?? Los comedores contarán con piso de cemento (solado) u otro material equivalente. ?? El empleador establecerá las condiciones para garantizar la alimentación de los trabajadores con higiene y salubridad. ?? Toda obra deberá contar con agua apta para consumo humano distribuida en los diferentes frentes de trabajo.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	14	Todo proyecto de construcción debe considerar el diseño, instalación y mantenimiento de protecciones colectivas que garanticen la integridad física y salud de trabajadores y de terceros, durante el proceso de ejecución de obra. El diseño de las protecciones colectivas debe cumplir con requisitos de resistencia y funcionalidad y estar sustentado con memoria de cálculo y planos de instalación que se anexarán a los planos de estructuras del proyecto de construcción. El diseño de protecciones colectivas debe estar refrendado por un ingeniero civil colegiado. Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de línea de vida horizontal y vertical así como mallas en caso de trabajos simultáneos en diferente nivel. Estas protecciones deben ser diseñadas por un ingeniero civil colegiado y verificadas por un profesional colegiado antes de su puesta en servicio.	Informativa		Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	15	Las áreas de trabajo, vías de circulación, vías de evacuación y zonas seguras deben estar limpias y libres de obstáculos. Los clavos de las maderas de desencofrado o desembalaje deben ser removidos en el lugar de trabajo. Las maderas sin clavos deberán ser ubicadas en áreas debidamente restringidas y señalizadas. Los pisos de las áreas de trabajo, vías de circulación, vías de evacuación y zonas seguras deberán estar libres de sustancias tales como grasas, aceites u otros, que puedan causar accidentes por deslizamiento.	Informativa	Informativa	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE Norma A.140 Bienes culturales inmuebles y zonas monumentales.	VIVIENDA	8 de mayo de 2006	4	Los anteproyectos y proyectos de edificación, así como los proyectos de habilitación urbana y los procedimientos administrativos, iniciados al amparo del Reglamento Nacional de Construcciones - RNC, se registrarán por dicha norma hasta su culminación; salvo que, por solicitud expresa y por escrito del administrado, éste desee acogerse a las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE.	Informativa	No especificado por la norma	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 008-2016-EM	Establecen uso obligatorio de GPS en las unidades de transporte de hidrocarburos que circulen en los departamentos de Cusco y Puno	MINEM	20 de marzo de 2016	1	Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS. Dicha información estará a disposición de las autoridades de administración pública. El OSINERGMIN establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos electrónicos de seguridad.	Uso obligatorio de GPS en los departamentos de Puno y Cusco	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	*Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. *Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.	MTC	23 de junio del 2016	3	Ámbito de aplicación del Reglamento El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a: a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o cambiar una licencia de conducir. b) Las personas naturales que cuentan con licencia de conducir. c) Las IPRESS que solicitan su inscripción en el RECSAL, a efectos de expedir certificados de salud para licencias de conducir. d) Las ECSAL registradas en el RECSAL. e) Las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores. f) Las Escuelas de Conductores. g) Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes a la obtención de licencias de conducir. h) Las municipalidades provinciales i) Las municipalidades distritales j) Otras personas jurídicas de derecho privado que participan en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.	Verificar que las licencias de los conductores cumplen con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	3	Ámbito de aplicación del Reglamento El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a: a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir. b) Las personas naturales que cuentan con licencia de conducir. c) Las IPRESS que solicitan su inscripción en el RECSAL, a efectos de expedir certificados de salud para licencias de conducir. d) Las ECSAL registradas en el RECSAL. e) Las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores. f) Las Escuelas de Conductores. g) Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes a la obtención de licencias de conducir. h) Las municipalidades provinciales i) Las municipalidades distritales j) Otras personas jurídicas de derecho privado que participan en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	13	Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos: 13.1. CLASE A - CATEGORÍA I a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Secundaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Aprobación del examen de habilidades el colegiado, antes de ser puestas en servicio necesarios, convenientemente distribuidos y señalizados de la fecha de su elaboración, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 4.4. Culminado el periodo educativo señalado en el presente artículo, el manifiesto de usuarios electrónico será de uso obligatorio en	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	13	13.2. CLASE B – CATEGORÍA I Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las municipalidades provinciales correspondientes. 13.3. CLASE B – CATEGORÍA II-A a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Primaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por derecho de tramitación. 13.4. CLASE B – CATEGORÍA II-B a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito. b) Edad mínima, 18 años. c) Primaria completa. d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones. e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre. f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores. g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por derecho de tramitación. 13.5. CLASE B – CATEGORÍA II-C	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	26	Cancelación de Licencias de Conducir 26.1. La Licencia de Conducir se cancela automáticamente, en los siguientes supuestos: a) Por declaración de no apto en la evaluación médica y psicológica, para la revalidación de la Licencia de Conducir. b) Por mandato legal o judicial. c) Por fallecimiento del titular. d) Cuando haya sido expedida a favor de quien es titular de otra Licencia de Conducir y esta se encuentre retenida o suspendida. e) Por renuncia del titular a su licencia. 26.2. La autoridad que otorga la Licencia de Conducir es la competente para declarar su cancelación, la cual produce efectos a partir de su notificación.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	27	Nulidad de oficio de Licencia de Conducir 27.1 La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario. 27.2 Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la Licencia de Conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legitimidad para su otorgamiento, la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación, sin perjuicio de ser inhabilitada para obtener una Licencia de Conducir y, de ser el caso, de la acción penal correspondiente. El plazo de inhabilitación será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	33	Reexamenación La reexamenación del conductor es ordenada por la autoridad que expidió la licencia de conducir, cuando la Policía Nacional del Perú verifique que el conductor presenta una discapacidad física evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro "restricciones" de la licencia de conducir o el Certificado expedido por la ECSAL. En caso que el Centro de Evaluación o el Centro de Emisión de Licencias de Conducir verifique que el conductor presenta una discapacidad física y/o mental evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro "restricciones" de la licencia de conducir o el Certificado expedido por la ECSAL, comunicará dicha situación a la autoridad competente a fin de que ésta efectúe las acciones correspondientes.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias y Modificatorias	Primera.- Incorpórese el código M.40 al Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC: M.40 Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir vencida	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC	"Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC"	MTC	23 de junio del 2016	Disposiciones Complementarias y Modificatorias	Segunda.- Modifíquese los Códigos M. 24, M.26 y M.28 del "Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, estableciendo la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

	REGISTRO															SSO.F0.13						
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 08						
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022						
																Página : 01 de 01						
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					CORTES					Rev: 0							
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo						
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	Impartir cursos dentro del horario de trabajo	No genera periodicidad concreta	Programa anual de capacitación del Proyecto	Registro de capacitación donde figura la hora y fecha de dictado del curso	SSOMA	SI											
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto.	Dotación de EPI	Antes de iniciar las actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Almacén	SI											
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.8	Deberá usarse la clase de guante de acuerdo a la naturaleza del trabajo además de confortables, de buen material y forma, y eficaces, siendo los que a continuación se describen los más comunes: - De algodón o punto, para trabajos ligeros. - De cuero, para trabajos de manipulación en general. - De malla metálica o Kevlar, para trabajos de manipulación de piezas cortantes. - De lona, para manipular elementos en que se puedan producir arañazos, pero que no sean materiales con grandes asperezas.	Compra de EPI de acuerdo a normas establecidas	Antes de iniciar las actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Almacén	SI											
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 17	Las herramientas manuales y equipos portátiles deben estar exentos de grasas o aceites antes de su uso o almacenaje y contar con las guardas protectoras en caso se usen discos de esmerilado, corte o pulido.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar las actividades	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Almacén	SI											
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	CONGRESO	20 de agosto de 2011	Tercera Disposición Complementaria Modificatoria Artículo 168-A modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014.	Incorpórese el artículo 168-A al Código Penal, con el texto siguiente: "Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales: El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador"	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo												

	REGISTRO													SSO P.0.13				
	GESTIÓN DE SSOMA													Nro Registro: 08				
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS													Fecha Registro: 16/09/2022				
														Página : 01 de 01				
Proyecto : Pampa del Toro - Río Llacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					DELINCUENCIA					Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo		
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	Tercera Disposición Complementaria Modificatoria Artículo 168-A modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014.	Incorpórese el artículo 168-A al Código Penal, con el texto siguiente: "Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales: El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en estas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prevenir este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo".	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
LeyN° 26842	Ley General de Salud	Congreso de la República	20 de julio de 1997	30	El médico que brinda atención médica a una persona por herida de arma blanca, herida de bala, accidente de tránsito o por causa de otro tipo de violencia que constituya delito perseguible de oficio o cuando existan indicios de aborto criminal, está obligado a poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.	Notificar a la autoridad competente	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO															ISSO-F0.13			
	GESTIÓN DE SSOMA															No Registro: 08			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022			
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca		Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Derumbes					Página : 01 de 05							
															Rev: 0				
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo			
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23.1	Se ejercerá una supervisión frecuente por parte del profesional responsable de la obra con experiencia, que garantice que se ha tomado las medidas de seguridad indicadas. Antes de empezar la excavación el perímetro de la superficie se limpiará de materiales sueltos. Se eliminarán todos los objetos que puedan desplomarse y que constituyen peligro para los trabajadores, tales como: árboles, rocas, rellenos, etc.	Ejercer supervisión	Durante el proyecto	Supervisión en campo durante las excavaciones Elaborar el ATS	Inspección visual en campo ATS	Producción	SI								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23.1	Si se encontrara una tubería, línea de servicios públicos u otra instalación durante la excavación, se suspenderá inmediatamente el trabajo y se informará al prevenionista sobre el incidente. Se suspenderá todo tipo de trabajo. Se prohíbe la excavación mecánica cerca de líneas eléctricas, tuberías, y otros sistemas a menos que se les hubiera desconectado la energía y cerrado el acceso a las mismas.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Cumplimiento al Procedimiento para Trabajos de Excavación Elaborar el ATS	Inspección visual en campo ATS	Producción	SI								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23.1	En excavaciones donde el personal trabaje a 1,20 metros o más de profundidad, se deberá proporcionar una escalera de mano u otro medio de acceso equivalente. Se deberá proporcionar una escalera adicional por cada tramo de (7,60 m) en zanjas y excavaciones. Dichas escaleras deberán sobresalir por lo menos (1,00 m) sobre la superficie del terreno y deberán sujetarse para evitar movimientos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Cuando hay excavaciones donde el personal trabaje a 1,20 metros o más de profundidad.	Cumplimiento al Procedimiento para Trabajos de Excavación Elaborar el ATS	Inspección visual en campo ATS	Producción	SI								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23.1	En los casos en que las zanjas se realicen en terrenos estables, se evitara que el material producto de la excavación se acumule a menos de 2,00 m del borde de la zanja.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	En los casos en que las zanjas se realicen en terrenos estables	El material producto de la excavación se acumulará a una distancia de H/2	Inspección visual en campo	Producción	SI								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 23.2	Se deben instalar los entibamientos, apuntalamientos o tablaestacados para evitar riesgos en la zona de trabajo y en zonas colindantes (edificaciones, vías públicas, etc.) de acuerdo al análisis de trabajo (estudio de suelos). Ver Anexo I de la norma. Las excavaciones y zanjas deberán ser apropiadamente identificadas con señales, advertencias y barricadas. Las barreras de advertencia y protección deberán instalarse a no menos de 1,80 m del borde de la excavación o zanja.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Cumplimiento al Procedimiento para Trabajos de Excavación Las zonas en donde se realicen trabajos deben estar señalizadas con barricadas	Inspección visual en campo	Producción	SI								
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Anexo J.6	Permiso de trabajo de demolición / excavación	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Cumplir con el procedimiento de excavaciones	Permiso de excavaciones	Producción	SI								
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-MCM	Aprobaban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Eléctricas	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo.	capacitación y entrenamiento	Durante el proyecto	Programa de Capacitaciones	Registros de capacitaciones	SSOMA	SI								
Ley N° 29964	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	19 de febrero de 2011	1	Créase el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Ley N° 29964	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	19 de febrero de 2011	2	La Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las entidades y empresas públicas de todos los niveles de gobierno, así como para el sector privado y la ciudadanía en general.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Ley N° 29964	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	19 de febrero de 2011	3	La Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. La Gestión del Riesgo de Desastres está basada en la investigación científica y de registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Ley N° 29964	Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	19 de febrero de 2011	18	La participación de las entidades privadas y de la sociedad civil constituye un deber y un derecho para la puesta en marcha de una efectiva Gestión del Riesgo de Desastres, sustentado en el principio de participación. Todas las personas naturales o jurídicas privadas empuñan su accionar en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos dados por la autoridad administrativa competente, encontrándose facultadas para organizarse a nivel de organizaciones sociales y de voluntariado a fin de optimizar el cumplimiento de sus actividades vinculadas a la Gestión del Riesgo de Desastres. En el desarrollo de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, tiene especial relevancia la participación de las universidades privadas, empresas privadas, pequeños, de hidrocarburos, de energía, de transporte aéreo, marítimo y terrestre, de construcción, de servicios logísticos, de comunicaciones, así como las agrupaciones, colegios profesionales y organismos no gubernamentales. Las entidades privadas cuyos fines o actividades se vinculan directa o indirectamente con los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres y que por su nivel de especialización técnica, científica y estratégica, brindan asesoramiento y apoyo al ente rector y a los gobiernos regionales en el marco de convenios, planes nacionales y regionales o en caso de emergencias y desastres oficialmente declarados. La participación ciudadana se da a través de las organizaciones sociales y de voluntariado, que constituyen la base social de organismos tales como la Cruz Roja Peruana, juntas vecinales, comités parroquiales, de instituciones educativas y empresariales.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 048-2011-PCM	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29964, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	26 de mayo de 2011	46	Las entidades de primera respuesta son organizaciones especializadas para intervenir en casos de emergencias o desastres, que desarrollan acciones inmediatas necesarias en las zonas afectadas, en coordinación con la autoridad competente en los respectivos niveles de gobierno, según lo establecido en la Ley, el presente reglamento y los protocolos correspondientes. Se consideran entidades de primera respuesta: 1. Fuerzas Armadas 2. Policía Nacional. 3. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. 4. Sector Salud (Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud - ESSALUD, Instituciones Privadas de Salud, Sanidad de las FF.AA. y Sanidad de la PNP) 5. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. 6. Cruz Roja Peruana. 7. Población organizada. 8. Otras entidades públicas y privadas que resulten necesarias dependiendo de la emergencia o desastre.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

CONSORCIO LACRAMARCA		REGISTRO GESTIÓN DE SSOMA										SSO.FO.13		
MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS												Nro Registro: 08		
												Fecha Registro: 16/09/2022		
												Página : 01 de 05		
Decreto Supremo N° 048-2011-PCM	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)	PCM	26 de mayo de 2011	47	La Asistencia Humanitaria comprende actividades como: instalación de albergues, administración de campamentos, reubicación temporal en zonas seguras, asistencia de salud física y mental, distribución de bienes de ayuda humanitaria y prestación de servicios. La Asistencia Humanitaria donada por entidades privadas nacionales, así como la ayuda internacional, es complementaria y de apoyo a la responsabilidad primaria del Estado. Las donaciones procedentes de colectas públicas convocadas por particulares, son autorizadas y supervisadas por la autoridad regional o local competente, según corresponda. Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo custodiar los bienes de ayuda humanitaria y distribuirlos a los Gobiernos Locales. En aplicación del principio de subsidiariedad, la entrega de los bienes de ayuda humanitaria se realiza a través de los Gobiernos Locales de cada jurisdicción. Es responsabilidad de los Presidentes de los Gobiernos Regionales, la implementación de los mecanismos, medios y procedimientos emitidos por el ente rector a propuesta del INDECI, para garantizar la custodia, conservación, distribución y supervisión de la entrega de dichos bienes a la población afectada o damnificada. Los bienes de Ayuda Humanitaria se emplean única y exclusivamente para la atención de las personas damnificadas y afectadas por los desastres y las emergencias. Las personas que legalmente recibían o se apropiaron de los bienes de Ayuda Humanitaria, son pasibles de sanción penal, conforme a la Ley de la materia. Las donaciones de bienes procedentes del exterior, públicas o privadas, cuando el Gobierno Nacional efectúa la convocatoria de Ayuda Humanitaria Internacional, requieren la participación y control de las entidades del SINAGERD, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, según corresponda. El INDECI propondrá al Ente Rector un instrumento para la solicitud, internalización y manejo de la Ayuda Humanitaria Internacional.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Decreto Supremo N° 104-2012-PCM	Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres - CENEPRED	PCM	18 de octubre de 2012	1	Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres - CENEPRED, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual consta de cuatro (4) Títulos, ocho (8) capítulos, cuarenta (40) artículos y una (1) disposición complementaria final. NOTA: Mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2013-PCM, publicado el 19 de abril del 2013, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, continuará manteniendo competencia respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la entrada de vigencia del presente Decreto Supremo N° 043-2013-PCM. Esta competencia comprenderá los procedimientos que se encuentren en trámite o que se inicien dentro del plazo establecido en el presente párrafo. Al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, asumirá la competencia respecto de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Decreto Supremo N° 111-2012-PCM	Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de Obligatorio cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional	PCM	2 de noviembre de 2012	1	Apruébese la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como Política Nacional de Obligatorio cumplimiento, cuyo texto contenido en el Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Decreto Supremo N° 111-2012-PCM	Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de Obligatorio cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional	PCM	2 de noviembre de 2012	Anexo, numeral 4	Gestión del Riesgo de Desastres (GRD). La Gestión del Riesgo de Desastres es un proceso social, cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastres en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales, con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible. En su enfoque prospectivo, correctivo y reactivo orientado a la reducción y minimización de riesgos constituye un componente indispensable en todo proceso de desarrollo sostenible, razón por la cual se considera que esta temática en mención no solo debe tener presencia en el Acuerdo Nacional, sino que debe tener identidad propia y ser definida como una Política Nacional, pues dada su complejidad y el nivel de compromisos que demanda debe ser lograda y tratada de modo sistemático y programático. Se basa en la investigación científica y en el registro de informaciones, y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado, para contribuir al desarrollo sostenible del país. Se ejecuta en base a los siguientes procesos: Estimación del Riesgo Prevención Reducción del Riesgo Preparación Respuesta Rehabilitación Reconstrucción	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Decreto Supremo N° 111-2012-PCM	Decreto Supremo que incorpora la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como Política Nacional de Obligatorio cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional	PCM	2 de noviembre de 2012	Anexo, numeral 2 del Capítulo II	La Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el conjunto de orientaciones dirigidas a impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención, rehabilitación y reconstrucción, ante situaciones de desastres, así como a minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y el ambiente. Las entidades públicas incorporan en sus procesos de desarrollo la Gestión del Riesgo de Desastres, considerando lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; su implementación se logra mediante el planeamiento, organización, dirección y control de actividades y acciones relacionadas con los procesos de estimación, prevención, preparación, respuesta y rehabilitación así como la reconstrucción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	1	Aprobar los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres" que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	2	La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, será el órgano encargado de conducir, orientar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos aprobados por la presente resolución, así como brindar asistencia técnica y asesorar consultas sobre los aspectos no contemplados en él.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	3 de los Lineamientos	Contar con lineamientos técnicos, así como de procedimientos técnicos y administrativos que regulen el proceso de estimación del riesgo de desastres, que permitan generar el Conocimiento sobre las condiciones del riesgo de desastres, de forma tal que sea asequible y útil a quienes tienen la obligación de tomar decisiones sobre la materia y contribuya al efectivo funcionamiento del SINAGERD.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	4 de los Lineamientos	El presente dispositivo legal, es de cumplimiento Obligatorio para las instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Para la obtención de productos del proceso de estimación del riesgo de desastres, deberán hacer uso de los procedimientos técnicos y administrativos del Análisis de Riesgos, como herramienta para la determinación del nivel del riesgo y la toma de decisiones. Para tal fin, todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno deben incorporar el Análisis de Riesgos, en el desarrollo de sus instrumentos de gestión como planes, programas, proyectos de inversión pública en el marco de los lineamientos técnicos para la implementación del proceso de estimación del riesgo de desastres.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial 334-2012-PCM	Aprueban Lineamientos Técnicos del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres	PCM	28 de diciembre de 2012	6 de los Lineamientos	La Estimación del Riesgo de Desastres, es el proceso fundamental de la Gestión del Riesgo de Desastres, cuya información sobre el Conocimiento de los peligros, vulnerabilidades y niveles de riesgos, permite la orientación de la toma de decisiones sobre la materia. Para su ejecución las entidades públicas, privadas y la sociedad civil deben usar el presente lineamiento y los instrumentos técnicos que garantizan la calidad y fiabilidad de la información.	Considerar los lineamientos para la estimación de riesgo de desastres	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial N° 088-2012-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos Generales para Implementación del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento"	PCM	14 de abril de 2012	1	Se aprueban los "Lineamientos Técnicos Generales para Implementación del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento" que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial N° 088-2012-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos Generales para Implementación del Proceso de Estimación del Riesgo de Desastres en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento"	PCM	14 de abril de 2012	Punto 3	Finalidad: Contar con procedimientos técnicos y administrativos de carácter general que permitan generar el Conocimiento sobre las condiciones del riesgo de desastres para el efectivo funcionamiento del SINAGERD, de forma tal que sea asequible y útil a quienes tienen la obligación de tomar decisiones.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				
Resolución Ministerial N° 220-2013-PCM	Aprueban "Lineamientos Técnicos del Proceso de Reducción del Riesgo de Desastres"	PCM	23 de agosto de 2013	1	Aprobar los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Reducción del Riesgo de Desastres", anexo que forma parte integrante de la resolución ministerial.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo				

CONSORCIO LACRAMARCA	REGISTRO GESTIÓN DE SSOMA													ISSO FO.13	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS													No Registro: 08	
														Fecha Registro: 16/09/2022	
													Página : 01 de 05		
Resolución Ministerial N° 220-2013-PCM	Aprobaban "Lineamientos Técnicos del Proceso de Prevención de Riesgo de Desastres"	PCM	24 de agosto de 2013	1	Aprobar los "Lineamientos Técnicos del Proceso de Prevención del Riesgo de Desastres", anexo que forma parte integrante de la resolución ministerial.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						
Resolución Ministerial N° 449-2001-SAVDM	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	14	Los métodos de limpieza serán determinados de acuerdo con el tipo de materiales con los que están contruados los pisos, paredes, techos, mesas y otras superficies. El proceso de limpieza deberá considerar, por lo menos las siguientes acciones: a) Retira el polvo del piso mediante el barrido o aspirado, b) Limpiar paredes y techos con trapeador, c) Limpiar el mobiliario y disponer diariamente del contenido de los tachos de basura, d) Limpiar por fricción los pisos de los ambientes y pasadizos, utilizando trapeadores o cepillos impregnados en solución limpiadora (agua, detergente y desinfectante débil), e) Limpiar los servicios higiénicos con un equipo (cepillos y trapeadores) para uso exclusivo de dichos ambientes, por la mayor carga microbiológica que en ellos existe, f) Reemplazar la solución limpiadora, si se observa que ya se encuentra sucia, g) Aspirar el polvo de alfombras y cortinas, así como limpiar, mediante fricción, el vidrio de las ventanas, h) Enjuagar y lustar los pisos, y i) Limpiar las hojas de las plantas ornamentales naturales y artificiales.	No especificado por la norma	No especificado por la norma		Utilizar los EPIs adecuados a la labor de limpieza a realizar Capacitar al personal en la comprensión de las MSDS que empleará	Cardex del Trabajador Registro de capacitación MSDS de los productos a emplear	Producción/ Almacén	SI			
Resolución Ministerial N° 449-2001-SAVDM	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	15	Todos los utensilios de limpieza deben ser lavados al final de cada jornada, manteniéndolos separados de aquellos que se usan para limpiar los servicios higiénicos.	No especificado por la norma	No especificado por la norma		Informativo						
Resolución Ministerial N° 449-2001-SAVDM	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	2	Para efectuar el servicio de control de insectos, deben ejecutarse previamente los siguientes trabajos: a) Identificar la zona donde se encuentra el local a ser tratado, para observar si cercano al mismo existen otros lugares en estado de abandono o en condiciones no higiénicas, o si en las cercanías de éste existen redes de desagüe con buzones sin tapa o acumulación de basuras, b) Tomar conocimiento de las características de los ambientes, ya sean abiertos o cerrados, del tipo de materiales de construcción del local, de su equipamiento mobiliario y del manejo de los residuos sólidos, c) Determinar el grado de higiene y limpieza del local e identificar las fuentes que pudieran proporcionar medios de vida a los insectos, d) Determinar el o los tipos de insectos a controlar, su hábitat y grado de infestación.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						
Resolución Ministerial N° 449-2001-SAVDM	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	3	En caso que la infestación de insectos se pueda controlar con medidas físicas, se debe recomendar al responsable del establecimiento la adopción de las siguientes medidas: a) Colocar la malla metálica a ventanas y tuberías de ventilación de las redes de desagüe, b) Instalar trampas o sellos hidrofóbicos al final de las canalistas recolectoras de aguas servidas, c) Colocar tapas a las cajas de registro de desagües y tapas sanitarias a los reservorios de agua y tachos de basura, d) Eliminar fisuras y grietas en paredes y pisos, e) Limpiar constantemente la cocina y las áreas de almacenamiento de alimentos y controlar la aparición de cucarachas, f) Usar la aspiradora en los ángulos de los pisos, para eliminar los huevos y las larvas de las pulgas, g) Limpiar ambientes para eliminar las fuentes de alimentación de los insectos, h) Las demás medidas físicas que el director técnico responsable del trabajo estime pertinente adoptar.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						
Resolución Ministerial N° 449-2001-SAVDM	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	5	Luego de determinar el tipo de insecto a ser controlado (moscas, pulgas, cucarachas, chinches, zancudos) y después de reconocer la fase predominante de su ciclo de vida (huevo, larva, pupa o adulto), se debe proceder de la forma siguiente: a) En presencia del responsable del establecimiento se preparará la solución del producto químico biológico, en el grado de concentración recomendado por el fabricante del producto o a criterio del director técnico responsable del trabajo, b) Se aplicará la solución, según la técnica elegida (aspersión, pulverización o nebulización) c) Se deberá mantener los ambientes cerrados o abiertos, de acuerdo con la modalidad o forma de acción de los insecticidas, d) Se permitirá la ventilación del local, pero se deberá impedir que los ocupantes del lugar ingresen a éste por un lapso no menor de 2 horas.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						
Resolución Ministerial N° 449-2001-SAVDM	Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos	MINSA	30 de julio de 2001	6	Concluido el trabajo de rociado, se debe proceder a lo siguiente: a) Efectuar la limpieza del local, b) Restituir el servicio eléctrico, c) Limpiar los estantes y muebles que no se hayan retirado, d) Devolver a su lugar los muebles, equipos y accesorios removidos, e) Permitir el ingreso de las personas, f) Si fuera necesario, dejar instrucciones escritas para ser cumplidas por los ocupantes del local.	No especificado por la norma	No especificado por la norma		Brindar el apoyo y cumplir con las indicaciones del proveedor del servicio para que lo brinde bajo las recomendaciones de la presente norma	Informe del proveedor	Servicios Generales	SI			
Decreto Supremo N° 009-2004-TR	Normas reglamentarias de la Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.	MINTRA	21 de julio de 2004	15	La gestión de la seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delegará las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, quien rendirá cuentas de sus acciones al empleador y/o autoridad competente, ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE Norma A.140 Bienes culturales inmuebles y zonas monumentales.	VIVIENDA	8 de mayo de 2006	22 (Norma A.140)	Las zonas arqueológicas son áreas de máxima protección por tener vestigios de la cultura material y de la vida de los hombres del pasado y merecen ser estudiados y conservados por su significación científica y cultural. No se permite la ejecución de obras de habitación urbana o edificación en los sitios arqueológicos. Los sitios arqueológicos deberán estar delimitados e inscritos como tales en el Registro de la Propiedad Inmueble. En las zonas arqueológicas urbanas se permite la construcción de cercos perimétricos, muros de sitio, servicios higiénicos, guardiana, iluminación artificial y elementos de protección para los visitantes. Las edificaciones colindantes con los límites del sitio arqueológico deberán mantener una altura acorde con la altura del monumento arqueológico y tener características que no alteren la visual del sitio.	Inoactiva	No especificado por la norma		Informativo						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	4	La presente Norma se aplica a todas las actividades de construcción comprendidas en los códigos: 451100, 451103, 452100, 452103, 452200, 452201, 452202, 452105, 453006, 453008, 453009, 453003, 452002, 453001 de la tercera revisión Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (ver Anexo A). La construcción de obras de ingeniería civil que no estén comprendidas dentro del alcance de la presente norma técnica, se registrá por lo establecido en los reglamentos de seguridad y salud de los sectores en los que se lleven a cabo. La presente Norma es de aplicación en todo el territorio nacional y de obligado cumplimiento para los empleadores y trabajadores de la actividad pública y privada.	No especificado por la norma	No especificado por la norma		Informativo						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	5	La verificación del cumplimiento de la presente Norma, queda sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento así como sus normas modificatorias. El empleador o quien asuma el control principal de la obra debe aplicar lo estipulado en el artículo 61 del Decreto Supremo N° 009-2005-TR y sus normas modificatorias.	No especificado por la norma	No especificado por la norma		Informativo						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	7.4	Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m. Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga, se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar. Si en la obra hubiera zonas de acceso limitado, dichas zonas deben estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan ingresar en ellas. Se deben tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a ingresar en las zonas de peligro. Estas zonas deben estar señalizadas de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes.	No especificado por la norma	Permanente		Informativo						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	14	Todo proyecto de construcción debe considerar el diseño, instalación y mantenimiento de protecciones colectivas que garanticen la integridad física y salud de trabajadores y de terceros, durante el proceso de ejecución de obra. El diseño de las protecciones colectivas debe cumplir con requisitos de resistencia y funcionalidad y estar sustentado con memoria de cálculo y planos de instalación que se anexarán a los planos de estructuras del proyecto de construcción. El diseño de protecciones colectivas debe estar reflejado por un ingeniero civil colegiado. Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de líneas de vida horizontal y vertical. Cuando se realicen trabajos simultáneos en diferente nivel, deben instalarse mallas que protejan a los trabajadores del nivel inferior, de la caída de objetos. Las protecciones colectivas deben ser instaladas y mantenidas por personal competente y verificadas por un profesional colegiado, antes de ser puestas en servicio.	Implementar en el proyecto las protecciones colectivas	Permanente		Implementar las protecciones colectivas de acuerdo a las necesidades y en los puntos que sean necesarias, según el ATS e ePER	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Producción	SI			
Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	62	El empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley. Las medidas de prevención y protección deben aplicarse de conformidad con el artículo 50 de la Ley. La identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el caso.	Identificación de peligros y evaluación de los riesgos	No especificado por la norma		Efectuar la evaluación de los peligros y valorar los riesgos, así como hacerles partecipare a los trabajadores. Elaborar los ATS correspondientes por los mismos trabajadores	PER/ ATS	Producción/ SSOMA	SI			
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	1	Los suelos con poca capacidad de carga o susceptibles a los asentamientos, requieren ser estabilizados, ya sea cuando se realicen excavaciones o cuando se alteren las condiciones de equilibrio de los taludes, puesto que se produce inestabilidad, conllevando en riesgo la vida humana, los bienes materiales y el ambiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	2	La presente norma tiene como objetivo establecer las consideraciones técnicas mínimas, para el mejoramiento requerido de la resistencia de los suelos y de la estabilidad de taludes, mediante métodos químicos, mecánicos o de modificación bioecológica.	Informativa	No genera periodicidad concreta		Informativo						

CONSORCIO LACRAMARCA		REGISTRO															ISSO FO.13				
		GESTIÓN DE SSOMA															No Registro: 08				
		MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022				
																	Página : 01 de 05				
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	3	La presente norma es obligatoria para todo el territorio nacional. Se exige su aplicación a todos los Estudios de Estabilización de Suelos y Taludes para las obras de Ingeniería civil. La presente norma considera exigencias mínimas, sin ser limitativo para los estudios de evaluación y mitigación de los riesgos de deslizamientos de laderas o taludes brindando un enfoque ambiental orientado a la Gestión de Riesgos. La presente norma toma en cuenta los fenómenos de geodinámica externa, así como el control de la erosión de los taludes. La presente norma no se aplica en los casos que haya presunción de existencia de ruinas arqueológicas, patrimonio histórico, reservas naturales, galerías u oquedades subterráneas de origen natural o artificial, en cuyos casos se deberán efectuar estudios específicos orientados a evaluar y solucionar dichos problemas. Se aplican métodos químicos en la estabilización de suelos, en casos que: • No cumpla con los requisitos mínimos de resistencia o deformación para sustentar obras de ingeniería civil. • No pueda ser empleado en condiciones naturales. • No pueda ser eliminado o reemplazado por otro. Para aplicar métodos químicos, el Profesional Responsable deberá sustentar previamente mediante un estudio técnico, que el suelo alcanzará estabilidad volumétrica, adecuada resistencia, permeabilidad, compresibilidad y durabilidad. Tanto la técnica, como los insumos empleados, no deben generar riesgo para el hombre, otros seres vivos y el ambiente, o por lo que debe desarrollarse un EIA. Los productos deberán estar fabricados a base de enzimas o compuestos multi enzimáticos que trabajen en forma eficiente para el beneficio del medio ambiente según el Trabajo Técnico del Banco Mundial N°140 "Libro de Consulta para la Evaluación Ambiental" y sólo requerirán de agua para su dilución y aplicación.	Cumplir con las exigencias mínimas para elaboración de Estudios de Estabilización de Suelos y Taludes para las obras de Ingeniería civil.	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	6.1	Las estabilizaciones físicas se realizarán con el adecuado equipo mecánico, que debe ser establecido por el profesional responsable. Para evaluar la condición de estabilidad del talud el Profesional Responsable incluirá el desarrollo de los siguientes criterios de evaluación: • La mecánica de suelos. • El comportamiento geodinámico del área. • El flujo de agua. • La geometría del talud y • La topografía del entorno. El Profesional Responsable deberá evaluar la condición de estabilidad del talud para solicitaciones estáticas y sísmicas. El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitaciones estáticas y 1.25 para solicitaciones sísmicas. Si estos factores de seguridad no son cumplidos, el Profesional Responsable deberá seleccionar un método de estabilización o la combinación de varios métodos de estabilización y probarlos hasta que la solución propuesta alcance la aprobación de ambos factores de seguridad. La solución de forma complementaria, pero necesaria, deberá prever protección adecuada de la superficie del talud contra la erosión. Las propiedades físicas y mecánicas de los materiales geotécnicos se determinarán mediante ensayos de campo y laboratorio, de acuerdo al tipo de material e importancia de la obra, cuya decisión es responsabilidad del Profesional Responsable. Será necesario tener en cuenta los modos operativos correspondientes a cada ensayo y a cada necesidad. Para el análisis de estabilidad de los taludes en roca y suelos será necesario realizar los estudios geotécnicos, que permitan caracterizar los materiales y evaluar los parámetros de diseño que el Profesional Responsable considere necesario, a fin de obtener la estabilidad del talud. Las cargas sísmicas pueden generar problemas de movimientos del talud. Un sismo establece mayor probabilidad de riesgo de ocurrencias de geodinámicas externas. El Profesional Responsable en su estudio deberá detallar aquellas zonas identificadas como críticas. El coeficiente sísmico para el análisis seudo estático corresponderá a un sismo de 475 años, de período de retorno.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de Ingeniería civil, cuando corresponda	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	6.2	Las estabilizaciones físicas se realizarán con el adecuado equipo mecánico, que debe ser establecido por el profesional responsable. Para evaluar la condición de estabilidad del talud el Profesional Responsable incluirá el desarrollo de los siguientes criterios de evaluación: • La mecánica de suelos. • El comportamiento geodinámico del área. • El flujo de agua. • La geometría del talud y • La topografía del entorno. El Profesional Responsable deberá evaluar la condición de estabilidad del talud para solicitaciones estáticas y sísmicas. El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitaciones estáticas y 1.25 para solicitaciones sísmicas. Si estos factores de seguridad no son cumplidos, el Profesional Responsable deberá seleccionar un método de estabilización o la combinación de varios métodos de estabilización y probarlos hasta que la solución propuesta alcance la aprobación de ambos factores de seguridad. La solución de forma complementaria, pero necesaria, deberá prever protección adecuada de la superficie del talud contra la erosión. Las propiedades físicas y mecánicas de los materiales geotécnicos se determinarán mediante ensayos de campo y laboratorio, de acuerdo al tipo de material e importancia de la obra, cuya decisión es responsabilidad del Profesional Responsable. Será necesario tener en cuenta los modos operativos correspondientes a cada ensayo y a cada necesidad. Para el análisis de estabilidad de los taludes en roca y suelos será necesario realizar los estudios geotécnicos, que permitan caracterizar los materiales y evaluar los parámetros de diseño que el Profesional Responsable considere necesario, a fin de obtener la estabilidad del talud. Las cargas sísmicas pueden generar problemas de movimientos del talud. Un sismo establece mayor probabilidad de riesgo de ocurrencias de geodinámicas externas. El Profesional Responsable en su estudio deberá detallar aquellas zonas identificadas como críticas. El coeficiente sísmico para el análisis seudo estático corresponderá a un sismo de 475 años, de período de retorno.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de Ingeniería civil, según corresponda	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.1	Para estabilizar un talud existente, es necesario que el Profesional Responsable establezca previamente las siguientes situaciones de inestabilidad: • Talud existente aparentemente estable: Corresponde a las laderas modificadas y que por largo tiempo han permanecido estables. • Talud en proyecto, o por construir: Modificación geométrica de las laderas con fines de sustento de obras de Ingeniería civil. • Talud con insuficiencia de estabilidad: Ladera modificada cuyo factor de seguridad a la estabilidad es menor a la unidad. • Talud colapsado, a ser reconstruido: Corresponde a los taludes afectados por la geodinámica externa asociado al derrumbe. La solución geotécnica integral de estabilización del talud para cualquiera de las cuatro situaciones mencionadas incluirá necesariamente la formulación y desarrollo de dos componentes: Componente 1: Evaluación de la condición de estabilidad del talud. Componente 2: Metodología de estabilización y remediación del talud. Para evaluar la condición de estabilidad del talud el Profesional Responsable incluirá el desarrollo de los siguientes criterios de evaluación: • La mecánica de suelos. • El comportamiento geodinámico del área. • El flujo de agua. • La geometría del talud y • La topografía del entorno. El Profesional Responsable deberá evaluar la condición de estabilidad del talud para solicitaciones estáticas y sísmicas. El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitaciones estáticas y 1.25 para solicitaciones sísmicas. Si estos factores de seguridad no son cumplidos, el Profesional Responsable deberá seleccionar un método de estabilización o la combinación de varios métodos de estabilización y probarlos hasta que la solución propuesta alcance la aprobación de ambos factores de seguridad. La solución de forma complementaria, pero necesaria, deberá prever protección adecuada de la superficie del talud contra la erosión. Las propiedades físicas y mecánicas de los materiales geotécnicos se determinarán mediante ensayos de campo y laboratorio, de acuerdo al tipo de material e importancia de la obra, cuya decisión es responsabilidad del Profesional Responsable. Será necesario tener en cuenta los modos operativos correspondientes a cada ensayo y a cada necesidad. Para el análisis de estabilidad de los taludes en roca y suelos será necesario realizar los estudios geotécnicos, que permitan caracterizar los materiales y evaluar los parámetros de diseño que el Profesional Responsable considere necesario, a fin de obtener la estabilidad del talud. Las cargas sísmicas pueden generar problemas de movimientos del talud. Un sismo establece mayor probabilidad de riesgo de ocurrencias de geodinámicas externas. El Profesional Responsable en su estudio deberá detallar aquellas zonas identificadas como críticas. El coeficiente sísmico para el análisis seudo estático corresponderá a un sismo de 475 años, de período de retorno.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de Ingeniería civil, según corresponda	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.1.1	Para evaluar la condición de estabilidad del talud el Profesional Responsable incluirá el desarrollo de los siguientes criterios de evaluación: • La mecánica de suelos. • El comportamiento geodinámico del área. • El flujo de agua. • La geometría del talud y • La topografía del entorno. El Profesional Responsable deberá evaluar la condición de estabilidad del talud para solicitaciones estáticas y sísmicas. El factor de seguridad mínimo del talud deberá ser 1.5 para solicitaciones estáticas y 1.25 para solicitaciones sísmicas. Si estos factores de seguridad no son cumplidos, el Profesional Responsable deberá seleccionar un método de estabilización o la combinación de varios métodos de estabilización y probarlos hasta que la solución propuesta alcance la aprobación de ambos factores de seguridad. La solución de forma complementaria, pero necesaria, deberá prever protección adecuada de la superficie del talud contra la erosión. Las propiedades físicas y mecánicas de los materiales geotécnicos se determinarán mediante ensayos de campo y laboratorio, de acuerdo al tipo de material e importancia de la obra, cuya decisión es responsabilidad del Profesional Responsable. Será necesario tener en cuenta los modos operativos correspondientes a cada ensayo y a cada necesidad. Para el análisis de estabilidad de los taludes en roca y suelos será necesario realizar los estudios geotécnicos, que permitan caracterizar los materiales y evaluar los parámetros de diseño que el Profesional Responsable considere necesario, a fin de obtener la estabilidad del talud. Las cargas sísmicas pueden generar problemas de movimientos del talud. Un sismo establece mayor probabilidad de riesgo de ocurrencias de geodinámicas externas. El Profesional Responsable en su estudio deberá detallar aquellas zonas identificadas como críticas. El coeficiente sísmico para el análisis seudo estático corresponderá a un sismo de 475 años, de período de retorno.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de Ingeniería civil, según corresponda	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.1.2	Determinada la condición de estabilidad del talud, el Profesional Responsable seleccionará y aprobará el método o la combinación de métodos de estabilización que, de acuerdo a su análisis, muestren potencialidades suficientes para estabilizar y remediar el talud. Dichos métodos deberán mostrar su eficacia y eficiencia, teniendo que nuevamente ser verificada la condición de estabilidad del talud para condiciones estáticas y seudo estáticas. Asimismo, el Profesional Responsable desarrollará y recomendará si es necesario incorporar a la solución integral un método de control contra la erosión, a fin de otorgarle sostenibilidad a la solución de estabilización del talud. Los métodos de estabilización y remediación de taludes serán establecidos de acuerdo a la identificación de peligros y los resultados de la evaluación de los mecanismos que generan la inestabilidad del mismo. Se podrán aplicar los siguientes métodos: • Por disminución de las presiones hidrostáticas • Por disminución de los esfuerzos cortantes solicitantes • Por introducción de fuerzas resistentes • Por mejora de las propiedades del depósito y/o macizo • Por incorporación de inhibidores o controladores de energía de caída Sin embargo, otros métodos podrán ser empleados también bajo responsabilidad del Profesional Responsable.	Cumplir con el respectivo método de estabilización de suelos y taludes para obras de Ingeniería civil, según corresponda	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.2.1	El Profesional Responsable debe aplicar las herramientas correspondientes al cálculo de los empujes en sus diferentes estados, que permita la determinación de los elementos de contención más adecuados.	Elegir los elementos de contención más adecuados en base a estudios y correcciones.	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.2.2	El Profesional Responsable debe pre-dimensionar y diseñar geotécnicamente un tipo de muro, considerando como mínimo, las etapas siguientes: -Seguridad al posible vuelco del muro. -Seguridad al posible deslizamiento del muro. -Seguridad de la cimentación del muro. -Capacidad resistente de la base. -Deformación (asentamiento) El diseño del muro debe presentar seguridad al vuelco, deslizamiento y se deberá evaluar la capacidad de carga.	Pre-diseñar los muros de contención en base a las consideraciones señaladas	Permanente		Informativo		Informativo		Informativo								

	REGISTRO										ISSO FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA										Nro Registro: 08	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										Fecha Registro: 16/09/2022	
											Página : 01	de 05
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.2.3	Todo diseño de muro debe garantizar el drenaje del relleno del muro, evacuando las aguas o evitando que éstas ingresen. (Ver Anexo Informativo 6.9.) Para impedir que el agua se introduzca en el relleno, en la etapa de proyecto y/o construcción, debe realizarse lo siguiente: • Localizar los lugares de donde proviene el agua, con la finalidad de tomar las medidas pertinentes para evitar que el material se sature. • Desviar el agua alejándola del relleno, en lo posible con zanjas de coronación, que evacúen el agua hacia los lados del talud sin causar erosión. • Proteger la superficie del relleno, mediante sistemas de absorción del agua excedente que desequilibre el talud. Ver Anexo Informativo 6.1. • Colocar drenes interceptores de posibles filtraciones subterráneas, que no aumenten los empujes no previstos en la etapa de diseño.	Pre diseñar los muros de contención en base a las consideraciones señaladas.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo		
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.2.4		Utilizar entibaciones que impidan el desplazamiento de materiales.	Permanente	Cumplir con el procedimiento de excavaciones	Permiso de excavaciones Check list de inspecciones de seguridad	Producción	SI	
Decreto Supremo N° 017-2012-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones Norma Técnica CE.020 "Estabilización de Suelos y Taludes"	VIVIENDA	9 de noviembre de 2012	7.4	Toda obra de edificación debe contar con un cerco perimetral que limite y aisle el área de trabajo de su entorno. Este cerco debe incluir puertas peatonales y portones para el acceso de maquinarias debidamente señalizadas y contar con vigilancia para el control de acceso. El acceso a las oficinas de la obra, debe prevase en la forma más directa posible, desde la puerta de ingreso, en tal sentido estas deben ubicarse de preferencia en zonas perimetrales. Si para llegar a las oficinas de la obra, fuera necesario cruzar áreas de trabajo, el acceso debe estar señalizado y en el caso que exista riesgo de caída de objetos deberá estar cubierto. Las vías de circulación, incluido: escaleras portátiles, escaleras fijas y rampas, deben estar delimitadas, diseñadas, fabricadas e instaladas de manera que puedan ser utilizadas con facilidad y seguridad. Si en la obra hubiera zonas de acceso limitado, dichas zonas deben estar equipadas con dispositivos que eviten que los trabajadores no autorizados puedan ingresar en ellas. Se deben tomar todas las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a ingresar en las zonas de peligro. Estas zonas deben estar señalizadas de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas peruanas vigentes. • Se ejercerá una supervisión frecuente por parte del profesional responsable de la obra con experiencia, que garantice que se ha tomado las medidas de seguridad indicadas. • Antes de empezar la excavación el perímetro de la superficie se limpiará de materiales sueltos. Se eliminarán todos los objetos que puedan distraerlos y que constituyen peligro para los trabajadores, tales como: alfileres, rocas, rellenos, etc. • Si se encuentra una tubería, línea de servicios públicos u otra instalación durante la excavación, se suspenderá inmediatamente el trabajo y se informará al prevencionista sobre el incidente. Se suspenderá todo tipo de trabajo. • Se prohíbe la excavación mecánica cerca de líneas eléctricas, tuberías, y otros sistemas a menos que se les hubiera desconectado la energía y cerrado el acceso a las mismas. • Se deberá prevenir los peligros de caída de materiales u objetos, o de inundación de agua en la excavación; o en zonas que modifiquen el grado de humedad de los taludes de la excavación. • No se permitirá, por ningún motivo, la presencia de personal en una excavación durante la realización de operaciones con equipo mecánico, durante la operación de relleno de la zanja ni bajo la vertical del equipo o tubería a instalarse. • En los momentos de nivelación y compactación de terreno, el equipo de colocación del material de relleno, trabajará a una distancia no menor de 20 m de la zona que se está nivelando o compactando. • Las tareas para efectuar taludes y apuntalar se harán cumpliendo con el siguiente procedimiento: En excavaciones donde el personal trabaje a 1,20 metros o más de profundidad, se deberá proporcionar una escalera de mano u otro medio de acceso equivalente. Se deberá proporcionar una escalera adicional por cada tramo de (7,60 metros) en zanjas y excavaciones. Dichas escaleras deberán sobrepasar por lo menos (1,00 metro) sobre la superficie del terreno y deberán sujetarse para evitar movimientos. Cuando hubiera personal trabajando en excavaciones circulares o rectangulares definidas como Espacios Confinados (ver 6.21), se le deberá proporcionar un medio seguro de entrada y salida conforme a los Procedimientos para Espacios Confinados. Se deberá contar con un asistente en la superficie de la excavación, quien estará en contacto con la(s) persona(s) dentro de la excavación. También serán aplicables los siguientes requisitos: Se le suministrará un arnés de seguridad y una línea de vida controlada por el asistente en la superficie. • Antes de entrar a una excavación se verificará que se pueda renovar la atmósfera dentro de la misma. • El personal que trabaje en excavaciones deberá usar el equipo de protección personal mínimo y en casos especiales de acuerdo a los riesgos evaluados por el prevencionista. Se ha ampliado el párrafo del reglamento vigente. • Durante las interrupciones del trabajo de excavación, el operador del equipo de excavación hará una inspección visual en torno al equipo para detectar la existencia de condiciones de riesgo.	Cumplir disposiciones de seguridad para el uso de herramientas y trabajo en altura	Permanente	Implementar cercos para delimitar y evitar el tránsito de personas ajenas que puedan exponerse a los peligros de la misma	El proyecto cuenta con el cerco durante toda su ejecución	Producción/SSOMA	SI	
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	23.1	• Se deben instalar los entibamientos, apuntalamientos o tablasacados para evitar riesgos en la zona de trabajo y en zonas colindantes (edificaciones, vías públicas, etc.) de acuerdo al análisis de trabajo (estudio de suelos). Ver Anexo I. • Las excavaciones y zanjas deberán ser apropiadamente identificadas con señales, advertencias y barricadas. • Las barreras de advertencia y protección deberán instalarse a no menos de 1.5 m. del borde de la excavación o zanja. • Si la excavación se realiza en la vía pública, la señalización será hecha con elementos de clara visibilidad durante el día, y con luces rojas en la noche, de modo que se advierta su presencia. • Si una excavación estuviere expuesta a vibraciones o compresión causadas por vehículos, equipos o de otro origen, las barreras de protección deberán instalarse a no menos de tres metros del borde de la excavación. • Si la excavación tuviera más de tres metros de profundidad, esa distancia desde el borde se aumentará en un metro por cada dos metros de profundidad adicional. • Si la excavación se realiza en zona adyacente a una edificación existente, se prevendrá que la cimentación del edificio existente esté suficientemente garantizada. • El constructor o contratista de la obra, bajo su responsabilidad, propondrá, si lo considera necesario, modificaciones al proceso constructivo siempre y cuando mantenga el criterio estructural del diseño del proyecto. Antes de iniciar la excavación se contará por lo menos con el diseño, debidamente avalado por el responsable de la seguridad de la obra, de por lo menos: Sistema de bombeo y líneas de evacuación de agua para mantener en condiciones de trabajo las zonas excavadas. Las operaciones de bombeo se realizarán teniendo en cuenta las características del terreno establecidas en el estudio de mecánica de suelos, de tal modo que se garantice la estabilidad de las posibles edificaciones vecinas a la zona de trabajo. En función de este estudio se elegirán los equipos de bombeo adecuados. Sistema de tablasacado o caissons, a usarse durante la excavación. En el caso del empleo de tablasacado o ataguas, el apuntalamiento y/o sostenimiento de los elementos estructurales se realizará paralelamente con la excavación y siguiendo las pautas dadas en el diseño estructural. El personal encargado de esta operación, contará con los equipos de protección adecuados a las operaciones que se realicen. En el caso de empleo de caissons, en que se requiera la participación de buzos u hombres rana, se garantizará que el equipo de buzo contenga la garantía de la provisión de oxígeno, y que el buzo u hombre rana esté provisto de un cabo de seguridad que permita levantarlo en caso de emergencia.	Cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad al momento de trabajar con excavaciones	Permanente	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Trabajo de Excavación y el procedimiento para excavaciones	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI	
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-83-TR	APRUEBAN NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN OBRAS DE EDIFICACIÓN	MNTRA	23 de marzo 1983	TÍTULO SEGUNDO DE LAS EXCAVACIONES	Artículo 10°.- El material extraído en las operaciones de excavación se depositará a más de 60 cm. de los bordes de la misma. Artículo 11°.- Cuando sea necesario, se instalarán barranditas protectoras en el borde de la excavación. Artículo 12°.- Reforzar adecuadamente las paredes de las excavaciones cuando exista peligro de derrumbes.	Cumplir con las recomendaciones de este título	No genera periodicidad concreta	Cumplir con las indicaciones del estándar Estándar de Trabajo de Excavación y el procedimiento para excavaciones	Check list de inspecciones, inspecciones de seguridad	Producción/SSOMA	SI	

	REGISTRO												SSO-FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA												Nro Registro: 08		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS												Fecha Registro: 16/09/2022		
													Página : 01 de 05		
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo de 2009	14	Todo proyecto de construcción debe considerar el diseño, instalación y mantenimiento de protecciones colectivas que garanticen la integridad física y salud de trabajadores y de terceros, durante el proceso de ejecución de obra. El diseño de las protecciones colectivas debe cumplir con requisitos de resistencia y funcionalidad y estar sustentado con memoria de cálculo y planos de instalación que se anexarán a los planos de estructuras del proyecto de construcción. El diseño de protecciones colectivas debe estar refrendado por un ingeniero civil colegiado. Las protecciones colectivas deben consistir, sin llegar a limitarse, en: Señalización, redes de seguridad, barandas perimetrales, tapas y sistemas de líneas de vida horizontal y vertical. Cuando se realicen trabajos simultáneos en diferente nivel, deben instalarse mallas que protejan a los trabajadores del nivel inferior, de la caída de objetos. Las protecciones colectivas deben ser instaladas y mantenidas por personal competente y verificadas por un profesional colegiado, antes de ser puestas en servicio.	No especificado por la norma	Permanente	diseñar, instalar y brindar mantenimiento de protecciones colectivas	Inspecciones de seguridad	Producción/SSOM A	SI				

	REGISTRO														SSO.F0.13																																															
	GESTION DE SSOMA														Nro Registro: 17																																															
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS														Fecha Registro: 16/09/2022																																															
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Estrés Térmico					Rev: 0																																															
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)																																													
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo																																														
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgos deergonómicos	MINTRA	30 de noviembre de 2008	Item. 27	Los valores límite de WBGT – Norma ISO 7247, son los siguientes <table><tr><th colspan="4">NIVEL DE RIESGO</th><th colspan="4">NIVEL DE RIESGO</th></tr><tr><th>Temperatura del aire</th><th>Temperatura de radiación</th><th>Temperatura del aire</th><th>Temperatura de radiación</th><th>Temperatura del aire</th><th>Temperatura de radiación</th><th>Temperatura del aire</th><th>Temperatura de radiación</th></tr><tr><td>28.5</td><td>27.2</td><td>28</td><td>27.2</td><td>27.2</td><td>27</td><td>27.2</td><td>27.2</td></tr><tr><td>30.5</td><td>29.5</td><td>29.5</td><td>27.5</td><td>30</td><td>29.5</td><td>29.5</td><td>29.5</td></tr><tr><td>31.5</td><td>29.5</td><td>30.5</td><td>27.5</td><td>30</td><td>29</td><td>29.5</td><td>25</td></tr><tr><td>32.5</td><td>31</td><td>30</td><td>28.5</td><td>31</td><td>29</td><td>29</td><td>26.5</td></tr></table> Fuente: American Conference of Governmental Industrial Hygienists (ACGIH).	NIVEL DE RIESGO				NIVEL DE RIESGO				Temperatura del aire	Temperatura de radiación	Temperatura del aire	Temperatura de radiación	Temperatura del aire	Temperatura de radiación	Temperatura del aire	Temperatura de radiación	28.5	27.2	28	27.2	27.2	27	27.2	27.2	30.5	29.5	29.5	27.5	30	29.5	29.5	29.5	31.5	29.5	30.5	27.5	30	29	29.5	25	32.5	31	30	28.5	31	29	29	26.5	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Programa Anual de monitoreo de agentes de Riesgo	Registro de monitoreos de agentes de riesgo	SSOMA	En proceso			
NIVEL DE RIESGO				NIVEL DE RIESGO																																																										
Temperatura del aire	Temperatura de radiación	Temperatura del aire	Temperatura de radiación	Temperatura del aire	Temperatura de radiación	Temperatura del aire	Temperatura de radiación																																																							
28.5	27.2	28	27.2	27.2	27	27.2	27.2																																																							
30.5	29.5	29.5	27.5	30	29.5	29.5	29.5																																																							
31.5	29.5	30.5	27.5	30	29	29.5	25																																																							
32.5	31	30	28.5	31	29	29	26.5																																																							
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	100	Se proveerá de un sistema mecánico de ventilación que asegure la evacuación del aire viciado y la introducción de aire fresco En los locales de trabajo se mantendrán por medios naturales o artificiales condiciones atmosféricas adecuadas para evitar así el insuficiente suministro de aire, el calor o el frío excesivo, los cambios repentinos de temperatura y donde sea práctico, en relación con la naturaleza del procedimiento que se ejecute, evitar la humedad y la sequedad excesivas y los olores desagradables.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Implementación de ventiladores en las oficinas administrativas. En espacios confinados se implementarán sistemas que aseguren la correcta ventilación	Registro fotográfico	SSOMA/ Construcción	Si																																																			
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 18	Todo trabajo a realizarse dentro de un espacio confinado, requerirá de un "Permiso de Entrada a Espacio Confinado", el cual deberá colocarse en forma visible en el lugar donde se esté realizando la labor. En general, el permiso tendrá validez como máximo por un turno de trabajo, según sea el caso. Si el trabajo se suspende por más de dos horas, deberá evaluarse nuevamente la atmósfera del espacio confinado antes de reanudar las labores. No se emitirá un "Permiso de Entrada a Espacio Confinado" si no se ha confirmado la existencia de atmósfera segura, para lo cual se considerarán los siguientes niveles: * Oxígeno: Porcentaje en el aire, entre 19 y 22. * Contaminantes tóxicos: Debajo de los límites máximos permisibles de exposición según tablas internacionales de VLA o Norma PEL-OSHA. * Gases o vapores inflamables: 0% del Límite Inferior de Inflamabilidad (para trabajos en caliente). * Polvos combustibles: Debajo del 10% del Límite Inferior de Explosividad.	"Permiso de Entrada a Espacio Confinado", Al trabajar dentro de un espacio confinado	Al trabajar dentro de un espacio confinado	Cumplir con el procedimiento para espacios confinados así como con estándar de Trabajos en Espacios Confinados	Permiso de trabajos en espacio confinado Se cuenta con equipos de medición de gases.	Producción	En proceso																																																			
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Eléctricas	MINEM	21 de marzo 2013	113	La Entidad deberá disponer de suficiente abastecimiento de agua potable que garantice el consumo de todos los trabajadores.	abastecimiento de agua potable	Durante todo el proyecto	Se cuenta con cajas de agua tratada para el consumo humano.	Registro fotográfico. Orden de compra de las cajas de agua.	Producción	Si																																																			
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Programa Anual de monitoreo de agentes de Riesgo	Registro de monitoreos	SSOMA	En proceso																																																			
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.5	Protectores visuales: - Pantallas de soldadura. Soporte físico en el que han de ir encajados los filtros y cubrefiltros de soldadura, que protejan al trabajador no sólo de las chispas y partículas en proyección, sino también los rayos ultravioleta (U.V.) que provienen del proceso de la soldadura eléctrica. - Filtros para pantallas de soldadura. Filtros de cristal blindado caracterizado por un determinado tono que sirven para proteger la vista de la radiación U.V. producidas por el arco eléctrico y de la radiación infrarroja producida por el oscorte por la fusión de metales.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar las actividades	Entrega del EPP correspondiente según la actividad y registro en su cardex	Registro Cardex de entrega de EPP / inspecciones de uso de Epp en campo	Producción/ SSOMA	Si																																																			
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.9	Para trabajos en caliente (soldadura, oscorte, esmerilado y fuego abierto) deberá utilizarse: - Guantes de cuero crono, tipo mosquetero con costura interna, para proteger las manos y muñecas. - Chaqueta, colete o delantal de cuero con mangas, para protegerse de salpicaduras y exposición a rayos ultravioletas del arco. - Polainas y casaca de cuero, cuando es necesario hacer soldadura en posiciones verticales y sobre cabeza, deben usarse estos accesorios, para evitar las severas quemaduras que puedan ocasionar las salpicaduras del metal fundido. - Gorro, protege el cabello y el cuero cabelludo, especialmente cuando se hace soldadura en posiciones. - Respirador contra humos de la soldadura u oscorte.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar las actividades	Entrega del EPP correspondiente según la actividad y registro en su cardex	Registro Cardex de entrega de EPP / inspecciones de uso de Epp en campo	Producción/SSOMA	Si																																																			
Resolución Ministerial N° 037-2006-MEMDM	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-318	Se debe proveer una ventilación adecuada de los ambientes con equipo eléctrico, de modo que se eviten temperaturas del aire, alrededor de dicho equipo, mayores que las de diseño.	Emplear sistemas de ventilación mecánica cuando la ventilación natural no sea suficiente	Permanente	Cumplir con el procedimiento para espacios confinados así como con estándar de Trabajos en Espacios Confinados	Permiso de trabajos en espacio confinado Se cuenta con equipos de medición de gases.	Producción	En proceso																																																			

	REGISTRO															SSO.FO.13					
	GESTION DE SSOMA															No Registro: 18					
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022					
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Explosivos / Operación de Máquina de Soldar / Tiros Fallidos / Trabajos de Desquinche, Voladura										Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN				AUDITORÍA POR ASESORÍA LEGAL (Si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento		Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo				
Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	18 de junio de 2005	3	La empresa tiene la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle.	Elaboración del plan de contingencia	Al inicio proyecto	Elaboración del Plan de Emergencias del Proyecto		Registro de difusión y flujograma de comunicaciones del Plan de Emergencias. Capacitación de la brigada de emergencias.	SSOMA	SI									
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo	capacitación y entrenamiento	Durante el proyecto	Programa anual de capacitaciones para el personal		Registro de asistencia a capacitaciones	SSOMA	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	El personal deberá recibir dentro de la charla de seguridad la instrucción adecuada para la prevención y extinción de los incendios.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Programación de curso de respuesta ante emergencias para los brigadistas de obra,		Registro de asistencia a la capacitación	SSOMA	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	Los equipos de extinción se revisarán e inspeccionarán en forma periódica y estarán debidamente identificados y señalizados para su empleo a cualquier hora del día.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Inspecciones periódicas a equipos de extinción		Registro de inspecciones de equipos de extinción	SSOMA	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	Todo vehículo de transporte del personal con maquinaria de movimiento de tierra, deberá contar con extintores para combate de incendios	contar con extintores para combate de incendios	Al inicio proyecto	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Extintor)		Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	El acceso a los equipos de extinción será directo y libre de obstáculos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Ubicación de extintores considerando el mapa de riesgos		Registro de inspección de campo	SSOMA	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	El aviso de no fumar se colocará en lugares visibles de la obra.	aviso de no fumar	Durante el proyecto	Ubicación de señalización en oficinas y áreas cerradas		Inspección visual de ubicación de la señalización de prohibido fumar	SSOMA	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.2	La instalación del suministro de energía para la obra debe ajustarse a lo dispuesto en la normativa específica vigente, debe diseñarse, realizarse y utilizarse de manera que no exista peligro de explosión e incendio ni riesgo de electrocución por contacto directo o indirecto para el personal de obra y terceros.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Layout de oficinas. Ubicación del generador de energía cumpliendo a lo dispuesto en el artículo.		Verificación visual de los generadores de electricidad, los mismos que cumplen lo estipulado en el artículo.	Administración	SI									
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.11	El aviso de NO FUMAR o NO HACER FUEGO se colocará en lugares visibles, donde exista riesgo de incendio.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Ubicación de señalización en oficinas y áreas operativas.		Inspección visual de la correcta ubicación de señalización de NO FUMAR.	SSOMA	SI									
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de Agosto del 2011	37	j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Contar con una brigada de emergencia.		Registro de entrenamiento y formación de la brigada.	SSOMA	SI									
Ley N° 29517	Ley que modifica la ley núm. 28705, ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo del tabaco, para adecuarse al convenio marco de la OMS para el control del tabaco	Congreso de la República	2 de abril de 2010	3	Prohíbase fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Ubicar letreros de prohibición en las instalaciones del proyecto.		Registro fotográfico de los letreros/Inspección visual	SSOMA	SI									
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	1.2.	Los extintores portátiles son una línea primaria de defensa con capacidad para controlar y extinguir incendios de tamaño limitado. Son necesarios aún cuando la propiedad esté equipada con sistemas o instalaciones fijas de extinción de incendios, tales como rociadores automáticos, sistemas de agua y/o espuma contra incendio, mangueras u otros equipos fijos de protección. Los extintores no reemplazan a sistemas e instalaciones fijas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo	Informativo										
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	3.1.	La presente NTP se aplica para equipos de extinción portátiles excepto los que usan agentes de extinción halogenados. No se aplica a extintores acarreados por vehículos, ni a los sistemas de instalaciones fijas (permanentes) de extinción de incendios, aunque parte de estos sistemas sean portátiles, tales como las mangueras y pitones conectados a un abastecimiento fijo de agente de extinción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo		Informativo	Informativo										
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.1	El propietario u ocupante de una instalación donde están situados los extintores tendrá a su cargo el cuidado y uso de éstos en todo momento para lo cual contratará el servicio de mantenimiento y/o recarga y/o prueba hidrostática y que este sea realizado por empresas de mantenimiento y recarga competentes de acuerdo a lo indicado en 4.16. Nota: 4.16 Empresa de mantenimiento y recarga. Es la que cumple con los requisitos de la NTP 833.026-1, y es competente para desarrollar dicho servicio (Inspección, Mantenimiento, Recarga y Prueba hidrostática) acorde a la presente NTP.	Realizar las debidas pruebas hidrostáticas a los extintores portátiles, cuando se requiera Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Los preveniconistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija		Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	SI									
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.2.	Las empresas de mantenimiento y recarga competentes deberán cumplir la presente NTP. Además en los servicios realizados a los extintores, colocarán su etiqueta de mantenimiento, recarga y/o prueba hidrostática en cada equipo y de otros dispositivos de acuerdo a la NTP 833.030.	Informativa	Permanente	Informativo		Informativo	Informativo										
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.4.	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil debe reconocer los riesgos de incendio de la instalación que ocupa y anticiparse en contar con los medios y equipos necesarios para combatirlo por lo que es recomendable por intermedio de una empresa asesora o profesional especializado o empresa de mantenimiento y recarga competente determinar el nivel del riesgo (véase capítulo 7) y contar con los extintores adecuados recomendados, de acuerdo a lo establecido en la presente NTP. Cuando el propietario u ocupante decide por su propia cuenta la selección y/o ubicación y/o tamaño y/o clase de fuego y tipo de extintores para proteger la instalación, éste deberá cumplir lo establecido en la presente NTP y asumirá los riesgos correspondientes.	Reconocer los riesgos de incendio de las instalaciones, para poder elegir adecuadamente el tipo de extintor necesario	Permanente	Efectuar la evaluación de los peligros y valorar los riesgos, así como hacerles participe a los trabajadores. Elaborar los ATS correspondientes por los mismos trabajadores		IPER/ ATS	Producción/ SSOMA	SI									
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.5.	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil tendrá a su cargo brindar entrenamiento según la NTP 833.026-1 en el correcto uso de los extintores existentes a todo su personal, por lo menos una vez al año, y cuando el estudio y análisis de riesgo lo amerite la frecuencia de lo entrenamientos podrá ser mayor. Nota: En el caso de extintores de agentes halogenados véase NTP 350.043-2.	Brindar entrenamiento en el correcto uso de los extintores portátiles, para todo el personal	Anualmente	Ejecutar entrenamiento en el uso de extintores, actuación en caso de incendio así como simulacros de incendio		Registro de capacitación/ de simulacros	SSOMA	SI									

Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.7	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil velará por la buena conservación, operatividad y correcto uso de los extintores, precauciónándose por que las instrucciones en las etiquetas y manuales sean suficientes, veraces, legibles y fáciles de entender.	Verificar que los extintores portátiles tengan un adecuado rotulado y etiquetado	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.8	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil velará que se cumpla con la inspección, mantenimiento y recarga de los extintores acorde a los plazos previstos en la presente norma.	Realizar inspecciones, mantenimiento y recarga a los extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.2.2	Todos los extintores deberán tener indicado en el rotulado, su capacidad o potencial de extinción (rating), que han aprobado conforme a lo establecido en la NTP 350.082, así como indicación de la norma técnica de fabricación que cumplen. Además deben tener indicado las instrucciones de operación.	Verificar que los extintores portátiles tengan un adecuado rotulado y etiquetado.	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.2.5	Los extintores deben estar listos y operativos en su sistema de actuación, con su capacidad de carga que le corresponde, así como estar ubicados en los lugares designados para actuar eficientemente ante una emergencia.	Ubicar los extintores portátiles de modo visible y adecuado, de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	8.1.4	Los extintores deben estar ubicados de manera que estén visibles en todo momento, e instalados en lugares estratégicos que permitan estar fácilmente accesibles y de disponibilidad inmediata en caso de un inicio de incendio. En la parte superior donde se ubica el extintor se debe proveer la señal indicada en la Figura 2, pudiendo ser también un cartel como se indica en la Figura 3 y Figura 4.	Ubicar los extintores portátiles de modo visible y adecuado, de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	8.1.4.3	8.1.4.2 Los extintores deben ser ubicados a lo largo de los pasadizos, incluyendo la salida de las áreas. 8.1.4.3.1 Los extintores no deben estar obstaculizados o instalados en zonas oscurecidas que lo hagan poco visibles. 8.1.4.3.2 En recintos amplios o en ciertos lugares donde existan obstáculos físicos que no pueden ser completamente evitados, donde los extintores no fueran totalmente visibles desde todos los puntos del recinto, habitación o local, se debe proveer señales o medios para indicar la ubicación exacta del extintor, como se indica en la Figura 3 ó Figura 4; o también mediante carteles o señales combinadas (véase Figuras 5 y 6) ubicadas en las partes altas de las columnas o paredes sobre las cuales está instalado el extintor. En la Figura 7 se detallan las dimensiones recomendables de la señalización del lugar donde se instala el extintor que se muestra en la Figura 4.	Ubicar los extintores portátiles de modo visible y adecuado, de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán la correcta ubicación de los extintores, reportando las observaciones	Inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.1.3	El mantenimiento y recarga de extintores portátiles se debe realizar a través de empresas de mantenimiento y recarga competentes para realizar dichos servicios, que tengan los equipos de acuerdo a la NTP 833.026-1	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Contratar proveedor del servicio que demuestre solventemente su competencia de acuerdo a la presente NTP	Orden de servicio Especificaciones técnicas y hoja de vida del proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.1.7	9.1.7.2 Los servicios de mantenimiento y recarga deben ser realizados por personas entrenadas y capacitadas que tienen disponible los manuales de servicio apropiados, los tipos apropiados de herramientas, materiales de recarga, lubricantes y partes de reemplazo recomendadas por los fabricantes o partes específicamente fabricadas para uso en los extintores. 9.1.7.3 El personal para estos servicios debe acreditar su entrenamiento y capacitación obtenida. Las empresas de mantenimiento y recarga son responsables de contar con este personal. 9.1.8 Reemplazo durante el servicio. Los extintores retrados para el servicio de mantenimiento o recarga deben ser reemplazados por extintores apropiados para el tipo de riesgo que están protegiendo y debe ser por lo menos de igual capacidad de extinción.	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Contratar proveedor del servicio que demuestre solventemente su competencia de acuerdo a la presente NTP	Orden de servicio Especificaciones técnicas y hoja de vida del proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.2.1	Los extintores deben ser inspeccionados desde que comienzan a prestar servicio, cuando recién son instalados, siendo la primera una inspección física con un registro emitido por escrito; las siguientes inspecciones como se indica en 9.2.1.2 9.2.1.1 Todos los extintores deben ser inspeccionados cada 30 días en cualquiera de las siguientes dos formas: - Física con registros por escrito, o - Por medio de un sistema o dispositivo electrónico de monitoreo. 9.2.1.1.1 La frecuencia de las inspecciones podrá ser menor según la necesidad del área, en la cual el extintor está instalado. 9.2.1.1.2 Cuando se usa monitoreo electrónico y un extintor específico no puede ser verificado electrónicamente entonces deberá ser continuamente monitoreado en su ubicación.	Realizar inspecciones a los extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.2.2	La inspección periódica de los extintores sea física o por monitoreo electrónico debe incluir la verificación de por lo menos los siguientes puntos: a) El extintor este ubicado en su lugar designado. b) El acceso y la visibilidad al extintor, no deben tener ninguna obstrucción. c) Las instrucciones de operación deben estar visibles y legibles, redactada en castellano y estar a la vista d) Que los sellos, precintos y pasadores de seguridad, indicadores de operación no hayan sido removidos de su lugar, fallen ni estén rotos. e) Verificar el peso bruto del extintor de acuerdo a instrucciones del fabricante. f) Examinar cualquier evidencia de daño físico, corrosión, fugas o obstrucción de manguera. g) En los extintores presurizados, observar que el manómetro o el indicador muestre la presión de operación de trabajo. h) Para extintores sobre ruedas verificar la condición de las ruedas, llantas, bastidor, mangueras, conexiones y boquillas i) Que las etiquetas de mantenimiento, recarga y pruebas hidrostáticas se encuentren en su lugar con fecha actualizada acorde a la presente NTP. j) La Tarjeta de Inspección sea la establecida en la NTP 833.030 y los registros sean acorde a la presente NTP	Realizar inspecciones a los extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.3.1	9.3.1.1 Todos los extintores a intervalos regulares, no mayores de un año o cuando le corresponda la prueba hidrostática o cuando sea específicamente determinado por la inspección realizada o la notificación electrónica, deben ser rigurosamente examinados y mantenidos, para asegurar su operación eficaz y segura. 9.3.1.2 Cada cinco años, cuando se requiere una prueba hidrostática, todos los extintores deberán ser completamente descargados y sometidos a procedimientos de mantenimiento establecidos en la presente norma.	Realizar las debidas pruebas hidrostáticas a los extintores portátiles, cuando se requiera	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						

Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.3.2.1.	9.3.2.1 Los procedimientos deben incluir exámenes minuciosos de los elementos básicos de un extintor: * Las partes mecánicas * Agente de extinción * Mecanismo de impulsión * Apariencia física y rotulado * Mangueras en especial de extintores sobre ruedas examinadas por daños. Se seguirán los procedimientos detallados en el manual de servicio del fabricante.	Realizar inspecciones a los extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si									
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.4.1.	9.4.1.1 Todos los extintores deben ser recargados después de cualquier uso o cuando es indicado por una inspección, o al realizarles el mantenimiento. 9.4.1.2 Cuando se realiza la recarga de extintores, se debe seguir las recomendaciones del fabricante y efectuarla según los procedimientos descritos en 9.4.2 9.4.1.3 Los extintores cargados con agentes premezclados u otros tipos especiales, deberán ser recargados de acuerdo a instrucciones específicas del fabricante. 9.4.1.4 La cantidad del agente de extinción de recarga debe verificarse por peso. La cantidad del agente de extinción utilizado en la recarga debe ser igual a la capacidad de carga indicada en el rotulado del extintor de acuerdo a esta parte de la Norma Técnica Peruana; o el peso bruto del extintor recargado debe ser el mismo que el peso bruto marcado en el rotulado de identificación 9.4.1.5 Conversión de extintores. Ningún extintor será convertido de un tipo a otro ni deberá ser usado con un diferente agente de extinción. Los extintores deberán ser usados para el fin que fueron fabricados. 9.4.1.6 Prueba de estanqueidad. Luego de toda recarga, se debe realizar una prueba de estanqueidad para verificar fugas en los extintores de tipo presurizado y autoexpulsores.	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si									
NTP 350.021:2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	1	1.1. La presente Norma Técnica Peruana clasifica a los fuegos de acuerdo al material combustible y establece sus símbolos gráficos de tal manera que se indique en el extintor su uso adecuado. 1.2. Los símbolos gráficos o pictogramas ilustran e instruyen acerca de los usos permitidos y no permitidos de los agentes de extinción, utilizando para tal fin, en una misma etiqueta, recuadros enteros o cruzados por una diagonal, según el caso.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
NTP 350.021:2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	3	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a todo lo relacionado a equipos y sistemas de extinción de incendios	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
NTP 350.021:2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4	Definiciones.- Para propósitos de la presente Norma Técnica Peruana se aplican las siguientes definiciones: 4.1. brasa: leña, carbón o sólido encendido, sin llama. 4.2. símbolo (pictograma): es un dibujo o imagen que describe una situación determinada y que se utiliza en las señales de seguridad, que indica en forma representativa, obligación, prohibición e información.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
NTP 350.021:2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5	5.1. Clase A: Es el fuego producido por la combustión de materiales combustibles comunes sólidos tales como el papel, madera, tela, paja, caucho, algunos Tipos de plásticos, etc. Su característica principal es que puede formar brasa y residuos. Los fuegos clase A deben ser identificados por un triángulo equilátero que contenga la letra A en blanco sobre fondo verde. 5.2. Clase B: Es el fuego producido por la combustión de líquidos inflamables, combustibles líquidos, petróleo y sus derivados, aceites, alquitranes, bases de aceite para pinturas, lacas, solventes, alcoholes y gases inflamables. Los fuegos clase B deben ser identificados por un cuadrado que contenga la letra B en blanco sobre fondo rojo. 5.3. Clase C: Es el fuego producido en equipos o sistemas de circuitos eléctricos energizados, esto es con efectiva presencia de electricidad. Los fuegos clase C deben ser identificados por un círculo que contenga la letra C en blanco sobre fondo azul. 5.4. Clase D: Es el fuego producido por metales combustibles, tales como magnesio, titanio, circonio y sus aleaciones: sodio, litio, potasio metálicos y otros. Los fuegos clase D deben ser identificados por una estrella de cinco puntas que contenga la letra D en blanco sobre fondo amarillo. 5.5. Clase K: Es el fuego producido en aparatos de cocina que involucren un medio combustible usado para cocinar (aceites y grasas de origen animal o vegetal) (Véase NTP 350.043-1)	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
NTP 350.021:2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	6	6.1. Los símbolos gráficos o pictogramas deben estar contenidos en recuadros, con el diseño de los objetos simbólicos que identifican los materiales combustibles de cada una de las clases de fuegos. 6.2. Los símbolos gráficos o pictogramas con los símbolos blancos y fondo azul, indicarán que su uso es permitido. 6.3. Los símbolos gráficos o pictogramas con fondo negro y con una banda en diagonal que cruza el recuadro indicarán que su uso no es permitido. 6.4. Cuando el símbolo gráfico o pictograma lleva banda diagonal, ésta debe ser de color rojo, cruzar el recuadro y los símbolos; según la Figura 1, será trazada del vértice superior izquierdo al vértice inferior derecho. 6.5. La manera apropiada de aplicar los símbolos o pictogramas a un extintor recomendado para más de una clase de fuego debe ser identificando con los recuadros con el diseño de los objetos simbólicos ubicados en forma secuencial como se indica en la Figura 1.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										
NTP 350.037:2007	Extintores portátiles sobre ruedas de polvo químico seco. Requisitos. Norma obligatoria con resolución R.M. 157-89-EM-DGE; D.S. 010-2009-VIVIENDA.	INDECOPI	27 de mayo de 2007	1	La presente Norma Técnica Peruana establece los requisitos de fabricación, muestreo y recepción, los métodos de ensayo, marcado y etiquetado, de los extintores portátiles sobre ruedas de polvo químico seco para combatir fuegos de Clase A B C D. Los requisitos considerados en la presente Norma Técnica Peruana son para los extintores portátiles sobre ruedas tanto de tipo presurizado (presión permanente) como de cilindro impulsor que están destinados para ser utilizados de acuerdo a lo establecido en la NTP 350.043-1:2011. La presente Norma Técnica Peruana no considera los requerimientos de los extintores portátiles manuales de polvo químico seco, los cuales se establecen en la NTP 350.026. Tampoco considera los requisitos de capacidad de funcionamiento de los extintores durante pruebas de fuego; dichos requisitos se establecen en la NTP 350.062.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo										

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	1	Objeto.- Esta Norma Técnica Peruana NTP 833.026 establece los requisitos de equipamiento que se deben cumplir en los servicios de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática de extintores portátiles.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	3	Campo de aplicación.- La presente NTP se aplica a las empresas de mantenimiento y recarga que prestan servicios a extintores, así como a las organizaciones que con personal propio ejecuten los servicios a los extintores y en actividades de evaluación de conformidad a las citadas empresas de mantenimiento y recarga por parte de las organizaciones sean de seguros y certificadoras.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4	Definiciones.- Para propósitos de la presente Norma Técnica Peruana se aplican las definiciones establecidas en la NTP 350.043 y las siguientes: 4.1. servicio: se encuentran comprendidos uno o más de los siguientes servicios: inspección, Mantenimiento, Recarga y Prueba Hidrostática. 4.2. persona competente: persona con la experiencia y entrenamiento necesario y con acceso a los requisitos de herramientas, equipamiento, partes e información, incluyendo los manuales de servicio de los fabricantes para ser capaz de llevar a cabo los procedimientos para la inspección, mantenimiento y recarga de extintores establecidos en la NTP 350.043.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.1.1.	Equipo básico.- Para brindar el servicio de mantenimiento, recarga y prueba hidrostática, se requiere el uso de los equipos y herramientas indicados en el Anexo A.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.1.2.	Equipo recomendable.- En adición a lo indicado en el Anexo A, es recomendable el empleo de los equipos y herramientas indicados en el Anexo B.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.2.	Agentes extintores.- Para brindar los servicios de mantenimiento y recarga se debe contar con materiales de recarga y de impulsión que cumplan con las Normas Técnicas correspondientes: 5.2.1. Gas carbónico: deberá cumplir con la NTP 311.120. 5.2.2. Polvo químico seco: deberá cumplir con lo establecido en la NTP 350.034. 5.2.3. Agente químico húmedo a base de acetato de potasio: para fuegos de grasa de cocina de origen vegetal o animal, véase 7.2.5 y 7.4.5. de la NTP 350.043-1. 5.2.4. Polvo seco para fuego Clase D: usados para ciertos metales combustibles y reactivos químicos que requieren estos agentes así como técnicas especiales de extinción son recomendables por el fabricante. Deberá ser consultada la NTP 350.062-4. 5.2.5. Agentes espumógenos: mientras no exista la NTP respectiva, los concentrados deberán cumplir con las Normas del país de origen u otra Norma Internacional equivalente. 5.2.6. Otros Agentes: Agentes limpios, agentes a base de agua, agentes halogenados.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.3.	Servicio de entrenamiento.- 5.3.1. Para brindar el servicio de entrenamiento en el uso de extintores acorde al apartado 6.1.5. de la NTP 350.043-1 se establece que este sea realizado por personal competente en la instrucción y manejo de extintores portátiles cumpliendo con lo indicado en 5.3.2, y contando con lo señalado en B.1, del Anexo de la presente NTP. 5.3.3. Es necesario el uso de simuladores de incendio y el entrenamiento hacerlo con extintores de gas carbónico, agua o espuma sintética AFFF, en lugares de escasa ventilación y no aptos para la realización de prácticas con las bandejas citadas en B.1 del Anexo B de la presente NTP, en lugares tales como: edificios multifamiliares, colegios, universidades, hospitales, ministerios, sótanos, etc. 5.3.4. Un simulador típico que brinda condiciones de seguridad, consta de un sistema de encendido de batería e interruptor de mando remoto y como combustible GLP.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.4.	Generalidades.- Para asegurar el funcionamiento y operatividad que se requiere de los extintores portátiles, se deben aplicar los procedimientos de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática, de conformidad a lo establecido en las NTP 350.043-1 y NTP 350.043-2; así como lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas indicadas en el Anexo C.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	1.1	Esta Norma Técnica Peruana establece los requisitos mínimos para realizar la verificación de extintores portátiles. Podrá ser usada como guía por los verificadores, usuarios, jefes de seguridad, inspectores de seguros, etc., cumpliendo lo establecido en las NTP 350.043-1, NTP 350.043-2, NTP 833.030 y NTP 833.031.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	1.2	Esta Norma Técnica Peruana no se aplica a extintores acarreados por vehículos ni a los sistemas fijos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	3.3	Verificador: Persona encargada de verificar la presente Norma Técnica Peruana.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	4.1.1	El verificador comprobará que el propietario u ocupante responsable de una instalación cumple en contratar el servicio de mantenimiento y/o recarga y/o prueba hidrostática únicamente con empresas, conforme a 5.1.1 y 5.1.3 de la NTP 350.043-1 y 4.1.1 de la NTP 350.043-2.	Contratar a empresas debidamente acreditadas para realizar el servicio de mantenimiento y/o recarga de extintores	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	4.1.2	El verificador comprobará que el servicio de mantenimiento y recarga se haya efectuado por una empresa que cumpla con las NTP 350.043, NTP 833.026-1, que el extintor portátil tenga adosadas las etiquetas de acuerdo a las Normas Técnicas Peruanas, verificando los siguientes datos: a) Instrucciones de operación en idioma castellano. b) Clase de fuego para los que el extintor es eficaz, acorde a NTP 350.021. c) Tarjeta de Inspección. d) Etiqueta de mantenimiento y recarga. e) Rotulado de la prueba hidrostática de acuerdo con lo indicado en 9.4 de la NTP 350.043-1. f) Capacidad de Carga. g) Capacidad de extinción (rating) aprobado. h) Número del extintor acorde con número de ubicación del extintor, en los casos que la norma indica. (Este requisito es una responsabilidad del usuario). i) Rotulado que indique: "El presente extintor cumple con las Normas Técnicas Peruanas de requisitos correspondiente y no se encuentra fuera del tiempo de vida útil garantizado por el fabricante (de ser el caso)".	Verificar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento y la recarga de extintores	Permanente	Contratar el servicio de mantenimiento y recarga a proveedor validado por BB y que cumpla con la NTP	Orden de Servicios con el Proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	Si							
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	4.1.4	El verificador comprobará que el propietario u ocupante responsable de una instalación cumple con realizar la inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática dentro de las frecuencias previstas en las NTP 350.043-1 y 350.043-2.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	4.2.1	El verificador comprobará que los extintores tengan indicado en el rotulado la capacidad de extinción (rating) aprobado. Nota. En el caso de no tenerlo, el rotulado del extintor deberá indicar que la empresa de mantenimiento y recarga ha realizado el servicio cumpliendo con las NTP 350.043 y NTP 350.034. El verificador consignará este hecho en las observaciones de la cartilla.	Verificar que los extintores portátiles sean rotulados y etiquetados adecuadamente	Permanente	Generar inspecciones para corroborar el estado de los extintores	Inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si							
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	4.2.2	El verificador comprobará que los extintores estén instalados en lugares accesibles, libres de obstáculos y visibles en todo momento. Si por cualquier circunstancia no fuera totalmente visible desde todos los puntos de la habitación o local, deberán usarse señales conforme a 5.2.6 y las figuras 1 y 2 de la NTP 350.043-1.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	5.1	El verificador comprobará que en la selección del extintor para el riesgo a proteger, se han tomado en cuenta las excepciones citadas en 6.3.1 y 6.3.2 de la NTP 350.043-1.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	6	6.1 Tarjeta de inspección: El verificador comprobará que el inspector haya consignado información en la tarjeta de inspección especificada en 8.2.2 i) y 8.2.5.2 de la NTP 350.043-1. 6.2 El verificador comprobará que la inspección se haya realizado con la frecuencia establecida y de acuerdo a 8.2.2 de la NTP 350.043-1.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	7	7.1 El verificador comprobará que la frecuencia de mantenimiento sea de acuerdo a 8.3.1 de la NTP 350.043-1. 7.2 Etiqueta de mantenimiento y recarga.- La etiqueta será acorde con la NTP 833.030.	Verificar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento y la recarga de extintores	Permanente	Generar inspecciones para corroborar el estado de los extintores	Inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si							
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	8	Frecuencia: El verificador comprobará que todos los extintores están recargados después de cualquier uso o cuando es indicado por una inspección o mantenimiento acorde a la NTP 350.043-1 y 350.043-2.	Verificar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento y la recarga de extintores	Permanente	Generar inspecciones para corroborar el estado de los extintores	Inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si							
NTP 833.034.2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	10	10.1 La cartilla de verificación esta constituida por el formato con el cuestionario para el verificador, y el formato con los casilleros de respuesta, (véase anexo A) 10.2 Se utilizarán hojas adicionales del formato de casilleros de respuesta de ser necesario, de acuerdo al número de extintores verificados. En el recuadro superior derecho se anotará el número de hoja y el total de hojas usadas. 10.3 Se indicará el nombre y dirección de la empresa a la cual se le verificaron los extintores, así como el nombre del propietario u ocupante responsable. 10.4 En las dos primeras columnas del formato de casilleros de respuesta se indica el número asignado al extintor por la empresa propietaria y/o el nombre del ambiente donde se encuentra instalado el extintor según corresponda. 10.5 Los recuadros 1.1 a 3.2 son llenados de acuerdo al resultado del cuestionario aplicado a cada extintor con las letras siguientes: S Satisfactorio R Reemplazar D Descartar N No aplicable B Correcto Cualquier aclaración de los resultados se anotarán en la columna de observaciones. 10.6 Todos los casilleros de respuesta deberán ser llenados. 10.7 También el propietario u ocupante responsable podrá observar los resultados efectuados por el verificador disponiendo de algunas líneas para observaciones al pie del formato de respuestas. 10.8 La cartilla deberá ser fechada y firmada por el verificador indicando su nombre completo y entidad a la que pertenece, así como firmada por el propietario u ocupante responsable de la empresa indicando su nombre completo y cargo. El Formato de respuestas con el resultado de la verificación será para el propietario u ocupante responsable y copia para el verificador.	Cumplir con el correcto llenado y firma del formato de cartilla de verificación para extintores	Permanente	Generar inspecciones para corroborar el estado de los extintores	Inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si							
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	38	Los siguientes dispositivos de seguridad no son necesarios que cuenten con señales ni letreros, siempre y cuando no se encuentren ocultos, ya que de por sí constituyen equipos de forma reconocida mundialmente, y su ubicación no requiere de señalización adicional. Como son: a) Extintores portátiles b) Estaciones manuales de alarma de incendios c) Detectores de incendio d) Gabinetes de agua contra incendios e) Válvulas de uso de Bomberos ubicadas en montantes f) Puertas cortafuego de escaleras de evacuación g) Dispositivos de alarma de incendios	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	39	Todos los locales de reunión, edificios de oficinas, hoteles, industrias, áreas comunes en edificios de vivienda deberán estar provistos obligatoriamente de señalización a lo largo del recorrido así como en cada medio de evacuación, de acuerdo con la NTP 399-010-1, para su fácil identificación, además de cumplir con las siguientes condiciones: a) Todas las puertas a diferencia de las puertas principales y que formen parte de la ruta de evacuación deberá estar señalizadas con la palabra SALIDA, de acuerdo a NTP 399-010-1 b) En cada lugar donde la continuidad de la ruta de evacuación no sea visible, se deberá colocar señales direccionales de salida. c) Se colocará una señal de NO USAR EN CASOS DE EMERGENCIA en cada uno de los ascensores, ya que no son considerados como medios de evacuación. d) Cada señal deberá tener una ubicación tamaño y color distintivo y diseño que sea fácilmente visible y que contraste con la decoración. e) Las señales no deberán ser obstruidas por maquinaria, mercaderías, anuncios comerciales, etc. f) Deberán ser instaladas a una altura que permita su fácil visualización. g) Deberán tener un nivel de iluminación natural o artificial igual a 50 lux. h) El sistema de señalización deberá funcionar en forma continua o en cualquier momento que se active la alarma del edificio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	52	La instalación de dispositivos de Detección y Alarma de incendios tiene como finalidad principal, indicar y advertir las condiciones anómalas, convocar el auxilio adecuado y controlar las facilidades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La Detección y Alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo y a través, de una señal perceptible en todo el edificio protegida por esta señal, que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	53	Todas las edificaciones que deban ser protegidas con un sistema de detección y alarma de incendios, deberán cumplir con lo indicado en esta Norma y en el estándar NFPA 72 en lo referente a diseño, instalación, pruebas y mantenimiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	54	Los equipos que se estandarizan en esta norma no pueden ser variados, en ninguna otra regulación. Los sistemas de detección y alarma de incendios deberán contar con supervisión constante en el área a la cual protegen, con personal entrenado en el manejo del sistema. Los sistemas que reporten las señales de alarma, supervisión y avería hacia lugares fuera de la propiedad protegida, atendidos de manera continua y que brindan el servicio de monitoreo no será necesario que cuenten con supervisión constante en el área protegida.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	55	Todo sistema de detección y alarma de incendios, deberá contar con dos fuentes de suministro de energía, de acuerdo con el CNE Tomo V, Capítulo 7. Los circuitos, cableados y equipos deberán encontrarse protegidos de daños por corrientes inducidas de acuerdo a lo establecido en el CNE.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	56	Los sistemas de detección y alarma de incendios, deberán interconectarse de manera de controlar, monitorear o supervisar a otros sistemas de protección contra incendios o protección a la vida como son: a) Dispositivos de detección de incendios b) Dispositivos de alarma de incendios c) Detectores de funcionamiento de sistemas de extinción de incendios. d) Monitoreo de funcionamiento de sistemas de extinción de incendios. e) Válvulas de la red de agua contra incendios. f) Bomba de agua contra incendios. g) Control de ascensores para uso de bomberos h) Desactivación de ascensores i) Sistemas de presurización de escaleras. j) Sistemas de administración de humos. k) Liberación de puertas de evacuación l) Activación de sistemas de extinción de incendios.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	57	Los dispositivos de alarmas acústicas deben ser audibles en la totalidad del local, y podrán ser accionados en forma automática por los detectores, puesto de control o desde los pulsadores distribuidos en la edificación. Esta instalación de alarma audible deberá complementarse con adecuadas señales ópticas, cuando así lo requieran las características de los ocupantes del mismo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	58	Los dispositivos de detección de incendios automáticos y manuales, deberán ser seleccionados e instalados de manera de minimizar las falsas alarmas. Cuando los dispositivos de detección se encuentren sujetos a daños mecánicos o vandalismo, deberán contar con una protección adecuada y aprobada para el uso.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	59	Los dispositivos de detección de incendios deberán estar instalados de forma tal que se encuentren sostenidos de forma independiente de su fijación a los conductores de los circuitos. Los dispositivos de detección de incendios deberán ser accesibles para el mantenimiento y pruebas periódicas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	60	Únicamente es permitida la instalación de detectores de humo de estación simple (detectores a pila), para usos en edificaciones residenciales y al interior de las viviendas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	63	Las estaciones manuales de alarma de incendios deberán distribuirse en la totalidad del área protegida, libre de obstrucciones y fácilmente accesible. Deberán instalarse estaciones manuales de alarma de incendios en el ingreso a cada una de las salidas de evacuación de cada piso. Se adicionarán estaciones manuales de alarma de incendios de forma que la máxima distancia de recorrido horizontal en el mismo piso, hasta la estación manual de alarma de incendios no supere los 60.0 m.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	64	Únicamente será obligatoria la señalización de las estaciones manuales de alarma de incendios que no sean claramente visibles y por exigencia de la Autoridad Competente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo Nº 058-2014-PCM	Anexo del Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones	PCM	1 de octubre de 2014	Anexo 01	Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad: 01- Arquitectura, 02- Estructuras, 03- Instalaciones Eléctricas, 04- Seguridad y Protección contra Incendios. Declaración Jurada - ITSE Básica Ex Post (Hoja de Referencia Normativa) 01- Arquitectura, 02- Estructuras, 03- Instalaciones Eléctricas, 04- Seguridad y Protección contra Incendios.	Informativa	No se indica en la norma	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial Nº 037-2006-MEM/DM	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-124 (1)	La instalación eléctrica debe ser hecha de modo que se reduzca al mínimo la propagación del fuego a través de ductos de ventilación o de aire acondicionado, montantes verticales, pisos o de barreras previstas para este fin, tales como paredes, tabiques antifujo y similares.	Informativa	No se indica en la norma	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial Nº 037-2006-MEM/DM	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-124 (2)	Cuando se atraviese tabiques antifuego, cualquier abertura alrededor de las canalizaciones o cables eléctricos debe ser cerrada o sellada apropiadamente.	Informativa	No se indica en la norma	Informativo	Informativo								

Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.7.2	Soporte de extintor: todo extintor para vehículo automotor debe estar instalado en su soporte firmemente asegurado al vehículo. El soporte deberá contar con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente el extintor. Esta abrazadera o mecanismo deberá ser de apertura rápida.	Verificar que las unidades cuenten con un extintor. Este extintor debe estar: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME) Realizar inspecciones de seguridad (Extintores)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Registro de Inspecciones de seguridad	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	B.3.1 Anexo B	Las inspecciones y el servicio de mantenimiento de un extintor instalado en un vehículo automotor, deberá realizarse con mayor frecuencia que las recomendadas para los extintores portátiles de instalación fija de edificaciones, debiendo tener en cuenta las situaciones externas de vibración a las que están sometidos, cambios de temperatura, impactos y una mayor posibilidad de exposición a terceros que puedan manipular el extintor y causar la pérdida de accesorios o daños al equipo.	Verificar que se realicen inspecciones y servicio de mantenimiento a los extintores del vehículo. Las inspecciones deben incluir: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida. 4. instalado en lugar visible y fácil acceso para el conductor. 5. colocar las instrucciones en lugar visible, en idioma castellano y legible.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME) Realizar inspecciones de seguridad (Extintores)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Registro de Inspecciones de seguridad	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.5.2. inciso a), b) y d)	La inspección periódica del extintor debe incluir la verificación de lo siguiente: a) El extintor deberá estar cargado con polvo químico seco ABC, estar instalado en su soporte, en un lugar visible y de fácil acceso para el conductor del vehículo. b) Soporte fijado al vehículo con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente al exterior y deberá ser de apertura rápida. Nota: Sin candados, cadenas o seguros adicionales a los proporcionados por los fabricantes. d) las instrucciones de operación deben estar visibles, legibles y redactadas en castellano.	Verificar que se realicen inspecciones y servicio de mantenimiento a los extintores del vehículo. Las inspecciones deben incluir: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida. 4. instalado en lugar visible y fácil acceso para el conductor. 5. colocar las instrucciones en lugar visible, en idioma castellano y legible.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME) Realizar inspecciones de seguridad (Extintores)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Registro de Inspecciones de seguridad	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.7.3	Ubicación: el extintor deberá ser instalado en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo. Identificación: todos los extintores llevarán rotulado el número de la placa del vehículo en el cual se encuentra instalado. Este rotulado deberá ser indeleble, legible, sin alterar, ni dificultar las indicaciones de rotulado señalados en la NTP 350.043-1 y la NTP 833.030. Nota: La NTP 350.043-1 ha sido actualizada al año 2011 (NTP 350.043-1:2011). Ver Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI del 31 de diciembre del 2011	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	C.2. Anexo 2	Los extintores instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo se recomienda que se encuentren protegidos por un gabinete apropiado y que el soporte del extintor reúna las especificaciones indicadas en 5.7.2. Las características mínimas del gabinete son: -Resistentes a la corrosión y vibración, pudiendo ser metálicos de plancha galvanizada o no metálicos (de policarbonato, plástico resistente o de otro material). -La base del gabinete donde apoya el soporte del extintor llevará un jabe o material aislante. -Cerradura de protección. -Orificios de ventilación, visor para el manómetro del extintor. -Pintado de color rojo y componentes metálicos con tratamiento anticorrosivo	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	B.3.2 Anexo B	La inspección podrá ser realizada por el Usuario o por Empresa de Mantenimiento y Recarga, esto dependerá del tipo de inspección a la cual va a ser sometido el extintor portátil instalado en el vehículo automotor. Estas inspecciones se dividirán en dos tipos: las básicas, que pueden ser realizadas por el usuario y las especializadas, efectuadas únicamente por Empresas de Mantenimiento y Recarga.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							

Decisión 833.032/2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	B.3.2.1 Anexo B	Inspección Básica: se efectúa bajo responsabilidad del propietario de la unidad vehicular, conductor o persona responsable de la adquisición del extintor. Esta inspección es una revisión visual. Deberá realizarse cada semana.	Verificar que se realice la inspección básica de forma semanal	Permanente	Implementar inspecciones de seguridad (extintores)	Registros de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si					
Decisión 833.032/2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.7.1.	Descarga controlada: todos los extintores para vehículo deberán tener descarga controlada. La manguera de descarga será opcional para los extintores de hasta 2 kg. Indicador de presión: los extintores presurizados deberán contar con este dispositivo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						

	REGISTRO															SSO.FO.13	
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 18	
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022	
																Página : 01 de 01	
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca			Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					GOLPES					Rev: 0				
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (si aplica)		
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo	
Ley N° 23783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	Tercera Disposición Complementaria a Modificatoria Artículo 168-A modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014.	Incorpórese el artículo 168-A al Código Penal, con el texto siguiente: "Artículo 168-A. Alentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales: El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o le causa o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador"	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
R. M N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Eléctricas	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo. Es obligatorio el uso de casco dieléctrico antichoque con barbijete para todo trabajador que ejecute trabajos en las instalaciones aéreas o a nivel del suelo; asimismo su uso es obligatorio cuando las condiciones de trabajo entrañan riesgos de electrocución o golpes, como ocurre en lugares pequeños o ríndheras.	Programa anual de capacitaciones para el personal	Registro de asistencia a capacitaciones Cardex del Trabajador	Programa anual de capacitaciones para el personal	Registro de asistencia a capacitaciones	SSOMA	SI						
R. M N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Eléctricas	MINEM	21 de marzo de 2013	102	La Entidad debe proporcionar a los trabajadores calzado de protección o de seguridad para las diferentes labores que se realizan, entre ellas para protegerlos, según sea el caso, contra: - Impactos, aplastamientos y golpes; se usará calzados con puntera de seguridad (puntera reforzada para la protección de los dedos).	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Registro de difusión del Procedimiento/Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
R. M N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Eléctricas	MINEM	21 de marzo de 2013	106	La Entidad debe proporcionar a los trabajadores calzado de protección o de seguridad para las diferentes labores que se realizan, entre ellas para protegerlos, según sea el caso, contra: - Impactos, aplastamientos y golpes; se usará calzados con puntera de seguridad (puntera reforzada para la protección de los dedos).	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Registro de difusión del Procedimiento/Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Entregar a todos los trabajadores el EPI adecuado según su puesto de trabajo	Registro de difusión del Procedimiento/Cardex del Trabajador	Producción/ Almacén	SI						
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma Técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.4	Las dimensiones de las vías destinadas a la circulación de personas o acarreo manual de materiales se calcularán de acuerdo al número de personas que puedan utilizarlas y el tipo de actividad, considerando que el ancho mínimo es de 0.60 m. Cuando se utilicen maquinarias de carga y transporte en las vías de circulación, incluidas aquellas en las que se realicen operaciones manuales de carga y descarga se debe prever una distancia de seguridad suficiente o medios de protección adecuados para el personal que pueda estar presente en el lugar.	Señalización, orden y limpieza en todas las áreas de trabajo. Cumplimiento a lo establecido en el BB SSOMA ES 03 "Escaleras, Rampas, Andamos y Plataformas de Trabajo "	Inspección visual en campo. Programa de inspecciones de la Línea de Mando	Inclusión del lineamiento establecido por la norma en las matrices de control operacional MCO de la Obra.	MCOs de la Obra / Registro fotográfico de los accesos en campo. ATS de la actividad a realizar en campo	Todos los procesos	SI						

	REGISTRO															SSO FO 13		
	GESTION DE SSOMA															Nro Registro: 18		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022		
																Página : 01 de: 01		
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					RADIACION UV							Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo		
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1205	A todos los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas se les advertirá, por medio de avisos colocados en sitios destacados o verbalmente si es necesario, de los peligros a que están expuestos y los medios apropiados de protección.	Advertir a los trabajadores, por carteles u otro medio, el riesgo de radiación UV	Permanente	Instalación de señalización en campo según IPER	Inspección en campo	Producción	SI							
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1200	En los establecimientos industriales donde se efectúen otras operaciones que las de soldadura, que lleven consigo la emisión de radiaciones ultravioletas: a) Se tomarán las precauciones al efecto de prevenir la difusión de radiaciones ultravioletas, especialmente aquellas que hieran la vista de los trabajadores, por medio de: - La colocación de gabinetes o pantalla alrededor del punto de origen de la emisión; o - La interposición de una pantalla de vidrio u otro material absorbente de las radiaciones ultravioletas, entre el punto de origen de la radiación y cualquier persona empleada en el local de trabajo; y b) La superficie de las radiaciones ultravioletas debe limitarse al mínimo indispensable.	Colocación de gabinetes o pantalla alrededor del punto de origen de la emisión	Permanente	Dotación de EPP para soldador, instalación de bombos, mantas ignífugas	Inspección visual en campo	Producción/SSOMA	SI							
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1202	Las manos y los antebrazos de los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas, estarán protegidos por guantes con mangas, hechos de algodón u otro material apropiado o por cremas aislantes.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/Almacén	SI							
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Programa de monitoreo de agentes de riesgo	Al inicio de la actividad	Programa Anual de monitoreo de agentes ocupacionales	Registro de monitoreos	SSOMA	En proceso							
Ley N° 30102	Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar	MINTRA	6 de noviembre de 2013	2	Los titulares de las instituciones y entidades públicas y privadas, a fin de reducir los efectos nocivos ocasionados por la exposición a la radiación solar, tienen las siguientes obligaciones: a) Desarrollar actividades destinadas a informar y sensibilizar al personal a su cargo acerca de los riesgos por la exposición a la radiación solar y la manera de prevenir los daños que esta pueda causar. b) Disponer que las actividades deportivas, religiosas, institucionales, cívicas, protocolares o de cualquier otra índole que no se realicen en ambientes protegidos de la radiación solar se efectúen preferentemente entre las 8:00 y las 10:00 horas o a partir de las 16:00 horas. c) Proveer el uso de instrumentos, aditamentos o accesorios de protección solar cuando resulte inevitable la exposición a la radiación solar, como sombreros, gorros, anteojos y bloqueadores solares, entre otros. d) Disponer la colocación de carteles, avisos o anuncios en lugares expuestos a la radiación solar en su jurisdicción, donde se incluya lo siguiente: "La exposición prolongada a la radiación solar produce daño a la salud". e) Promover acciones de arborización que permitan la generación de sombra natural en su jurisdicción.	1. Informar al personal de los efectos de la radiación solar y medios para prevenirla. 2. Proporcionar a los trabajadores equipos de protección personal (EPPs) adecuados e idóneos a sus labores, así como implementos (bloqueadores) que garanticen la protección a los efectos de la radiación solar. 3. Colocar carteles, avisos o anuncios en lugares expuestos a la radiación solar. 4. Disponer que las actividades se realicen en horarios de menos exposición solar en caso se tengan que hacer en ambientes de exposición a la misma.	Permanente	Concientizar y sensibilizar a los trabajadores acerca de los efectos nocivos de la radiación UV Proporcionar a los trabajadores protectores de nuca, cortavientos, dispensadores de protectores solares	Carteles de difusión Actas de difusión Dispensadores de crema protectora solar	Producción/SSOMA	SI							
Ley N° 30102	Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar	MINTRA	6 de noviembre de 2013	4	4.1. Los empleadores, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan sus trabajadores, tienen la obligación de adoptar medidas de protección cuando, por la naturaleza del trabajo que realizan sus trabajadores, estén expuestos de manera prolongada a la radiación solar. 4.2. Al inicio de la relación laboral, el empleador debe informar a los trabajadores sobre los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, haciéndoles entrega de los elementos de protección idóneos con la debida capacitación para su adecuado uso.	1. Proporcionar a los trabajadores equipos de protección personal (EPPs) adecuados e idóneos a sus labores, así como implementos (bloqueadores) que garanticen la protección a los efectos de la radiación solar. 2. Capacitar a los trabajadores sobre los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar. 3. Establecer controles para evitar que los trabajadores presenten signos de quemadura solar	Permanente	Concientizar y sensibilizar a los trabajadores acerca de los efectos nocivos de la radiación UV/ Proporcionar a los trabajadores protectores de nuca, cortavientos, dispensadores de protectores solares	Carteles de difusión Actas de difusión Dispensadores de crema protectora solar	Producción/SSOMA	SI							
Ley N° 30102	Ley que dispone medidas preventivas contra los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar	MINTRA	6 de noviembre de 2013	5	5.1. Promuévese la realización de actividades educativas y laborales sin exposición prolongada a la radiación solar y con la protección adecuada, debiendo tomarse las medidas de protección complementarias en los casos en que se consideren necesarias. 5.2. El reglamento establece las sanciones y multas en caso de incumplimiento de la presente Ley	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico	MINTRA	30 de noviembre de 2008	26 del Anexo	El ambiente térmico se medirá con el índice WBGT (West Bulb Globe Temperatura): - Trabajo al aire libre con carga solar WBGT = 0.7 Tbh + 0.2 Tg + 0.1 Tbs - Trabajo al aire libre sin carga solar o bajo techo WBGT = 0.7 Tbh + 0.3 Tg Siendo: Tbh = Temperatura de bulbo húmedo Tbs = Temperatura de bulbo seco Tg = Temperatura de globo +	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO															SSO.F0.13								
	GESTIÓN DE SSOMA															No Registro: 18								
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022								
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca															Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:		Incendio					Rev.: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo								
Ley N° 28551	Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia	Congreso de la República	18 de junio de 2005	3	La empresa tiene la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle.	Elaboración del plan de contingencia	Al inicio proyecto	Elaboración del Plan de Emergencias del Proyecto	Registro de difusión y flujograma de comunicaciones del Plan de Emergencias. Capacitación de la brigada de emergencias.	SSOMA	SI													
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	25	h. La capacitación y entrenamiento debe ser parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas por la entidad para cada puesto de trabajo.	capacitación y entrenamiento	Durante el proyecto	Programa anual de capacitaciones para el personal	Registro de asistencia a capacitaciones	SSOMA	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	El personal deberá recibir dentro de la charla de seguridad la instrucción adecuada para la prevención y extinción de los incendios.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Programación de curso de respuesta ante emergencias para los brigadistas de orba.	Registro de asistencia a la capacitación	SSOMA	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	Los equipos de extinción se revisarán e inspeccionarán en forma periódica y estarán debidamente identificados y señalizados para su empleo a cualquier hora del día.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Inspecciones periódicas a equipos de extinción	Registro de inspecciones de equipos de extinción	SSOMA	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	Todo vehículo de transporte del personal con maquinaria de movimiento de tierra, deberá contar con extintores para combate de incendios	contar con extintores para combate de incendios	Al inicio proyecto	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Extintor)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de Ingreso a Obra.	Area de equipos	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	El acceso a los equipos de extinción será directo y libre de obstáculos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Ubicación de extintores considerando el mapa de riesgos	Registro de inspección de campo	SSOMA	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 24	El aviso de no fumar se colocará en lugares visibles de la obra.	aviso de no fumar	Durante el proyecto	Ubicación de señalización en oficinas y áreas cerradas	Inspección visual de ubicación de la señalización de prohibido fumar	SSOMA	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.2	La instalación del suministro de energía para la obra debe ajustarse a lo dispuesto en la normativa específica vigente, debe diseñarse, realizarse y utilizarse de manera que no entrañe peligro de explosión e incendio ni riesgo de electrocución por contacto directo o indirecto para el personal de obra y terceros.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Layout de oficinas, Ubicación del generador de energía cumpliendo a lo dispuesto en el artículo.	Verificación visual de los generadores de electricidad, los mismos que cumplen lo estipulado en el artículo.	Administración	SI													
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 7.11	El aviso de NO FUMAR o NO HACER FUEGO se colocará en lugares visibles, donde exista riesgo de incendio.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Ubicación de señalización en oficinas y áreas operativas.	Inspección visual de la correcta ubicación de señalización de NO FUMAR.	SSOMA	SI													
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto del 2011	37	j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Contar con una brigada de emergencia.	Registro de entrenamiento y formación de la brigada.	SSOMA	SI													
Ley N° 29517	Ley que modifica la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, para adecuarse al convenio marco de la OMS para el control del tabaco	Congreso de la República	2 de abril de 2010	3	Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Durante el proyecto	Ubicar letreros de prohibición en las instalaciones del proyecto.	Registro fotográfico de los letreros/inspección visual	SSOMA	SI													
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	1.2.	Los extintores portátiles son una línea primaria de defensa con capacidad para controlar y extinguir incendios de tamaño limitado. Son necesarios aún cuando la propiedad esté equipada con sistemas o instalaciones fijas de extinción de incendios, tales como rociadores automáticos, sistemas de agua y/o espuma contra incendio, mangueras u otros equipos fijos de protección. Los extintores no reemplazan a sistemas e instalaciones fijas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo														
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	3.1.	La presente NTP se aplica para equipos de extinción portátiles excepto los que usan agentes de extinción halogenados. No se aplica a extintores acarreados por vehículos, ni a los sistemas de instalaciones fijas (permanentes) de extinción de incendios, aunque parte de estos sistemas sean portátiles, tales como las mangueras y pitones conectados a un abastecimiento fijo de agente de extinción.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo														
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.1	El propietario u ocupante de una instalación donde están situados los extintores tendrá a su cargo el cuidado y uso de éstos en todo momento para lo cual contratara el servicio de mantenimiento y/o recarga y/o prueba hidrostática y que este sea realizado por empresas de mantenimiento y recarga competentes de acuerdo a lo indicado en 4.16. Nota: 4.16 Empresa de mantenimiento y recarga. Es la que cumple con los requisitos de la NTP 833.026-1, y es competente para desarrollar dicho servicio (Inspección, Mantenimiento, Recarga y Prueba hidrostática) acorde a la presente NTP.	Realizar las debidas pruebas hidrostáticas a los extintores portátiles, cuando se requiera Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Contratar proveedor del servicio que demuestre solventemente su competencia de acuerdo a la presente NTP	Orden de servicio Especificaciones técnicas y hoja de vida del proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	SI													
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.2.	Las empresas de mantenimiento y recarga competentes deberán cumplir la presente NTP. Además en los servicios realizados a los extintores, colocarán su etiqueta de mantenimiento, recarga y/o prueba hidrostática en cada equipo y de otros dispositivos de acuerdo a la NTP 833.030.	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Contratar proveedor del servicio que demuestre solventemente su competencia de acuerdo a la presente NTP	Orden de servicio Especificaciones técnicas y hoja de vida del proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	SI													
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.4.	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil debe reconocer los riesgos de incendio de la instalación que ocupa y anticiparse en contar con los medios y equipos necesarios para combatirlo por lo que es recomendable por intermedio de una empresa asesora o profesional especializado o empresa de mantenimiento y recarga competente determinar el nivel del riesgo (véase capítulo 7) y contar con los extintores adecuados recomendados, de acuerdo a lo establecido en la presente NTP. Cuando el propietario u ocupante decide por su propia cuenta la selección y/o ubicación y/o tamaño y/o clase de fuego y tipo de extintores para proteger la instalación, éste deberá cumplir lo establecido en la presente NTP y asumirá los riesgos correspondientes.	Informativa	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo														

Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.5.	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil velará por la correcta utilización según la NTP 833.026-1 en el correcto uso de los extintores existentes a todo su personal, por lo menos una vez al año; y cuando el estudio y análisis de riesgo lo amerite la frecuencia de los entrenamientos podrá ser mayor. Nota: En el caso de extintores de agentes halogenados véase NTP 350.043.2.	Brindar entrenamiento en el correcto uso de los extintores portátiles, para todo el personal	Anualmente	Ejecutar entrenamiento en el uso de extintores, actuación en caso de incendio así como simulacros de incendio	Registro de capacitación/ de simulacros	SSOMA	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.7	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil velará por la buena conservación, operatividad y correcto uso de los extintores; preocupándose por que las instrucciones por las etiquetas y manuales sean suficientes, veraces, legibles y fáciles de entender.	Verificar que los extintores portátiles tengan un adecuado rotulado y etiquetado	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.1.8	El propietario u ocupante de una instalación fija o móvil velará que se cumpla con la inspección, mantenimiento y recarga de los extintores acorde a los plazos previstos en la presente norma.	Realizar inspecciones, mantenimiento y recarga a los extintores portátiles	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.2.2.	Todos los extintores deberán tener indicado en el rotulado, su capacidad o potencial de extinción (rating), que han aprobado conforme a lo establecido en la NTP 350.062, así como indicación de la norma técnica de fabricación que cumplen. Además deben tener indicado las instrucciones de operación.	Verificar que los extintores portátiles tengan un adecuado rotulado y etiquetado	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	6.2.5	Los extintores deben estar listos y operativos en su sistema de actuación, con su capacidad de carga que le corresponde, así como estar ubicados en los lugares designados para actuar eficientemente ante una emergencia.	Ubicar los extintores portátiles de modo visible y adecuado, de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	8.1.4	Los extintores deben estar ubicados de manera que estén visibles en todo momento, e instalados en lugares estratégicos que permitan estar fácilmente accesibles y de disponibilidad inmediata en caso de un inicio de incendio. En la parte superior donde se ubica el extintor se debe proveer la señal indicada en la Figura 2, pudiendo ser también un cartel como se indica en la Figura 3 y Figura 4. 8.1.4.2 Los extintores deben ser ubicados a lo largo de los pasadizos, incluyendo la salida de las áreas.	Ubicar los extintores portátiles de modo visible y adecuado, de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	8.1.4.3.	8.1.4.3.1 Los extintores no deben estar obstaculizados o instalados en zonas oscuras donde no sean fácilmente accesibles. 8.1.4.3.2 En recintos amplios o en ciertos lugares donde existan obstáculos físicos que no puedan ser completamente evitados, donde los extintores no fueran totalmente visibles desde todos los puntos del recinto, habitación o local, se debe proveer señales o medios para indicar la ubicación exacta del extintor, como se indica en la Figura 3 o Figura 4, o también mediante carteles o señales combinadas (véase Figuras 5 y 6) ubicadas en las partes altas de las columnas o paredes sobre las cuales está instalado el extintor. En la Figura 7 se detallan las dimensiones recomendables de la señalización del lugar donde se instala el extintor que se muestra en la Figura 4.	Ubicar los extintores portátiles de modo visible y adecuado, de acuerdo a la naturaleza de las instalaciones	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.1.3.	El mantenimiento y recarga de extintores portátiles se debe realizar a través de empresas de mantenimiento y recarga competentes para realizar dichos servicios, que tengan los equipos de acuerdo a la NTP 833.026-1	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Contratar proveedor del servicio que demuestre solventemente su competencia de acuerdo a la presente NTP	Orden de servicio Especificaciones técnicas y hoja de vida del proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.1.7.	9.1.7.2 Los servicios de mantenimiento y recarga deben ser realizados por personal capacitado y capacitados que tienen disponible los manuales de servicio apropiados, los tipos apropiados de herramientas, materiales de recarga, lubricantes y partes de reemplazo recomendadas por los fabricantes o partes específicamente fabricadas para uso en los extintores. 9.1.7.3 El personal para estos servicios debe acreditar su entrenamiento y capacitación obtenida. Las empresas de mantenimiento y recarga son responsables de contar con éste personal. 9.1.8 Reemplazo durante el servicio. Los extintores retirados para el servicio de mantenimiento o recarga deben ser reemplazados por extintores apropiados para el tipo de riesgo que están protegiendo y debe ser por lo menos de igual capacidad de extinción.	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Contratar proveedor del servicio que demuestre solventemente su competencia de acuerdo a la presente NTP	Orden de servicio Especificaciones técnicas y hoja de vida del proveedor	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.2.1.	Los extintores deben ser inspeccionados desde que comienzan a prestar servicio, cuando recién son instalados, siendo la primera una inspección física con un registro emitido por escrito; las siguientes inspecciones como se indica en 9.2.1.2 9.2.1.1 Todos los extintores deben ser inspeccionados cada 30 días en cualquiera de las siguientes dos formas: - Física con registros por escrito, o; - Por medio de un sistema o dispositivo electrónico de monitoreo. 9.2.1.1.1 La frecuencia de las inspecciones podrá ser menor según la necesidad del área, en la cual el extintor está instalado. 9.2.1.1.2 Cuando se usa monitoreo electrónico y un extintor específico no puede ser verificado electrónicamente entonces deberá ser continuamente monitoreado en su ubicación.	Realizar inspecciones a los extintores portátiles	Permanente	Los preventoristas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si						

Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.2.2.	La inspección periódica de los extintores sea física o por monitoreo electrónico debe incluir la verificación de por lo menos los siguientes puntos: a) El extintor este ubicado en su lugar designado. b) El acceso y la visibilidad al extintor, no deben tener ninguna obstrucción. c) Las instrucciones de operación deben estar visibles y legibles, redactada en castellano y estar a la vista d) Que los sellos, precintos y pasadores de seguridad, indicadores de operación no hayan sido removidos de su lugar, fallen ni estén rotos. e) Verificar el peso bruto del extintor de acuerdo a instrucciones del fabricante. f) Examinar cualquier evidencia de daño físico, corrosión, fugas u obstrucción de manguera. g) En los extintores presurizados, observar que el manómetro o el indicador muestre la presión de operación de trabajo. h) Para extintores sobre ruedas verificar la condición de las ruedas, llantas, bastidor, mangueras, conexiones y boquillas i) Que las etiquetas de mantenimiento, recarga y pruebas hidrostáticas se encuentren en su lugar con fecha actualizada acorde a la presente NTP j) La Tarjeta de Inspección sea la establecida en la NTP 833.030 y los registros sean acorde a la presente NTP	Realizar inspecciones a los extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si								
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.3.1.	9.3.1.1 Todos los extintores a intervalos regulares, no mayores de un año o cuando le corresponda la prueba hidrostática o cuando sea específicamente determinado por la inspección realizada o la notificación electrónica, deben ser rigurosamente examinados y mantenidos, para asegurar su operación eficaz y segura. 9.3.1.2 Cada cinco años, cuando se requiere una prueba hidrostática, todos los extintores deberán ser completamente descargados y sometidos a procedimientos de mantenimiento establecidos en la presente norma.	Realizar las debidas pruebas hidrostáticas a los extintores portátiles, cuando se requiera	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si								
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.3.2.1.	9.3.2.1 Los procedimientos deben incluir exámenes minuciosos de los elementos básicos de un extintor: * Las partes mecánicas * Agente de extinción * Mecanismo de impulsión * Apariencia física y rotulado * Mangueras en especial de extintores sobre ruedas examinadas por daños. Se seguirán los procedimientos detallados en el manual de servicio del fabricante.	Realizar inspecciones a los extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si								
Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI	Aprueban Norma Técnica NTP 350-043-1:2011 - Extintores Portátiles	INDECOPI	31 de diciembre de 2011	9.4.1.	9.4.1.1 Todos los extintores deben ser recargados después de cualquier uso o cuando es indicado por una inspección, o al realizarles el mantenimiento. 9.4.1.2 Cuando se realiza la recarga de extintores, se debe seguir las recomendaciones del fabricante y efectuarla según los procedimientos descritos en 9.4.2 9.4.1.3 Los extintores cargados con agentes premezclados u otros tipos especiales, deberán ser recargados de acuerdo a instrucciones específicas del fabricante. 9.4.1.4 La cantidad del agente de extinción de recarga debe verificarse por peso. La cantidad del agente de extinción utilizado en la recarga debe ser igual a la capacidad de carga indicada en el rotulado del extintor de acuerdo a esta parte de la Norma Técnica Peruana; o el peso bruto del extintor recargado debe ser el mismo que el peso bruto marcado en el rotulado de identificación 9.4.1.5 Conversión de extintores. Ningún extintor será convertido de un tipo a otro ni deberá ser usado con un diferente agente de extinción. Los extintores deberán ser usados para el fin que fueron fabricados. 9.4.1.6 Prueba de estanqueidad. Luego de toda recarga, se debe realizar una prueba de estanqueidad para verificar fugas en los extintores de tipo presurizado y autoexpelentes.	Cumplir con las disposiciones de mantenimiento y recarga de extintores portátiles	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si								
NTP 350.021-2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	1	1.1. La presente Norma Técnica Peruana clasifica a los fuegos de acuerdo al material combustible y establece sus símbolos gráficos de tal manera que se indique en el extintor su uso adecuado. 1.2. Los símbolos gráficos o pictogramas ilustran e instruyen acerca de los usos permitidos y no permitidos de los agentes de extinción, utilizando para tal fin, en una misma etiqueta, recuadros enteros o cruzados por una diagonal, según el caso.	Verificar que los extintores cuenten con los símbolos gráficos para su uso adecuado.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 350.021-2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	3	La presente Norma Técnica Peruana se aplica a todo lo relacionado a equipos y sistemas de extinción de incendios	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 350.021-2012	Clasificación de los fuegos y su representación gráfica. Norma aprobada por Resolución N° 38-2012-CNB-INDECOPI. Norma obligatoria con resolución R.M. 84-91-ICTI-IND (1991-03-18); D.S. 043-2007-EM (2007-08-22)	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4	Definiciones - Para propósitos de la presente Norma Técnica Peruana se aplican las siguientes definiciones: 4.1. brasa: leña, carbón o sólido encendido, sin llama. 4.2. símbolo (pictograma): es un dibujo o imagen que describe una situación determinada y que se utiliza en las señales de seguridad, que indica en forma representativa, obligación, prohibición e información.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.2	4.2.1. La etiqueta del servicio de mantenimiento y recarga será aplicada sobre el extintor luego de darse el servicio, según lo establecido en la NTP 350.043-1, tendrá una vigencia anual e indicará lo siguiente: - Empresa de mantenimiento y recarga que realizó el servicio. - Fecha de vencimiento. - Agente de extinción. - Número correlativo de etiqueta. 4.2.2. La etiqueta antes de ser pegada al extintor se perforará en los espacios indicados de modo que dé la información requerida del mantenimiento y/o de la recarga y su validez. NOTA: La NTP 350.043-1 ha sido actualizada al año 2011 (NTP 350.043.1.2011). Ver Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI del 31 de diciembre del 2011	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.3.2	Las instrucciones de uso estarán indicadas en una etiqueta firmemente adherida a la parte del cilindro que resulta más visible cuando el extintor se encuentra en su posición y ubicación. Estas instrucciones deben proporcionarse conforme a las NTP de fabricación de los extintores.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.4.	Etiqueta de prueba hidrostática 4.4.1. La etiqueta de prueba hidrostática será colocada al extintor luego de pasar la prueba hidrostática según lo establecido en la NTP 350.043-1. 4.4.2. Esta etiqueta no es de aplicación para cilindros de alta presión (gas carbónico, nitrógeno, etc.). NOTA: La NTP 350.043-1 ha sido actualizada al año 2011 (NTP 350.043.1.2011). Ver Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI del 31 de diciembre del 2011	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.4.3.	Cilindros de baja presión: los cilindros de los extintores de baja presión que pasen una prueba hidrostática deben tener el registro de información de la prueba en una etiqueta metálica adecuada o de un material durable. Cada prueba hidrostática será referendada por un Informe de Ensayo que señale: marca, número de serie, la presión de prueba, fecha y resultado de la prueba.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.5.	Marcado de registro de prueba hidrostática Cilindros de alta presión: En los cilindros de alta presión y cartuchos que pasan la prueba hidrostática, debe estamparse el mes, año y la identificación de la empresa que realizó la prueba, el cual debe mantenerse siempre legible. Cada prueba hidrostática será referendada por un Informe de Ensayo que señale: marca, número de serie, la presión de prueba, fecha y resultado de la prueba. Nota: es importante que el estampado deba ser colocado solamente en el hombro del cilindro.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.6.1	Collar de verificación del servicio: 4.6.1. Cada extintor presurizado de hasta 12 kg de capacidad nominal que haya sido sometido a mantenimiento que incluya examen interno o que haya sido recargado tendrá un collar de verificación del servicio ubicado alrededor del cuello del cilindro. Nota: los extintores con cartucho impulsor y los de CO2 no requieren el collar de verificación del servicio. 4.6.4. El collar deberá incluir al mes y año en que se realizó el servicio y estará indicado por perforaciones. 4.6.5. Cuando se ha realizado la prueba hidrostática y se recarga al extintor, la fecha en el collar de verificación deberá ser la misma que la fecha de la etiqueta de la prueba hidrostática o más reciente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.7.	Tarjeta de inspección: 4.7.1. Las inspecciones obligan al que las efectuó a colocar una tarjeta de inspección en el extintor, donde figure por lo menos: - empresa que brinda el servicio de mantenimiento y recarga. - número de tarjeta. - número de extintor. - fecha del último mantenimiento y recarga. - fecha de inspección. - nombre o iniciales y firma del inspector. Nota: las observaciones presentadas durante la inspección serán comunicadas de inmediato por el propietario u ocupante de la instalación fija o móvil, a la empresa que realizó el mantenimiento y recarga.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4.7.2.	Si la inspección es realizada por el propietario o el administrador de la propiedad u ocupante de un bien mueble o inmueble, éste deberá colocar una tarjeta de inspección en el extintor, donde figure por lo menos: - nombre de la empresa. - número de tarjeta (opcional). - número de extintor. - fecha de inspección. - identificación del inspector. NOTA: cuando en la inspección se compruebe alguna observación, deberá indicarse la palabra "observado" y el extintor retirado del servicio para su mantenimiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	1	Objeto.- Esta Norma Técnica Peruana NTP 833.026 establece los requisitos de equipamiento que se deben cumplir en los servicios de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática de extintores portátiles.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	3	Campo de aplicación.- La presente NTP se aplica a las empresas de mantenimiento y recarga que prestan servicios a extintores, así como a las organizaciones que con personal propio ejecuten los servicios a los extintores y en actividades de evaluación de conformidad a las ciudades empresas de mantenimiento y recarga por parte de las organizaciones sean de seguros y certificadoras.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	4	Definiciones.- Para propósitos de la presente Norma Técnica Peruana se aplican las definiciones establecidas en la NTP 350.043 y las siguientes: 4.1. servicio: se encuentran comprendidos uno o más de los siguientes servicios: Inspección, Mantenimiento, Recarga y Prueba Hidrostática. 4.2. persona competente: persona con la experiencia y entrenamiento necesario y con acceso a los requisitos de herramientas, equipamiento, partes e información, incluyendo los manuales de servicio de los fabricantes para ser capaz de llevar a cabo los procedimientos para la inspección, mantenimiento y recarga de extintores establecidos en la NTP 350.043.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.1.1.	Equipo básico.- Para brindar el servicio de mantenimiento, recarga y prueba hidrostática, se requiere el uso de los equipos y herramientas indicados en el Anexo A.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.1.2.	Equipo recomendable.- En adición a lo indicado en el Anexo A, es recomendable el empleo de los equipos y herramientas indicados en el Anexo B.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.2.	Agentes extintores.- Para brindar los servicios de mantenimiento y recarga se debe contar con materiales de recarga y de impulsión que cumplan con las Normas Técnicas correspondientes. 5.2.1. Gas carbónico: deberá cumplir con la NTP 311.120. 5.2.2. Polvo químico seco: deberá cumplir con lo establecido en la NTP 350.034. 5.2.3. Agente químico húmedo a base de acetato de potasio: para fuegos de grasa de cocina de origen vegetal o animal, véase 7.2.5. y 7.4.5. de la NTP 350.043-1. 5.2.4. Polvo seco para fuego Clase D: usados para ciertos metales combustibles y reactivos químicos que requieren estos agentes así como técnicas especiales de extinción son recomendables por el fabricante. Deberá ser consultada la NTP 350.062-4. 5.2.5. Agentes espumógenos: mientras no exista la NTP respectiva, los concentrados deberán cumplir con las Normas del país de origen u otra Norma Internacional equivalente. 5.2.6. Otros Agentes: Agentes limpios, agentes a base de agua, agentes halogenados.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.3.	Servicio de entrenamiento.- 5.3.1. Para brindar el servicio de entrenamiento en el uso de extintores acorde al apartado 6.1.5. de la NTP 350.043-1 se establece que este sea realizado por personal competente en la instrucción y manejo de extintores portátiles cumpliendo con lo indicado en 5.3.2. y contando con lo señalado en B.1. del Anexo de la presente NTP. 5.3.3. Es necesario el uso de simuladores de incendio y el entrenamiento hacerlo con extintores de gas carbónico, agua o espuma sintética AFFF, en lugares de escasa ventilación y no aparentes para la realización de prácticas con las bandejas citadas en B.1 del Anexo B de la presente NTP, en lugares tales como: edificios multifamiliares, colegios, universidades, hospitales, ministerios, sótanos, etc. 5.3.4. Un simulador típico que brinda condiciones de seguridad, consta de un sistema de encendido de batería e interruptor de mando remoto y como combustible GLP.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.030-2012	Extintores Portátiles.- servicio de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática. Rotulado. 3ª Edición reemplaza a la NTP 833.030.2003. Resolución de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias N° 038-2012/CNB-INDECOPI.	INDECOPI	26 de mayo de 2012	5.4.	Generalidades.- Para asegurar el funcionamiento y operatividad que se requiere de los extintores portátiles, se deben aplicar los procedimientos de inspección, mantenimiento, recarga y prueba hidrostática, de conformidad a lo establecido en las NTP 350.043-1 y NTP 350.043-2; así como lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas indicadas en el Anexo C.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	1.1	Esta Norma Técnica Peruana establece los requisitos mínimos para realizar la verificación de extintores portátiles. Podrá ser usada como guía por los verificadores, usuarios, jefes de seguridad, inspectores de seguros, etc., cumpliendo lo establecido en las NTP 350.043-1, NTP 350.043-2, NTP 833.030 y NTP 833.031.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	1.2	Esta Norma Técnica Peruana no se aplica a extintores acarreados por vehículos ni a los sistemas fijos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	3.3	Verificador: Persona encargada de verificar la presente Norma Técnica Peruana.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
NTP 833.034-2014	Extintores portátiles. Verificación	INDECOPI	20 de mayo de 2001	4.1.1	El verificador comprobará que el propietario u ocupante responsable de una instalación cumple en contratar el servicio de mantenimiento y/o recarga y/o prueba hidrostática únicamente con empresas, conforme a 5.1.1 y 5.1.3 de la NTP 350.043-1 y 4.1.1 de la NTP 350.043-2.	Contratar a empresas debidamente acreditadas para realizar el servicio de mantenimiento y/o recarga de extintores	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo									

[illegible]

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	38	Los siguientes dispositivos de seguridad no son necesarios que cuenten con señales ni letreros, siempre y cuando no se encuentren ocultos, ya que de por sí constituyen equipos de forma reconocida mundialmente, y su ubicación no requiere de señalización adicional. Como son: a) Extintores portátiles b) Estaciones manuales de alarma de incendios c) Detectores de incendio d) Gabinetes de agua contra incendios e) Válvulas de uso de Bomberos ubicadas en montantes f) Puertas cortafuego de escaleras de evacuación g) Dispositivos de alarma de incendios	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	39	Todos los locales de reunión, edificios de oficinas, hoteles, industrias, áreas comunes en edificios de vivienda deberán estar provistos obligatoriamente de señalización a lo largo del recorrido así como en cada medio de evacuación, de acuerdo con la NTP 399-010-1, para su fácil identificación; además de cumplir con las siguientes condiciones: a) Todas las puertas a diferencia de las puertas principales y que formen parte de la ruta de evacuación deberá estar señalizadas con la palabra SALIDA, de acuerdo a NTP 399-010-1 b) En cada lugar donde la continuidad de la ruta de evacuación no sea visible, se deberá colocar señales direccionales de salida. c) Se colocará una señal de NO USAR EN CASOS DE EMERGENCIA en cada uno de los ascensores, ya que no son considerados como medios de evacuación. d) Cada señal deberá tener una ubicación tamaño y color distintivo y diseño que sea fácilmente visible y que contraste con la decoración. e) Las señales no deberán ser obstruidas por maquinaria, mercaderías, anuncios comerciales, etc. f) Deberán ser instaladas a una altura que permita su fácil visualización. g) Deberán tener un nivel de iluminación natural o artificial igual a 50 lux. h) El sistema de señalización deberá funcionar en forma continua o en cualquier momento que se active la alarma del edificio.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	52	La instalación de dispositivos de Detección y Alarma de incendios tiene como finalidad principal, indicar y advertir las condiciones anormales, convocar el auxilio adecuado y controlar las actividades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La Detección y Alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo y a través, de una señal perceptible en todo el edificio protegida por esta señal, que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	53	Todas las edificaciones que deban ser protegidas con un sistema de detección y alarma de incendios, deberán cumplir con lo indicado en esta Norma y en el estándar NFPA 72 en lo referente a diseño, instalación, pruebas y mantenimiento.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	54	Los equipos que se estandarizan en esta norma no pueden ser variados, en ninguna otra regulación. Los sistemas de detección y alarma de incendios deberán contar con supervisión constante en el área a la cual protegen, con personal entrenado en el manejo del sistema. Los sistemas que reporten las señales de alarma, supervisión y avería hacia lugares fuera de la propiedad protegida, atendidos de manera continua y que brinden el servicio de monitoreo no será necesario que cuenten con supervisión constante en el área protegida.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	55	Todo sistema de detección y alarma de incendios, deberá contar con dos fuentes de suministro de energía, de acuerdo con el CNE Tomo V, Capítulo 7. Los circuitos, cableados y equipos deberán encontrarse protegidos de daños por corrientes inducidas de acuerdo a lo establecido en el CNE.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	56	Los sistemas de detección y alarma de incendios, deberán interconectarse de manera de controlar, monitorear o supervisar a otros sistemas de protección contra incendios o protección a la vida como son: a) Dispositivos de detección de incendios b) Dispositivos de alarma de incendios c) Detectores de funcionamiento de sistemas de extinción de incendios. d) Monitoreo de funcionamiento de sistemas de extinción de incendios. e) Válvulas de la red de agua contra incendios. f) Bomba de agua contra incendios. g) Control de ascensores para uso de bomberos h) Desactivación de ascensores i) Sistemas de presurización de escaleras. j) Sistemas de administración de humos k) Liberación de puertas de evacuación l) Activación de sistemas de extinción de incendios.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	57	Los dispositivos de alarmas acústicas deben ser audibles en la totalidad del local, y podrán ser accionados en forma automática por los detectores, puesto de control o desde los pulsadores distribuidos en la edificación. Esta instalación de alarma audible deberá complementarse con adecuadas señales ópticas, cuando así lo requieran las características de los ocupantes del mismo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	58	Los dispositivos de detección de incendios automáticos y manuales, deberán ser seleccionados e instalados de manera de minimizar las falsas alarmas. Cuando los dispositivos de detección se encuentren sujetos a daños mecánicos o vandalismo, deberán contar con una protección adecuada y apropiada para el uso.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	59	Los dispositivos de detección de incendios deberán estar instalados de forma tal que se encuentren sostenidos de forma independiente de su fijación a los conductores de los circuitos. Los dispositivos de detección de incendios deberán ser accesibles para el mantenimiento y pruebas periódicas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	60	Únicamente es permitida la instalación de detectores de humo de estación simple (detectores a pila), para usos en edificaciones residenciales y al interior de las viviendas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo									

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	63	Las estaciones manuales de alarma de incendios deberán distribuirse en la totalidad del área protegida, libre de obstrucciones y fácilmente accesible. Deberán instalarse estaciones manuales de alarma de incendios en el ingreso a cada una de las salidas de evacuación de cada piso. Se adicionarán estaciones manuales de alarma de incendios de forma que la máxima distancia de recorrido horizontal en el mismo piso, hasta la estación manual de alarma de incendios no supere los 60.0 m.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA	Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.130 Requisitos de Seguridad	VIVIENDA	11 de abril de 2006	64	Únicamente será obligatoria la señalización de las estaciones manuales de alarma de incendios que no sean claramente visibles y por exigencia de la Autoridad Competente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo							
Decreto Supremo N° 058-2014-PCM	Anexo del Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones	PCM	1 de octubre de 2014	Anexo 01	Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad: 01- Arquitectura, 02- Estructuras, 03- Instalaciones Eléctricas, 04- Seguridad y Protección contra Incendios. Declaración Jurada - ITSE Básica En Post (Hoja de Referencia Normativa) 01- Arquitectura, 02- Estructuras, 03- Instalaciones Eléctricas, 04- Seguridad y Protección contra Incendios.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-124 (1)	La instalación eléctrica debe ser hecha de modo que se reduzca al mínimo la propagación del fuego a través de ductos de ventilación o de aire acondicionado, montantes verticales, pisos o de barreras previstas para este fin, tales como paredes, tabiques antifuogo y similares.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM	Código Nacional de Electricidad - Utilización	MINEM	30 de enero de 2006	020-124 (2)	Cuando se atraviese tabiques antifuogo, cualquier abertura alrededor de las canalizaciones o cables eléctricos debe ser cerrada o sellada apropiadamente.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Informativo	Informativo	Informativo							
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.7.2	Soporte de extintor: todo extintor para vehículo automotor debe estar instalado en su soporte firmemente asegurado al vehículo. El soporte deberá contar con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente al extintor. Esta abrazadera o mecanismo deberá ser de apertura rápida.	Verificar que las unidades cuenten con un extintor. Este extintor debe estar: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de Ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	B.3.1 Anexo B	Las inspecciones y el servicio de mantenimiento de un extintor instalado en un vehículo automotor, deberá realizarse con mayor frecuencia que las recomendadas para los extintores portátiles de instalación fija de edificaciones, debiendo tener en cuenta las situaciones extremas de vibración a las que están sometidos, cambios de temperatura, impactos y una mayor posibilidad de exposición a terceros que puedan manipular el extintor y causar la pérdida de accesorios o daños al equipo.	Verificar que se realicen inspecciones y servicio de mantenimiento a los extintores del vehículo. Las inspecciones deben incluir: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida. 4. instalado en lugar visible y fácil acceso para el conductor. 5. colocar las instrucciones en lugar visible, en idioma castellano y legible.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME) Realizar inspecciones de seguridad (Extintores)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de Ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento. Check list de inspecciones de seguridad	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.5.2. inciso a), b) y d)	La inspección periódica del extintor debe incluir la verificación de lo siguiente: a) El extintor deberá estar cargado con polvo químico seco ABC, estar instalado en su soporte, en un lugar visible y de fácil acceso para el conductor del vehículo. b) Soporte fijado al vehículo con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente al exterior y deberá ser de apertura rápida. Nota: Sin candados, cadenas o seguros adicionales a los proporcionados por los fabricantes. d) las instrucciones de operación deben estar visibles, legibles y redactadas en castellano.	Verificar que se realicen inspecciones y servicio de mantenimiento a los extintores del vehículo. Las inspecciones deben incluir: 1. firmemente asegurado al vehículo. 2. el soporte contar con abrazadera o mecanismo seguro. 3. la abrazadera de apertura rápida. 4. instalado en lugar visible y fácil acceso para el conductor. 5. colocar las instrucciones en lugar visible, en idioma castellano y legible.	Permanente	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica) Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISME) Realizar inspecciones de seguridad (Extintores)	Guía rápida de consulta Factor Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de Ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento. Check list de inspecciones de seguridad	Área de equipos	SI						
Decisión 833.032-2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.7.3	Ubicación: el extintor deberá ser instalado en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo. Identificación: todos los extintores llevarán rotulado el número de la placa del vehículo en el cual se encuentra instalado. Este rotulado deberá ser indeleble, legible, sin alterar, ni dificultar las indicaciones de rotulado señalados en la NTP 350.043-1 y la NTP 833.030. Nota: La NTP 350.043-1 ha sido actualizada al año 2011 (NTP 350.043-1:2011). Ver Resolución N° 055-2011/CNB-INDECOPI del 31 de diciembre del 2011	Verificar que se instale el extintor en un lugar de fácil acceso y teniendo rotulado el número de placa del vehículo.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo							

Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	C.2. Anexo 2	Los extintores instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo se recomienda que se encuentren protegidos por un gabinete apropiado y que el soporte del extintor reúna las especificaciones indicadas en 5.7.2. Las características mínimas del gabinete son: -Resistentes a la corrosión y vibración, pudiendo ser metálicos de plancha galvanizada o no metálicos (de policarbonato, plástico resistente o de otro material). -La base del gabinete donde apoya el soporte del extintor llevará un jébe o material aislante. -Cerradura de protección. -Orificios de ventilación, visor para el manómetro del extintor. -Pintado de color rojo y componentes metálicos con tratamiento anticorrosivo	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	B.3.2. Anexo B	La inspección podrá ser realizada por el Usuario o por Empresa de Mantenimiento y Recarga, esto dependerá del tipo de inspección a la cual va a ser sometido el extintor portátil instalado en el vehículo automotor. Estas inspecciones se dividirán en dos tipos: las básicas, que pueden ser realizadas por el usuario y las especializadas, efectuadas únicamente por Empresas de Mantenimiento y Recarga.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	B.3.2.1 Anexo B	Inspección Básica: se efectúa bajo responsabilidad del propietario de la unidad vehicular, conductor o persona responsable de la adquisición del extintor. Esta inspección es una revisión visual. Deberá realizarse cada semana.	Verificar que se realice la inspección básica de forma semanal	Permanente	Los prevenicionistas inspeccionarán el estado de los extintores, reportando las anomalías encontradas para que el proveedor los corrija	Reporte de mantenimiento de extintores Check list de inspecciones de seguridad	SSOMA/ Administración del proyecto	Si							
Decisión 833.032:2006	Extintores Portátiles para vehículos automotores Nota: adquiere el carácter obligatorio mediante los artículos 20° y 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - DS N° 017-2009-MTC.	INDECOPI	18 de agosto de 2006	5.7.1.	Descarga controlada: todos los extintores para vehículo deberán tener descarga controlada. La manguera de descarga será opcional para los extintores de hasta 2 kg. Indicador de presión: los extintores presurizados deberán contar con este dispositivo.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								

	REGISTRO												SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOMA												Nro Registro: 18			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS												Fecha Registro: 16/09/2022			
													Página : 01 de: 01			
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					INCRUSTACIONES					Rev: 0	
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS								EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASERORIA LEGAL	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A									

	REGISTRO															SSO.FO.13					
	GESTIÓN DE SSOMA															No Registro: 18					
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022					
Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca			Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Inhalación de Sustancias Nocivas					Rev: 0								
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsabl e	Fecha de implement acción	Cumple (SI/NO)	Hallazgo					
Decreto Supremo N° 015 2005 - SA	Aprueban Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo	MINSA	06 de julio de 2005	5	Clasificación de Valores Límite Permisibles -TLV Se consideran las siguientes categorías de TLV: I. Valor Límite Permisible - Media Ponderada en el Tiempo (TLV- TWA) Es el valor de referencia para la Media Ponderada en el Tiempo (TWA), la misma que ha sido definida en el artículo 4º del presente Reglamento. Los TLV-TWA representan las condiciones en las cuales la mayoría de los trabajadores pueden estar expuestos 8 horas diarias y 40 horas semanales durante toda su vida laboral, sin sufrir efectos adversos a su salud. II. Valor Límite Permisible - Exposición de Corta Duración (TLV - STEL) Es el valor de referencia para la Exposición de Corta Duración (STEL), tal como se ha definido en el artículo 4º del presente Reglamento. El TLV - STEL no debe ser superado por ninguna STEL a lo largo de la jornada laboral. Para aquellos agentes químicos que tienen efectos agudos reconocidos pero cuyos principales efectos tóxicos son de naturaleza crónica, el TLV-STEL constituye un complemento del TLV -TWA y, por tanto, la exposición a estos agentes se valorarán vinculando ambos límites. Las exposiciones por encima del TLV-TWA hasta el valor STEL no deben tener una duración superior a 15 minutos ni repetirse más de cuatro veces al día. Debe haber por lo menos un período de 60 minutos entre exposiciones sucesivas de este rango. III. Valor Límite Permisible - Techo (TLV - Ceiling) ó TLV - C Es la concentración que no se debe sobrepasar en ningún momento durante la exposición en el período de trabajo. En caso que no sea posible realizar una medida instantánea, el TLV-C se puede fijar cuando las exposiciones son cortas mediante muestros durante 15 minutos, excepto para aquellas sustancias que puedan causar irritación de inmediato. Como acción preventiva, para el ingreso a ambientes donde se utilizan sustancias con valor límite techo, se deben usar equipos de protección respiratoria con filtros para neutralizar los gases. Si además estas sustancias tienen acción sobre la piel o las mucosas, usar la protección adecuada. Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados (IQPF), cualquiera sea su denominación, forma o presentación: Acetona, Acetato de Etilo, Ácido Sulfúrico y Oleum, Ácido Clorhídrico y/o Muriático, Amoníaco, Anhídrido Acético, Benceno, Carbonato de Sodio, Carbonato de Potasio, Cloruro de amonio, Éter etílico, Hexano, Hipoclorito de Sodio (Lejía), Kerosene, Metil Etil Cetona, Permanganato de Potasio, Sulfato de Sodio, Tolueno, Cloruro de Amonio, Metil isobutí cetona, Xileno, Óxido de Calcio, Piperonal, Sulfat. Inositol, Ácido Acetabálico, Ácido Nítrico y Hidróxido de calcio. Todo trabajador será protegido contra los riesgos de atmósferas peligrosas originados por polvos, humos, neblinas, gases o vapores tóxicos.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Monitoreo de Agentes químicos	Registro de monitoreo de agentes ocupacionales	SSOMA	En proceso										
Ley N° 28305	Ley de Control Insumos Químicos y Productos Fiscalizados	Congreso de la República	29 de julio de 2004	4	Los siguientes insumos químicos y productos serán fiscalizados (IQPF), cualquiera sea su denominación, forma o presentación: Acetona, Acetato de Etilo, Ácido Sulfúrico y Oleum, Ácido Clorhídrico y/o Muriático, Amoníaco, Anhídrido Acético, Benceno, Carbonato de Sodio, Carbonato de Potasio, Cloruro de amonio, Éter etílico, Hexano, Hipoclorito de Sodio (Lejía), Kerosene, Metil Etil Cetona, Permanganato de Potasio, Sulfato de Sodio, Tolueno, Cloruro de Amonio, Metil isobutí cetona, Xileno, Óxido de Calcio, Piperonal, Sulfat. Inositol, Ácido Acetabálico, Ácido Nítrico y Hidróxido de calcio. Todo trabajador será protegido contra los riesgos de atmósferas peligrosas originados por polvos, humos, neblinas, gases o vapores tóxicos.	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo	Informativo											
Resolución Ministerial N° 111 2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	106		Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Entrega de EPP adecuado	Cardex de trabajador	Almacén	SI										
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.6	- Aspectos generales: Se deberá usar protección respiratoria cuando exista presencia de partículas de polvo, gases, vapores irritantes o tóxicos. - Protección frente al polvo: Se emplearán mascarillas antipolvo en los lugares de trabajo donde la atmósfera esté cargada de polvo. Constará de una mascarilla, equipada con un dispositivo filtrante que retenga las partículas de polvo. - La utilización de la misma mascarilla estará limitada a la vida útil de ésta, hasta la colmatación de los poros que la integran. Se repondrá la mascarilla cuando el ritmo normal de respiración sea imposible de mantener. - Para trabajos en caliente (soldadura, oxicoorte, esmerlado y fuego abierto) deberá utilizarse: - Respirador contra humos de la soldadura u oxicoorte.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Verificación en campo del uso de respiradores/ Entregar Respiradores a los trabajadores expuestos a polvo y gases	Inspección de campo/cardex del trabajador	Almacén/SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13.9		Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Entrega del EPI correspondiente según la actividad y registro en su cardex	Cardex del trabajador / Inspecciones de uso de EPI en campo	Almacén/SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	19.1	El personal de almacenes y todo el personal de obra en general deberá recibir capacitación específica sobre las Hojas de Seguridad MSDS del producto que manipula, lo cual estará debidamente registrado.	capacitación específica sobre las Hojas de Seguridad MSDS del producto	Antes de la manipulación	Se capacitará al personal en el manejo de productos químicos e interpretación de hojas MSDS	Registros de capacitación	SSOMA	SI										
Decreto Supremo N° 010 2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	19.1	Todos los productos químicos incluyendo hidrocarburos y sus derivados, deberán contar con una ficha de seguridad del material (MSDS).	contar con una ficha de seguridad del material (MSDS).	Antes de la manipulación	Almacén mantiene las hojas MSDS de los productos que solicita, se le entrega una copia al trabajador que manipula MatPel	Guía de remisión de MatPel /Hojas MSDS	Almacén/SSOMA	SI										
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Programa Anual de monitoreo de agentes ocupacionales	Registro de monitoreos	SSOMA	En proceso										
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1303	Todos los equipos protectores del sistema respiratorio, serán de un tipo apropiado y aceptado por la autoridad competente.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entrega de EPI adecuado	Cardex de trabajador	Almacén	SI										
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1304	a) Al seleccionar equipos protectores del sistema respiratorio, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones: a) El procedimiento y condiciones que originan la exposición. b) Las propiedades químicas, físicas, tóxicas u otras propiedades peligrosas de las sustancias de las cuales se requiere protección. La naturaleza de los deberes que ejecuta la persona que va a usar el equipo e impedimento o restricción de movimiento en la zona de trabajo y c) Las facilidades para la conservación, mantenimiento y vigilancia del uso.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos que permita seleccionar los equipos protectores del sistema respiratorio adecuados.	Inspección visual en campo del uso del respirador/ orden de compra del EPI	Producción/Almacén	SI										
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1305	Los equipos protectores del sistema respiratorio serán capaces de ajustar en los diversos contornos faciales sin filtración.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Elaboración de la identificación de peligros y evaluación de riesgos que permita seleccionar los equipos protectores del sistema respiratorio adecuados.	Inspección visual en campo del uso del respirador/ orden de compra del EPI	Producción/Almacén	SI										
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	1307	Los respiradores de cartucho y las máscaras de depósito no se deberán emplear en lugares confinados o en otro lugar cualquiera que sea pobremente ventilado, o en atmósferas deficientes del oxígeno.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Entrega de EPP adecuado	Cardex de trabajador	Almacén	SI										
Decreto Supremo N° 045 2001-EM	Aprueban Reglamento para la comercialización de Combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos	MINEM	22 de julio de 2001	50 del Reglamento	Los montos mínimos de dicho seguro de responsabilidad civil, expresado en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los establecidos en la Resolución que para tales efectos establezca el MEM.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo											

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	14 del Reglamento	La Empresa Almacenadora deberá disminuir o controlar al máximo, los eventuales riesgos que la instalación represente para las personas y propiedades. No obstante, la Empresa Almacenadora asume todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al Estado y terceros sobre los efectos derivados de sus actividades relativas al almacenamiento de líquidos, debiendo para eso estar cubierta por la póliza de seguro a que se refiere el Título Quinto del Reglamento.	1. Contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual 2. Controlar y minimizar los riesgos de operación de las instalaciones, como consumidor directo de hidrocarburos.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	15 del Reglamento	Para efectos de aplicación de este Reglamento, el cálculo de la Capacidad total de un sistema de almacenamiento de líquidos de más de una Clase, se hará asignando a los volúmenes útiles de los diferentes productos o derivados, los valores constantes siguientes: a) Para líquidos Clase IA, IB, IC: el 100 por ciento de su capacidad útil. b) Para líquidos Clase II: el 50 por ciento de su capacidad útil. c) Para líquidos Clase IIIA, IIB: el 25 por ciento de su capacidad útil si son aceites y el 10 por ciento sin son otros productos.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	16 del Reglamento	Los líquidos podrán ser almacenados en diversos sistemas, clasificándose de manera general en "sistemas convencionales" y "sistemas no convencionales". Los almacenamientos denominados "convencionales" consisten en tanques superficiales y tanques enterrados. Los tanques superficiales son aquellos cuyas paredes laterales y techo están en contacto directo con la atmósfera, se subclasifican en tanques atmosféricos, tanques a presión, tanques refrigerados y tanque térmicos. Los tanques enterrados son aquellos cubiertos con material sólido y expuestos a presiones ocasionadas por el empuje o peso del material que los rodea. El almacenamiento "no convencional" es todo sistema que no está descrito en el Reglamento, requiriendo especiales consideraciones en su proyecto, construcción y mantenimiento. Los almacenamientos "no convencionales" pueden ser: a) Almacenamiento en pozas abiertas b) Almacenamiento flotante c) Almacenamiento en cavernas d) Almacenamiento en tanques de concreto pretensado e) Almacenamiento en plataformas marinas.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	17 del Reglamento	Los tanques atmosféricos serán usados para líquidos que tienen hasta una máxima presión de vapor de 0.914 Kg/cm ² abs (13 psia) a nivel del mar. Por cada 300 metros de elevación la máxima presión de vapor deberá ser reducida en 0.035 Kg/cm ² abs (0.5 psia).	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	18 del Reglamento	Los principales tipos de tanques atmosféricos son de techo flotante y de techo fijo. a) Los tanques atmosféricos de techo flotante, son aquellos en que el techo flota sobre la superficie del líquido, eliminándose el espacio para los vapores. Los principales tipos de techo flotante son Techos de cubierta simple con pontones, techos de cubierta doble con pontones, y techos flotantes internos que a su vez puede diferenciarse en techos flotantes internos rígidos y en sábanas flotantes. Los tanques atmosféricos de techo flotante serán utilizados en: - Almacenamiento de líquidos con Presión de Vapor Reid mayor a 0.281 Kg/cm ² abs (4 psia). - Cuando el líquido es almacenado a temperaturas cercanas en 8.3 oC (15 oF) a su punto de inflamación o a temperaturas mayores. - En tanques cuyo diámetro excede los 45.0 metros y sean destinados a almacenar líquidos de bajo punto de inflamación. - Almacenamiento de líquidos con alta presión de vapor que son sensibles a degradación por oxígeno. b) Los tanques atmosféricos de techo fijo, pueden tener techo autoportado o por columnas, la superficie del techo puede tener forma de domo o cono. El tanque opera con un espacio para los vapores, el cual cambia cuando varía el nivel de los líquidos. Ventilaciones en el techo permiten la emisión de vapores y que el interior se mantenga aproximadamente a la presión atmosférica pero produciéndose pérdidas de respiración. Los tanques de techo fijo son usados para almacenar líquidos en los cuales los tanques de techo flotante no son viables.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	22 del Reglamento Párrafo agregado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 036-2003-EM	El arreglo y diseño general debe basarse principalmente en condiciones de seguridad y eficiencia de las instalaciones. Se tomará en cuenta aspectos como: a) Proximidad a áreas urbanas y vías públicas. b) Expectativas de desarrollo de propiedades adyacentes. c) Riesgo de instalaciones adyacentes. d) Cantidad y clase de líquidos almacenados. e) Topografía del lugar. f) Facilidades de acceso en caso de emergencias. g) Códigos y regulaciones locales. "En caso de instalaciones de Gas Natural Licuado, la disposición general de las instalaciones y su diseño deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 2 del NFPA 59A.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93-EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	24 del Reglamento	Debe definirse las distancias mínimas en la que las emisiones o vapores que escapan de los tanques se disipen y no puedan alcanzar las áreas seguras, en concentraciones superiores a los límites de inflamabilidad. Las distancias mínimas indicadas en los artículos siguientes, toman en cuenta la posibilidad de fuego y los efectos de la radiación del calor sobre las estructuras o tanques adyacentes.	Definir las distancias mínimas en la que las emisiones o vapores que escapan de los tanques se disipen sin alcanzar las áreas seguras	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

Decreto Supremo N° 052-93 EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	25 del Reglamento	Las distancias mínimas de tanques a linderos, a vías públicas y a edificaciones dentro de la propiedad, se dan en los incisos siguientes. Para efectos de las distancias mínimas, se definen como tanques de techo flotante a aquellos con techo de cubierta simple o doble, con pontones; también se incluye a los tanques de techo fijo con ventilaciones que tengan techo flotante de cubierta simple o doble, con pontones o que tengan sábanas flotantes. Los tanques con techos o sábanas, flotantes que no cumplen con el API 650 o que en su sistema de flotación se utilicen espumas plásticas aunque estén encapsulados en metal, se consideran como tanques de techo fijo. a) Todo tanque almacenando líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto lo indicado en el siguiente artículo o almacenamiento líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante; operado a presiones no mayores de 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), proyectados con accesorios de venteo de emergencia y/o diseñados con unión débil del techo y cilindro, será ubicado de acuerdo a la Tabla (1) del Título Octavo Anexo II. b) Tanques verticales diseñados con unión débil del techo al cilindro y almacenando líquidos clase IIIA podrán ser ubicados a la mitad de lo indicado en la tabla (1), sólo si no están dentro de áreas estancas o en la ruta del drenaje de tanques que almacenen líquidos Clase I o Clase II. c) Todo tanque que almacene líquidos Clase I, Clase II o Clase IIIA, excepto cuando almacenen líquidos inestables o líquidos con características de ebullición desbordante, y opere a presiones superiores a 0.175 Kg/cm² (2.5 psig), será ubicado de acuerdo a la Tabla (2). d) Todo tanque para almacenamiento de líquidos con características de ebullición desbordante será ubicado de acuerdo a la Tabla (3). Este tipo de líquidos no será almacenado en tanques de techo fijo mayor a 45 metros de diámetro, a menos que sistemas de protección a base de gases inertes sean instalados en el tanque. e) Todo tanque para almacenamiento de líquidos inestables será ubicado de acuerdo a la Tabla (4). f) Todo tanque para el almacenamiento de líquidos Clase IIIB será ubicado de acuerdo a la tabla (5), excepto si son líquidos inestables o si están dentro de áreas estancas o en la ruta de drenaje de tanques que almacenen líquidos Clase I o Clase II. En este caso los incisos (a) y (b) serán utilizados. g) Todo tanque para el almacenamiento de Gas Natural Licuado deberá cumplir con lo dispuesto en las Secciones 2.2.3 y 2.2.4 del NFPA 59A.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93 EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	26 del Reglamento	Las distancias mínimas entre tanques adyacentes se dan en los siguientes incisos: a) Todo tanque para el almacenamiento de líquidos estables Clase I, Clase II o Clase IIIA, estará a las distancias indicadas en la Tabla (7), excepto en los casos indicados en los incisos siguientes. b) En instalaciones de producción ubicadas en lugares remotos, los tanques para petróleo con capacidades individuales no mayores a 475 metros cúbicos, podrán espaciarse 0.9 metros como mínimo. c) Todo tanque para el almacenamiento de líquidos Clase IIIB podrá ser espaciado no menos de 0.9 metros, excepto si está dentro de áreas estancas o en la ruta del drenaje de tanques que almacenen líquidos Clase I o Clase II, en este caso se utilizará las distancias indicadas en Tabla (7). d) Para todo tanque que almacene líquidos inestables, la distancia no será menor que la mitad de la suma de sus diámetros. e) Todo tanque para el almacenamiento de Gas Natural Licuado deberá cumplir con las distancias contenidas en la tabla 2.2.4.1 del NFPA 59A.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93 EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	29 del Reglamento	Para el arreglo o distribución de tanques atmosféricos se recomienda: a) Que los tanques conteniendo petróleo o líquidos de bajo punto de inflamación sean ubicados en áreas lejanas de unidades de proceso, linderos o zonas de alta ocupación. b) De ser posible, los tanques deberán agruparse de acuerdo a su riesgo (tipo de tanque o tipo de líquidos almacenados). c) Los tanques con petróleo o con líquidos de bajo punto de inflamación tendrán un arreglo en filas de no más de dos tanques. Cada tanque estará adyacente a una vía de acceso. d) Los tanques con líquidos de alto punto de inflamación tendrán un arreglo en filas de no más de tres tanques.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93 EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	31 del Reglamento	Dentro de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, la construcción de cualquier edificación deberá obedecer a las siguientes condiciones: a) Los edificios serán construidos con materiales incombustibles. Se exceptúan de esta disposición las puertas y ventanas de los edificios no incluidos en las disposiciones especiales. b) En cada edificio existirán puertas que se abran al exterior o paralelamente a las paredes, los accesos a esas puertas deberán estar siempre libres de toda obstrucción, sea ésta exterior o interior. c) Los almacenes, oficinas y otros locales de trabajo deberán obedecer al Reglamento Nacional de Construcciones (RNC) en lo que se refiere a la obra o construcción; y al Reglamento para la Apertura y Control Sanitario de Plantas Industriales (Ley N° 13270), en lo referente a condiciones de higiene y salubridad. d) Los comedores, cantinas, cuartos de baño, lavabos, etc. estarán igualmente sujetos a los mismos Reglamentos, en lo que les sea aplicable. e) En las edificaciones cerradas se observarán las siguientes disposiciones: Deberá existir una ventilación adecuada, natural o artificial. En caso de ventilación artificial, los aparatos deberán ser instalados de forma que no constituyan una causa de incendio o explosión. Los pisos de edificaciones cerradas, donde eventualmente se puedan producir derrames, deberán ser construidos 20 centímetros más bajo que el nivel del pavimento o terreno circundante, de forma que impida que los líquidos derramados drenen hacia el exterior. Los pavimentos deberán ser construidos con materiales impermeables. Se exceptúan de esta disposición los almacenes en taras, de líquidos Clase III que no sean aceites combustibles así como aquellas edificaciones en zonas muy lluviosas, donde se previrá un sistema estanco. —Cada edificio, excepto aquellos destinados a oficinas, tendrá por lo menos dos puertas con un mínimo de 2.1 metros de altura y 1.5 de ancho. En adición a ello, el ancho de los vanos será igual a 1 metro por cada 100 metros cuadrados de superficie techada de la edificación. f) Los edificios administrativos deberán ser ubicados en áreas seguras, preferentemente cerca de los principales puntos de ingreso y con acceso directo a las vías públicas a fin que los visitantes no ingresen a las áreas de trabajo. g) Los edificios de operación tales como estaciones de bombeo, edificios de envasado donde se manejen líquidos Clase I estarán situados a más de 15.0 metros de los linderos en caso de ser de mala de alambre. En caso de que el cerco fuera sólido, la distancia podrá reducirse a 6.0 metros. h) Las edificaciones de servicios que de por sí no constituyen un riesgo, pero que pueden tener riesgo alto y u otro riesgo similar, serán situadas en áreas seguras lejos de donde los líquidos son. En el planeamiento de las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, el alineamiento de las vías de acceso internas respecto a las oficinas, tanques, puntos de carga, etc.; deberá ser tal que permita fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, tanto en situaciones normales como en caso de evacuaciones por emergencia. a) Las vías de acceso principales deben tener dos canales de tráfico y deberán estar debidamente terminadas y drenadas. Las vías de acceso secundarias pueden ser de un solo canal de tráfico con ensanches que permitan el cruce de vehículos. Adecuadas distancias deben ser dadas en las intersecciones para permitir el giro de los vehículos. b) En instalaciones de almacenamiento importantes, se deberá considerar una vía perimétrica que permita la vigilancia diurna y nocturna. Asimismo, mediante las vías principales o secundarias se podrá dividir la instalación en áreas operacionales.	Cumplir lo señalado en el artículo referente a condiciones de seguridad de las edificaciones dentro de la planta.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93 EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	32 del Reglamento	a) Las vías de acceso principales deben tener dos canales de tráfico y deberán estar debidamente terminadas y drenadas. Las vías de acceso secundarias pueden ser de un solo canal de tráfico con ensanches que permitan el cruce de vehículos. Adecuadas distancias deben ser dadas en las intersecciones para permitir el giro de los vehículos. b) En instalaciones de almacenamiento importantes, se deberá considerar una vía perimétrica que permita la vigilancia diurna y nocturna. Asimismo, mediante las vías principales o secundarias se podrá dividir la instalación en áreas operacionales.	Contar con por lo menos dos vías de acceso a la zona de almacenamiento de hidrocarburos.	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 052-93 EM	Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos	MINEM	18 de noviembre de 1993	33 del Reglamento	Los tanques de almacenamiento serán diseñados según reconocidos códigos o normas usando adecuados factores de seguridad y construidos de acuerdo a la buena práctica de ingeniería. a) Especial atención debe darse a las cargas de techo, acciones de sismo o vientos, presiones internas, características del suelo y estabilidad del tanque, en áreas donde las condiciones son inusualmente severas. b) Se tomará en cuenta la compatibilidad de los materiales constituyentes del tanque con el líquido que está conteniendo. c) En el caso de Tanques de Almacenamiento de Gas Natural Licuado, los componentes metálicos de dichos Tanques deberán ser construidos de conformidad con lo establecido en el Apéndice Q del API 620.	Construir los tanques de almacenamiento de acuerdo a ley	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo								

REGISTRO																	SSO.FG.13
GESTIÓN DE SSOMA																	Nro Registro: 18
MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS																	Fecha Registro: 16/09/2022
																	Página : 01 de 01
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca						Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:						Proyección de Partículas					Rev: 0
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS									EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO				PROGRAMA DE ADECUACIÓN			AUDITORÍA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad		Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI,NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de Implementación	Cumple (SI,NO)	Hallazgo
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto	Dotar EPP	Antes de iniciar la actividad		Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Jefe de Almacén	SI					
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Eléctricas	MINEM	21 de marzo de 013	104	Cuando el riesgo por proyección de partículas, líquidos o gases o por emisión de energía radiante de alta intensidad involucra no sólo la vista sino también otras partes del rostro del trabajador, será obligatorio el uso de equipo de protección facial (escudos o caretas, máscaras y capuchas antiácidas, entre otros).	Dotar EPP	Antes de iniciar la actividad		El personal ha recibido capacitaciones en el USO de EPI, de acuerdo a su actividad. Se ha verificado en campo que el personal utiliza su EPI.	Cardex del trabajador	Producción/almacén	SI					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap 13.9	Para trabajos en caliente (soldadura, oxícorde, esmerilado y fuego abierto) deberá utilizarse: - Guantes de cuero cromo, tipo mosquetero con costura interna, para proteger las manos y muñecas. - Chaqueta, colete o delantal de cuero con mangas, para protegerse de salpicaduras y exposición a rayos ultravioletas del arco. - Polainas y cascaca de cuero, cuando es necesario hacer soldadura en posiciones verticales y sobre cabeza, deben usarse estos accesorios, para evitar las severas quemaduras que puedan ocasionar las salpicaduras del metal fundido.	Dotar EPP	Antes de iniciar la actividad		Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Almacén	SI					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap 13.5	Gafas de seguridad. Éstas deben tener guardas laterales, superiores e inferiores, de manera que protejan contra impactos de baja energía y temperaturas extremas. En caso de usar anteojos de medida, las gafas de protección deben ser adecuadas para colocarse sobre los lentes en forma segura y cómoda. Caretta (antiparra) Es una pantalla transparente sostenida por un arnés de cabeza, la cual se encuentra en varios tamaños y resistencias. Debe ser utilizada en los trabajos que requieren la protección de la cara, como por ejemplo, utilizar la pulidora o sierra circular, o cuando se manejan químicos. En muchas ocasiones y según la labor, se requiere del uso de gafas de seguridad y caretta simultáneamente.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad		Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Almacén	SI					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 17	Cuando una herramienta manual o equipo portátil produzca Chispas o proyección de partículas sólidas (esquirlas) como característica normal durante su operación o uso, el espacio será confinado mediante pantallas de protección de material no combustible para mantener a los trabajadores que no estén involucrados en la tarea, alejados del radio de proyección de chispas y esquirlas. El trabajador que la utilice así como el ayudante deben tener protección para trabajos en caliente. Asimismo, debe mantenerse un extintor de polvo químico ABC.	Dotar pantallas de protección	Antes de iniciar la actividad		Cumplimiento al procedimiento de Trabajos en Caliente / Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Registro de difusión del Procedimiento/Cardex del Trabajador	Producción/Almacén	SI					
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 17	Toda herramienta manual o equipo portátil accionado por fuerza motriz debe poseer guardas de seguridad para proteger al trabajador de las partes móviles del mismo, y en la medida de lo posible, de la proyección de partículas que pueda producirse durante su operación.	Dotar guardas de seguridad	Antes de iniciar la actividad		Asegurar guardas de seguridad	Inspección de equipos con cinta del mea	Equipos	SI					
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	24 de mayo de 1964	245	Se proveerán y usarán dispositivos para proteger la cabeza y los ojos de los trabajadores que se ocupen en o cerca de los equipos para esmerilar, pulir o bruñir y dichos dispositivos deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Título de Equipo de Protección Personal. Además, deben contar con los siguientes dispositivos: a) Todos los esmeriles deben tener guardas metálicas a ambos lados. b) Un protector de vidrio irrompible. c) Un dispositivo que permita apoyar la herramienta o pieza que se está trabajando.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad		Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/Almacén	SI					
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	25 de mayo de 1964	250	Se colocarán avisos preventivos para el empleo de equipos de protección para los ojos en las proximidades de las piedras de esmeril.	colocar avisos	Antes de iniciar la actividad		Instalación de señalización en campo según IPER	Inspección en campo	Producción	SI					
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	26 de mayo de 1964	435	Los trabajadores que empleen herramientas tales como martillos, cincelos, cortafíos, barretas, etc., y las accionadas por fuerza motriz, tales como taladros, barrenos, etc., que por acción del trabajo puedan desprender partículas, deberán estar provistos de anteojos a prueba de impacto. Los galles protectores, los capuchones y las pantallas protectoras para los trabajadores ocupados en soldadura por arco, soldadura oxiacetilénica, trabajos en hornos o en cualquier otra operación donde sus ojos puedan estar expuestos a deslumbramiento, deberán tener lentes o ventanas filtros, conforme a las normas de absorción señaladas en el Reglamento de Higiene Industrial.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad		Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/Almacén	SI					
Decreto Supremo N° 42-F	Reglamento de Seguridad Industrial	Congreso de la República	27 de mayo de 1964	1280		Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad		Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Producción/Almacén	SI					

Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	Tercera Disposición Complementaria Modificatoria Artículo 168-A modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014.	Incorpórese el artículo 168-A al Código Penal, con el texto siguiente: "Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales. El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador"	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativo	Informativo	Informativo						
--------------	--	--------------------------	----------------------	--	--	-------------	---------------------------------	-------------	-------------	-------------	--	--	--	--	--	--

Resolución Ministerial N° 037-2006-MEMDM	Código Nacional de Electricidad (Utilización)	MINTRA	30 de enero de 2006	C.3.2.c	La empresa deberá tener en cuenta el Criterio Ambiental para la Selección de Equipos Transformadores; Transformadores de Bajo Ruido; Recubrimientos y Barreras Acústicas; Reducción de Vibración; Interruptores de Potencia y Ventiladores. Los niveles máximos y características del ruido producido por equipos nuevos, y el método de medición, son descritos en las especificaciones de los fabricantes de dichos equipos.	No se indica en la norma.	Realizar los controles de ruido y vibraciones de las máquinas y equipo desde la fuente generadora	Informativo	Informativo	Informativo						
Resolución Ministerial N° 037-2006-MEMDM	Código Nacional de Electricidad (Utilización)	MINTRA	30 de enero de 2006	C.3.3	La empresa deberá tomar en cuenta los ECA para ruido. El Reglamento de "Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" - D.S. N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos. En la Tabla C1 se dan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido.- Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A. Horario diurno.- Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas. Horario nocturno.- Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente. Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeq(T)).- Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido. Zona de protección especial.- Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos. Zona residencial.- Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales. Zona comercial.- Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y	No se indica en la norma.	Cumplir con las mediciones, especificaciones técnicas y comparaciones que demuestren que no se superan los LMP's de ruido ocupacional	Informativo	Informativo	Informativo						

	REGISTRO															SSO.FO.13		
	GESTIÓN DE SSOMA															Nro Registro: 18		
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 16/09/2022		
																Página : 01 de: 02		
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca					Peligro/ Aspecto Ambiental Significativo:					Sobreesfuerzo					Rev: 0			
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS										EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO					PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo		
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Programa Anual de monitoreo de agentes de riesgo	Registro de monitoreos	SSOMA	En proceso							
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgos disergonómicos	MINTRA	30 de noviembre de 2008	Item 6	Cuando las cargas sean mayores de 25 Kg. para los varones y 15 Kg. para las mujeres, el empleador favorecerá la manipulación de cargas utilizando ayudas mecánicas apropiadas.	Ayudas mecánicas apropiadas.	Durante el Proyecto	Las cargas no serán mayores de 25 Kg. cuando exceda este peso se transporta con ayuda de equipo como la estoca	Registros de Capacitaciones y verificación en campo	Producción	SI							
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	50	El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Capacitación al personal en riesgos ergonómicos	Registro de capacitación	SSOMA	SI							
Resolución Ministerial N° 375-2008-TR	Norma básica de ergonomía y de procedimiento de evaluación de riesgos disergonómicos	MINTRA	30 de noviembre de 2008	Item 4	La empresa no debe exigir o permitir el transporte manual de carga, para un trabajador que implique sobreesfuerzo, ya que su peso podría comprometer su salud y seguridad.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Las cargas no serán mayores de 25 Kg. cuando exceda este peso se transporta con ayuda de equipo como la estoca	Registros de Capacitaciones / Inspección visual en campo	Todas las áreas	SI							
Convenio 127 OIT	Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador	OIT	1 de abril de 1998	3	No se deberá exigir ni permitir a un trabajador el transporte manual de carga cuyo peso pueda comprometer su salud o su seguridad.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Las cargas no serán mayores de 25 Kg. cuando exceda este peso se transporta con ayuda de equipo como la estoca	Registros de Capacitaciones y verificación en campo	Producción	SI							
Convenio 127 OIT	Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador	OIT	1 de abril de 1998	5	Cada Miembro tomará las medidas necesarias para que todo trabajador empleado en el transporte manual de carga que no sea ligera reciba, antes de iniciar esa labor, una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que deba utilizar, a fin de proteger su salud y evitar accidentes.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Capacitación al personal en riesgos ergonómicos	Registro de capacitación	SSOMA	SI							
Convenio 127 OIT	Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador	OIT	1 de abril de 1998	6	Para limitar o facilitar el transporte manual de carga se deberán utilizar, en la máxima medida que sea posible, medios técnicos apropiados.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Las cargas no serán mayores de 25 Kg. cuando exceda este peso se transporta con ayuda de equipo como la estoca	Registros de Capacitaciones y verificación en campo	Producción	SI							
Convenio 127 OIT	Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador	OIT	1 de abril de 1998	7.1	El empleo de mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga que no sea ligera será limitado.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Las cargas no serán mayores de 15 Kg. cuando exceda este peso se transporta con ayuda de equipo como la estoca	Registros de Capacitaciones y verificación en campo	Producción	SI							
Convenio 127 OIT	Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador	OIT	1 de abril de 1998	7.2	Cuando se emplee a mujeres y jóvenes trabajadores en el transporte manual de carga, el peso máximo de esta carga deberá ser considerablemente inferior al que se admita para trabajadores adultos de sexo masculino.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Las cargas no serán mayores de 15 Kg. cuando exceda este peso se transporta con ayuda de equipo como la estoca	Registros de Capacitaciones y verificación en campo	Producción	SI							
Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	30	En el caso del inciso c) del artículo 35 de la Ley las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar y exigir al empleador	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Informativo	Informativo	Informativo								
Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	77	La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupa, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones. Adicionalmente, la evaluación inicial debe: a) Identificar la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, las guías nacionales, las directrices específicas, los programas voluntarios de seguridad y salud en el trabajo y otras disposiciones que haya adoptado la organización. b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo. c) Determinar si los controles previstos o existentes son adecuados para eliminar los peligros o controlar riesgos. d) Analizar los datos recopilados en relación con la vigilancia de la salud de los trabajadores.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Elaboración del IPER por puesto de trabajo	IPER por puesto de trabajo	SSOMA	SI							

Decreto Supremo N° 005-2012-TR	Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	MINTRA	25 de abril de 2012	108	Previo al traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley, el empleador debe asegurarse que el trabajador cuenta con información y competencias suficientes para desarrollar de manera segura y sana su labor, en caso contrario, deberá proceder a la capacitación respectiva previo al inicio de las labores.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Elaboración e implementación del Programa Anual de Capacitación	Registros de capacitación	SSOMA	SI						
Decreto Supremo N° 029-2007-RE	Ratifican el "Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador"	RREE	27 de octubre de 2007	1	Ratificase la adhesión del Perú al "Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo al Peso Máximo de la Carga que puede ser Transportada por un Trabajador" adoptado en el marco de la 51 Conferencia Internacional del Trabajo el 7 de junio de 1967, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, y aprobado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 29008 de 25 de abril de 2007.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Informativo	Informativo	Informativo							
Resolución Legislativa 29008	Resolución Legislativa que aprueba el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador	Congreso de la República	27 de abril de 2007	Art. Unico	Apruébase el Convenio N° 127 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportada por un trabajador, adoptado en el marco de la 51 Conferencia Internacional del Trabajo del 7 de junio de 1967, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.	No se indica en la norma	No se indica en la norma	Informativo	Informativo	Informativo							

CONSORCIO LACRAMARCA

REGISTRO

GESTION DE SSOMA

SSO.FO.13

Nro Registro: 18

Fecha Registro: 16/09/2022

Página : 01

de: 01

Proyecto : Pampa del Toro - Rio Lacramarca

Peligro / Aspecto Ambiental Significativo:

VIBRACIONES

Rev: 0

IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

PROGRAMA DE ADECUACIÓN

AUDITORIA POR ASESORIA LEGAL (Si aplica)

Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Area Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo													
Ley N° 29783	Ley de Seguridad y Salud en el trabajo	Congreso de la República	20 de agosto de 2011	56	El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Programa Anual de monitoreo de agentes de riesgo	Registro de monitoreos	SSOMA	SI																		
Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA	Norma técnica de edificación G.050 Seguridad durante la construcción	VIVIENDA	9 de mayo 2009	Cap. 13	Todo el personal que labore en una obra de construcción, debe contar con el EPI acorde con los peligros a los que estará expuesto.	Dotar EPI	Antes de iniciar la actividad	Entregar a todos los trabajadores el EPP adecuado según su puesto de trabajo	Cardex del Trabajador	Jefe de Almacén	SI																		
Resolución Ministerial N° 375 - 2008 -TR	Norma Basica de Ergonomia y de Procedimiento de Evaluacion Diergonómico	MINTRA	30 de agosto de 2011	Item.32	Los límites de la exposición de mano-brazo en cualquiera de las direcciones x,y,z (ACGBH), se rigen bajo el siguiente criterio: <table><tr><td colspan="2">Nivel de acción</td><td colspan="2">Nivel de acción superior</td></tr><tr><td>Exposición</td><td>Acción</td><td>Exposición</td><td>Acción</td></tr><tr><td>0.5</td><td>0.5</td><td>1.0</td><td>1.0</td></tr></table>	Nivel de acción		Nivel de acción superior		Exposición	Acción	Exposición	Acción	0.5	0.5	1.0	1.0	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Programa Anual de monitoreo de agentes ocupacionales	Registro de Monitoreos	SSOMA	En proceso						
Nivel de acción		Nivel de acción superior																											
Exposición	Acción	Exposición	Acción																										
0.5	0.5	1.0	1.0																										
Resolución Ministerial N° 375 - 2008 -TR	Norma Basica de Ergonomia y de Procedimiento de Evaluacion Diergonómico	MINTRA	30 de agosto de 2011	Item.33	Los límites de la exposición cuerpo total en cualquiera de las direcciones x,y,z (ACGHI), se rigen por la siguiente tabla: <table><tr><td colspan="2">Nivel de acción</td><td colspan="2">Nivel de acción superior</td></tr><tr><td>Exposición</td><td>Acción</td><td>Exposición</td><td>Acción</td></tr><tr><td>0.5</td><td>0.5</td><td>1.0</td><td>1.0</td></tr></table>	Nivel de acción		Nivel de acción superior		Exposición	Acción	Exposición	Acción	0.5	0.5	1.0	1.0	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	Antes de iniciar la actividad	Programa Anual de monitoreo de agentes ocupacionales	Registro de Monitoreos	SSOMA	En proceso						
Nivel de acción		Nivel de acción superior																											
Exposición	Acción	Exposición	Acción																										
0.5	0.5	1.0	1.0																										
Resolución Ministerial N° 374- 2008-TR	Aprueban el listado de los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales que generan riesgos para la salud de la mujer gestante y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia y los periodos en los que afecta el embarazo; el listado de actividades, procesos, operaciones o labores, equipos o productos de alto riesgo; y, los lineamientos para que las empresas puedan realizar la evaluación de sus riesgos.	MINTRA	30 de noviembre de 2008	Anexo 1	No se deberá tener exposiciones prolongadas a vibraciones de bajo frecuencia con los siguientes niveles de exposición: >0.5 m/sag2 por cada 8 horas de trabajo	No se indica en la norma.	Diagnóstico de medición de vibración en madre gestante	Informativo	Informativo	Informativo																			

	REGISTRO															SSO.FO.13			
	GESTIÓN DE SSOA															No Registro: 18			
	MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS															Fecha Registro: 18/09/2022			
Proyecto : Pampa del Toro - Río Lacramarca															Página : 01 de 03		Rev: 0		
IDENTIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS REQUISITOS						EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO										PROGRAMA DE ADECUACIÓN		AUDITORIA POR ASERORIA LEGAL	
Dispositivo Legal	Nombre Norma Legal	Entidad Emisora	Fecha	N° Artículo	Texto de la Norma	Obligación Legal	Periodicidad	Actividades para el cumplimiento	Evidencia	Área Responsable	Cumple (SI/NO)	Plan de acción	Responsable	Fecha de implementación	Cumple (SI/NO)	Hallazgo			
Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM	Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad	MINEM	21 de marzo de 2013	47	c. En caso sea necesario reservar el espacio de trabajo durante horas de la noche, deberá mantenerse la señalización nocturna usando luces intermitentes u otros medios adecuados para prevenir a las personas y vehículos que transiten en los alrededores.	Cumplimiento a lo establecido en el artículo	No genera periodicidad concreta	Señalización de zonas de ingreso con muretes y luces destellantes, luces intermitentes, ojos de gato, luminarias, otros. Cumplimiento al Procedimiento de Horario Extendido y/o Horario Nocturno.	Registro fotográfico. Inspección previa al inicio de actividades de Horario Extendido y Horario Nocturno.	Producción	SI								
Decreto Supremo N° 058-2003-MTC	Reglamento Nacional de Vehículos	MTC	12 de octubre de 2003	102 y 104	El procedimiento de Revisiones Técnicas únicamente será llevado a cabo en las Plantas de Revisión Técnica autorizadas. Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que transitan y operan en el SNTT, deben someterse y aprobar periódicamente las Revisiones Técnicas. Únicamente podrá transitar y/o operar en el SNTT aquellos vehículos que hayan aprobado las Revisiones Técnicas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Están exonerados de la Revisión Técnica los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.	Aprobar Revisiones Técnicas correspondientes	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	18	18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso. 18.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CIVT y las acciones de control que realice la autoridad competente.	Certificación técnica expedida por un CIVT	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	19	Se exigen condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.	Aprobar Revisiones Técnicas correspondientes	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	20	Todo vehículo destinado al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, debe cumplir, entre otros, con lo siguiente: - Corresponder a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV. - Contar con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. - Que la relación potencia/motor sea como mínimo de 12.2 HP/t. - Que el sistema de frenos sea adecuado al tipo, tamaño y peso del vehículo y debe cumplir con lo dispuesto en el RNV. Los vehículos que se destinen a este servicio, que cuenten con dieciocho (18) ó más toneladas de peso bruto vehicular, deben contar con frenos ABS en todas sus ruedas.	Aprobar Revisiones Técnicas correspondientes	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica)	Guía rápida de consulta Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra.	Área de equipos	SI								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	27	Todo vehículo que se destine al transporte terrestre de personas, mercancías y transporte mixto, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias. Todo vehículo nuevo para ser habilitado, requiere que se adjunte a la documentación a presentar a la autoridad competente, copia de la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT o SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV. Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una ITV, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia. La autoridad competente dispondrá que se someta extraordinariamente a una inspección técnica en un CIVT a los vehículos del servicio de transporte cuyo chasis y/o estructura haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito y este haya sido sometido a una reparación. El objeto de esta inspección técnica extraordinaria es verificar si el vehículo se encuentra apto para prestar el servicio de transporte y si su circulación presenta riesgo.	Pasar Revisión Técnica MTC	Períodicamente de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia	Establecimiento de requisitos mínimos que debe tener todo vehículo-equipos que ingrese a Obra. (Revisión Técnica). Implementación del Sistema de Mantenimiento de Equipos (SISIME)	Guía rápida de consulta Vehículo. Documentación de vehículos según su FILE de ingreso a Obra. Ordenes de Trabajo, Programas de Mantenimiento, registros de mantenimiento.	Área de equipos	SI								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	28	El transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, de servicio de transporte público de mercancías, de servicio de transporte mixto de ámbito nacional y/o regional y de servicio privado de transporte, cuenta con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial deberá acreditar que el vehículo con el que prestará el servicio de transporte cuenta con el SOAT o con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización vigente.	Compra de SOAT	Anual	Todo equipo de transporte dependiendo de su actividad privada cuenta con SOAT, póliza sobre responsabilidad civil contra terceros, póliza a todo riesgo, tarjeta de propiedad.	Registro o copias de documentos en la unidad. Verificación de toda la documentación al realizar la contratación de los equipos en obra, se cuenta con copias de dicha documentación.	Área de equipos	SI								
Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte	MTC	22 de abril de 2009	30	Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinte y cuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en el servicio. El exceso en la jornada de conducción, será sancionable cuando supere los treinta minutos según corresponda al servicio diurno o nocturno, según lo previsto en el párrafo anterior. No obstante, apenas exceda la jornada de conducción, resultará aplicable de manera inmediata la medida preventiva de interrupción de viaje prevista en el presente reglamento. Salvo que dentro de esos treinta minutos, se llegue al destino final del viaje, en cuyo caso el mismo conductor podrá culminar el viaje y no será de aplicación la medida preventiva antes señalada. En ningún caso, se podrá aplicar esta excepción contabilizando el tiempo de retorno de un viaje. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior se entenderá como servicio diurno el que se realiza entre las 6:00 am y las 09:59 pm y como servicio nocturno el comprendido entre las 10:00 pm y las 5:59 a.m.	Controlar las horas de conducción, cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.	Cada viaje	Establecimiento del lineamiento en los estándares de la empresa. Para aquellos viajes que superen las 05 horas en el día y 4 horas en la noche se contará con choferes de relevo.	Guía rápida de consulta Vehículo. Comportamientos Corporativos. Bitácora de control de fatiga de conductores	Área de equipos / Servicios Generales	SI								
Ley N° 27181	Ley General de transporte y Tránsito	Congreso de la Republica	22 de enero de 2000	32	32.1 Todo vehículo de transporte público automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rotación. 32.2 la clasificación, características y el procedimiento para su obtención es establecida por el	Informativa	Anual	Informativa	Informativa	Informativa									
Ley N° 28839	Ley que modifica los Artículos 30 y 31 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito	Congreso de la Republica	24 de julio de 2006	31	El incumplimiento a la obligación establecida en la presente ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e intentarlo hasta que se acredite la contratación del seguro.	Informativa	Anual	Informativa	Informativa	Informativa									
Ley N° 27181	Ley General de transporte y Tránsito	Congreso de la Republica	22 de enero de 2000	16	De las competencias del MTC, Vivienda y Construcción, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias: - Competencias normativas. - Competencias de presión. - Mantener un sistema estándar de la emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. - Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.	Informativa	No genera periodicidad concreta	Informativa	Informativa	Informativa									

15/12/15 PdRGAPG004-F1 rev3

Decreto Supremo N° 025-2014-MTC	Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	1 de enero de 2015	2	Modifíquese el numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 41.2.5.5 del artículo 41 e incorpórese la Trigesima Segunda Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en los términos siguientes: «Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre 29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en setenta (70) años. A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT). La no presentación de estos exámenes, implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre. Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista 41.2.5.5.- En el ámbito provincial del transporte público de pasajeros, que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos rmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave. Tratándose del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional así como del servicio de transporte de mercancías, no se emite la hoja de ruta electrónica o el documento que emita el sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías, según corresponda, cuando el conductor se encuentre en alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior Trigesima Segunda.- Los transportistas del servicio de transporte de ámbito nacional y regional así como del servicio de transporte de mercancías continuarán verificando que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos rmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave; en tanto entre en vigencia el sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías o culmine el plazo del periodo educativo para el	Procedimiento de manejo de vehículos automotores	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 025-2014-MTC	Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones	MTC	1 de enero de 2015	3	Incorpórese el artículo 168-A y un último párrafo al numeral 4 del artículo 299 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes: «Artículo 168-A.- Tolerancia sobre las velocidades máximas permitidas A las velocidades máximas permitidas en el presente Reglamento debe aplicarse un margen de tolerancia de 5 Km/h, por lo que el exceso de velocidad es sancionable sólo cuando se supere la velocidad máxima más el margen de tolerancia señalado.» Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas 4.- Internamiento del Vehículo. Cuando se trate de combinaciones vehiculares (unidad motriz y acoplados, remolques o semiremolques), el mandato de internamiento debe aplicarse sólo a la unidad motriz.	Procedimiento de manejo de vehículos automotores	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										
Decreto Supremo N° 007-2016-MTC	“Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC “Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC	MTC	23 de junio del 2016	1	Objeto del Reglamento El presente Reglamento tiene por objeto: 1.1. Establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del alumno; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir. 1.3. Establecer las condiciones de acceso y operación o funcionamiento de las entidades encargadas de: la evaluación médica y psicológica del postulante, la formación del alumno y la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante. 1.4 Regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir.	Verificar que las licencias de los conductores cumplan con la norma	Permanente	Informativo	Informativo	Informativo										